

# Derechos Humanos

México

Nueva  
Época

Año 6

Núm

**17**

2011

ISSN: 1870-5448

*Revista del  
Centro Nacional de  
Derechos Humanos*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

### Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00  
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,  
número de cuenta:

Concentración Empresarial: 43,167

Número de Nómina: 91082

Tipo de Servicio: 04

Nombre del Empleado: CENADEH

Depósito por venta de publicaciones

Nombre: .....

Cargo: .....

Institución: .....

Dirección: .....

Colonia: .....

Ciudad: ..... Estado: .....

Teléfono: ..... Fax: .....

Correo electrónico: .....

Página electrónica: [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx),  
correo electrónico: [publicaciones@cndh.org.mx](mailto:publicaciones@cndh.org.mx)

Año 6

Núm.

**17**

2011

*Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*



# **Derechos Humanos** México



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## Comité Asesor

Enrique Belda Pérez Pedrero (España) • Miguel Carbonell Sánchez (México) • Miriam Cárdenas Cantú (México) • Víctor Manuel Colli Borges (México) • Juan Manuel Charry Urueña (Colombia) • Paulette Dieterlen Struck (México) • Alejandro Straffon Ortiz (México) • Yolanda Gómez Sánchez (España) • Rafael Grasa Hernández (España) • Consuelo Maqueda Abreu (España) • Rafael Márquez Piñero (México) • Ana Rosa Martín Minguijón (España) • Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México) • Marcos Francisco Masso Garrote (España) • Gonzalo Moctezuma Barragán (México) • Julio César Ortiz (Colombia) • Serafín Ortiz Ortiz (México) • Ricardo Pozas Horcasitas (México) • María Elena Rebato Peño (España) • Francisco Javier Díaz Revorio (España)

## Comité Editorial de la CNDH

Jorge Ulises Carmona Tinoco • Jesús Cenicerros Cortés • Manuel Becerra Ramírez  
• María del Refugio González Domínguez • Nuria González Martín  
• Victoria Adato Green • Ariadna Estévez López

*Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, nueva época, año 6, núm. 17, mayo-agosto 2011, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 5681-8125, Lada sin costo 01-800-715-2000.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por Grupo Editorial Zeury, S. A. de C. V., Belice núm. 15, col. Olivar de los Padres, C. P. 01080, México, D. F., se terminó de imprimir en diciembre de 2011 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

# Contenido

<b>DEL PRESIDENTE DE LA CNDH</b>	7
<b>PRESENTACIÓN</b>	9
<b>ARTÍCULOS</b>	
Algunas reflexiones sobre el cambio del concepto “individuo” por el de “persona” en la Constitución federal mexicana <i>Alonso Rodríguez Moreno</i>	13
Las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	43
Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. Perspectiva del estado de excepción en México <i>Carlos Brokmann Haro</i>	71
<b>CRÓNICA</b>	
Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México <i>Míreya Castañeda Hernández</i>	105
<b>COMENTARIO LEGISLATIVO</b>	
La protección del derecho a la privacidad a través del modelo previsto en la nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares <i>Diego García Ricci</i>	139
<b>COMENTARIO JURISPRUDENCIAL</b>	
Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y al saneamiento <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	153
<b>RESEÑAS HEMEROGRÁFICAS</b>	
GANÓN, Gabriel Elías, “La lucha contra la tortura o la lucha contra la naturalización del horror: comentarios sobre la tradición dialéctica oficial y nuestra aparente neutralidad como espectadores”, <i>Revista IIDH</i> , San José, Costa Rica, núm. 47, enero-junio de 2008, pp. 71-99. <i>María Elena Lugo Garfias</i>	161

NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “La jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y la justiciabilidad de los derechos sociales. Nexos e interrelaciones en las últimas Constituciones latinoamericanas”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, Derecho Social, Internacional y Comunitario*, Madrid, núm. 87, 2010, pp. 121-142.

*María Elena Lugo Garfias*

165

PLATTS, Mark, “¿Quiénes tienen derechos humanos?”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, núm. 33, octubre de 2010, pp. 125-145.

*María Elena Lugo Garfias*

169

## **BIBLIOGRAFÍA**

Bibliografía sobre reforma constitucional

*Eugenio Hurtado Márquez*

175

## **NUEVAS ADQUISICIONES**

Libros (enero-abril, 2011)

*Centro de Documentación y Biblioteca*

195

## **NUEVAS PUBLICACIONES**

Libros (mayo-agosto, 2011)

*Publicaciones*

219

El 10 de junio de 2011 apareció promulgada la reforma constitucional en materia de derechos humanos más importante y trascendente de la historia moderna de nuestro país, y que está marcada principalmente por el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y la incorporación de nuevas facultades que nos permitirán consolidarnos como un Organismo más cercano a la sociedad, y realizar una labor más amplia en la defensa y promoción de los derechos humanos en México.

Con estos avances, el Estado mexicano demostró que la apuesta por el desarrollo y el fortalecimiento de las instituciones se logrará a través del cumplimiento de la función legal que a cada una le fue encomendada, buscando que siempre se actúe en estricto apego al orden jurídico para hacer realidad el proyecto de nación al que aspiramos todos los mexicanos.

Ante las actuales circunstancias que enfrenta nuestro país, esta reforma constitucional es el mejor motivo para impulsar, desde el ámbito de nuestras respectivas competencias, temas de gran relevancia para el fortalecimiento del tejido social, como es el caso de la cultura de la legalidad.

A partir de este momento la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a 21 años de existencia, inicia una nueva etapa institucional, en la que tengo la firme convicción de que impulsaremos renovadas acciones para la defensa, promoción, difusión, estudio y protección de los derechos que ampara el orden jurídico mexicano a favor de la sociedad.

Y es en este contexto donde se manifiesta la responsabilidad de quienes trabajamos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para con la sociedad, y de la cual les exhorto atentamente a efectos de que reemprendamos el camino transcurrido, a fin de que las modificaciones realizadas a los 11 artículos de nuestra Constitución lleguen a un buen destino, y que con el trabajo que realicemos desde esta Institución nos consolidemos como una Comisión Nacional abierta al diálogo y al consenso, en donde todos asumamos la defensa de los derechos humanos como un compromiso común.

*Dr. Raúl Plascencia Villanueva*  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos



Con este número iniciamos la publicación de varios trabajos sobre los diversos temas que abarcó la reforma constitucional en derechos humanos, del 10 de junio de 2011, que se irán presentando a lo largo del año.

En la parte doctrinal, como en las revistas anteriores, se presentan varios artículos, en esta ocasión, como se dijo, sobre algunos aspectos de la reforma en derechos humanos, vista desde distintas ópticas; asimismo, contiene otros materiales que son los que suelen conformar la revista *Derechos Humanos México*.

En primer lugar se encuentra el trabajo de Alonso Rodríguez Moreno, titulado “Algunas reflexiones sobre el cambio del concepto ‘individuo’ por el de ‘persona’ en la Constitución federal mexicana”. A lo largo del texto el autor analiza y explica algunas de las consecuencias jurídicas, políticas y filosóficas del cambio del término “individuo” por el de “persona” en la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base la tradición cultural de este último concepto, particularmente en lo que respecta a los derechos humanos. Para ello, divide la investigación en dos secciones: una en la que plantea la evolución del concepto “persona”, desde su origen hasta nuestros días, a fin de comprender su significado actual; la otra, analiza las consecuencias jurídicas, políticas y filosóficas de haber sustituido el término “individuo” por el de “persona”. Termina con algunas conclusiones en las que ofrece su opinión sobre la pertinencia de tal sustitución y responde algunas de las preguntas que se plantean al inicio del artículo.

El segundo artículo fue elaborado por Luisa Fernanda Tello Moreno y se titula “Las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación”. En el trabajo se afirma que los últimos años han sido determinantes para el reconocimiento y el desarrollo de los derechos de las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual, de ahí la importancia de la modificación constitucional de la que se ocupa, que, aunada a otras disposiciones reglamentadas a nivel local en el Distrito Federal, colocan al país como una referencia respecto de la protección de estos derechos. Asimismo, explica que a pesar de la pertinencia de la reforma y de los avances al respecto, aún existen muchas tareas pendientes de las que depende su verdadero reconocimiento y desarrollo al interior de la sociedad.

Carlos Brokmann Haro, por su parte, presenta un trabajo titulado “Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. Perspectiva del estado de excepción en México”, en el que se avoca a analizar las recientes reformas constitucionales en derechos humanos que —en el caso que lo ocupa— modificaron el texto de un artículo que había persistido virtualmente inalterado desde 1857. Las reformas precisan y delimitan el alcance de la suspensión de garantías en México, abriendo un debate acerca de la creación de un estado de excepción. En el texto se discute la experiencia histórica y las posibles implicaciones que tiene este hecho para los derechos humanos.

La revista se acompaña de una “Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México”, elaborada por Mireya Castañeda Hernández, que resultará de gran utilidad para conocer y darle seguimiento a algunas de las partes más significativas de los debates parlamentarios. No hay que olvidar que la reforma fue iniciada en una Legislatura en la Cámara de Diputados y culminada por otra; también es importante destacar la voluntad política del Senado de la República para que los trabajos de reforma tuvieran éxito.

En esta ocasión se presentan un comentario legislativo, de Diego García Ricci; un comentario jurisprudencial, de Luis Fernanda Tello Moreno, y varias reseñas hemerográficas de María Elena Lugo Garfias. Así como una bibliografía sobre el tema de la reforma constitucional, recopilada por Eugenio Hurtado Márquez. Finalmente, como en todas las demás ocasiones, se da cuenta de las recientes adquisiciones de nuestro Centro de Documentación y Biblioteca, entre enero y abril de 2011, y de las nuevas publicaciones de la CNDH aparecidas de mayo a agosto de 2011.





## Algunas reflexiones sobre el cambio del concepto “individuo” por el de “persona” en la Constitución federal mexicana

Alonso Rodríguez Moreno\*

**RESUMEN:** En este artículo pretendo analizar y explicar algunas de las consecuencias jurídicas, políticas y filosóficas del cambio del término “individuo” por el de “persona” en la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, tomando por base la tradición cultural de este último concepto, particularmente en lo que respecta a los derechos humanos. Para lograr satisfactoriamente lo anterior, dividiré la investigación en dos secciones. En la primera hablaré de la evolución del concepto “persona”, desde su origen hasta nuestros días, a fin de comprender su significado actual. En la segunda parte analizaré las consecuencias jurídicas, políticas y filosóficas de haber sustituido el término “individuo” por el de “persona”. Por último, en las conclusiones, juzgaré la pertinencia de tal sustitución y responderé algunas preguntas que planteo al inicio del artículo.

**ABSTRACT:** *The purpose of this article is to explain some of the legal, political and philosophical implications of changing the term “individual” by “person” in the Federal Constitution of the United States of Mexico. To successfully achieve this, I will divide the investigation into two sections. In the first, I will talk about the evolution of the concept “person” from its origins to the present day to understand its current meaning. In the second part I will analyze the legal and political implications of having replaced the word “individual” by “person”. Finally, in the conclusions, I will judge the relevance of such replacement and I will answer some questions that I formulate in the beginning of the article.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Breve arqueología del concepto persona. 1. Introducción. 2. Origen etimológico. 3. Desarrollo histórico: desde el cristianismo hasta la Escuela Racionalista de Derecho Natural. 4. La dignidad de la persona en la obra de Immanuel Kant. 5. La visión actual de la “persona”. II. Consecuencias jurídicas, políticas y filosóficas de la denominación “persona”. 1. Consecuencias jurídicas de reconocer a los seres humanos como personas. 2. Consecuencias políticas de reconocer a los seres humanos como personas. 3. La persona como fundamento de los derechos humanos: algunas reflexiones filosóficas. III. Conclusiones.

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

## Introducción

El 10 junio de este año se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación (tomo DCXCIII, núm. 8) la reforma constitucional sobre derechos humanos que modifica diversos artículos de nuestra Carta Magna. Una de estas modificaciones se refiere al cambio del concepto “individuo”, que era la forma genérica para designar al ser humano en toda la Constitución federal, por el de “persona”. ¿Qué diferencia hay entre llamar a un ser humano “individuo” o “persona”? ¿Hay realmente una ganancia con esta sustitución conceptual o es un mero recurso retórico? ¿Se logra con esta modificación un robustecimiento teórico para la defensa de los derechos humanos?

Una advertencia. A fin de comprender el sentido de este trabajo y evitar confusiones, creo indispensable distinguir dos niveles para contestar estas preguntas. El primero de ellos se refiere al discernimiento de la “voluntad del legislador”. En este nivel es necesario realizar un estudio pormenorizado de las discusiones y argumentos que los legisladores esgrimieron para justificar la conveniencia del cambio terminológico que aquí estudiaremos. Lamentablemente, al menos en lo que se refiere a este tema de la sustitución de términos, los motivos que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores adujeron son escuetos. La primera dijo que el cambio se debía a la necesidad de eliminar términos que tuvieran una referencia unívoca al sexo masculino, como es el caso de “individuo” u “hombre”. La segunda, por su parte, definió con laconismo qué significa ser persona en los términos que más adelante transcribiré. El segundo nivel se refiere, en cambio, al estudio de esta palabra en la historia de las ideas. En este nivel se prescinde por principio de las intenciones de los legisladores y se atiende directamente a los significados y roles teóricos que el término “persona” ha tenido hasta nuestros días, con especial atención al tema de los derechos humanos. Ambos planos son distintos, sí, mas no se excluyen. Mi intención es abordar el tema, primero, desde este último, para después comprobar en qué se corresponde la voluntad de los legisladores con el significado ideológico de la palabra.

La adopción constitucional del término “persona” para designar a los seres humanos que se hallan en territorio nacional específico, y en el contexto de una reforma de derechos humanos, como es el caso de México, merece un estudio sobre su significado que vaya más allá de las simples intenciones de los legisladores. “Persona” es un término técnico-jurídico muy rico para la comprensión del origen de los derechos humanos y de su desarrollo. De ahí la importancia de discernir sus distintas acepciones.

Para resolver, desde el segundo nivel, las preguntas que hemos formulado arriba, es necesario hacernos una idea, aunque sea genérica, de qué significa ser “persona”. Para ello, considero útil hacer una reconstrucción de su tortuoso recorrido ideológico a lo largo de la historia, desde su utilización en la Grecia clásica para designar la máscara que un actor utilizaba, pasando por su acepción en el derecho romano clásico, que sirvió para designar los diferentes roles sociales que un ciudadano romano sustentaba, hasta su transformación en una palabra canónica del cristianismo para referirse a Dios, a sus Procesiones y, por analogía, a los hombres (creados, según la Biblia, a “imagen y semejanza de Dios”); su giro moderno, que lo dotó de un contenido moral muy específico, sobre todo en las obras de los integrantes de la llamada Escuela del Derecho Na-

tural Racionalista, uno de cuyos máximos exponentes fue Immanuel Kant, y por último, el papel que actualmente juega en las teorías contemporáneas y su consagración en las declaraciones de derechos humanos de los siglos XX y XXI.

Me parece oportuno transcribir, a modo de primera aproximación, la definición que dio el Senado de la República de este concepto en la sección *primera* del título III (*Consideraciones*), contenido en el dictamen<sup>1</sup> por medio del cual se aprobó dicha reforma: "todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad". De esta definición se desprenden cuatro elementos claves: a) todos los hombres son personas; b) las personas, por el hecho de serlo, tienen *derechos y obligaciones*; c) ser persona significa tener un particular dignidad, y d) todos los seres humanos, por ser personas, son iguales. Pese a ser una definición escueta, la complejidad teórica en ella contenida merece un detenido análisis. Más adelante, una vez que hayamos visto algunos elementos esenciales que conforman la noción "persona", volveremos sobre ella.

Esta definición contiene elementos éticos, jurídicos y políticos deudores de la tradición iusnaturalista racionalista —en la que se gestaron y evolucionaron los derechos humanos—, por lo que es necesario hacer explícitas las principales consecuencias éticas, jurídicas y políticas que esto acarrea. Si bien, *prima facie*, podría pensarse que el cambio terminológico únicamente responde a un *aggiornamento* de nuestro texto constitucional para elevarlo a la altura de las legislaciones internacionales más avanzadas sobre derechos humanos, esfuerzo del todo loable sin lugar a dudas, en una segunda mirada, el término "persona", considerado dentro de la tradición de los derechos fundamentales a la que pertenece, tiene una serie de implicaciones de importancia nada desdeñable.

Decir que todo hombre es persona y que, por tanto, es digna y titular de derechos y obligaciones, *es una afirmación que necesita ser justificada*, y tal justificación se encuentra, creo, en la historia y desarrollo de la noción "persona", particularmente en los siglos XVII, XVIII y XIX, tiempo en el que nacieron y se consolidaron los llamados derechos humanos.

Aun en el caso hipotético de que los senadores no hubiesen dado definición alguna de persona y el cambio sólo respondiera a la neutralidad de este concepto en el terreno del género, es decir, a su capacidad de ser una palabra incluyente de ambos sexos que no da primacía al uno sobre otro, sería necesario explicar los porqués de esta neutralidad. Y tal explicación no se encuentra únicamente en los pactos internacionales que así lo han establecido, sino también, y de forma más radical, en el origen ideológico de esta palabra, afirmación que se irá justificando a lo largo del trabajo.

No hay palabras sin carga ideológica; la filología, la tipología y la existencia de diccionarios ideológicos de las distintas lenguas dan cuenta sobradamente de esto. En todo caso, querer vaciar un concepto de cualquier significado propio abre la peligrosa posibilidad de llenarlo con contenidos dispares y aun contradictorios entre sí, que dependerán de conveniencias de toda índole, poniendo en entredicho sus valores éticos o jurídicos objetivos. Otra cosa bien distinta es que una palabra tenga por sí misma la carga ideológica de querer denotar una *igualdad radical* entre hombre y mujer, como es el caso de "persona".

<sup>1</sup> En esta dirección electrónica se puede consultar el documento: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=2801>

Mi hipótesis de trabajo para este artículo es, entonces, la siguiente: la utilización del término “persona” para designar a los seres humanos no puede ser neutral, sino que acarrea una serie de consecuencias cruciales para la configuración del Estado de Derecho. Y esto se puede comprobar con el estudio sobre la evolución de este término.

A mi modo de ver, cuando se analiza un concepto tan complejo y plurivalente en sus significados como el de “persona”, se vuelve indispensable ver, aunque sea en líneas generales, su desarrollo histórico. Esto nos permitirá ver el cúmulo de contenidos éticos, jurídicos y políticos que la palabra ha denotado, y cuáles entre ellos siguen actuantes en su seno. De ahí que la primera parte de este trabajo sea una breve arqueología de esta palabra. Una vez que tengamos noticia de las diversas funciones que ha cumplido en la historia cultural occidental, estaremos en posición de preguntarnos por su actual contenido ético, jurídico y político. Ésta es la empresa que pretendemos llevar a puerto seguro en la segunda parte del artículo. Por último, y a modo de conclusiones, veremos en qué sentido afecta (como ganancia o como pérdida) la sustitución propuesta por nuestro Congreso de la Unión y aprobada recientemente por la mayoría de estados que conforman la unión de la palabra “individuo” por la de “persona”.

## I. Breve arqueología del concepto persona

### 1. Introducción

Pese a su extraordinaria riqueza, importancia y complejidad, la noción “persona” suele ser utilizada en el lenguaje corriente con ligereza. Casi nadie lo reserva para un uso especial. Sin embargo, apenas se estudian su evolución histórica, se cae en la cuenta de la amplísima gama de significados que ha arropado y en su grandísima especialización. Su importancia histórica difícilmente tiene parangón; se encuentra, sin duda, en el grupo de palabras occidentales que han marcado un hito en la cultura, sobre todo en el ámbito del derecho, la teología, la política y la ética.

Digamos por principio que el sentido del concepto “persona” es ambiguo, pues depende siempre de un contexto.<sup>2</sup> Unas veces se puede designar con él a un número indeterminado de seres humanos: pensemos en la ficción jurídica “persona moral”; otras, a un individuo concreto. En el primer caso, el sentido del término evoca una cantidad numérica indeterminada; en el segundo, la particularidad de un ser.

El término persona se atribuye con exclusividad a los hombres: nunca nos referimos a los animales de esta manera. Pero, por otro lado, caemos en la cuenta de que dicho concepto no es simplemente sinónimo de ser humano; más bien, con él se reconoce un conjunto de atributos propios de la humanidad. De ahí que el juicio “el hombre es persona” *no sea una tautología*. Persona designaría, a nuestro modo de ver, una dignidad especial, un *nomen dignitatis*. Ahora bien, repugnaría a la razón afirmar que sólo algunos hombres poseen tal dignidad.

---

<sup>2</sup> Vid. Robert Spaemann, *Personas: acerca de la distinción entre algo y alguien*. Trad. y estudio introductorio de José Luis del Barco. Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 2000, p. 27.

Con este concepto, entonces, deberíamos poder referirnos a cualquier criatura racional.

Así lo sostiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.2: "todo hombre es persona". Sin embargo, hemos de ser cuidadosos para no incurrir en un argumento circular: si todo hombre es persona y toda persona es hombre, parece que definimos lo uno con lo otro y viceversa. Es necesario, pues, que el carácter de persona *agregue algo* al hecho de ser humano, pues de lo contrario, *la identidad entre estos dos conceptos revelaría la vacuidad de utilizar preferentemente uno sobre otro*. Ese algo, lo acabamos de decir, tiene que ver con la dignidad. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención Americana hablan de la *dignidad inherente* a la persona humana. Esta última, en su artículo 11.1, señala que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad". Además, en su artículo 5.2, al hablar de la privación de la libertad, conviene que tal dignidad es inherente, es decir, que está de tal manera unido a la naturaleza humana, que no se puede separar de ella. Por su parte, la Declaración Universal dice, en su prólogo, que la justicia y la paz tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana. Y en el artículo segundo se lee: "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". También vale la pena indicar que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea considera, en su preámbulo, que uno de los valores indivisibles y universales que da unidad a Europa es precisamente la dignidad humana. Y en su artículo primero, se lee: la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

¿Qué es la dignidad? Esta pregunta no puede recibir una respuesta fácil, porque este concepto ha tenido un significado muy dispar a lo largo de la historia. Además, cualquier contenido que le otorguemos implica una toma de postura ideológica, por lo que es fácilmente cuestionable desde las ideologías opuestas. Para no naufragar entre Escila y Caribdis, refirámonos al significado corriente de esta palabra, el cual, según el diccionario de la Real Academia Española, ya desde el siglo XVIII, es la *excelencia o realce*.

En el terreno ético —advirtiendo que más adelante nos detendremos en este tema— el ser humano es digno porque es el único ente moral, es decir, es el único ser racional y, por tanto, libre, capaz de hacer el bien y evitar el mal; o dicho en otras palabras: el ser humano es la única criatura que busca la felicidad (o la infelicidad) voluntariamente. La Declaración de Independencia de Estados Unidos es clara en este punto, al consagrar —en su Preámbulo— el derecho a la felicidad como uno de los derechos naturales más importantes<sup>3</sup> (y que están más allá de cualquier pacto, por lo que no se pueden cuestionar, es decir, no se puede prescindir bajo ninguna circunstancia de ellos).

<sup>3</sup> "Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus cimientos en dichos principios, y que organice sus poderes en forma tal que a ellos les parezca más probable que genere su seguridad y felicidad".

Consideremos ahora la palabra *persona* desde su función de predicado. Diremos por principio que no es una expresión específica<sup>4</sup> con la que calificamos algo como constituido de una manera determinada. Si preguntamos: ¿qué es tal cosa?, no respondemos: una persona. Esto devela que la noción “persona” no sirve en absoluto para identificar algo como algo. Primero debemos comprender lo que una cosa es —aire, fuego, tierra, hombre— y después podremos atribuirle dicho predicado. O en otras palabras: “persona” designa un conjunto de atributos de un ente concreto, que fueron conocidos con anterioridad.<sup>5</sup> Otra característica peculiar de dicho concepto es que no se puede utilizar como cualquier otro predicado, pues no atribuye una cualidad adicional determinada a un sujeto ya calificado en un género. “No existe ninguna cualidad que signifique ‘ser personal’”.<sup>6</sup>

Resaltemos una consecuencia importante que se sigue de lo anterior: *al ser humano no sólo lo designamos con un concepto específico (homo sapiens sapiens, si se quiere), sino que además lo llamamos persona*. El ser humano, pues, no queda simplemente incluido en su especie, como un caso más, sino que pertenece a ella de un modo especial, de un modo diverso al de los individuos de las demás especies: pertenece a ella —a su especie— como una persona.<sup>7</sup> Se echa de ver la complejidad y polaridad que guarda este término; recapitemos: en algunos contextos denota un número indeterminado de individuos, pero, en otros, puede ser utilizado para referirse a un ser particular; se utiliza como predicado, pero al mismo tiempo no cumple la función común de los predicados, porque, como dijimos arriba, no hay una cualidad que signifique ser persona, y, por último, se atribuye a un ser que pertenece a una especie, pero no sólo es un caso más dentro de ella.

Cuando hablamos de personas hablamos primariamente de un reconocimiento: para otorgarle a alguien dicho estatuto debemos aceptar los atributos que se engloban bajo esta palabra, y que nosotros no inventamos; descubrimos. Esto nos revela el carácter normativo del ser persona. Vamos a explicarnos. Un ser racional no puede atribuir caprichosamente el estatuto de persona, pues él, antes de hacer este juicio, se ve impelido por un ser concreto que le *exige* tal reconocimiento. Por tanto, siempre hay, como condición indispensable del juicio de atribución, un momento de aceptación y reconocimiento. Eso significa, precisamente, que la noción persona no sea una expresión específica: primero se acepta al sujeto, luego se le da este *nomen dignitatis*.

## 2. Origen etimológico

Pese a los innumerables estudios realizados, la etimología del vocablo “persona” no se ha logrado esclarecer. Se cree que tuvo su origen en el teatro griego, donde se utilizaba la palabra *prosopon* (cuyo significado textual es “respecto”) para designar la máscara que utilizaba cada actor para la representación de su

<sup>4</sup> Una expresión específica se refiere a entidades —tierra, fuego, agua— que no se predicán de un sujeto; antes bien, ellas mismas son los sujetos. Vid. Aristóteles, *Met* 1017b, 10. *Persona* no es una expresión específica, pues, para atribuirla, primero hace falta conocer al sujeto del que se va a predicar.

<sup>5</sup> Vid. R. Spaemann, *op. cit.*, *supra*, nota 2, pp. 28 y ss.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>7</sup> Cf. *ibid.*, p. 37.

papel en las tragedias o comedias. *Prosopon*, a su vez, parece provenir del término etrusco *phersu*, que significaba, de modo similar que en la cultura griega, la máscara que se utilizaba en las representaciones teatrales en honor a la diosa *Phersepone*, diosa que, dicho sea de paso, formó parte posteriormente del *pantheon* helénico. En este sentido, persona designaba un papel, una misión, pero también designaba al actor que daba vida al personaje. Este origen etimológico es atribuido por Corominas, quien en su *Breve diccionario etimológico de la lengua española*<sup>8</sup> sostiene que persona en sus orígenes se refería a la "máscara de actor, personaje teatral, voz de origen etrusco (ahí *phersu*)". Así también está definido en el *Diccionario jurídico Espasa*:<sup>9</sup> "su terminología (*personare*, *prosopón*, *phersu*) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa".

Para la cultura romana el concepto persona, *per-sonare* —de modo análogo a la griega *prosopon*—, se refería en principio al papel ejercido por los actores en el teatro. Su significado era resonar, o sea, la capacidad del artista de comunicarse a través de la máscara. Nos resulta familiar, desde esta óptica, que los estoicos vieran la vida como una representación teatral, verbigracia, Cicerón<sup>10</sup> y Séneca.<sup>11</sup> Esta idea del teatro tendrá una repercusión enorme en la consolidación definitiva de la noción "persona". Con posterioridad, concretamente en la época del derecho clásico (del II a. C al III d. C), llegó a significar el *munus publicum*: la función social que cada hombre tenía que desempeñar en la sociedad. En este sentido, cada individuo podía ejercer varias personas o personalidades (padre de familia, esposo, hijo, senador, etcétera).<sup>12</sup> O dicho de otra manera: los textos romanos utilizan el término persona "para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (romano *sui iuris*, juez, pretor, etcétera)".<sup>13</sup> De ahí que en la antigüedad la persona no tuviese gran valor, porque el mismo sólo la venía otorgado por la adscripción al grupo (*gens*, *polis*, *fratría*, *oikós*).<sup>14</sup> Será la filosofía estoica la que difunda este concepto como un valor que, con la extensión de la ciudadanía romana, era atinente a todos los habitantes del Imperio.

Otra forma en cómo se utilizaba el concepto "persona" entre los juristas romanos, al menos en la jurisprudencia de la época imperial, era para designar al hombre libre, en oposición al término *homo*, que hacía referencia a los esclavos.<sup>15</sup>

### 3. Desarrollo histórico: desde el cristianismo hasta la Escuela Racionalista de Derecho Natural

No será hasta el cristianismo que se comprenda con claridad meridiana el sentido profundo de la responsabilidad ética, es decir, la inclusión de la voluntad o

<sup>8</sup> Madrid, Gredos, 2008.

<sup>9</sup> Madrid, Espasa Calpe, 2001.

<sup>10</sup> Por ejemplo, en su libro *De finibus* I, 1.

<sup>11</sup> Por ejemplo, en su libro *De clementia* I, 1, 6.

<sup>12</sup> Vid. Francisco Carpintero Benítez, *Historia del derecho natural. Un ensayo*. México, UNAM, 1998, *passim*.

<sup>13</sup> *Diccionario jurídico Espasa*, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 1111.

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 1112.

del deseo. Si los seres humanos no conocen el bien es porque no lo quieren conocer: el primer pecado, según san Juan Evangelista y la tradición cristiana, es no reconocer la Luz, o sea, al Cristo (“no creyeron en mí”, Juan 16, 9). Y esto es fundamental para la evolución de la noción persona. El bien no es el que se impone necesariamente; es el hombre quien decide aceptarlo o rechazarlo. Y este rechazo puede ser aun conociendo plenamente la verdad del bien, su propia valía.

El centro originario desde donde el hombre puede tomar partido por la recepción o evasión del bien se llama en el cristianismo corazón. El corazón no tiene por fundamento la propia naturaleza, no tiene ningún modo de ser, ninguna determinación cualitativa; es el fundamento sin fundamento. En el Nuevo Testamento la ignorancia sigue jugando un papel fundamental para la responsabilidad moral, solamente que en un sentido inverso: ésta no es el origen del mal, como pensaba Platón; es el mal cometido libremente por el corazón humano (pecado) la causa de la ignorancia: el pecado obnubila, obceca. La virtud, por el contrario, libera.

En la Patrística, por intervención de Tertuliano, persona ya no designa un rol que se representa, *sino restrictivamente al ser que lo representa*. Tertuliano estudia el sentido que de persona habían dado los filólogos alejandrinos, y lo perfecciona y adapta para explicar las procesiones de la Santísima Trinidad. En su último escrito polémico, titulado *Adversus Práxeas*, utiliza dicho concepto para designar a cada una de las hipóstasis de la Trinidad.<sup>16</sup> De esta manera, pretendía sustentar que el Logos (Cristo) es distinto del Padre, no en el sentido de sustancia, que implicaría distinción por división, sino en el de persona.<sup>17</sup> Este término también fue aplicado al Espíritu Santo, llamado por Tertuliano *la tercera persona* de la Trinidad. La fortaleza de esta terminología es que se puede distinguir a cada una de las *Hypostasis* de la Santísima Trinidad, sin sacrificar por ello su unidad en la sustancia: “una sola naturaleza y tres personas”. Así quedó expresado en la declaración dogmática del Concilio de Nicea. Cada una de las personas de la Trinidad se distingue de la sustancia común o sustancia primera en el modo en que la realizan y la entregan, es decir, en el modo de dar(se) y recibir.<sup>18</sup> En otros términos: “la diferencia que las personas mantienen con su naturaleza, con su esencia, está inmediatamente relacionada con el hecho de que una persona entendida de ese modo, sólo se puede pensar en relación con otras personas, o sea, en plural”.<sup>19</sup>

La filosofía cristiana posterior aplicó este sentido teológico de persona al ser humano, porque, según el relato del Génesis, éste fue creado a imagen y semejanza de Dios.<sup>20</sup> Los seres humanos, al igual que Dios —entendido como comunidad de personas—, tienen una naturaleza común (racional), pero, por su libertad, cada uno desarrolla o ejerce (perfecciona o corrompe) su naturaleza de un modo singularísimo. Los hombres, por su capacidad reflexiva que les permite

<sup>16</sup> “*Alium autem quomodo accipere debeas iam professus sum, personae non substantiae nomine, ad distinctionem non ad divisionem*”, Tertuliano, *Adversus Práxeas*, cap. 12. La cita es de Johannes Quasten, *Patrología*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1953, p. 221.

<sup>17</sup> Recordemos que Práxeas era patripasiano, es decir, sustentaba que el Padre y el Hijo son una sola persona; para él no hay ninguna distinción entre la personalidad del Padre y la de su Verbo Logos.

<sup>18</sup> Cf. R. Spaemann, *op. cit.*, *supra*, nota 2, cap. III.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>20</sup> 1, 26-27.

autogobernarse, no son solamente una naturaleza racional, sino que *poseen* una naturaleza racional.<sup>21</sup>

Boecio, seguidor de la tradición patristica, definió a la persona como "sustancia individual de naturaleza racional" (*naturae rationabilis individua substantie*).<sup>22</sup> Para no caer en interpretaciones simplistas en la interpretación de esta conocida definición es necesario hacer unas cuantas aclaraciones. Naturaleza, para nuestro filósofo, significa un modo de ser, como el sentido que Kierkegaard y, tras él, Heidegger dieron a la palabra existencia.<sup>23</sup> Este *modo de ser* es racional: la naturaleza<sup>24</sup> del hombre es *ser* una criatura inteligente, o sea, capaz de reflexión. Por otra parte, la sustancia es considerada por Boecio como subsistencia, hipótesis, por lo que cualquier sospecha de esencialismo es infundada.<sup>25</sup>

La persona entendida como una subsistencia individual<sup>26</sup> realiza su esencia —naturaleza— de un modo inteligente. Esto significa que los seres humanos más que ser sustancias, viven y realizan una sustancia: su naturaleza racional, común a todos los hombres, es desarrollada de manera *personal*. De lo anterior se sigue una reflexión de suma importancia: en esta tradición, la persona no puede existir sin otras personas, pues esta designación siempre presupone una base común a otros seres pensantes (la naturaleza que es vivida por otras personas) y esa naturaleza común, al igual que en la Santísima Trinidad, se realiza como un necesario dar y recibir, o sea, como coexistencia. Por esto, al atribuir de manera primaria el término persona a Dios, es necesario que también se predique de Él la comunidad de personas.

Según el *Diccionario jurídico Espasa*,<sup>27</sup> entre los germanos la influencia del cristianismo permitió un reconocimiento de la persona que, en ocasiones, devino en más intenso y real que el reconocido por el derecho romano clásico, valor del individuo que será aceptado y exaltado por la escolástica, manteniéndose nominalmente durante la etapa medieval.

Esta visión se mantuvo constante desde el siglo VI hasta el siglo XIII, época en que se comienza a gestar un nuevo significado para esta palabra. Fue principalmente por la vía del derecho canónico y de la filosofía nominalista que la persona se comenzó a entender de manera distinta a como se había hecho durante casi toda la Edad Media.

Tal cambio coincide con el nacimiento de otro concepto que repercutirá en las construcciones jurídicas posteriores de forma determinante: el *derecho subjetivo*. *Persona* será el ente que tiene la posibilidad de actuar lícitamente, es decir, facultado por su libertad. O dicho en otros términos: el ser humano es per-

<sup>21</sup> "Los hombres [...] existen distinguiendo su ser de su *modo* determinado de ser, o sea, de una determinada naturaleza. Los hombres no son simplemente su naturaleza, su naturaleza es algo que ellos tienen. Y ese tener es su ser. El ser personal es el existir de las 'naturalezas racionales'". R. Spaemann, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 49. Las cursivas son del autor.

<sup>22</sup> *De duabus naturis et una persona Christi*, 3, P.L., 64, col. 1345.

<sup>23</sup> Cf. Eusebi Colomer, *El pensamiento alemán de Kant a Heidegger*. Tomo III: *El postidealismo: Kierkegaard, Feuerbach, Marx, Nietzsche, Dilthey, Husserl, Scheler, Heidegger*. Barcelona, Herder, 1989, p. 471.

<sup>24</sup> "Naturaleza", para Boecio, es sinónimo de lo que en la terminología clásica se entiende por esencia.

<sup>25</sup> R. Spaemann, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 47.

<sup>26</sup> Para el cristianismo, Dios crea las almas de manera individual. Por eso, cada alma está llamada (vocación) a realizar un camino específico para su encuentro con Dios.

<sup>27</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 1111.

sona porque es un ser radicalmente libre, que puede hacer todo aquello que no esté prohibido por el derecho natural o divino.

San Isidoro de Sevilla había distinguido en sus *Etimologías* (a principios del siglo VII) entre dos formas de actuar: lícitamente o legalmente. La primera de ellas, que el polígrafo hispalense designa con el término latino *fas*, se refiere a la acción que se realiza sin derecho pero que, sin embargo, se justifica: es lícita. La segunda, llamada *ius*, indica, por el contrario, un actuar que está amparado en las leyes. El ejemplo aducido por Isidoro es el siguiente: “Atravesar una posesión ajena es justo (lícito, *fas*), pero no es legal”.<sup>28</sup> *Fas*, en efecto, es la permisión u orden de los dioses o, dicho desde el lenguaje cristiano, el derecho divino, mientras que *ius* es el derecho humano. Hay cosas que el hombre puede hacer con licitud, si bien no están amparadas en el *ius humanum*.

Que el ser humano pueda actuar con justicia a pesar de que su acción no esté prevista o avalada por una ley humana implica que su obrar es más amplio que el derecho. Desde esta óptica, podemos decir que la naturaleza del ser humano tiene una especial dignidad, pues su comportamiento no ha de estar siempre medido por las normas y leyes humanas, ya que existen comportamientos que no tienen otro fundamento de justicia más que su propia naturaleza o persona. Así lo indica el obispo español: las leyes divinas —esto es, las que dan origen al *fas*— tienen su fundamento en la naturaleza. El hombre, pues, tiene la dignidad de tener una naturaleza que le permite desenvolverse antes y fuera de lo legal (o *ius*).

Esta visión del *fas* como distinto del *ius*, con sus lógicos bemoles, también está presente en el derecho canónico. Al conjunto de las seis colecciones oficiales y particulares compuestas entre 1140 y 1503 se le conoció en la Edad Media con el nombre de *Corpus Iuris Civilis*.<sup>29</sup> En este importante texto jurídico se habla de *potestades* para referirse, por un lado, a la autoridad del clero sobre la feligresía y, por el otro, a ciertas facultades o acciones subjetivas que se podían exigir u oponer a la autoridad jerárquica de la Iglesia. El ejemplo más claro de la primera acepción es la plena potestad papal, esto es, la autoridad universal que el papa tenía sobre la Iglesia universal. Proporcionalmente, los obispos y los párrocos tenían asimismo una autoridad en sus diócesis y parroquias.

Lo particular de estas potestades es que las *personas* que las sustentaban lo hacían por un particular dignidad. Así, el papa, por ser —en la tradición católica— el vicario de Cristo, tenía una autoridad amplísima sobre la Iglesia y los fieles; por pertenecer a la Iglesia por la fe en Dios, tiene una serie de derechos que pueden hacer valer frente a la autoridad eclesiástica. *Persona*, pues, indicaba el ser humano que, por una particular dignidad (sacerdotal o laica), tenía un derecho o una licitud para actuar.

Tres son los elementos que definen la potestad: 1) que es una licitud, esto es, una autoridad que no se funda en el derecho humano; 2) que tal licitud hace referencia a una dignidad, y 3) que el que la tiene se le designa con el término *persona*.

En esta misma época, y con motivo de las discusiones sobre la pobreza franciscana, Guillermo de Ockham intentaba demostrar que los cristianos y, par-

<sup>28</sup> *Etymologiarum*, V, 2, 2.

<sup>29</sup> Tales colecciones son: *El Decreto de Graciano*, *Las Decretales de Gregorio IX*, el *Liber Sextus*, *Las Clementinas*, *Las Extravagantes de Juan XXII* y *Las Extravagantes Comunes*.

ticularmente, los Hermanos Menores, no poseían las cosas según el derecho, sino según un *dominio primero*, que tomaba su fundamento de la propia naturaleza humana. Esta facultad había sido la que en el principio habían tenido Adán y Eva, por lo que si bien ellos tenían propiedad de los bienes del Paraíso Terrenal, no era debido al derecho sino a un poder originario que se desprendía o derivaba de su propia naturaleza. Tal poder le pertenecía al hombre por su especial dignidad: ser a imagen y semejanza de Dios. Esta forma de argumentar permitió que el monje franciscano sostuviera que los franciscanos no tenían ninguna propiedad, porque su forma de relacionarse con las cosas no se fundaba en el derecho humano.

Lo particular del dominio primigenio es que pertenece al derecho divino o *ius poli*, y su legitimidad no viene dada, entonces, por el pacto de voluntades ni por una concesión terrena, ya sea política o jurídica. Con Ockham se abre paso la tesis de que la persona tiene una serie de facultades para actuar lícitamente, porque "todo aquello que a mí me aprovecha y a ti no te hace daño, es adecuado a la equidad de forma inmutable, aunque falte un derecho positivo que lo permita expresamente: y las leyes humanas no pueden estatuir lo contrario, porque entonces se trataría de una ley inicua que procede contra la caridad".<sup>30</sup>

Si toda persona tiene una libertad radical que lo faculta para actuar lícitamente sin la validación del derecho, entonces ninguna autoridad humana tiene poder de obligar a persona alguna que no preste su voluntad para ello. Como se echa de ver, en la noción de *dominio primero* forjada por el monje inglés encontramos *in nuce* la visión moderna de libertad y, consecuentemente, la limitación del poder y la justificación del derecho de resistencia. No es de extrañar que el motivo inmediato por el que Ockham insiste en la existencia de facultades naturales era oponerse la doctrina de la *plenitudo potestatis* (plena potestad) del papa, según la cual —ya lo hemos dicho—, éste tiene una autoridad incuestionable en toda la Iglesia, que se extiende por igual al ámbito temporal.

Parece que en el pensamiento de Ockham terminan por identificarse dominio y libertad. Esto significa que se contempla al hombre como un individuo pleno en sí mismo y dotado de una totalidad de soberanía. La libertad, entonces, es un dominio propio que *dota de autonomía e independencia a cada individuo. Éste es precisamente el significado moderno de persona, que será heredado por los teóricos posteriores, sólo que de forma secularizada, esto es, sin ninguna referencia directa a la divinidad.*

En el *fas* (lo lícito), en la *prima potestas parentum* (la primera potestad de nuestros padres —se refiere a Adán y Eva—) y, en suma, en la noción de persona, se deja entrever una visión de la libertad individualista, que servirá de andén para las futuras construcciones teóricas de los pensadores de la llamada Escuela del Derecho Natural Racionalista.

Otro fenómeno que influyó hondamente en el forjamiento moderno de este concepto fue el luteranismo, pues al incidir o coincidir con la realidad política del momento lo delimitó para referirlo a su vinculación con el Estado, volviendo a reducirse la condición de la persona, que no es identidad del hombre, sino cualidad jurídica. El momento posterior, que vuelve afirmar el valor de todo hombre, se manifestará técnicamente en la relevancia del derecho subjetivo y en su exal-

<sup>30</sup> *Opus nonaginta dierum*, Lyon, 1494, cap. 66.

tación como derecho individual en las declaraciones de Virginia y de la Revolución francesa.

No es aquí lugar para hacer una historia pormenorizada del desarrollo del concepto “persona” en la Escuela Racionalista de Derecho Natural, también conocida con el nombre de iusnaturalismo racionalista. Basta decir que los pensadores que la conformaron relacionaron este concepto con el de libertad. *Persona*, pues, *indicaba la capacidad o facultad del hombre individual (o considerado aisladamente) de hacer todo aquello que es esté al alcance de su libre arbitrio. Persona era aquel ente libre que gozaba de autonomía y de una serie de derechos subjetivos o naturales, que principalmente eran: la vida, la libertad, la igualdad y, con posterioridad, vía el pensamiento de Locke, la propiedad.*

Cabe mencionar que, según Francisco Carpintero Benítez,<sup>31</sup> el primer pensador que acuña definitivamente la noción “persona” para indicar el individuo aislado y libre fue el jurista y filósofo Samuel Pufendorf. Para el pensador alemán, el hombre está facultado para hacer todo aquello que desee voluntariamente, sin ser constreñido por nadie. Cada persona ha de tener bien asegurada su esfera de libertad, porque esta cualidad originaria tiende a difundirse en la mayor medida posible (*est maxime velut diffusiva sui*), y está de tal modo unida a la persona que a nadie le es lícito, sin un previo consentimiento, determinar los actos de otro.

A partir de la obra de Descartes, que en resumidas cuentas cuestiona —con su famosa duda metódica— la noción de sustancia y, consecuentemente, la de persona que se basaba en ella, se comienza a gestar un significado distinto de ésta que acentúa la capacidad humana de la autorrelación, es decir, la posibilidad de tener noticia o conciencia del propio existir de manera objetiva. El concepto de persona, en este sentido, termina por identificarse con el de “yo”.

Continuando esta senda intelectual, Locke afirma que persona “es un ser pensante e inteligente dotado de razón y de reflexión y que puede considerarse a sí mismo como él mismo, como una misma cosa pensante en diferentes tiempos y lugares; lo que tan solo hace en virtud de su tener conciencia, que es algo inseparable de su pensamiento y que, me parece, le es esencial ya que es imposible que alguien perciba sin percibir que percibe”.<sup>32</sup> Como se echa de ver, la persona se define, en la obra del pensador de Wrington, a partir de su relación consigo misma.

De modo análogo, el pensador alemán Christian Wolff convino que la persona “es el ente que conserva la memoria de sí, esto es, que recuerda ser lo mismo que fue precedentemente en este o aquel estado”.<sup>33</sup> En esta definición, la persona se caracteriza por tener una unidad histórica y de pensamiento gracias a su conciencia y memoria. “Sé que soy quien fui y quien seré”,<sup>34</sup> tal afirmación podría resumir esta postura.

La idea común de las propuestas de estos pensadores es el individualismo extremo que se atribuye a la persona, pues precisamente se le da este carácter por su capacidad de agotar casi la totalidad del mundo en la pura autocompre-

<sup>31</sup> *Ley natural. Historia de un concepto controvertido*. Madrid, Ediciones Encuentro, 2008, p. 268.

<sup>32</sup> John Locke, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, II, 27, 9.

<sup>33</sup> *Pensamientos racionales acerca de Dios, el mundo y el alma del hombre, así como sobre todas las cosas en general (Metafísica Alemana)*. Trad. de Agustín González Ruiz. Madrid, Akal, 2000, p. 289.

<sup>34</sup> *Idem*.

sión. Ahora bien, en la propuesta kantiana, que analizaremos con un poco más de detenimiento a continuación, parece darse cita esta corriente "individualista" y el inicio de una visión intersubjetiva, desde la cual, "persona" se define siempre con relación a otro, ya sea el mundo o las demás personas.

#### 4. La dignidad de la persona en la obra de Immanuel Kant

En el desarrollo del concepto persona tiene un lugar preeminente la obra ética de Kant. Según el pensador de origen prusiano, *la dignidad que define a un ser humano como persona consiste en que puede cumplir el deber ético que espontáneamente se le presenta a su razón práctica*. Debido a esto, la persona es un fin en sí misma y, por tanto, jamás debe ser tratada como un medio. Éste es el contenido esencial del *imperativo categórico*, que en su *Crítica a la Razón Práctica* tiene tres formulaciones. Si el hombre tiene en sí mismo todas sus posibilidades éticas, es decir, si en él se presentan racionalmente y de forma evidente los deberes indispensables para desarrollar la Humanidad, los cuáles ha de cumplir motivado únicamente por el respeto al contenido ético de tales deberes, entonces él es un ser pleno en sí mismo, que ha de ser visto, siempre, como un fin.

Es necesario detenerse aunque sea con brevedad en la ingente obra ética kantiana. Su importancia en la configuración de las modernas doctrinas de los derechos fundamentales, así como en conceptos torales para éstos, tales como "dignidad" y "persona", difícilmente tiene parangón.

Es por todos conocido que los dos textos kantianos más importantes son la *Crítica la razón teórica* y la *Crítica a la razón práctica*. A continuación, hablaremos en líneas generales de la segunda.

Si en la *Crítica a la razón pura* la pretensión de Kant era señalar qué es lo que se puede conocer, o sea, cuáles son los límites de la razón, en la crítica a la razón práctica la pregunta central a resolver es: ¿qué es lo que debo hacer?

Las conclusiones de la primera crítica son contundentes: los límites de la razón se encuentran en la experiencia. Cuando la razón se extralimita más allá de la intuición sensible, se extravía por sendas oscuras que no llevan a ninguna parte.

Para Kant, la palabra "crítica" hace referencia a las "posibilidades y pretensiones de una facultad con el fin de poner al descubierto los límites, dentro de los cuales su uso es legítimo".<sup>35</sup> La demarcación de estos límites en su primera crítica son justificados: todas las ideas que no tengan un sustento en la experiencia, esto es, que no provengan de una intuición empírica, no se pueden fundamentar por la razón pura teórica. Es por esto que la primera parte de la *Crítica a la razón pura* es la estética trascendental: en la experiencia empírica, las formas *a priori* (antes de la experiencia) de la sensibilidad, espacio y tiempo, son actualizadas de modo pasivo (formalización representativa) por la realidad, permitiendo a la razón, a través de sus categorías, conocerla como objeto fenoménico. En otras palabras: las formas de la intuición sensible, que subyacen necesariamente a toda nuestra experiencia sensible, permiten a la razón teórica, gracias a la formalización de los datos empíricos, conocer, por medio de las

<sup>35</sup> Eusebi Colomer, *El pensamiento alemán de Kant a Heidegger*. Tomo I: *La filosofía trascendental: Kant*. Barcelona, Herder, 1986, p. 205.

categorías mentales, los objetos. Ésta es, precisamente, la delimitación de la razón en su facultad teórica: tanto las categorías como las formas de la sensibilidad sólo son reconocidas en la experiencia: la intuición sensible es *conditio sine qua non* del conocimiento teórico. Ergo, las ideas trascendentales de Dios, la libertad y la inmortalidad, por no tener referente sensible, no tienen fundamento en la razón pura teórica; desaparece la metafísica como ciencia teorética (*juicios sintéticos a priori*).

En la segunda *Crítica*, las conclusiones son distintas: las ideas trascendentales existen, porque son las condiciones de posibilidad de la moralidad. Dicho con otras palabras: en la medida que las ideas trascendentales (Dios, libertad e inmortalidad) son condiciones de posibilidad de la acción, participan de la misma realidad que le corresponde a aquélla. Por eso creemos con Colomer que las ideas trascendentales “uncidas al carro de la acción, son investidas de la realidad inmediata de la misma acción y pueden ser puestas no hipotética sino apodícticamente, en el plano inteligible del noúmeno”.<sup>36</sup>

Para Kant existe una única razón, pero esta razón tiene dos usos: el teórico y el práctico. Las conclusiones del primer uso ya nos son conocidas. La segunda crítica pretende dar luces *sobre lo que el hombre debe hacer*. La razón en su uso práctico “no pretende conocer sino ponerse al servicio de la acción dirigiendo la voluntad”.<sup>37</sup> La diferencia entre las dos razones, dicho brevemente, es que “la razón teórica trata del conocimiento de objetos dados, y la lógica trascendental establece los principios que hacen posible el conocimiento sintético *a priori* de esos objetos; en cambio, la razón práctica se refiere a cómo hemos de producir objetos de acuerdo con una idea (o concepción) de esos objetos”.<sup>38</sup>

El deber para Kant es exclusivo de la humanidad; de hecho, la ética kantiana podría ser definida como la tensión que existe entre lo que una persona (humana) es y lo que debería ser. Decimos que sobre deberes sólo se puede hablar con referencia a la persona puesto que, por una parte, los animales no tienen conciencia de su existencia y, consecuentemente, se rigen por las leyes de la causalidad física, y por otra, en lo referente a Dios, el filósofo nos dice: “para la voluntad divina y, en general para una voluntad santa, no valen los imperativos: el deber ser no tiene aquí un lugar adecuado, porque el querer ya de suyo coincide necesariamente con la ley”.<sup>39</sup> La voluntad del hombre no es santa, por lo que necesita de imperativos absolutos (categóricos) que guíen su actuar independientemente de la sensibilidad empírica, la cual aparta a los hombres del cumplimiento ético del deber.

¿Cómo se conoce —según Kant— el deber? Para responder a esta pregunta, lo primero que se debe analizar es que la moral para Kant se presenta como un hecho, un *Faktum*; es decir: el imperativo moral es un deber *a priori* que “aparece” impeliendo a la voluntad, a través de la conciencia (*Gewissen*), a la realización de una acción. Es por razón de lo anterior que Kant asevera: “la ley moral nos es dada, por así decirlo, como un hecho de la razón pura del cual no-

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 207.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 205.

<sup>38</sup> John Rawls, *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*. Trad. de Andrés de Francisco Díaz. Barcelona, Paidós, 2007, p. 197.

<sup>39</sup> Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. de Manuel García Morente. Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1946, p. 61.

sotros tenemos conciencia *a priori*, y que es cierto apodícticamente, aun suponiendo que no se pueda encontrar en la experiencia ejemplo alguno de que se haya seguido exactamente".<sup>40</sup> Esto significa que los imperativos morales no dependen del conocimiento empírico, sino que son leyes dadas a la voluntad por la voluntad misma, captadas, *antes de la experiencia*, a través de la conciencia, y que exigen una acción.

La segunda crítica kantiana está dividida para su desarrollo lógico en una parte *analítica*, que intenta analizar y justificar los imperativos categóricos, y en una parte *dialéctica*, donde se plantea y resuelve la Antinomia de la razón pura (del bien supremo). La analítica, en resumidas cuentas, determina que el imperativo moral como *Faktum* es dado por la razón pura (práctica)<sup>41</sup> para determinar por sí misma a la voluntad independientemente de cualquier dato empírico. La dialéctica, por su parte, pretende mostrar cómo las ideas trascendentales no son meras indeterminaciones hipotéticas —conclusión de la primera crítica— para la razón práctica, sino realidades apodícticas que hacen posible la moralidad.<sup>42</sup>

¿Cuál es el principal deber que la voluntad le presenta al hombre? Kant da una formulación triple de dicho deber, al que llama técnicamente *imperativo categórico*. El primer imperativo formulado por nuestro filósofo dice así: "Obra de tal forma que la máxima de tu voluntad puede valer siempre, a la vez, como principio de una legislación universal".<sup>43</sup> Es claro que este principio pretende únicamente ser una guía genérica (formal) del actuar humano, "no contiene otra determinación que su carácter indeterminado de Ley universal y necesaria".<sup>44</sup>

Este imperativo nos obliga a distinguir, dentro de nuestro comportamiento, entre las actitudes excepcionales y las universales de nuestro obrar moral; en otros términos: cuando nosotros generalizamos nuestro criterio subjetivo para corroborar su validez, descubrimos si nuestra máxima puede elevarse a la categoría de imperativo universal o si, únicamente, es un criterio relativo a mi persona.

La segunda formulación del imperativo reza como sigue: "obra del tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio".<sup>45</sup>

En la primera formulación del imperativo categórico se concibe a la voluntad como una facultad de determinarse a actuar según la representación de una ley universal (a través de una generalización de mi máxima), y por esto se hace *buena en sí misma*. Por su parte, el concepto que servirá de base para la segunda formulación del imperativo categórico es el de *fin*. Kant lo define en los siguientes términos: "*fin* es lo que sirve a la voluntad de fundamento objetivo de su autodeterminación, y el tal fin, cuando es puesto por la mera razón, debe va-

<sup>40</sup> Immanuel Kant, *Crítica de la razón práctica*. Trad. de Manuel García Morente y M. Fernández Núñez. México, Porrúa, 1979, p. 62.

<sup>41</sup> "Si se admite que la razón pura puede encerrar en sí un fundamento práctico, es decir, bastante para la determinación de la voluntad, entonces hay leyes prácticas, pero si no se admite, entonces todos los principios prácticos son meras máximas". I. Kant, *op. cit.*, *supra*, nota 40, p. 111.

<sup>42</sup> El profesor Rawls nos dice que hay cuatro temas principales conectados respecto de la razón en la filosofía moral de Kant (*op. cit.*, *supra*, nota 38, p. 193): i) la supremacía de la razón; ii) la unidad de la razón; iii) la igualdad de la razón, teniendo la práctica primacía en la constitución global de la razón, y iv) la filosofía como defensa, incluida la defensa, tanto teórica como práctica, de la libertad de la razón.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> E. Colomer, *op. cit.*, *supra*, nota 35, p. 216.

<sup>45</sup> I. Kant, *op. cit.*, *supra*, nota 39, p. 83.

ler igualmente para todos los seres racionales”.<sup>46</sup> De lo anterior se sigue que si existe algo que sea considerado fin en sí mismo, puede ser fundamento objetivo de una ley práctica (o imperativo). Esto es posible porque aquello que tiene razón de fin motiva por sí solo un respeto absoluto. Dicho en otros términos: lo único que se puede querer por sí mismo es aquello que es bueno en sí mismo (la buena voluntad), y lo único que puede motivar por sí mismo un respeto completo es aquello que es un fin en sí mismo. Por todo lo anterior, Kant concluye: “suponiendo que haya algo cuya existencia en sí misma posea un valor absoluto, algo que, como *fin en sí mismo*, pueda ser fundamento de determinadas leyes, entonces en ello y solamente en ello estaría el fundamento de un posible imperativo categórico, es decir, de la ley práctica”.<sup>47</sup> La relación es bastante lógica: la buena voluntad es buena en sí misma por el deber que ella misma se legisla y se autoimpone (autonomía de la voluntad); esta buena voluntad es honorable porque se dicta sus propios fines con independencia y, por tanto, ella misma es un *fin*; la bondad absoluta de la voluntad y su razón de fin son posibles por la racionalidad práctica que abstrae a la voluntad, por así decirlo, de sus inclinaciones e instintos. Concluimos: *El ser que puede ser considerado titular de una voluntad buena por sí misma (siendo, por consecuencia, un fin en sí misma) es el ser racional; esta titularidad nos lleva a descubrir que la persona (el único ser racional) es un valor absoluto que se debe respetar (afirmar) por sí mismo, o sea, es fuente del segundo imperativo categórico propuesto por el filósofo re-giomontano.*

La tercera formulación del imperativo categórico es una prolongación de las dos anteriores: “la idea de la voluntad de todo ser racional como una voluntad universalmente legisladora”.<sup>48</sup> La primera fórmula del imperativo categórico funda la universalidad de la ley moral o legislación práctica; la segunda nos indica que el titular de todos los fines es la persona y, consecuentemente, de la propia ley ética, y en la tercera, al considerar que la voluntad no está sometida a la ley, “sino como dándose a sí misma y sometiéndose a ella sólo por este título de poder considerarse su autora”,<sup>49</sup> comprendemos que la voluntad ha de obrar de tal manera que “por su máxima pueda considerarse a sí misma como legisladora universal”.<sup>50</sup>

*Ser persona y, por tanto, tener dignidad, se funda en la capacidad del ser humano de conocer el imperativo categórico, cuyo contenido le indica que él mismo es un fin, por lo que nadie debe tratarlo meramente como un medio útil.* En su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Kant lo anota como sigue: “los seres racionales son denominados personas porque su naturaleza los indica ya como fines en sí mismos, es decir, como algo que no puede ser adoptado únicamente como un medio”.<sup>51</sup> Considerar la naturaleza de la persona desde un punto de vista moral permite a nuestro autor incluir al otro, y en este sentido se puede decir que su ética tiene visos de intersubjetividad.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 81.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>49</sup> E. Colomer, *op. cit.*, *supra*, nota 35, p. 222.

<sup>50</sup> I. Kant, *op. cit.*, *supra*, nota 39, p. 88.

<sup>51</sup> I. Kant, *op. cit.*, *supra*, nota 39, p. 126. Las cursivas son mías.

## 5. La visión actual de la "persona"

Para cerrar este apartado, expondremos a vuelo de pájaro algunas de las visiones actuales del término que venimos analizando.

La perspectiva intersubjetiva, según la cual la persona ha de ser definida en relación con lo otro, pasa a formar parte de la especulación filosófica en el pensamiento fenomenológico, fundado por Edmund Husserl a finales del siglo XIX. Husserl consideró que el "yo" era "polo de toda la vida intencional activa y pasiva y de todos los hábitos que ella crea".<sup>52</sup> Intencionalidad significa que todo pensamiento, así como toda acción, siempre llevan simbólicamente a algo distinto de sí mismas; remiten a algo más allá de su propia existencia.

Dos discípulos de Husserl son los que, en el siglo XX, especularon con mayor hondura filosófica en este concepto: Max Scheler y Martin Heidegger. El primero de ellos, conviene que la persona es "relación con el mundo", es decir, su "yo" es definido por la relación con las realidades externas. Así, el mundo no es otra cosa que la correlación objetiva de la persona, y por lo tanto, a toda persona corresponde un mundo individual. Heidegger, por su parte, retoma el significado de persona como "relación con el mundo" y lo lleva hasta sus últimas consecuencias en su influyente obra *Ser y tiempo*.

Otra corriente de pensamiento de gran importancia en la evolución de esta palabra es el personalismo, fundada por Emmanuel Mounier<sup>53</sup> en 1950 y continuada por intelectuales como Martin Buber.<sup>54</sup> El punto de partida del personalismo es que la persona puede *vivir* (poseer) su naturaleza porque existe, en términos kierkegaardianos, como "una relación que se relaciona consigo misma".<sup>55</sup>

Que el hombre puede tomar conciencia de sí se debe, esencialmente, a que puede trascender su inmanencia y reconocer la personalidad de los otros hombres. La identidad del "yo" depende del reconocimiento del "tú". Y el "tú" al que nos referimos tiene una realidad extramental y una subjetividad peculiar que libremente nos dará a conocer.<sup>56</sup> Por esto —según estos pensadores—, en el idealismo no se puede hablar de personas, pues precisamente ésta es aquella criatura que, en la trascendencia de su propia inmanencia, descubre otras realidades semejantes a ella que le permiten delimitar su identidad y pensarla expresamente como un "yo" individual. También cabe aclarar que, para el personalismo, la identidad de la persona tiene una existencia *en sí*, es decir, no depende del reconocimiento por parte mía o de las demás. Lo que sí depende de este reconocimiento (tanto de mí hacia ellas, como de ellas hacia mí) es la autoconciencia de mi identidad, de mi ser "yo". Recordemos —nos dice Spaemann,<sup>57</sup> uno de los pensadores contemporáneos que, en cierta medida, es deudor del personalismo— que un niño pequeño antes de aprender a decir "yo" dice "tú"; esto es tan marcado, que las primeras referencias a las cosas que ne-

<sup>52</sup> Vid. Edmund Husserl, *Meditaciones cartesianas*. Trad. de Miguel García-Baró. México, FCE, 2005.

<sup>53</sup> Vid. Emmanuel Mounier, *Manifiesto al servicio del personalismo*. Madrid, Taurus, 1976.

<sup>54</sup> Vid. Martin Buber, *¿Qué es el hombre?* Trad. de Eugenio Ímaz. México, FCE, 2005.

<sup>55</sup> Sorenson Kierkegaard, *La enfermedad mortal*. Trad. y pról. de Demetrio Gutiérrez Rivero. Madrid, Trotta, 2008, p. 47.

<sup>56</sup> Vid. Martin Buber, *Yo y tú*. Trad. de Horacio Crespo. Buenos Aires, Nueva Visión, 1977.

<sup>57</sup> R. Spaemann, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 118.

cesita las hace en tercera persona. En este mismo sentido, Martin Buber afirma: “el hombre no puede hacerse enteramente hombre mediante su relación consigo mismo sino gracias a su relación con otro mismo”.<sup>58</sup> Esto significa que el ser humano no es únicamente sujeto de solicitud como pensaba Heidegger,<sup>59</sup> puesto que la solicitud se refiere sólo a la ayuda que le podemos prodigar, pero no incluye apertura de la mismidad, sino sujeto de una relación esencial.<sup>60</sup> La relación esencial para Buber implica “un franqueamiento de ser a ser, que no permanece siempre al mismo nivel sino que alcanza su realidad máxima [...] una presencialización del otro no en la mera representación, ni tampoco en el mero sentimiento sino en lo hondo de la sustancia, de suerte que, en lo recóndito del propio ser, se experimenta lo recóndito del otro ser; una coparticipación de hecho, no meramente psíquica sino óptica”.<sup>61</sup>

Esta visión parece coincidir con el significado etimológico de la palabra persona. Decíamos arriba que persona es un término que procede del griego *pro-sopon*. La partícula *pros* significa “a” o “hacia”, es decir, es esencialmente relacional. Y el significado textual de la palabra, que también ya habíamos mencionado, es *respecto*, o sea, inclusión, apertura, transcendencia. Por su parte, y en continuidad con su procedencia, la palabra latina persona significa “resonar a través de”, y la partícula “*per*” hace referencia, como en el griego, al otro: textualmente “a” o “hacia”. Por tanto, un constitutivo esencial de la etimología parecería ser la otredad, la comunicabilidad.<sup>62</sup>

El personalismo ha tenido la pretensión de ser un doctrina ético-política que se opone tanto al colectivismo, en donde la persona se concibe únicamente como una unidad numérica, como al individualismo, que tiende a delimitar las relaciones de solidaridad entre las personas.

En tiempos recientes, la persona y su dignidad inherente han sido temas tratados por pensadores de la talla intelectual de Charles Taylor y Jürgen Habermas, por mencionar sólo un par de ejemplos. El primero, desde su postura “comunitarista”, considera que la democracia contemporánea ha de estar basada en una política del reconocimiento. Esto significa que las personas que la integran deben reconocer a sus congéneres como iguales, si bien respetando sus diferencias multiculturales.<sup>63</sup> El segundo, en un trabajo de reciente aparición en nuestra lengua, sostiene que la dignidad de la persona es un concepto normativo fundamental y sustantivo, a partir del cual los derechos humanos pueden

<sup>58</sup> M. Buber, *op. cit.*, *supra*, nota 54, p. 93.

<sup>59</sup> “El carácter de ser de la ocupación no puede convenir al coestar, aun cuando este último modo de ser, al igual que la ocupación, sea un *estar vuelto hacia* un ente que comparece dentro del mundo. El ente en relación al cual el Dasein se comporta en cuanto coestar no tiene empero el modo de ser útil a la mano, sino que también es un Dasein. De este ente —el hombre— no es posible ‘ocuparse’, sino que es objeto de solicitud”. Martin Heidegger, *El ser y el tiempo*. Trad., pról. y notas de Jorge Eduardo Rivera. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1997, p. 146. Las cursivas son del autor.

<sup>60</sup> Cf. *ibid.*, p. 95.

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp. 96-97.

<sup>62</sup> Vid. Joseph Ratzinger, *Introducción al cristianismo*. Trad. de José Luis Domínguez Villar. Salamanca, 2001, pp. 152-153.

<sup>63</sup> Charles Taylor, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. Trad. de Mónica Utrilla de Neira *et al.* México, FCE, 2009.

ser deducidos mediante la especificación de las condiciones en que son vulnerados.<sup>64</sup>

## II. Consecuencias jurídicas, políticas y filosóficas de la denominación "persona"

Después de haber expuesto en líneas generales la evolución del concepto persona, al menos nos queda claro que éste tiene una significación polisémica. Ahora bien, nuestro actual uso de este término se relaciona más con la acepción moderna, que con la antigua y medieval. Y esto se debe principalmente a que en la modernidad, una vez que la unidad religiosa de Europa se había fracturado con motivo de la Reforma luterana y las sangrientas luchas religiosas que la sucedieron, se hizo necesario sustentar la dignidad del ser humano en un concepto que no fuera religioso directamente; en un concepto, por decirlo de alguna manera, laico. Y esta, a mi modo de ver, es la función que cumple la noción "persona" en la obra de Pufendorf, Kant y en la de los pensadores posteriores.

Sin embargo, no podemos olvidar que la aportación del cristianismo a este término es crucial para su entendimiento contemporáneo.<sup>65</sup> Aquí vale la pena detenerse un momento. Hay dos formas de concebir la dignidad en el primer cristianismo y en la Edad Media: como un honor que le pertenecía a ciertas personas debido al puesto eminente que ocupaban en la sociedad, ya fuera un cargo político, militar o eclesiástico, ya fuera un título nobiliario o la fama de santidad. En este sentido, *dignitas implicaba un realce, un reconocimiento que distinguía a ciertas personas del resto*. Mas, por otra parte, también se consideró a la dignidad como un *carácter que todo hombre tenía por el simple hecho de serlo*: ser hijo de Dios. No fue, entonces, desconocida para el cristianismo la noción de una dignidad universal. Dice san Pablo en Gálatas 3, 28: "venida la fe, ya no estamos bajo ayo, pues todos sois hijos de Dios por la fe en Cristo Jesús; porque todos habéis sido bautizados en Cristo, de Cristo estáis revestidos. Ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre, no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús".

La Ilustración supo conjugar estos dos planos de la dignidad: sin olvidar su dimensión *que singularizaba*, atribuyó tal categoría a *todo ser humano*, pero ya no por el hecho de su filiación divina, *sino de su libertad (razón)*. Esto, a mi modo de ver, tiene su comprobación más exacta en el imperativo categórico, el cual, ya lo hemos dicho, conjuga —si bien en un plano aún trascendental— la dignidad del sujeto individual pero en referencia a la igualmente digna Humanidad.

<sup>64</sup> Jürgen Habermas, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos" (trad. de Javier Aguirre Román), en *Diánoia*, vol. LV, núm. 64. México, mayo, 2010.

<sup>65</sup> No es mi intención señalar que un contenido normativo concreto moral o ético del cristianismo perviva hoy en día en la palabra "persona" —al menos no en todos los discursos— y que, por tanto, ciertas creencias dogmáticas tendrían que suscribirse cuando se utiliza, por ejemplo, en un texto legislativo. Antes bien, considero que la noción "persona" *ha sufrido una traducción racional gracias a la secularización, traducción que hoy permite que sea utilizada, sin contenidos dogmáticos, en un discurso secular, sin que haya por ello perdido su capacidad esencial de señalar la dignidad de todo ser humano*. En qué consista esta dignidad en el terreno político y jurídico dependerá de los medios democráticos y plurales que se utilicen para alcanzar su contenido, nunca meramente de convicciones religiosas.

Cabe mencionar que, de forma paralela al proceso de consolidación del término *persona*, surgió otra acepción en el plano estrictamente jurídico: *persona jurídica*. ¿Qué se entienda por tal? Pues un sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas).

En el caso de la *persona* en su acepción moral, el derecho no otorga sino que más bien reconoce los derechos que le son connaturales a ésta. En cambio, tratándose de la persona jurídica, el derecho es quien concede, protege y exige, a través de la fuerza pública —llegado el caso—, las prerrogativas y deberes —públicos y privados— de los individuos. Este segundo sentido se identifica, según mi opinión, con otro concepto que ha tenido un papel protagónico en las legislaciones de todos los países democráticos, pero que cada día cae más y más en desuso por su connotación meramente legalista: *individuo*.

La cuestión que se nos presenta ahora es ésta: si la *persona* en su primer sentido pertenece al terreno moral, es decir, aquel en el que se impone deberes con los otros y que abarca sin excepción todas las esferas de la acción, y la *persona* en su sentido jurídico pertenece al ámbito del derecho, donde se crean dominios bien definidos de elecciones privadas en el curso de la vida de cada individuo, entonces: ¿cómo es posible unirlos? O dicho de manera más simple: ¿cómo se puede hacer que un concepto moral tenga fuerza jurídica, o sea, el amparo de la fuerza pública para poder ser protegido?, ¿cuál es, en definitiva, el punto equidistante de estas dos acepciones? *A nuestro modo de ver, los derechos humanos. Éstos, precisamente, son la concreción explícita y con pretensiones universales de la dignidad de la persona. Entonces, hablar de derechos humanos es hablar de personas. Vemos por qué.*

Ya desde los albores de la Modernidad, la retórica de los derechos naturales y humanos se centró en la *persona* como sujeto de derechos. Ésta denotaba el estado moral mínimo al que los individuos deben aspirar. *Persona se convirtió, así, en un término técnico de la metafísica moral que designaba al ser humano individual como el hacedor de alegaciones morales, el portador de derechos fundamentales.* Somos herederos de esta visión, por lo que designar a alguien *persona* significa generalmente considerarlo un titular de derechos que son anteriores al Estado, pero que éste, por la vía jurídica, es decir, la fuerza pública, tiene el deber de reconocer y proteger. *De hecho, la entera existencia del Estado se debe a esto.* Además, una vez que la brutalidad casi innumerable de las guerras mundiales nos han hecho caer en la cuenta de la necesidad de vernos los unos a los otros como una gran familia, tal y como lo propone la Declaración Universal de 1948 en su preámbulo, los responsables por las personas ya no sólo son los Estados nacionales, sino la comunidad internacional entera: tal como había pensado Francisco de Vitoria en el siglo XVI, existe un derecho de la humanidad que nos hace deudores los unos con los otros; solidarios en el sufrimiento y la precariedad.<sup>66</sup>

<sup>66</sup> Para el tema de la precariedad como principio ético de unidad política, se puede ver el excelente estudio de Judith Butler, *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*. Trad. de Bernardo Moreno Carillo. Barcelona, Paidós, 2010, pp. 13-57.

## 1. Consecuencias jurídicas de reconocer a los seres humanos como personas

El Estado de Derecho debe su existencia al concepto de persona. Y esto en dos niveles: en el estrictamente jurídico, es decir, interno, y en el nivel que se encuentra en la frontera entre el derecho y la moral, que bien podríamos llamar externo-interno. Al primero de ellos pertenece la denominación "persona jurídica" y al segundo, el sentido más amplio y, por decirlo de alguna manera, prejurídico de la persona: el del reconocimiento de su dignidad, y el de la extensión de tal dignidad a todo ser humano (igualdad).

Con el nombre de persona jurídica se designa a un titular de derechos y obligaciones legales que no surgen del simple hecho de ser persona, sino del otorgamiento que hace el derecho (las normas positivas) solamente a ciertos individuos que cumplen una serie de requisitos formales. Esto se debe a que no toda conducta humana le interesa al derecho, sino exclusivamente aquella que tiene que ver con una legislación positiva y vigente.<sup>67</sup> Según Hobbes,<sup>68</sup> la persona en este sentido es aquella a la cual se atribuyen acciones propias o de otros. Cuando son propias dichas acciones la persona es natural y cuando, por el contrario, son en nombre de otro, es artificial. Las distintas facultades y obligaciones que se atribuyen a una persona jurídica se deben a su personalidad, esto es, las posiciones respecto de la legislación positiva en que cada sujeto se encuentra, que lo facultaran, según una serie de requisitos formales, para ejercer derechos o cumplir obligaciones.

Desde el nacimiento de los derechos humanos en las declaraciones de Norteamérica y Francia se ha considerado jurídicamente que el Estado tiene por finalidad última la protección de la altísima dignidad humana y los derechos que se derivan de ella. A fin de evitar el capricho de los gobernantes se ha pretendido que éstos únicamente gobiernen apegados a las leyes, es decir: *en vez de un gobierno político que se base en la decisión de seres humanos individuales, y que, por tanto, puede fácilmente buscar su propio interés y violentar los derechos de las personas, se ha buscado la instauración de un gobierno democrático de leyes.* Así, el Estado de Derecho tiene dos principios: el de *distribución* y el de *organización*. Aquél se formula en los siguientes términos: mientras que los gobernantes sólo pueden hacer, por principio, aquello que les está permitido por la ley, *la persona, por el contrario, puede hacer todo aquello que no le esté prohibido por la ley.* Esto tiene bastante lógica si recordamos que el primer derecho humano o natural que se reconoció a nivel histórico a la persona fue la *libertad*.

¿Qué hemos de entender por libertad? Dijimos arriba que el actual concepto de libertad es deudor de las reflexiones bajomedievales y modernas sobre el derecho subjetivo. Éste fija los límites dentro de los cuales un sujeto está legitimado para afirmar libremente su voluntad. En el artículo 4o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se lee: La libertad consiste en poder hacer todo lo que no cause perjuicio a otro. Así, el ejercicio de los

<sup>67</sup> Cf. Hans Kelsen, *Teoría general de Estado*. Trad. de Luis Legaz y Lacambra. México, Ediciones Coyoacán, 2004, pp. 82-84.

<sup>68</sup> Thomas Hobbes, *De homine*, 15, §1.

derechos naturales de un hombre no tiene otros límites que los que a los demás miembros de la sociedad no les impida el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden establecerse por ley. Con este principio conecta Kant en su formulación del “principio general del derecho”, conforme al cual es *legítima toda acción que pueda hacerse compatible con similares libertades para los demás*. Y este principio ha tenido en la teoría jurídica tal influencia, que John Rawls aún se atiene a él en su formulación del primer principio de justicia: “toda persona ha de tener un igual derecho a la libertades básicas lo más extensas posibles, compatibles con similares libertades para los demás”.<sup>69</sup>

La consecuencia inmediata de este primer principio es que los derechos humanos, es decir, *las leyes e instituciones que concretan en cada momento histórico la dignidad de las personas*,<sup>70</sup> son la columna vertebral del Estado de Derecho. El constitucionalismo de nuestra época ha visto esto con claridad meridiana y considera, en líneas generales, *que la dignidad humana y los derechos que de ella se desprenden son los elementos que le dan existencia a una constitución y, por tanto, a cualquier forma de gobierno democrática*.

El principio de organización se refiere, por su parte, al meticuloso control que las leyes deben ejercer sobre las acciones gubernamentales, a fin de tener siempre conocimiento claro de los porqués de sus decisiones, tomas de postura, políticas públicas y demás cosas atinentes a la facultad de gobierno que la sociedad les ha otorgado. La forma por excelencia de plasmar tal principio restrictivo de las acciones gubernamentales es *la división de poderes*.

Tres son, entonces, los elementos torales del Estado de Derecho: derechos humanos, división de poderes y Constitución. Y los tres conceptos son inteligibles únicamente a la luz del concepto de *persona*. Si el ser humano no fuese un ser digno, es decir, un ser que tiene una serie de prerrogativas que le pertenecen por el simple hecho de ser hombre y que el derecho no inventa, *no otorga*, sino que reconoce como anteriores a él, el Estado de Derecho contemporáneo no tendría sentido.

## 2. Consecuencias políticas de reconocer a los seres humanos como personas

La principal consecuencia en el plano político de que se considere al hombre persona es la soberanía popular, y, como su consecuencia directa, la democracia. Ya desde la Segunda Escolástica Española se comenzó a teorizar la limitación del poder de los príncipes. Los autores que la integraron concluyeron (especialmente Suárez y Vázquez de Menchaca) que si bien el poder en última instancia provenía de Dios, éste no lo atribuía de manera directa al gobernante, sino de manera indirecta a través de la comunidad. ¿De dónde le viene tal soberanía al pueblo? Precisamente del derecho natural de cada individuo a ejercer su libertad, porque su carácter de personas lleva aparejado la siguiente cláusula: sólo hay obligación voluntaria. O dicho en otras palabras: nadie está obligado

<sup>69</sup> John Rawls, *Teoría de la justicia*. Trad. de María Dolores González. México, FCE, 1979, p. 821.

<sup>70</sup> Cf. Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 9a. ed. Madrid, Tecnos, 2005, p. 50.

a lo que no ha prestado su consentimiento.<sup>71</sup> Además, como el poder es mera jurisdicción o administración de justicia —así, al menos, lo consideró Vázquez de Menchaca en sus *Controversias ilustres y otras de uso frecuente en tres libros*—,<sup>72</sup> dado el caso de que el soberano se vuelva ineficiente o, de plano, se troque tirano, es posible destituirlo. Estas ideas fueron repetidas una y otra vez por los pensadores modernos, hasta llegar a formar uno de los principios torales de la Declaración de Independencia de las 13 colonias, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de las declaraciones y constituciones hijas de aquéllas.

Hoy por hoy, la soberanía popular es un criterio básico para la legitimación de la democracia. De ahí que la inmensa mayoría de las constituciones de los países democráticos señalen, de una u otra forma, que la soberanía reside en el pueblo. Esta afirmación tiene una validez en el terreno material y formal. Materialmente, condiciona la legitimación constitucional del poder a la participación política de los ciudadanos, al respeto de sus derechos fundamentales y al reconocimiento de iniciativas y alternativas sociales. Formalmente, representa al mismo tiempo una fórmula de racionalización del proceso político y una forma de limitación del poder estatal.

La actuación normativa del principio de la soberanía popular es una condición para la democratización efectiva de los distintos procesos institucionales. Se dirige a garantizar que cualquier ejercicio del poder por parte de los órganos del Estado se hará en virtud de su previa legitimación popular y en interés del pueblo.

Otro principio político que se desprende de la designación "persona" es la igualdad. No en el sentido material del término, sino en su sentido cualitativo. Nos explicamos. En la teoría política clásica —o sea, aquella de corte individualista y liberal que presupone el contrato social como origen de la sociedad—, la voluntad de todos los individuos que libremente han decidido someterse a un poder político es idéntica, ya sea para erigir un Estado con una particular forma de gobierno, ya sea para elegir a sus representantes a través del voto en un Estado democrático previamente constituido. Esta igualdad también se da frente a ley: todos deben ser tratados de igual manera, y la justicia debe ser expedita y eficiente en todos los casos y no sólo en algunos. No han de importar pues circunstancias tales como la clase social, el poder adquisitivo, el nivel cultural, la preferencia sexual, etcétera. Y tampoco situaciones más estables como el sexo o la raza. La igualdad, asimismo, tiene que ver con el acceso igual a servicios y prestaciones sociales del Estado.<sup>73</sup>

### 3. La persona como fundamento de los derechos humanos: algunas reflexiones filosóficas

Hemos hablado de la persona, de la dignidad que desvela esta designación y de algunas consecuencias o exigencias jurídico-políticas que se desprenden de

<sup>71</sup> Para una visión de conjunto del pensamiento político de los integrantes de la Segunda Escolástica Española, se puede ver: Quentin Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. II. *La Reforma*. Trad. de Juan José Utrilla. México, FCE, 1993, pp. 141-191.

<sup>72</sup> Fernando Vázquez de Menchaca, *Prefacio*, n. 107.

<sup>73</sup> Para las implicaciones políticas de la igualdad como derecho, se puede consultar la obra clásica de J. Rawls, *op. cit.*, *supra*, nota 69, pp. 81 y ss.

designar de este modo a los seres humanos. Ahora bien, queda abierta aún una interrogante: ¿los derechos humanos se fundamentan en la persona? Con lo dicho hasta el momento, la respuesta es obvia: sí. Sin embargo, en la actual filosofía de los derechos humanos, la justificación de una afirmación tal es sumamente distinta.

Hasta el momento hemos reflexionado sobre la persona y su dignidad desde una sola óptica: la de la modernidad ilustrada o, dicho de otra forma, desde la óptica iusnaturalista racionalista. Si bien es verdad que ésta ha fungido como una de las defensas teóricas más fuertes e influyentes de la fundamentación de los derechos humanos, también es cierto que su valor es relativo, pues se gestó en un tiempo, en unas circunstancias históricas y bajo unas necesidades sociales muy particulares (el iusnaturalismo racionalista europeo ilustrado de los siglos XVII y XVIII). Además, los conceptos antropológicos en los que se sostiene, a saber: el individuo aislado, el contrato social, la libertad individual como el primer derecho, del que se desprenden la igualdad y la propiedad privada, entre otros, han comenzado a dar de sí frente a fenómenos novedosos tales como el multiculturalismo, la globalización, las teorías de género, el derecho internacional de los derechos humanos, etcétera.

Digamos por principio que la características más propias de la persona en su versión moderna son la individualidad y la autonomía. Sin embargo, la crítica hecha en el siglo XIX por el marxismo —y sus versiones actualizadas, que hoy en día tienen gran fuerza—, por la fenomenología (ya hablamos de Scheler y Heidegger), la hermenéutica y por las éticas de corte comunitarista de los siglos XX y XXI han hecho que *persona* ya no se entienda de manera unívoca. No obstante, algunos destacados teóricos contemporáneos de los derechos humanos no han abandonado por completo las premisas modernas, sino que las han retomado y han intentado ponerlas a la altura de lo tiempos.

A continuación vamos a analizar qué papel juega la *persona* en las principales teorías jurídicas contemporáneas sobre los derechos humanos, a fin de hacernos una idea de qué puede significar tal concepto en una legislación. Como es lógico, no podremos ahondar en ellas, pero, al menos, haremos un pequeño esbozo de cada una.

Siguiendo la clasificación hecha por el profesor Antonio Enrique Pérez Luño,<sup>74</sup> diremos que tres son las grandes corrientes de argumentación para fundamentar los derechos humanos: las objetivistas, las subjetivistas y las intersubjetivas. En ellas se pueden englobar las principales teorías iusfilosóficas.

La primera considera que la dignidad de la persona es objetiva, evidente y universal, es decir, puede ser conocida por todos los hombres a través de la razón o del sentimiento. Esto, prescindiendo de la experiencia de los individuos o su experiencia valorativa. Las tesis objetivistas han sido suscritas principalmente por dos corrientes de pensamiento: la ética de los valores, fundada por Max Scheler y continuada en el terreno jurídico por Nicolai Hartmann, y por el objetivismo social cristiano de corte iusnaturalista.

Para Scheler, los valores son esencias ideales que existen por sí mismas con anterioridad e independencia a cualquier experiencia, y forman un ordenamiento jerárquico, eterno e inmutable en el tiempo. Los valores no se conocen a tra-

<sup>74</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 70, pp. 134 y ss.

vés de la razón, sino del sentimiento y la intuición. Y tal conocimiento sentimental revela axiomas o premisas éticas absolutas. La *persona* es la fuente ética de valores por experiencia, y de su contacto con ellas se pueden intuir valores tales como el respeto a la vida o a la libertad.<sup>75</sup>

El objetivismo ontológico cristiano sostiene, por su parte, que el hombre tiene desde su nacimiento la evidencia racional de un rango y una dignidad propios, que proceden de su naturaleza intrínseca antes que de cualquier concesión. O dicho en una palabra: todo hombre es persona. Asimismo, posee una razón práctica que lo hace capaz de conocer primeros principios del actuar, del tipo "haz el bien y evita el mal". Debido a que su dignidad es racionalmente evidente, de ella se pueden derivar derechos universales y absolutos. Estos derechos son objetivos y fungen como bases de la acción humana y, por tanto, son anteriores a la libertad y la guían.

El fundamento inmediato de esos valores lo constituyen los propios datos objetivos y necesarios del orden natural e histórico tal y como son comprobados por la razón práctica; su fundamento remoto se halla en el orden de las naturalezas, al que se llama también *ley natural*. Por tanto, no es el individuo libre la fuente de donde manan todos los derechos, sino la naturaleza de las cosas, incluida la propia naturaleza. De ahí que el individuo ha de subordinarse a un orden que lo precede y que tiene que descubrir con su razón y formular en principios prácticos. Para esta forma de argumentación lo individual es secundario respecto de lo colectivo, lo particular es secundario respecto de lo general y lo mismo ocurre con lo subjetivo en relación con lo objetivo.

Hasta este momento le hemos dado primacía a una particular concepción de la persona: la del racionalismo ilustrado. Y esto ha sido así porque precisamente esta ideología fue la base de las declaraciones de derechos humanos. Ahora nos toca hacer explícitas sus premisas y hablar de su actualización vía dos de los más grandes teóricos del derecho actual: John Rawls y Ronald Dworkin.

Al conjunto de doctrinas iusfilosóficas que fundamentan los derechos humanos en la autoconciencia de la libertad individual se las puede calificar de subjetivistas. Toda su axiología ética y jurídica parte del hecho de que todo ser humano posee una naturaleza racional que le permite actuar libremente. Y esta característica natural es la que define el contenido de la palabra persona.

Gracias a su *Teoría de la justicia*, John Rawls se ha convertido en uno de los pensadores más influyentes de nuestro tiempo. En esta obra sostiene dos principios fundamentales: 1) cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema de garantías básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos (aquí resuenan claramente —como ya lo dijimos— los ecos de la premisa jurídica kantiana fundamental), y 2) las desigualdades económicas y sociales han de estar estructuradas de manera que sean para mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y unido a que los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades.<sup>76</sup> Las garantías básicas de las que habla Rawls en el primer principio constituyen auténticos derechos naturales, en el sentido de que, además de basarse en atributos que pertenecen a todo ser humano,

<sup>75</sup> Cf. *ibid.*, p. 140.

<sup>76</sup> J. Rawls, *op. cit.*, *supra*, nota 69, pp. 340-341.

“poseen una fuerza especial contra la que otros valores no pueden prevalecer, normalmente”.<sup>77</sup> El término “natural” es idóneo para hablar de estos derechos porque “sugiere el contraste entre los derechos identificados por la teoría de la justicia y los derechos definidos por la ley o la costumbre”.<sup>78</sup> ¿Qué define, pues, que ciertos derechos sean o no naturales? Que dependan o no solamente de ciertos atributos propios del ser humano “cuya presencia se pueda comprobar mediante la razón natural, empleando métodos de sentido común. La existencia de estos atributos y de los derechos en ellos basados se establece independientemente de las convenciones sociales y de las normas legales”.<sup>79</sup> Otra característica de esta clase de derechos es que no son fácilmente anulables.

Los principios de justicia se derivan, según el pensador norteamericano, de una supuesta posición original en la que unos individuos racionales, libres e interesados en sí mismos, acordarían espontáneamente las bases sociopolíticas de su convivencia futura, buscando que tales sean convenientes por igual a todos. En esta posición original existe un “velo de la ignorancia” que impide que el egoísmo sea el criterio para el acuerdo. Evidentemente, estos supuestos —la posición original, el velo de la ignorancia, las convenciones sociales que se dan en ella, etcétera— juegan un papel simbólico dentro de la doctrina de Rawls, y esto ha sido una de las debilidades que se ha señalado a su obra.

Continuando y, en algunos casos, corrigiendo las investigaciones de Rawls, el profesor Ronald Dworkin considera que para una doctrina de los derechos naturales o subjetivos, que es la que el suscribe, “los personas poseen intereses cuya titularidad les da derecho a defenderlos cuando los estimen oportuno”.<sup>80</sup> También funda su teoría en el contrato social, pues ésta permite calificar como el mejor programa político aquel que persigue la protección de determinadas opciones básicas individuales, y nos las subordina a cualquier fin colectivo. Dworkin insiste en el carácter natural de estos derechos para diferenciarlos de aquellos que se prestan al consenso o a la invención legislativa. Así, los derechos naturales son criterios racionales e independientes que sirven para enjuiciar al derecho positivo y a la costumbre.

¿Qué son estos derechos naturales o morales? Son aquellos que tienen su razón de ser en la protección que prestan a las personas, incluso frente a las mayorías. Sin embargo, la defensa de las libertades individuales no lleva a Dworkin a considerar el arbitrio de cada uno como el axioma de su teoría de los derechos humanos, pues la idea desde la cual construye su argumentación es *la igualdad*, por lo que centra su concepción en el derecho moral básico a un tratamiento igual, esto es, en la prerrogativa de la igual consideración y respeto de todas las personas.<sup>81</sup>

Por último, nos toca hablar de la intersubjetiva que es, a mi modo de ver, la más integral, pues sin renunciar al carácter indisponible, universal y absoluto de la dignidad humana, evita los problemas del objetivismo ahistórico y de la mitología jurídica de los que adolecen las dos corrientes anteriormente expuestas,

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 558.

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*. 2a. ed. Londres, Duckworth, 1978, p. 176.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 180.

respectivamente. Además, su fundamentación de la dignidad de las personas no es dogmática, sino histórica y multidisciplinaria.

El más importante representante de esta corriente es el pensador alemán Jürgen Habermas. Su punto de partida es que la verdad de los argumentos debe ser consensuada, *a través de una praxis comunicativa*.<sup>82</sup> Esto significa que su validez o invalidez se puede medir por la idoneidad para el logro de un entendimiento intersubjetivo. Toda experiencia comunicativa ha de ser guiada por el interés práctico, o sea, su intención última ha de ser la solución de problemas reales e históricos, y ha de posibilitar el entendimiento en los casos que no existe, o se ha quebrado el consenso. La situación comunicativa ideal es el medio que asegura una comunicación sin distorsiones externas, que asegura un reparto simétrico de las posibilidades de intervenir en el diálogo y de avanzar argumentos a todos los participantes. Lo importante, como se echa de ver, no son las cualidades de los que participan en la comunicación, sino las condiciones procedimentales del discurso.

La fundamentación intersubjetiva incide también en los criterios justificadores de los derechos humanos. En un capítulo de su obra *Teoría y praxis*,<sup>83</sup> intitolado "Derechos humanos y revolución", Habermas sintetiza el núcleo de su postura, la cual, con ayuda del profesor Pérez Luño,<sup>84</sup> podemos explicar en tres puntos: a) Es necesario, en primer lugar, reconocer el papel decisivo de las teorías ius-naturalistas racionalistas para la fundamentación de los derechos humanos positivizados en las declaraciones de Norteamérica y Francia. b) Por otra parte, las premisas antropológicas de tales teorías —sobre todo el individualismo burgués sobre el que descansan— han de ser superadas en un doble sentido: primero, los derechos humanos han de considerarse como categorías vinculadas a intereses sociales e ideas históricas que exigen su interpretación a través de relaciones sociales concretas, en vez de fundarlos ontológicamente, en un supuesto orden de las cosas o naturalezas, o en una antropología naturalista basada en la naturaleza del mundo, de la conciencia o del hombre; segundo, los derechos humanos han de considerarse como derechos de contenido social y político expresión de un orden jurídico integral que abarca al Estado y a la sociedad. Esto es posible con la transformación del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho, en el que se culmina el proceso de positivización del derecho natural al alcanzarse la integración democrática de los derechos fundamentales. c) Por último, no hay que olvidar que pese a su consensualidad y positivización tales derechos no pierden su carácter revolucionario y emancipatorio, es decir, siempre han de fungir como un contrapeso de las potenciales injusticias de los gobiernos, y siempre han de estarse actualizando para ser capaces de proteger y asegurar las necesidades históricas de cada generación.

Como se echa de ver, y con esto concluimos esta segunda parte del trabajo, la teoría intersubjetiva contempla a los derechos humanos o naturales "como el conjunto de valores jurídicos que la razón práctica descubre en la propia historia de la sociedad y que se orientan a la reivindicación de los derechos para unos hombres desalienados en una comunidad definitivamente emancipada".<sup>85</sup>

<sup>82</sup> Vid. Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid, Trotta, 2010. 2 vols.

<sup>83</sup> Vid. J. Habermas, *Teoría y praxis*. Trad. de Salvador Mass Torres. Madrid, Tecnos, 2008.

<sup>84</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 70, p. 167.

<sup>85</sup> *Ibid.*, pp. 168-169.

### III. Conclusiones

Después de este breve recorrido conceptual del término *persona*, estamos en posibilidad de formarnos un juicio sobre la conveniencia o inconveniencia de la reforma conceptual de nuestra Constitución federal.

Si bien *persona* ha cumplido un sinnúmero de funciones a la largo de la historia, no resulta imposible establecer algunos elementos comunes en los significados históricos más importantes que ha tenido esta palabra. Además, según nuestra particular opinión, desde la Edad Media *se tiene una noción de persona que invoca dignidad, y esto sigue siendo válido hasta nuestros días*. Lo anterior significa que no ha habido rompimientos absolutos en su significación —aunque las formas de fundamentar tal dignidad han sido sumamente variadas—, sino que, por el contrario, ha habido un enriquecimiento que ha consistido, primordialmente, en un refinamiento conceptual que ha permitido su aceptación por la comunidad internacional y en una purificación de sus componentes ideológicos históricos.

Encuentro los siguientes elementos comunes en los distintos estadios de evolución de esta palabra: 1) ser persona implica un reconocimiento especial de dignidad; 2) todos los hombres son personas; 3) la persona tiene una serie de derechos —y deberes— que son anteriores al Estado y que, por tanto, sirven para determinar la justicia o injusticia de las legislaciones positivas y las costumbres; 4) persona cumple, al mismo tiempo, una función individualizadora, que justifica el libre actuar personal, y una función igualadora, en el sentido de que su carácter, al ser cualitativo, es idéntico para todos los seres humanos; 5) persona es un término dinámico que, por un lado, conserva las notas esenciales que se le han atribuido históricamente —al menos desde su visión cristiana— y que, por el otro, está abierto a la recepción de nuevas concreciones de la dignidad que implica, según las necesidades sociales y políticas de cada época; en este orden de ideas, es un término revolucionario y emancipatorio, y 6) persona denota una igualdad de tipo normativo y cualitativo.

A diferencia del concepto individuo, que tiene un significado neutro en lo ético, en lo político y en lo jurídico, y una referencia atomista<sup>86</sup> y con connotaciones androcéntricas en lo antropológico, *persona* tiene una clara y específica connotación en todos estos ámbitos, como se ha podido observar. A modo de resumen podemos decir que, en lo jurídico, *persona* implica la existencia de derechos innatos, universales e indisponibles; en lo político, la subordinación del poder del Estado —o, para ser más precisos, del Gobierno— a la protección de la dignidad de las personas que lo conforman, así como la participación política igualitaria de todas ellas, lo que constituye dar primicia a la democracia como forma de gobierno; y en lo antropológico, terreno en el cual los avances se han dado sobre todo a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que todas las personas conforman la “familia humana” o, dicho de otra forma: que existe una responsabilidad social de todos frente a todos necesaria y útil para proteger los derechos humanos a nivel internacional.

---

<sup>86</sup> Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, individuo es un ser humano aislado, es decir, con abstracción de los demás.

Formulamos una serie de preguntas al inicio de este ensayo y ha llegado el momento de responderlas. ¿Qué diferencia hay entre llamar a un ser humano "individuo" o "persona"? En primer lugar, la palabra "individuo" tiene una fuerte referencia histórica al sexo masculino, por lo que era necesario eliminarla y sustituirla con un término neutro e inclusivo, como es el caso de "persona". Hemos visto que "persona" se ha utilizado desde la Edad Media para señalar la radical igualdad entre todos los seres humanos. Por otra parte, "individuo" parece apuntar a un sujeto de derechos, en el sentido kelseniano de un punto de atribución de derechos y obligaciones por parte de las normas positivas vigentes, y esto se puede comprobar con la lectura de la antigua redacción del artículo 1o. constitucional, según la cual es la Constitución la que "otorga" las garantías individuales. Individuo, pues, se corresponde con el concepto de "garantías" (nacido de la Revolución francesa, que tiene la grave limitación de hablar de las "garantías de los derechos" y no de los derechos en sí mismos) y con la noción de "otorgamiento" por parte de la Norma Fundamental. Por el contrario, hablar de personas es hablar de sujetos morales que poseen una serie de derechos (libertad, igualdad, propiedad, etcétera) que el Estado no otorga sino que *reconoce*, como hemos podido comprobar a la largo de este trabajo. A esto se debe, pienso, que la reciente reforma constitucional, a la vez que sustituyó "individuo" por "persona", también tuvo que modificar la expresión "las garantías otorgadas por esta Constitución" por "los derechos humanos reconocidos por esta Constitución". ¿Hay con este cambio un cambio de paradigma constitucional? Posiblemente sí, pero eso tendrá que ser confirmado o desmentido en otro artículo. Por tanto, llamar persona a un ser humano apunta, a diferencia del término individuo, al fortalecimiento de la igualdad de género y a la erradicación de cualquier forma discriminatoria, como el propio artículo 1o. sostiene más adelante. Asimismo, señala la necesidad de reconocer una serie de prerrogativas que todo ser humano tiene en nuestro territorio, por el solo hecho de serlo, y que el Estado no otorga, antes bien, que reconoce.

La segunda pregunta que formulamos fue la siguiente: ¿hay realmente una ganancia con esta sustitución conceptual o es un mero recurso retórico? A mi modo de ver, sí hay una ganancia jurídica y política, pues las consecuencias que se desprenden del concepto "persona", especialmente en lo que respecta a los derechos humanos, son más ricas que las que se desprenden del concepto "individuo", como acabamos de exponer en la pregunta anterior y como hemos podido comprobar a lo largo de toda la exposición.

La tercera pregunta: ¿se logra con esta modificación un robustecimiento teórico para la defensa de los derechos humanos? Definitivamente sí, ya que con la sustitución terminológica se deja en claro que la dignidad de las personas no depende de que una ley la reconozca o no, sino que existe por sí misma en todos los seres humanos, y las leyes y el Estado tienen el deber de reconocer y proteger. Además, esta modificación también robustece la participación y cooperación de México en el derecho internacional, pues al reconocer que la dignidad de las personas existe con independencia del Estado, entonces éstas pueden acudir, llegada la situación, a instancias internacionales para denunciar la violación de sus derechos humanos. De ahí que resulte lógico que la reforma constitucional también reconozca el principio *pro homine* (en el mismo artículo 1o.), el cual, dicho de forma resumida, consiste en la máxima ampliación de los derechos de

las personas, de suerte que si el derecho internacional concede una protección más amplia de los derechos humanos que las leyes del Estado mexicano, se asumirá el primero como el derecho vigente.

Cierro este trabajo con una breve reflexión. Cambiar un término en un texto constitucional no significa que la realidad cambie. De ahí que considero necesario la elaboración de un profundo estudio multidisciplinario que exponga y justifique todas las consecuencias que implica el cambio terminológico —aquí hemos señalado *grosso modo* algunos de los más importantes—, a fin de poner en práctica, *convertir en praxis*, diría Habermas, la teoría.

## Las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación

Luisa Fernanda Tello Moreno\*

**RESUMEN:** Los últimos años han sido determinantes para el reconocimiento y el desarrollo de los derechos de las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual. El presente trabajo aborda la reciente modificación constitucional respecto de las preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación, aunadas a otras disposiciones reglamentadas a nivel local en el Distrito Federal, que colocan al país como una referencia en relación con la protección de estos derechos; pero a pesar de la pertinencia de la reforma y de los avances respectivos, señala que aún existen muchas tareas pendientes de las que depende su verdadero reconocimiento y desarrollo al interior de la sociedad.

**ABSTRACT:** *The recent years have been decisive in the recognition and the development of rights of people with a non heterosexual orientation or preference. This paper deals with the recent Mexico's constitutional modification that bans discrimination against people because of their sexual preferences or orientation, which among other recent laws and judicial resolutions in Mexico city, place the country as an important reference for the protection of these rights; nevertheless, it establishes that the relevance of the modification and the progress related to it, have still lacking issues that have to be taken care of, in order to reach the real recognition and development of these rights within Mexican society.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Aspectos generales sobre la discriminación. II. El principio de no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. III. La discriminación motivada por orientación o preferencia sexual: del delito al reconocimiento de los derechos. IV. La discriminación contra la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual en México: cuestiones prácticas y avances jurídicos. V. Reflexiones finales.

### Introducción

La reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos<sup>1</sup> comprendió diversos cambios en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La modificación al artículo incluyó expresamente el goce de todas las personas sobre los derechos humanos reconocidos tanto en la Cons-

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

titución, como en los tratados internacionales de que el Estado sea parte; la interpretación de las normas sobre derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y los tratados, a través del principio que otorgue a las personas la protección más amplia posible, y la obligación de las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos conforme a sus principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación del Estado de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los mismos en los términos establecidos por la ley.

Estas modificaciones marcan una nueva etapa en términos del papel fundamental otorgado a los derechos humanos y sus garantías. En ese sentido resulta más que pertinente la precisión del actual párrafo quinto del artículo 1o., relativo al derecho a la no discriminación, al añadirse al término “preferencias”, como criterio prohibido de discriminación, la expresión “sexuales”, con lo que se clarifica el motivo discriminatorio prohibido y se reconoce específicamente a las personas con orientación o preferencia sexual distinta a la heterosexual.

En este trabajo se aborda la pertinencia de dicha modificación en el contexto nacional, en el que a pesar de existir avances jurídicos de suma importancia, existen aún muchas limitaciones para el desarrollo, respeto y reconocimiento de los derechos de las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual.

La primera parte del trabajo contiene un acercamiento teórico a los presupuestos jurídicos del derecho a la no discriminación. En la segunda parte se abordan los supuestos de no discriminación incluidos en los tratados generales en materia de derechos humanos, así como la justificación de su interpretación actual. La tercera parte incluye tanto una aproximación a la situación de vida de las personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, como algunos avances en el reconocimiento de sus derechos, y por último, se refieren los avances jurídicos para su protección, así como el reconocimiento de sus derechos en nuestro país, particularmente a partir de la incorporación constitucional del derecho a la no discriminación en 2001.

Cabe señalar que el presente trabajo no pretende ser un análisis exhaustivo de la evolución histórica sobre el reconocimiento de los derechos de estos grupos, sino un breve recuento de los eventos trascendentes en el camino y los aspectos que obstaculizan los avances, con el propósito de mostrar la pertinencia de la reforma constitucional en este ámbito y las áreas en las que aún hay que trabajar.

## I. Aspectos generales sobre la discriminación

Conforme al *Diccionario de la Real Academia Española*, el verbo *discriminar* significa “seleccionar excluyendo”; “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “Discriminar”, *Diccionario de la Real Academia Española* (versión electrónica), en [http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=discriminacion](http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=discriminacion)

A partir del concepto no es difícil ubicar situaciones de discriminación a lo largo de la historia, pues desgraciadamente no han sido escasas las distinciones de trato, la intolerancia e incluso el repudio contra ciertos sectores sociales, grupos étnicos, religiosos o políticos, entre otros, por parte de grupos rivales, mayorías dominantes o de las propias autoridades estatales a causa de una gran variedad de ideas, creencias, estereotipos y prejuicios, entre otros factores. Para nadie es ajena la distinción, la exclusión e incluso el exterminio en contra de grupos indígenas, migrantes, judíos, homosexuales, gitanos o cristianos en diferentes lugares del mundo, tanto en el pasado, como en la actualidad.

Uno de los principales aspectos que distinguen a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 de las históricas declaraciones de derechos como la Declaración Francesa, por ejemplo, es la inclusión de valores específicos de igualdad y tolerancia hacia todas las personas; con ello se consagra el “respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión”,<sup>3</sup> como mecanismo para proteger tanto a Estados, como a grupos tradicionalmente abusados en su interior, contra diversas distinciones e injusticias generadas por la discriminación.

Precisamente, en el origen de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se encuentra la conciencia de la comunidad internacional frente a los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, crímenes generados por concepciones racistas y xenóforas, estereotipos y prejuicios traducidos en “expresiones particulares de una brutal discriminación en contra de las minorías raciales y nacionales”.<sup>4</sup>

Por ello, el sentido del derecho a la no discriminación se encuentra marcado por el principio de la dignidad humana como fundamento. Del preámbulo de la DUDH se desprende que *la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*, lo que más adelante se refuerza en el artículo 1o. al señalarse que *todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*; siendo mucho más específico el artículo 7o., que establece la igualdad de todos los seres humanos ante la ley y el derecho a la protección de dicha igualdad sin distinción, además de la *igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*. En este sentido, si todos somos iguales no vale razón o motivo alguno para distinguir, excluir o tratar inferiormente a ninguna persona por ninguna causa que carezca de un fundamento razonable.

En el ámbito de los derechos humanos, el concepto de discriminación implica no sólo el hecho de diferenciar o excluir, sino de producir un daño como consecuencia de dicha diferenciación, que en términos generales se refiere a la limitación de derechos y oportunidades<sup>5</sup> de las personas discriminadas. Es decir,

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>4</sup> Carlos de la Torre Martínez, “El desarrollo del derecho a la no discriminación en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en Carlos de la Torre Martínez, coord., *Derecho a la no discriminación*. México, UNAM, 2006, p. 124.

<sup>5</sup> Véase Jesús Rodríguez Zepeda, “Una idea teórica de la discriminación”, en *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 32.

se da un trato diferenciado que limita el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas.<sup>6</sup>

En virtud de dicha limitación y de la transgresión del derecho a la igualdad, el principio de no discriminación constituye un aspecto fundamental de los derechos humanos, por ello, normalmente se encuentra consagrado al inicio de los tratados generales en materia de derechos humanos y en las constituciones estatales, siendo “la norma común a la mayor parte de los tratados de derechos humanos, tanto del sistema universal, como de sistemas regionales”.<sup>7</sup> Ha sido concebido como una manifestación del principio de igualdad, mediante el que se establecen ciertas normas que limitan la posibilidad de incurrir en tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas; dichas normas generalmente detallan características derivadas de los rasgos de las personas o de sus posiciones, actitudes o consideraciones frente y sobre distintos ámbitos de la vida, en virtud de las cuales está especialmente prohibido hacer diferencias de trato.<sup>8</sup>

Se estima que existen dos modelos de protección principales de la persona: la consagración de derechos y garantías particulares a favor de las personas y la supervisión en su trato igualitario por medio de la no discriminación,<sup>9</sup> por lo que la protección contra la discriminación constituye uno de ellos. En este sentido, no se trata de un derecho que se agote en sí mismo,<sup>10</sup> ya que su violación siempre se vincula con la vulneración o negación de al menos otro derecho humano; por ello ha sido considerado como un *meta derecho*, por encima del resto de los derechos fundamentales y cuya función consiste en que las personas puedan gozar de todos los derechos en condiciones de igualdad.<sup>11</sup>

Para Courtis, la prevención de la discriminación requiere de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado, es decir, la adopción de medidas que eliminen los obstáculos que impiden a las personas o grupos el ejercicio y goce de sus derechos (obligaciones positivas) y el no adoptar distinciones normativas u otras medidas que los menoscaben<sup>12</sup> (obligaciones negativas).

Establece que la discriminación puede generarse de distintas maneras y manifestarse tanto en la normativa, como en los hechos,<sup>13</sup> es decir, puede ser ocasionada por causas *de jure* o *de facto*. Por discriminación *de jure* se entiende a aquella que “excluye, restringe o menoscaba el goce o el ejercicio de un derecho”,<sup>14</sup> y que puede generarse de modo directo o indirecto.

Su forma es directa cuando la característica prohibida es utilizada como factor de distinción o exclusión, como la limitación de derechos a distintas personas, motivada en su raza, nacionalidad o sexo. Se daría de forma indirecta cuando

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>7</sup> Christian Courtis, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, núm. 48, julio-diciembre de 2008, pp. 157-158.

<sup>8</sup> Véase Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*. México, CNDH / UNAM, 2004, p. 177.

<sup>9</sup> Françoise Bouchet-Saulinier, *Diccionario práctico de derecho humanitario*. Barcelona, Ediciones Península, 2001, p. 303.

<sup>10</sup> C. de la Torre Martínez, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 124.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> C. Courtis, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 158.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 160-162.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 162.

a pesar de que el factor de distinción sea aparentemente neutro, la consecuencia de su establecimiento implique la exclusión desproporcionada de un grupo de personas sin una justificación objetiva.<sup>15</sup> Un ejemplo de ello podría consistir en el establecimiento de cualquier requisito irrelevante e innecesario para ocupar un puesto de trabajo, como lo establece el autor a manera de ejemplo, requerir que los candidatos a ocupar un cargo corran a una velocidad determinada, lo que limitaría las oportunidades de las personas con problemas de movilidad física.

Si bien este tipo de discriminación no se basa en ningún factor específico que afecte los derechos de las personas de un grupo en particular (raza, sexo, nacionalidad, religión, etcétera), su resultado tiende a dañar o excluir a grupos indeterminados o no agrupados en función de una característica común. Para acreditar la discriminación *de jure*, directa o indirecta, deben aportarse datos empíricos con los que se demuestre ese “sesgo invisible en la adopción de decisiones”.<sup>16</sup>

La discriminación puede generarse tanto por acción, como por omisión. Esta última puede darse en virtud de la existencia de una obligación incumplida, motivada por una distinción prohibida o que tiene efecto diferencial sobre un grupo protegido por normas antidiscriminatorias. Si la obligación consiste en regular, la omisión es un ejemplo de discriminación normativa, y si es una obligación de cumplir una conducta impuesta normativamente, la omisión es un ejemplo de discriminación en la aplicación.

Por su parte, la discriminación estructural o sistémica describe la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho contra ciertos grupos en particular;<sup>17</sup> en los casos en que el índice de la discriminación llega a ser muy elevado, la situación da lugar a la aplicación de medidas afirmativas.

Las causas genéricas que tienden a impulsar las conductas discriminatorias se han establecido de manera no exhaustiva en el derecho internacional de los derechos humanos; la DUDH reconoce como causales generales la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica y el nacimiento. Se trata de criterios generales que indican el consenso de la época sobre las situaciones de discriminación más comunes y que podían apreciarse a través de las experiencias particulares de discriminación de grupos específicos.

Cabe señalar que en cada etapa de la historia y en cada sociedad es posible identificar grupos determinados de población con mayores índices de desprotección o en mayor situación de vulnerabilidad que las del resto de la población, llamados también minorías, quienes generalmente enfrentan condiciones de marginación y son común y continuamente discriminados.

Para evitar las condiciones de inferioridad en el ejercicio y goce de los derechos humanos de los grupos que sufren mayor grado de discriminación, así como en su participación social, se ha hecho necesario implementar políticas de apoyo a dichos sectores. En este sentido pueden adoptarse distintas medidas, desde la igualdad de trato, la prohibición de la discriminación y la igualdad

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 163.

<sup>17</sup> *Idem.*

de oportunidades, hasta las acciones positivas:<sup>18</sup> las primeras tres son consideradas insuficientes debido a que el simple establecimiento de principios de igualdad o la enunciación de prohibiciones para discriminar no suelen aportar soluciones eficaces a los problemas reales, ante lo que se ha considerado que deben establecerse también obligaciones específicas dirigidas a los poderes públicos y a los particulares, o incluso contemplarse la construcción diferenciada de un sistema en que la igualdad opere como medida de justicia social en el reconocimiento de la igualdad de oportunidades.

En virtud de ello es que se recurre a la adopción de acciones afirmativas o positivas para paliar las desigualdades, con el objetivo de alcanzar niveles de igualdad plenos para los sectores sociales discriminados históricamente. Las disposiciones incluyen un factor de temporalidad e igualdad material, de manera que se prohíba la discriminación, pero también se adoptan medidas (acciones afirmativas) dirigidas a conseguir tanto la igualdad formal (ante la ley), como la material (sustancial).<sup>19</sup> Ello implica el establecimiento de medidas de diferentes tipos con el fin de obtener como resultado la tan deseada igualdad. Las acciones positivas son definidas como “medidas temporales que, con el fin de establecer la igualdad de oportunidades en la práctica, permitan mentalizar a las personas o corregir aquellas situaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios”.<sup>20</sup> Sin embargo, a veces la discriminación se encuentra en la falta del reconocimiento de los derechos, por lo que se debe impulsarlos por medio de su reconocimiento.

Por último, es necesario enfatizar que si bien los derechos humanos se ejercen frente a las autoridades públicas del Estado, el principio de no discriminación debe de ser también observado por los particulares en sus relaciones públicas y es de esperarse una sanción a su incumplimiento, en razón de que en las relaciones sociales se genera un alto porcentaje de las conductas discriminatorias,<sup>21</sup> ya que el fenómeno de la discriminación es social antes que jurídico.<sup>22</sup> En ese sentido el orden legal debe proteger a las personas de las discriminaciones generadas por los miembros de la sociedad, como empleadores, comerciantes o quienes ofrecen servicios al público, así como evitar que sus servidores públicos, políticas y ordenamientos sean fuentes de discriminación.

Estas acciones son necesarias para evitar la discriminación y llegar a la consecución de sociedades plurales y tolerantes.

## II. El principio de no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos

La prohibición de la discriminación constituye un aspecto fundamental de los derechos humanos presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos

<sup>18</sup> Véase Nuria González Martín, “Acciones positivas, orígenes, conceptualización y perspectivas”, en *op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 321-327.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 323.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 350.

<sup>21</sup> M. Carbonell, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 183.

<sup>22</sup> *Idem.*

(Sistema de Naciones Unidas), como en los ámbitos regionales (africano, americano y europeo). En este apartado se abordarán brevemente las disposiciones generales relativas a la prohibición de la discriminación en el sistema universal y el americano, por ser los aplicables a nuestro sistema jurídico.

En el Sistema de Naciones Unidas, tanto la Declaración Universal en el primer párrafo de su artículo 2o., como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2.2, establecen las cláusulas de no discriminación respecto de los derechos incluidos en los instrumentos, por lo que se reconocen los derechos de todas las personas: *sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*.

Asimismo, dentro del sistema se han adoptado algunas convenciones con el objeto de proteger a grupos específicos contra la discriminación. Si bien no se analizará cada una en lo particular, es importante mencionarlas con la intención de mostrar los diversos instrumentos vinculantes al respecto, a saber: la Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948); el Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960); la Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1962); la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966); la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973), y la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

Por su parte, dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre contempla, en su artículo 2o., que *todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, credo ni otra alguna*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 1.1, que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, *sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*.

La Convención Americana adopta los criterios comprendidos en la cláusula establecida en la Declaración, que es casi idéntica a la contemplada en el Sistema de Naciones Unidas. De la misma manera se establece en el artículo 3o. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); no obstante, es importante volver a la Convención Americana para destacar que además de contemplar el principio de no discriminación respecto de los derechos que su texto contempla, en su artículo 24 establece el derecho de igualdad ante la ley de todas las personas y determina que todas ellas tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley.

Dentro de este sistema también se han adoptado algunos tratados dirigidos a proteger a personas determinadas contra la discriminación, específicamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>23</sup> llamada también Convención de Belém do Pará (1990), y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

Ambos sistemas podrían haber contemplado una lista más exhaustiva de los criterios prohibidos de discriminación, no obstante, parece que los Estados se acomodaron con los criterios adoptados al no incluir ninguna otra causal; lista que además no es limitativa, pues al incluirse dentro de las cláusulas los términos “*cualquier otra índole*” y “*cualquier otra condición social*” se prevé la posibilidad de considerar otras causas, permitiendo derivar otros motivos prohibidos de discriminación no contemplados explícitamente en sus instrumentos principales.

En el desarrollo de las actividades de los órganos de los distintos sistemas internacionales de protección de derechos humanos puede advertirse la evolución en la interpretación de las cláusulas de prohibición de la discriminación a partir del análisis de casos concretos sometidos ante los órganos encargados de la vigilancia de tratados específicos,<sup>24</sup> que tienen facultades para conocer de comunicaciones individuales,<sup>25</sup> así como de los órganos judiciales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de la materia, en su caso.

Respecto del contenido específico de la cláusula de no discriminación recogido en los tratados internacionales de derechos humanos, se ha establecido que al constituir los tratados *instrumentos vivos, que acompañan la evolución de los tiempos y del medio social en que se ejercen los derechos protegidos, su protección dinámica o evolutiva encuentra expresión en la jurisprudencia internacional*.<sup>26</sup> En ese sentido se ha propuesto su interpretación a la luz del presente, tomando en consideración las características actuales de los sistemas de protección, así como la evolución y desarrollo de los derechos humanos.

También se ha establecido que no se puede pretender impedir el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en virtud del apego a sus postulados clásicos, pues *la humanización del derecho de los tratados*<sup>27</sup> se impone a ello. Lo anterior fortalece la posibilidad de encontrar nuevas causas pro-

<sup>23</sup> Si bien el título de la Convención se refiere a la violencia contra las mujeres, su artículo 6, inciso a), establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye su derecho a ser libres de toda forma de discriminación.

<sup>24</sup> Como el CDESC respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo.

<sup>25</sup> Como el Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y algunas disposiciones del Protocolo de San Salvador, así como los órganos establecidos en tratados internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial o el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

<sup>26</sup> Véase Antônio Augusto Cançado Trindade, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. 2a. ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 47. El autor establece que el criterio de los tratados internacionales, como instrumentos vivos ha sido adoptado por distintos organismos judiciales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos de los casos sometidos ante sus respectivas jurisdicciones.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 57.

hibidas de discriminación no incluidas en las cláusulas originales establecidas en los tratados generales de derechos humanos, en virtud de las frases de “*cualquier otra índole*” y “*cualquier otra condición social*”, así como en función de la interpretación dinámica de las convenciones.

La prohibición de la discriminación en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos es tan importante que incluso ha sido considerada como una obligación de *ius cogens*,<sup>28</sup> cuyo concepto no se limita al derecho de los tratados, que es propio del derecho de responsabilidad internacional de los Estados,<sup>29</sup> constituyendo la expresión jurídica de comunidad internacional como un todo;<sup>30</sup> y a consecuencia de ello, genera obligaciones *erga omnes*,<sup>31</sup> que incorporan valores comunes y superiores, así como valores fundamentales.<sup>32</sup> De lo anterior se desprende la obligación del cumplimiento del principio de no discriminación también para los particulares, como se señaló al final del primer apartado.

### III. La discriminación motivada por orientación o preferencia sexual: del delito al reconocimiento de los derechos

A pesar de que en diversas culturas y en distintos momentos de la historia han existido formaciones culturales que han aceptado manifestaciones y formas de vida sexual no heterosexual,<sup>33</sup> históricamente las personas con una orientación o preferencia sexual distinta de la heterosexual han sufrido rechazo, discriminación y exclusión, en virtud de concepciones religiosas, morales y sociales dominantes. Este tipo de condenas, documentadas desde la Biblia<sup>34</sup> hasta nuestros días, se encuentran tan arraigadas culturalmente que ha sido particularmente difícil acabar con los estereotipos que generan la discriminación en su contra.

En el siglo XX, por ejemplo, es posible encontrar múltiples acciones gubernamentales en contra de grupos homosexuales,<sup>35</sup> mientras, en 1933, Hitler los

<sup>28</sup> Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, en cuyo párrafo 101 establece: “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el orden jurídico. Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona”.

<sup>29</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade, “International Law for Humankind: Towards a New *ius gentium*”, en *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*. La Haya / Boston, 2005, tomo 316, p. 343.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 344.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 354. “By definition, all the norms of *ius cogens* generate necessarily obligations *erga omnes*. While *ius cogens* is a concept of material law, the obligations *erga omnes* refer to the structure of their performance on the part of all the entities and all the individuals bound by them. In their turn, not all the obligations *erga omnes* necessarily refer to norms of *ius cogens*”.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 363.

<sup>33</sup> Como algunas costumbres indígenas anteriores a la conquista (véase Carlos Monsiváis, “La emergencia de la diversidad: las comunidades marginales y sus batallas por la visibilidad”, en *Debate Feminista*. México, año 15, vol. 29, abril de 2004, p. 189), los muxes en la tradición zapoteca de Juchitán, Oaxaca, entre otros.

<sup>34</sup> C. Monsiváis, *op. cit.*, p. 190.

<sup>35</sup> Cabe señalar que aunque actualmente las orientaciones o preferencias sexuales no heterosexuales comprenden a la población LGBTTTI (lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e inter-

declaró enemigos del Estado por considerarlos una amenaza contra la juventud, la moral y la reproducción; en 1950, el Congreso de Estados Unidos hizo lo mismo por considerar que amenazaban tanto a la juventud como a la moral y a la seguridad nacional.<sup>36</sup> Apenas en la década de los sesentas se comenzó a despenalizar la llamada sodomía —término utilizado para designar las relaciones sexuales entre hombres— en el mundo occidental,<sup>37</sup> no obstante, en diversos países árabes la homosexualidad sigue siendo considerada un delito.

La homosexualidad fue también considerada una enfermedad mental; la Asociación Psiquiátrica Americana la suprimió del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales en 1973, mientras que la Organización Mundial de la Salud tardó 17 años más en hacerlo, al suprimirla de la lista de diagnóstico correspondiente hasta 1990,<sup>38</sup> hace apenas 21 años. No obstante el retraso en la supresión de la homosexualidad como enfermedad, ésta ha sido un paso fundamental en la comprensión de las personas cuya preferencia sexual no es heterosexual o cuya identidad de género no corresponde con sus características físicas y ha permitido combatir las perspectivas de curación o rehabilitación de dichas condiciones, previstas por sectores religiosos y otros.

Si bien los tratados de derechos humanos relativos a la protección de sectores sociales específicos contra la discriminación no comprenden una diferencia clara entre discriminación y exclusión, al definir como discriminación toda *distinción, exclusión o restricción* que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad,<sup>39</sup> se han realizado distinciones teóricas y prácticas respecto de lo que implica específicamente discriminar y excluir.

Al respecto, se ha establecido que la discriminación es una práctica mediante la que se pretende jerarquizar a las personas o a sus actos; separar, distinguir o diferenciar por medio de un trato inferior; mientras que excluir supone descar-

---

sexual), durante muchos años sólo se identificaba como parte de éstas a la homosexualidad entre hombres, llamada también sodomía, negándose la posibilidad de la existencia de la homosexualidad entre mujeres (lesbianismo). Para clarificar la identidad de las personas que componen a las poblaciones LGBTTTI, se considera a los transexuales como personas cuyo sexo biológico no corresponde a su identidad de género; los transgénero han modificado su sexo biológico por medio de operaciones o tratamientos hormonales o ambos con el fin de conseguir la identidad física del género con el que se identifican; los travestis adoptan una forma de vestir considerada socialmente del otro género y los intersexuales son aquellas personas que presentan características anatómicas ambiguas o de ambos sexos.

<sup>36</sup> María Mercedes Gómez, "Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar", en *Debate Feminista*. México, año 15, vol. 29, abril de 2004, p. 169.

<sup>37</sup> Muchos de los Estados con códigos penales derivados del Código Napoleónico no tipificaron el delito de sodomía, como España, Francia y México; lo que no impidió que los homosexuales fueran estigmatizados, rechazados, molestados o excluidos en el ámbito social. En nuestro país, aunque la conducta no fue tipificada como delito, las disposiciones penales tendientes a proteger "la moral y las buenas costumbres", normalmente interpretadas por policías y jueces, fueron comúnmente utilizadas para justificar detenciones y actos de molestia en contra de este grupo. A manera de ejemplo, el delito fue despenalizado en Hungría y la ex Checoslovaquia en 1961; en Inglaterra y Gales en 1967; en Canadá y la República Federal Alemana en 1969; en Finlandia y Austria en 1971; en Irlanda del Norte en 1982; en Nueva Zelanda en 1986; en Ucrania y Hong Kong en 1991; en Albania, Chipre y Moldavia en 1995, y en Estados Unidos hasta en 2003. No obstante, su despenalización no ha significado el fin del acoso y del rechazo en su contra.

<sup>38</sup> Organización Mundial de la Salud, *The ICD-10 Classification of Mental and Behavioural Disorders. Clinical Descriptions and Diagnostic Guidelines*, 1992, p. 11, en <http://www.who.int/classifications/icd/en/bluebook.pdf>

<sup>39</sup> Al respecto, véanse las características del primer artículo tanto de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

tar, rechazar o negar la posibilidad de alguna cosa o la incompatibilidad entre dos cosas, personas o situaciones.<sup>40</sup> En este sentido, mientras discriminar alude al establecimiento de jerarquías y el reconocimiento de la superioridad o inferioridad de grupos o personas hacia otros, mediante la exclusión se pretende suprimir o eliminar lo que es considerado incompatible. No obstante la exclusión, deriva de la discriminación.

La premisa anterior lleva a ubicar a la exclusión como el elemento detrás de la homofobia,<sup>41</sup> en la que no basta distinguir, minimizar, menospreciar o incluso humillar, sino que tiende a suprimir y eliminar, aspecto directamente vinculado con los crímenes de odio. Al respecto se establece que la violencia motivada por este tipo de prejuicios tiene una función ejemplarizante, pero su uso excluyente es distinto de su uso jerarquizante, por lo que la violencia excluyente (homofóbica, lesbofóbica, biofóbica o transfóbica) persigue la supresión de la diferencia y no simplemente jerarquizar.<sup>42</sup>

La orientación o preferencia sexual de una persona implica la construcción personal de una identidad propia.<sup>43</sup> Los principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional humanitario en relación con la orientación sexual y la identidad de género<sup>44</sup> establecen en su introducción que la orientación sexual es la capacidad de las personas de sentir profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo o de distinto género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas; y la identidad de género, la vivencia interna e individual del género, como las personas la sienten profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer e incluye la vivencia personal del cuerpo (que puede involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios médicos quirúrgicos u otras, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la forma de vestir, el modo de hablar y los modales.

Estas preferencias pueden constituirse bajo las formas LGBTTTI, cuyas conductas sexuales, al igual que las heterosexuales, son completamente lícitas y aceptables, mientras sean relaciones de mutuo acuerdo y responsables<sup>45</sup> entre personas en igualdad de condiciones; relaciones en las que son fundamentales la autodeterminación y la responsabilidad. En este orden de ideas, la Declara-

<sup>40</sup> Véase M. M. Gómez, *op. cit.*, *supra*, nota 36, p. 162.

<sup>41</sup> Aunque normalmente se utiliza el término homofobia para referirse a la aversión, rechazo y opresión contra los gays, por ser las conductas más representativas en contra de un grupo con una preferencia sexual no heterosexual en nuestras sociedades, Julia Isabel Flores Dávila menciona también, con la intención de referirse al rechazo contra grupos específicos, la lesbofobia, la biofobia y la transfobia. Véase Julia Isabel Flores Dávila, coord., *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*. México, Conapred, 2007, p. 25 (Col. Estudios, 5).

<sup>42</sup> M. M. Gómez, *op. cit.*, *supra*, nota 36, p. 174.

<sup>43</sup> Marina Castañeda, *La experiencia homosexual*, citada por J. I. Flores Dávila, *op. cit.*, *supra*, nota 41, p. 20.

<sup>44</sup> Documento redactado en 2006 por expertos de derechos humanos y derecho internacional originarios de diversos países a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; no tienen carácter vinculante, pero son reconocidos por múltiples órganos de la ONU, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Marcan los estándares básicos en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT y reconocen todos los derechos humanos bajo su contexto específico.

<sup>45</sup> Marta Lamas, "Nuevos valores sexuales", citada por J. I. Flores Dávila, *op. cit.*, *supra*, nota 41, p. 19.

ción de los Derechos Sexuales<sup>46</sup> establece en su primer punto que la libertad sexual excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexual en cualquier tiempo y situación de vida.

Como consecuencia de las situaciones históricas de persecución, rechazo y sometimiento a la inferioridad y exclusión, aunadas a las cargas culturales que dichas situaciones conllevan, es comprensible que el proceso de reconocimiento de los derechos y la participación política de las personas LGBTTTI siga siendo complejo y que su desarrollo sea prácticamente reciente.

Se ha establecido que la protección de sus derechos permaneció mucho tiempo fuera del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos en virtud de la continua estigmatización en su contra y de su escasa organización para defenderse, derivada tanto del estigma, como del hecho de que a diferencia de otras minorías, estos grupos no se vinculaban naturalmente a instituciones comunes de convivencia, como iglesias u otras parecidas, a las que sí pertenecen las minorías religiosas o étnicas, por ejemplo. Además, sus integrantes temían que, al plantear el tema de sus derechos en el ámbito internacional, los representantes de sus Estados de origen no los apoyaran,<sup>47</sup> como de hecho sucedió; la participación de la primera organización de este tipo al interior de Naciones Unidas se dio, tras muchos intentos, hasta 1993, hace menos de 20 años.

Las minorías se constituyen como colectividades humanas o grupos diferenciados del resto, cuantitativamente menores y en posición no dominante<sup>48</sup> en las que el hecho de conformar un grupo numéricamente menor no es tan trascendente, como su posición no dominante. Este último aspecto es innegable tratándose de los grupos LGBTTTI, que durante años y aun actualmente padecen la discriminación en distintos ámbitos, como el familiar, el escolar, el laboral, el religioso y el social. Algunos de los problemas que siguen enfrentando se refieren a la discriminación en el acceso a servicios de salud o al transporte público; se les solicita retirarse de lugares públicos al demostrarse afecto; se limita el material con contenidos relativos a sus preferencias sexuales en las librerías, y a las organizaciones que protegen sus derechos les es continuamente negado el financiamiento público y privado.<sup>49</sup>

No obstante, ha habido una importante evolución en el reconocimiento de sus derechos desde la primera decisión de un organismo internacional de derechos humanos en su favor en el *Caso Dudgeon vs. Reino Unido*, en el que a pesar de que el Estado había despenalizado las conductas homosexuales en 1967 en Inglaterra y Gales, la ley se mantenía en Irlanda del Norte, por lo que en 1975, Jeffrey Dudgeon atacó la validez de la disposición en el contexto de la Convención Europea de Derechos Humanos. En 1981, la Corte regional estableció que dicha disposición violaba el respeto a la vida privada.

<sup>46</sup> Promulgada en el Congreso Mundial de Sexología de Valencia, España, en 1997, y aprobada por la Asociación Mundial de Sexología (World Association of Sexology) en 1999, en el Congreso Mundial de Sexología celebrado ese año en Hong Kong.

<sup>47</sup> Véase Douglas Sanders, "Getting Lesbian and Gay Issues on the International Human Rights Agenda", en *Human Rights Quarterly*. Baltimore, vol. 18, núm. 1, febrero de 1996, pp. 68-69.

<sup>48</sup> Luis Prieto Sanchís, "Igualdad y minorías", en Luis Prieto Sanchís, coord., *Tolerancia y minorías, problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa*. Cuenca, Ediciones de la Universidad Castilla La Mancha, 1996, p. 36 (Col. Humanidades).

<sup>49</sup> J. I. Flores Dávila, *op. cit.*, *supra*, nota 41, pp. 75-78.

Si bien en la actualidad las disposiciones que enmarcan la orientación o la identidad sexual en el ámbito de la vida privada son consideradas contrarias a la dignidad humana en virtud de que no permiten a las personas vivir públicamente como quienes son,<sup>50</sup> en ese momento la resolución marcó un parte aguas en la defensa de los gays.

Ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el primer caso trascendente con un resultado favorable fue el *Caso Toonen vs. Australia*, similar al *Caso Dudgeon* en algunos aspectos. A pesar de que Australia había despenalizado la homosexualidad, en Tasmania se mantenía una ley que la penalizaba y si bien ya no se aplicaba, el quejoso argumentó que la normativa violaba sus derechos a la privacidad y a la igualdad (artículos 17 y 26 del Pacto), estableciendo que las preferencias sexuales podían ser un criterio prohibido de discriminación bajo la expresión “*otra condición*”, establecida en la cláusula antidiscriminatoria.

El gobierno manifestó que la disposición protegía aspectos morales, pero el Comité estableció que no podía aceptarse que para efectos del artículo 17 del Pacto los aspectos morales fueran de interés exclusivo estatal<sup>51</sup> y en virtud de que ninguna otra jurisdicción del país mantenía disposiciones penalizantes al respecto y de que la ley no se aplicaba, su mantenimiento no superaba los criterios de razonabilidad. Respecto si la discriminación por motivos de la orientación sexual podría ser considerada dentro de la cláusula de prohibición de discriminación bajo la expresión de “*otra condición*”, el Comité estableció que la inclusión expresa que prohibía la discriminación por motivos de sexo comprendía a la orientación sexual.

Un caso que demuestra un avance en el reconocimiento de los derechos de las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual se refiere al caso de un ciudadano colombiano que solicitó al Fondo de Previsión Social la sustitución pensional al morir su pareja, con quien vivió por siete años. Dicha sustitución le fue negada con el argumento de que la ley no permitía otorgar la sustitución a personas del mismo sexo, no obstante que la disposición legal establecía que para efectos de la sustitución se admitiría la calidad de compañero o compañera permanente del causante durante el año inmediatamente anterior a su fallecimiento o en el lapso establecido en regímenes especiales, es decir, no prohibía la sustitución tratándose de personas del mismo sexo. El quejoso atacó la resolución por todas las vías jurisdiccionales disponibles y éstas siempre le fueron adversas, argumentándose, entre otras cuestiones, la inexistencia del reconocimiento constitucional o legal para las uniones homosexuales como vínculo integrador de la familia.

El Comité estableció la violación del artículo 26 del Pacto, al denegar al quejoso el derecho a la pensión de su compañero permanente sobre la base de la orientación sexual<sup>52</sup> y determinó su derecho a un recurso efectivo e incluso a

<sup>50</sup> Rachel Murray y Frans Viljoen, “Towards Non-Discrimination on the Basis of Sexual Orientation: The Normative Basis and Procedural Possibilities before the African Commission on Human and People’s Rights and the African Union”, en *Human Rights Quarterly*. Baltimore, vol. 29, núm. 1, febrero de 2007, pp. 90-91.

<sup>51</sup> Comité de Derechos Humanos, *Communication No. 488/1992: Australia. 04/04/1994*. Doc CCPR/C/50/D/488/1992, párrafo 8.6.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos, *Comunicación No. 1361/2005: Colombia. 14/05/2007*. Doc CCPR/C/89/D/1361/2005, párrafo 9.

que se volviera a examinar su solicitud sin discriminación, además de señalar la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para impedir la comisión de violaciones análogas.

En el ámbito interamericano de protección a los derechos humanos se han presentado diversos casos ante la Comisión, muchos de ellos originados por violencia policial en contra de personas con orientación sexual distinta a la heterosexual, por lo que se han otorgado medidas cautelares en su favor, para su protección.<sup>53</sup> La Comisión se ha manifestado respecto de estos temas en sus informes específicos sobre países.

Actualmente se sustancia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos el *Caso Karen Atala e hijas vs. Chile*, con motivo de la discriminación en contra de Karen Atala en virtud de su orientación sexual, lo que le trajo como consecuencia, además de intervenciones arbitrarias en su vida privada, la afectación en el resultado del juicio civil sobre la custodia de sus hijas, pues la Corte Suprema de su país concedió la tuición a su ex esposo, al considerar que la señora antepuso sus intereses a los de sus hijas cuando hizo pública su orientación sexual y entabló una relación con una persona de su mismo sexo, situación que consideró perjudicial para el desarrollo psíquico y emocional de las niñas.

Derivado de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana establecer la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos a la vida privada y familiar, a la familia, a la protección especial de los niños, a la igualdad y no discriminación, así como a las garantías judiciales y la protección judicial, ya que el Estado no contribuyó a proteger el interés superior de las menores al decidir con base en prejuicios, en vez de con una evaluación objetiva sobre la capacidad de los padres para ejercer la tuición.<sup>54</sup>

Con la intención de dar algunos ejemplos sobre precedentes importantes se mencionarán dos casos recientes sometidos ante la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual mantiene un respeto irrestricto sobre la decisión soberana de los Estados en cuanto a la aceptación o no del matrimonio entre personas del mismo sexo; no obstante, ha establecido interesantes determinaciones relacionadas con conceptos como “vida de familia” o sus fines; por ejemplo, ante la impugnación de una resolución que prohibía a una pareja de hombres contraer matrimonio, en virtud de que para el Estado, éste sólo puede contraerse entre heterosexuales, la Corte estableció que la unión de una pareja homosexual es conforme al concepto de “vida de familia”.<sup>55</sup>

En un caso en el que un hombre alegaba ser víctima de discriminación por habersele negado la subrogación por la renta de una vivienda al fallecer su pareja, la República Checa alegó que la ley no reconocía derechos de sucesión entre parejas del mismo sexo, a pesar de que la ley sí reconocía ese derecho tratándose de parejas homosexuales y argumentó cuestiones relacionadas con

<sup>53</sup> Entre ellos los casos *Kevin Josué Alegría Robles y miembros del Oasis* (Guatemala), del 3 de febrero de 2006 (Informe anual de la CIDH 2006, OEA/SER.L/V/II.127, Doc. 4 Rev. 1 de marzo de 2007), y *Elkyn Johalby Suárez Mejía* (Honduras), del 4 septiembre de 2003 (Informe anual de la CIDH 2003, OEA/SER.L/V/II.118, Doc 70 Rev, 2, 29 de diciembre de 2003).

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Karen Atala e hijas vs. Chile*, caso 12.502, 17 de diciembre de 2002, en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>

<sup>55</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Schalk y Kopf v. Austria*, solicitud 30141/04, sentencia del 24 de junio de 2010.

la necesidad de preservar a las familias tradicionales, por lo que la Corte determinó que el trato diferenciado entre parejas homosexuales y heterosexuales era infundado.<sup>56</sup>

Por último, el caso de una mujer que mantenía una relación lésbica desde hacía tiempo, solicitó la adopción de un niño y el Estado se la negó en virtud de la inexistencia de una figura paterna en su hogar que asegurara el sano desarrollo del menor, aun cuando el Estado permite la adopción a las personas solteras. La mujer argumentó trato discriminatorio con base en la orientación sexual<sup>57</sup> y la Corte resolvió que si la ley del país permite la adopción a solteros, el hecho de que en el caso no hubiese una figura paterna no podía constituir una objeción para impedir la adopción.

Como se puede observar, existe una notable evolución en los conceptos de discriminación de los casos sometidos ante organismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales de protección a los derechos humanos en materia de discriminación por orientación sexual, misma que evidencia la evolución social y jurídica de las sociedades. Si bien, no son pocos los casos que sobre este tipo de temas son sometidos ante organismos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, se trata de asuntos que siguen siendo poco visibles.

Nos encontramos en una etapa en la que se han vencido muchos de los estereotipos tendientes a menospreciar o disminuir a la comunidad LGBTTTI; es un hecho que el lenguaje institucional y social para referirse a ellos ha dejado de ser peyorativo o denigrante; en ese sentido se considera que frente a la comúnmente utilizada terminología para nombrar a algunos de ellos, en el término gay se desvanecen muchos de los agravios históricos.<sup>58</sup> Además, el término de diversidad sexual es considerado como un concepto que introduce al ámbito de lo público la problemática de los grupos no heterosexuales de manera menos estigmatizante.<sup>59</sup>

Otros avances en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI pueden advertirse a través de las resoluciones de otros órganos de Naciones Unidas. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha establecido que entre las solicitudes de refugio por motivos de género, normalmente se encuentran algunas motivadas por transgredir valores y costumbres morales y debido a la discriminación contra homosexuales.<sup>60</sup> Considera que si bien la discriminación en sí misma no supone persecución, un patrón de trato menos favorable al respecto podría equivaler a persecución y requerir de la protección internacional, si tiene consecuencias lesivas para las personas y limita sus derechos; también, si el Estado no otorga protección a

<sup>56</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kozak v. República Checa*, solicitud 13102/02, sentencia del 2 de junio de 2010.

<sup>57</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso E. B. v. Francia*, solicitud 43546/02, sentencia del 22 de enero de 2008.

<sup>58</sup> C. Monsiváis, *op. cit., supra*, nota 33, p. 200.

<sup>59</sup> J. I. Flores Dávila, *op. cit., supra*, nota 41, p. 61. Aunque también se ha establecido que el término puede ser utilizado para invisibilizar a la comunidad LGBTTTI. Al respecto, véase Jesús Ramírez Cuevas, "La lucha por los derechos de lesbianas y homosexuales", en *Dfensor*. México, núm. 2, febrero de 2003, p. 45.

<sup>60</sup> Directrices sobre protección internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, párrafo tercero de la introducción.

personas amenazadas por cierto tipo de perjuicios o daños, o no las protege contra abusos graves.<sup>61</sup>

El organismo ha establecido que las solicitudes de refugio basadas en la orientación sexual tienen un componente de género en el que la sexualidad o las prácticas sexuales del solicitante pueden ser relevantes para el asilo cuando ha sido víctima de persecución por su sexualidad o prácticas sexuales, por lo que las solicitudes más comunes comprenden a homosexuales, transexuales y travestis, a quienes se somete a hostilidad pública excesiva, violencia, abuso o discriminación severa o concurrente.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), por su parte, ha establecido expresamente la prohibición de discriminación por motivo de las preferencias sexuales en muchas de sus Observaciones Generales. En la Observación Número 20, relativa a “La No Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, establece que el término “*otra condición social*” en las cláusulas antidiscriminatorias debe interpretarse flexiblemente, en virtud de que el carácter de las discriminaciones varía según el contexto y evoluciona con el tiempo.

Entre las “*otras condiciones sociales*” que el propio Comité encuentra como factores prohibidos de discriminación señala la discapacidad, la edad, la nacionalidad, el estado civil y la situación familiar, la orientación sexual y la identidad de género, el estado de salud, el lugar de residencia y la situación económica y social.

En cuanto al estado civil y la situación familiar el CDESC identifica a personas no casadas dentro de un régimen determinado o que forman una pareja de hecho no reconocida por la ley; el ser divorciados o viudos o la diferencia de trato en el acceso a las prestaciones de seguridad social, por ejemplo, en función de si una persona está casada o no,<sup>62</sup> entre otras.

Respecto de la orientación sexual y la identidad de género establece que los Estados deben de cerciorarse de que las preferencias sexuales de las personas no constituyan un obstáculo para ejercer los derechos del Pacto, y señala como ejemplo específico el derecho de acceder a las pensiones de viudez. Indica que la identidad de género es un motivo prohibido de discriminación, por lo que los transgénero, transexuales o intersexo no deben ser sometidos a discriminaciones.<sup>63</sup>

Los Principios de Yogyakarta reconocen los avances en el aseguramiento de que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la igualdad de dignidad y respeto a que tienen derecho, pero a pesar de que diversos Estados tienen legislaciones que garantizan los derechos a la igualdad y la no discriminación las violaciones a los derechos humanos por estos motivos constituyen un patrón global arraigado.<sup>64</sup> Asimismo, establecen que diversos Estados suelen imponer normas de género y orientación sexual a través de costumbres, leyes y violencia, con la intención de controlar las formas

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafos 14 y 15.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 20 “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, 42o. Periodo de Sesiones, 2 de julio de 2009, Doc E/C.12/GC/20, párrafo 31.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 32.

<sup>64</sup> Entre ellos, asesinatos extrajudiciales, maltratos, violencia sexual, violación, injerencias en la vida privada, negación de empleo y oportunidades educativas y grave discriminación en el ejercicio de los derechos humanos.

en que las personas experimentan las relaciones personales y las maneras de identificarse a sí mismas; consideran que la respuesta internacional a las violaciones a los derechos humanos por estos motivos ha sido fragmentada e inconsistente.

Los principios comprenden el derecho a formar una familia, mismo que se reconoce con independencia de la orientación sexual o la identidad de género, incluso a través del acceso a la adopción o a la reproducción asistida. Se establece a su vez que existen distintas configuraciones de familia y que ninguna de ellas puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género de sus integrantes.

En la Declaración sometida ante la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Orientación Sexual e Identidad de Género se reafirma el principio de la no discriminación, además de expresarse la preocupación por las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación social y la identidad de género, así como por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y los prejuicios por estos motivos, condenando dichas conductas. No obstante, el documento sólo ha sido firmado por 66 Estados, siendo rechazado explícitamente por el Vaticano y países islámicos.

En junio de este año, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió una resolución sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género,<sup>65</sup> en la que expresa su preocupación por la violencia ejercida por estos motivos, y solicita al Alto Comisionado la realización de un estudio sobre leyes y prácticas discriminatorias al respecto, mismo que deberá ser presentado en el mes de diciembre, lo que mantendrá el tema vigente ante el organismo internacional.

En el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos ha adoptado diversas resoluciones al respecto, manifestando su preocupación por los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos cometidos a causa de la orientación sexual e identidad de género de las personas;<sup>66</sup> a su vez, ha solicitado a los Estados investigar los crímenes al respecto, además de proteger adecuadamente a los defensores de derechos humanos involucrados con el tema,<sup>67</sup> entre otras cuestiones.

Entre las Constituciones con mayor desarrollo sobre la no discriminación por motivo de la orientación o las preferencias sexuales, se encuentran las de Bolivia, Ecuador y Sudáfrica. La de Bolivia, por ejemplo, prohíbe la discriminación tanto por orientación sexual, como por identidad de género (artículo 14, fracción II); la de Ecuador establece, además, como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, generacionales, de género y la orientación e identidad sexual (artículo 83); por su parte, la de Sudáfrica prevé la fundación del Estado sobre los valores de la dignidad humana, el logro de la igualdad, la promoción de los derechos humanos y la libertad sin discriminación racial ni sexual (artículo 1o., incisos a) y b)).

<sup>65</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, documento A/HRC/17/L.9/Rev.1.

<sup>66</sup> AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

<sup>67</sup> AG/RES. 2504/(XXXIX-O/09), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

Como se ha podido observar, el tema ha dejado de centrarse solamente en la preferencia sexual, al reconocerse además de una preferencia, una identidad particular que no se basa en preferir a un sexo u otro para relacionarse sentimental y sexualmente con él, sino en la complejidad de la naturaleza humana que comprende distintas identidades y organismos entre sí, merecedores todos del mismo respeto y posibilidad de realización personal.

#### **IV. La discriminación contra la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual en México: cuestiones prácticas y avances jurídicos**

La consagración del principio de no discriminación dentro de nuestro sistema jurídico es más o menos reciente; fue incorporado al texto constitucional mediante la llamada reforma constitucional indígena publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 14 de agosto de 2001, en la que se hicieron modificaciones a diversos artículos constitucionales, entre ellos el 1o. y el 2o. En el tercer párrafo del artículo 1o. se estableció lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Se observa que los motivos o criterios con base en los cuales se establece la prohibición de discriminar en el texto constitucional tampoco son exhaustivos, pudiendo ampliarse a *cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto la anulación o el menoscabo de los derechos y libertades de las personas*. Se entiende que la inclusión de la prohibición de discriminación por motivos de “preferencias” se refiere a las preferencias u orientación sexual; sin embargo, esa forma disimulada de abordar el tema, implicaba desde el texto constitucional un muy sutil reconocimiento a las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual; a pesar de advertirse su existencia, las referencias hacia ellos suelen ser de forma velada y sin nombrarlos específicamente; por un lado reconociéndolos y, por otro, disimulando su presencia.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>68</sup> reglamentaria del párrafo recién adicionado al artículo 1o. de la Constitución es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato; precisa la obligación del Estado en la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales, bajo el presupuesto de la eliminación de los obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas y su participación en la vida política, económica, cultural y social (artículo 2o.).

<sup>68</sup> Publicada tiempo después de la reforma constitucional en el *Diario Oficial* de la Federación del 11 de junio de 2003.

Cabe señalar que la definición de discriminación establecida en el artículo 4o. de la ley comprende expresamente la discriminación por motivo de las preferencias sexuales:

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, *preferencias sexuales*, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

En virtud de esta inclusión expresa en la Ley podría pensarse que la incorporación de la expresión en la reforma constitucional no tiene sentido, más aún cuando ya se incluía en el artículo 1o. el término *preferencia*; sin embargo, se aboga por su pertinencia en virtud de que a pesar de las medidas establecidas en la materia, las preferencias sexuales continúan siendo un factor importante de discriminación, aspecto que debe atenderse si realmente se pretende construir una sociedad igualitaria e incluyente.

Siguiendo con el análisis de la Ley, en el artículo 9o., relativo a la prohibición de prácticas discriminatorias, se advierten supuestos característicos de los actos de discriminación contra personas LGBTTTI, como la restricción de oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo; negar o condicionar servicios de atención médica; impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia; ofender, ridiculizar o promover la violencia en los criterios de prohibición de discriminación establecidos en la Ley, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; limitar la libre expresión de las ideas; impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios; impedir el acceso al servicio público o institución privada que preste servicios al público; dar trato abusivo o degradante; incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión, y realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Se trata de conductas arraigadas y difíciles de disuadir; lograr la eficacia de las disposiciones sigue siendo la cuestión más compleja de todo el proceso. Precisamente, en el año de promulgación de la Ley, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México establecía que en nuestro país las personas con preferencia sexual y de género distinta a la heterosexual constituían una población que debido al incremento de su organización había dejado de ser invisible políticamente, pero no había superado la invisibilidad jurídica;<sup>69</sup> además de que las prácticas discriminatorias continuaban estableciendo que la mayoría de los crímenes en contra de la comunidad quedaban impunes debido a que las procuradurías de justicia no contaban con la capacitación y, en ocasiones, con la voluntad para investigarlos adecuadamente,<sup>70</sup> lo que demuestra una discriminación no sólo social sino también gubernamental.

<sup>69</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para México, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México, 2003, p. 182.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 183.

En 2006 una reforma al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución<sup>71</sup> suprimió el término “capacidades diferentes” estableciendo en su lugar el de “discapacidades”, en función de la imprecisión del primero para referirse a las personas que viven con algún tipo de discapacidad, pues aunque ello implica alguna limitación o disminución de la capacidad para realizar ciertas actividades, no les atribuye capacidades distintas a las del resto de la población. No obstante la corrección de términos, no hubo modificación alguna al término “preferencias”.

Ese mismo año, unos días antes, se expidió la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal,<sup>72</sup> que si bien no se dirigió directa ni exclusivamente a la protección de las personas LGBTTTI, sino a la de todas aquellas que perteneciendo al mismo sexo o no y por distintas circunstancias establecieran *un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua* (artículo 2o.), les concedió cierta protección al generarse entre los convivientes registrados la obligación y el respectivo derecho de proporcionarse alimentos (artículo 13) y derechos sucesorios (artículo 14), así como cierto reconocimiento jurídico a una posible unión entre parejas del mismo sexo.

Sin embargo, la figura no constituye una alternativa análoga al matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que si bien puede ofrecerles cierta protección mediante el reconocimiento de derechos sucesorios o el derecho-deber de recibir y otorgar alimentos, no es un instrumento idóneo para validar o legitimar su unión. No obstante, la adopción de la Ley impulsó la colocación del tema en la agenda nacional.

Respecto de su reconocimiento como familias o matrimonios, Carbonell establecía que las uniones podían ser protegidas en virtud de la prohibición de discriminar por motivo de género establecida en el artículo 4o. constitucional, ya que al no reconocerse las consecuencias jurídicas derivadas de una relación de dos personas del mismo sexo (piénsese en una pareja gay) y sí hacerlo tratándose de personas de distinto sexo (una pareja heterosexual), se discrimina entre hombres y mujeres, al tratar de forma desigual dos situaciones *de hecho iguales*, por lo que se viola el mandato constitucional que prohíbe la discriminación entre sexos; y el mantener un trato diferenciado entre heterosexuales y homosexuales es violatorio al artículo 1o., en términos de la prohibición de discriminación por motivo de las “preferencias”.<sup>73</sup>

Pese al debate, no existieron cambios significativos en los años siguientes; no obstante, los movimientos LGBTTTI iban adquiriendo cada vez más forma y consistencia. Un elemento trascendente para el reconocimiento de sus derechos e identidad fue la resolución del Amparo Directo Civil 6/2008, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual derivaron dos importantes tesis. La primera, sobre los aspectos que comprende el libre desarrollo de la personalidad, y la segunda, sobre los derechos a la intimidad, la propia imagen y la identidad personal y sexual como garantías esenciales para la condición humana.

<sup>71</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 4 de diciembre de 2006.

<sup>72</sup> Publicada en la *Gaceta del Distrito Federal* del 16 de noviembre de 2006.

<sup>73</sup> Miguel Carbonell, “Familia, constitución y derechos fundamentales”, en Rosa María Álvarez de Lara, coord., *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, 2006, p. 88.

En la primera de ellas se establece que de la dignidad humana como derecho fundamental derivan derechos personalísimos como el de cada persona de elegir de manera libre y autónoma su proyecto de vida; derecho que implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de cada persona a ser individualmente como quiere ser, por lo que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, escoger la apariencia personal y la libre opción sexual.<sup>74</sup>

La segunda establece que los derechos personalísimos comprenden el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual. Define el derecho a la identidad personal como el derecho de todo individuo a ser uno mismo en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos, internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que implica, además la identidad sexual, lo que proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual, que se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo.<sup>75</sup>

Estas tesis protegen a las personas en contra de quienes las descalifican como personas “normales” para acceder a los derechos de los que sí goza la población heterosexual, como el matrimonio, la adopción de los hijos y en algunas ocasiones hasta la obtención del trabajo de su preferencia.

Uno de los avances más trascendentes al respecto se dio ese mismo mes y año cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó los artículos 146 (matrimonio), 391 (adopción) y otros, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, como del Código de Procedimientos Civiles respectivo,<sup>76</sup> lo que permitió el matrimonio de personas del mismo sexo, al establecerse como “la unión libre de dos personas”, así como la posibilidad de dichos matrimonios de adoptar niños y niñas, al establecerse que “los cónyuges ... podrán adoptar...”, sin establecerse para ello requisitos en torno a su sexo.

Como es del conocimiento público, la reforma fue combatida mediante una acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República (PGR), en la que se defendía un concepto único de familia, atribuido a la propia Constitución.

De manera contraria a la acción de inconstitucionalidad, unos meses después, en el marco del 17 de mayo, fecha proclamada por Naciones Unidas como el Día Internacional de Lucha contra la Homofobia, el Ejecutivo decretaba ese día en el *Diario Oficial* de la Federación, como el Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias, en el país; una vez más sin referirse expresamente el término “sexuales”, es decir, sin precisar los tipos de preferencias que se pretendían respetar.

En esa misma fecha se publicaba que México ocupa el segundo lugar en América Latina con el mayor número de crímenes de odio por homofobia, con

<sup>74</sup> Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. Registro: 165,822. Tesis aislada, Materia(s) Civil, Constitucional, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, Tesis: P. LXVI/2009, p. 7.

<sup>75</sup> Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana. Registro 165.821. Tesis aislada, Materia(s): Civil, Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*, diciembre de 2009, Tesis: P. LXVI/2009, p. 7.

<sup>76</sup> Publicado en la *Gaceta del Distrito Federal* del 29 de diciembre de 2009.

640 crímenes de 1995 a 2009,<sup>77</sup> siendo la gran mayoría de ellos en contra de hombres gays en el Distrito Federal,<sup>78</sup> asesinatos que son minimizados por las autoridades, quienes los siguen catalogando como crímenes pasionales, como lo ha establecido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México y la Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por su parte, ha establecido que la discriminación por homofobia está provocando un nuevo escenario de inseguridad en el país y un alto grado de vulnerabilidad para estos grupos, alimentado por la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos.<sup>79</sup>

El 16 de agosto del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvía la acción de inconstitucionalidad promovida por la PGR, estableciéndola como procedente, pero infundada, y por lo tanto, reconociendo la constitucionalidad de la reforma,<sup>80</sup> para lo cual aportó argumentos jurídicos esenciales en la fundamentación y el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En principio, estableció que la protección constitucional de la familia, consagrada en el artículo 4o., no se refiere o limita a un tipo de familia específico como la familia nuclear (padre, madre e hijos), pues en un Estado democrático de Derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse constitucionalmente como familia, es ésta como realidad social. En ese sentido argumentó que, no obstante la protección jurídica especial otorgada al matrimonio, incluso como base de la familia, ésta no es la única forma de integrarla y en la medida que no se trata de un concepto inmutable puede ser modificado por el legislador.<sup>81</sup>

Respecto de la adopción de menores estableció que del hecho de que los derechos de los niños prevalezcan sobre los de los adoptantes, dada la protección constitucional especial otorgada en su favor, no se desprende que la orientación sexual de una persona o pareja les reste valor como seres humanos y que ese hecho sea nocivo para su desarrollo.<sup>82</sup> Derivado de ello, estableció que cualquier prohibición para que parejas del mismo sexo adopten constituiría una violación al artículo 1o. constitucional, que prohíbe la discriminación por motivo de las preferencias, y argumentó no encontrar alguna diferencia jurídica para excluir la adopción por motivos de orientación sexual, que el hacerlo por motivos étnicos, religiosos u otros, previniendo de reducir a las personas a una sola de sus características.

<sup>77</sup> "Lamentan crímenes por homofobia en México", *La Crónica*, 18 de mayo de 2010, en [http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_nota=50699](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=50699)

<sup>78</sup> Jenaro Villamil, "Crímenes de odio por homofobia, la conspiración del silencio", en <http://jenarovillamil.wordpress.com/2010/05/17/crimenes-de-odio-por-homofobia-la-conspiracion-del-silencio/>

<sup>79</sup> Véase Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia, en <http://www.cndh.org.mx/node/35>

<sup>80</sup> Acción de Inconstitucionalidad 02/2010, resuelta por mayoría de votos del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 16 de agosto de 2010.

<sup>81</sup> Diversos países permiten hoy en día el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre ellos, Argentina, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos (en algunos estados), Holanda, Islandia, Noruega, Portugal, Sudáfrica y Suecia.

<sup>82</sup> Para llegar a estas decisiones se tomaron en cuenta las opiniones técnicas de especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Manifestó que en la adopción, lo que exige el principio del interés superior del niño es que la ley limite el universo de posibles adoptantes sobre la base de su posibilidad de ofrecer a los menores las condiciones necesarias para su cuidado y desarrollo, y así la autoridad pueda elegir a quien represente la mejor opción. Señaló a su vez que la posibilidad jurídica de que los matrimonios integrados por personas del mismo sexo puedan adoptar no debe asumirse como una autorización automática e indiscriminada para ello; lo que tampoco sucede con las parejas heterosexuales, pues en ambos casos los procedimientos deben someterse a los requisitos de la ley. Finalmente estableció que la heterosexualidad no garantiza que un niño adoptado viva en condiciones óptimas para su desarrollo, pues ello no depende de la heterosexualidad u homosexualidad de los padres.

El resultado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad marca una nueva etapa en cuanto a las condiciones de pluralidad e igualdad en el país; si bien no sabemos el impacto que vaya a tener a nivel nacional, es preciso reconocer que se cuenta con nuevas herramientas para ayudar a conseguir una mejor calidad de vida a todas las personas sin discriminaciones de ningún tipo.

Sin embargo, la lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI no termina aquí, ahora es necesario que los derechos derivados del matrimonio sean reconocidos y puedan ejercerse, pues para ello no se han realizado las modificaciones pertinentes, por lo que las parejas legalmente casadas han tenido que superar diversos obstáculos para hacerlos valer, teniendo que recurrir a la interposición de juicios especiales.

En diversos casos, los cónyuges han acudido a las instituciones de seguridad social para dar de alta a sus parejas en el acceso a los servicios médicos que les corresponden en virtud del vínculo familiar; no obstante, no lo han logrado, en virtud de que las instituciones respectivas han señalado que sus leyes no contemplan matrimonios del mismo sexo, por lo que han tenido que interponer amparos ante las autoridades laborales con el fin de que se reconozcan sus derechos.<sup>83</sup>

Es lamentable que las personas tengan que interponer juicios específicos para que se reconozcan sus derechos en virtud del matrimonio, independientemente del tipo de matrimonio de que se trate. Es ilógico esperar a que se reformen todas las leyes que contemplan el matrimonio como un contrato entre hombre y mujer e injusto que las parejas del mismo sexo tengan que acudir a procedimientos largos y costosos para tener acceso a sus derechos. ¿Qué sucedería en el caso de que el cónyuge a quien se quiere dar el beneficio de la seguridad social tuviera una grave enfermedad o si el cónyuge titular fallece? Las necesidades básicas de las personas no pueden esperar y dicha situación sigue siendo discriminatoria.

<sup>83</sup> Diana Amador, "Dos mujeres serán el primer matrimonio gay en tener seguro social del IMSS", CNN México, en <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/01/07/dos-mujeres-seran-el-primer-matrimonio-gay-en-tener-seguro-social-del-imms> y Francisco Iglesias, "Ahora matrimonio gay gana amparo contra el ISSSTE; 32 parejas en trámite", Milenio, en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias/1dab05037fb1a92475e0135d22a8c48f>

Diversos instrumentos reconocen específicamente el derecho a la seguridad social en estos casos,<sup>84</sup> y no obstante los importantes avances en el reconocimiento de los derechos de LGBTTTI, el trato que se les otorga sigue siendo discriminatorio y muy distinto del otorgado a matrimonios heterosexuales.

Actualmente, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ubica 11 grupos en situación de discriminación,<sup>85</sup> a saber, los adultos mayores, los afrodescendientes, los credos religiosos, las etnias, los migrantes y refugiados, las mujeres, las niñas y niños, las personas con discapacidad, las personas con VIH, los jóvenes y las personas con preferencia u orientación sexual distinta a la heterosexual.

Respecto del último grupo, establece que sufren discriminación debido a la existencia de una tendencia homogeneizante que defiende la heterosexualidad como sexualidad dominante, calificando a las preferencias distintas como incompletas, perversas, patológicas, criminales e inmorales; ello demuestra la idoneidad de una reforma como la presente, además de la necesidad de cambios específicos en la legislación secundaria que les posibiliten el ejercicio de derechos específicos y la adopción de distintas medidas que permitan disminuir los estereotipos.

Por su parte, los grupos LGBTTTI en nuestro país consideran que la sociedad es sumamente conservadora y rechaza lo que es distinto a lo que marcan los cánones de lo predominante; consideran la existencia de una doble moral en los ámbitos religioso, social y político, estableciendo que son precisamente los legisladores, servidores públicos y partidos políticos quienes principalmente ejercen esa doble moral, mediante conductas dogmáticas, moralistas y conservadoras.<sup>86</sup>

Lo anterior difícilmente puede contradecirse si se atiende a que la simple inclusión de la adición expresa al artículo 1o. de la Constitución, sobre la prohibición de la discriminación por motivo de las preferencias sexuales, fue suficiente para que un grupo de legisladores pusiera en riesgo la viabilidad de toda la reforma constitucional en materia de derechos humanos<sup>87</sup> con argumentos tan absurdos como que dicha formulación justificaría la comisión de conductas aberrantes en contra de niños y niñas.

Ello a pesar de que el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 establece en su estrategia 1.7 el compromiso de garantizar el reconocimiento de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad mediante la elaboración de políticas públicas; y en cuanto a la discriminación por preferencia u orientación sexual en específico, establecer espacios para el análisis de la pertinencia del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas transgénero y transexuales, así como proponer acciones afirmativas a favor de su incorporación y permanencia en las fuentes de trabajo, el desarrollo profesional y el ascenso laboral.<sup>88</sup>

<sup>84</sup> Como la Observación General Número 20, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>85</sup> <http://www.conapred.org.mx/>

<sup>86</sup> J. I. Flores Dávila, *op. cit.*, *supra*, nota 39, p. 69.

<sup>87</sup> Véase editorial de *El Universal*, "Avanzan los derechos", jueves 19 de mayo de 2011, en <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/52872.html>

<sup>88</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 29 de agosto de 2008.

Es necesario precisar que los delitos de tipo sexual cometidos en contra de menores de edad pueden ser cometidos por personas de cualquier preferencia sexual, incluyendo la heterosexual, y que todas las conductas sexuales en las que participen menores se encuentran prohibidas.

En ese sentido, el Código Penal Federal comprende en su título octavo delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, dentro de los que se tipifican diversas conductas contra menores de edad, a saber, la corrupción de menores (artículos 200 y 201); la pornografía infantil (artículo 202); el turismo sexual de menores (artículo 203); el lenocinio contra menores (artículo 204); la trata de personas en contra de menores (artículo 205 bis), y la pederastia (artículo 209 bis). Asimismo, el título decimoquinto, relativo a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se contemplan los delitos de hostigamiento y abuso sexual, estupro y violación equiparada relacionados con menores (artículos 261, 262, 266, 266 bis y 272).

La preferencia o identidad sexual no tiene nada que ver con los delitos cometidos en contra de menores de edad; quien comete dichas conductas es un delincuente, pero ello no tiene un vínculo con la preferencia sexual. Mientras las relaciones sean responsables y consensuadas entre sujetos capaces e iguales, son relaciones lícitas. Quien considere que una preferencia sexual distinta a la heterosexual implica, *per se*, abusos contra menores, muestra desconocimiento e ignorancia en cuanto a la diversidad sexual.

Afirmaciones desinformadas, provenientes de servidores públicos como las anteriores, sólo contribuyen a acrecentar la discriminación y las agresiones en contra de personas LGBTTTTI; en nuestra sociedad la discriminación en su contra dista mucho de haber terminado, no obstante los importantes avances en el reconocimiento de sus derechos en el camino hacia la igualdad, como el suscitado a principios de año con la creación de la Unidad Especializada para la Atención de la Comunidad LGBTTTTI en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Si bien la discriminación constituye un delito en la localidad, hasta la fecha son mínimas las consignaciones motivadas por ese delito en su modalidad de discriminación por orientación sexual.

En 2001 (año de la incorporación del principio de no discriminación en la Constitución) se establecía que 70 % de la población no toleraría vivir bajo el mismo techo que un homosexual;<sup>89</sup> en 2005 (ya establecido el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y a un año de aprobarse la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), 48.8 % de la población no habría permitido un homosexual viviendo en su casa,<sup>90</sup> mientras que en 2010 (ya aprobados los matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal) cuatro de cada 10 mexicanos siguen sin estar dispuestos a permitirlo, y tres de cada 10 rechazaría compartir el techo con lesbianas.<sup>91</sup> Si bien las cifras indican que la

<sup>89</sup> Encuesta nacional sobre cultura política y prácticas ciudadanas 2001, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

<sup>90</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Primera encuesta nacional sobre discriminación en México*, en [http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/Resultados\\_Generales\\_por\\_Modulo.pdf](http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/Resultados_Generales_por_Modulo.pdf)

<sup>91</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta nacional sobre discriminación en México, Enadis 2010*, p. 47, en <http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accs-001.pdf>

discriminación por este motivo ha disminuido, se señala que desde la fecha de que se reconoció el matrimonio de personas del mismo sexo, el Conapred registra un importante incremento de las quejas por discriminación en su contra,<sup>92</sup> ojalá debido a una mayor participación en la interposición de las quejas y no a causa de la incidencia de más actos discriminatorios.

## V. Reflexiones finales

Es conveniente reconocer que los cambios jurídicos de los últimos años y la propia reforma constitucional respecto de la no discriminación por motivo de las preferencias sexuales han logrado vencer resistencias que bien podrían haber sido consideradas inquebrantables hace poco más de una década. No obstante, aún no se han vencido las conductas y actitudes, tanto de particulares, como de servidores públicos, así como las políticas estatales que discriminan a la comunidad LGBTTI.

Es indispensable evitar que se continúen generando actos discriminatorios que imposibilitan a la comunidad LGBTTI ejercer sus derechos y fundamental detener los actos discriminatorios extremos que con motivo del odio y la incomprensión exacerbados generan la pérdida de vidas. Para ello, tanto la educación, como las políticas antidiscriminatorias, se deben centrar en el principio de la dignidad humana y el desarrollo de los valores de igualdad y libertad, así como interiorizar en la sociedad el valor fundamental y metajurídico que el principio de no discriminación implica, tanto *de facto*, como *de iure*.

El respeto integral y la aplicación adecuada de esta reforma constitucional en términos del nuevo rol fundamental de los derechos humanos en el país debe operar para que se respete el contenido de los tratados internacionales en la materia, y con ello las interpretaciones flexibles y parámetros que protejan a las personas en las nuevas circunstancias del siglo XXI, teniendo siempre en cuenta, como lo establece la propia reforma, el principio *pro persona*.

Es preciso sensibilizar sobre los distintos motivos de discriminación, en las áreas ignoradas en el plano internacional, como lo estableció Cançado Trindade en su voto concurrente de la Opinión Consultiva sobre la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados; centrarnos en las soluciones que podemos dar a la realidad como es y no en las que cada quien quisiera que fueran.

Para frenar la discriminación en contra de la comunidad LGBTTI y reconocer plenamente sus derechos de manera congruente es necesario impulsar políticas públicas específicas que les permitan el acceso a la escuela, al trabajo y a todo sitio público en condiciones de igualdad, enfatizando, desde luego, el acceso a la justicia; cuidar los contenidos de los medios de comunicación, realizar campañas educativas al respecto y no retroceder sobre los derechos ya adquiridos, por lo que es importante garantizar el goce y ejercicio de los derechos derivados del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Pero para el cumplimiento de lo anterior, la perspectiva e implementación del trabajo debe de ser a nivel nacional, pues los avances con que se cuenta hoy en

<sup>92</sup> "Tiene sida y es gay", *El Universal*, en <http://www.eluniversaldf.com.mx/home/nota20895.html>

día, si bien son fundamentales, no son compartidos por una parte importante de la población, además de que la mayoría de los progresos jurídicos se centran en la capital del país; hace falta que permeen hacia su interior, no con la intención de imponer nuevas tendencias dominantes, sino con la de que se reconozca en la ley y se respete en la práctica la igualdad de todos los seres humanos.



## Suspensión de garantías y reforma constitucional al artículo 29. Perspectiva del estado de excepción en México

Carlos Brokmann Haro\*

**RESUMEN.** Las recientes reformas constitucionales en derechos humanos modificaron el texto del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que había persistido virtualmente inalterado desde 1857. Las reformas precisan y delimitan el alcance de la suspensión de garantías en México, abriendo un debate acerca de la creación de un estado de excepción. Se discute la experiencia histórica y las posibles implicaciones que tiene este hecho para los derechos humanos.

**ABSTRACT.** *The recent constitutional reforms on human rights modified article 29 of the CPEUM, which subsisted virtually unaltered since 1857. This reform limits and describes with precision a possible suspension of guarantees in Mexico, opening up a debate about the creation of a state of exception. The article discusses past historical experiences and the implications that this would have on human rights.*

**SUMARIO.** I. Suspensión de garantías y estado de excepción. II. Antecedentes históricos de la suspensión de garantías en México. III. Las reformas constitucionales en derechos humanos. IV. Retos y balance de la reforma al artículo 29. V. Conclusiones. VI. Anexos.

### I. Suspensión de garantías y estado de excepción

El término “estado de excepción” fue un concepto propuesto por Carl Schmitt y, dentro de su teoría jurídica, resulta semejante al estado de emergencia de la tradición anglosajona. La diferencia principal radica en la habilidad del soberano para ir más allá del estado de derecho (*rule of law* en inglés) en nombre del bien común o del interés público.<sup>1</sup> El estado de emergencia puede definirse como una declaración oficial (del gobierno) que suspende o limita ciertas funciones de los tres poderes de un gobierno democrático liberal, obliga o conmina a la ciudadanía a adecuar su conducta a un patrón alterno o bien implementa planes de emergencia por parte de ciertas instituciones. El común denominador es que la declaración implica la suspensión de ciertas garantías individuales o de algu-

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> Carl Schmitt, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1968, pp. 33-40 (Biblioteca de Política y Sociología; Serie: Minor).

nos derechos humanos aun cuando estén protegidos por el orden constitucional. Este tipo de declaraciones tienen lugar generalmente en periodos de declaración de guerra, conflictos sociales o desastres naturales.<sup>2</sup> Es un hecho paradójico que mientras que hace ya muchos años Carl Schmitt definió al soberano como “quien decide acerca del estado de excepción” todavía no se desarrolle una teoría acerca del estado de excepción dentro del derecho público. La omisión pudiera deberse al principio del *necessitas non habet* (la necesidad no tiene ley), pero para Agamben parece tener mayor relación con el hecho de que el fenómeno se encuentra a medio camino entre la política y el derecho.<sup>3</sup>

El poder del soberano de reducir a sus súbditos o ciudadanos al nivel de *homo sacer* al despojarlos de todos sus derechos políticos y así poder ordenar su muerte impunemente es el principal elemento que subraya el carácter violento del liberalismo. Al destacar este carácter y sacar a relucir la violencia como materia de análisis, Giorgio Agamben resalta la importancia de estudiar los espacios “de excepción” en los cuales los ciudadanos son reducidos a la nuda vida. Los campos de concentración nazis han sido considerados la expresión por antonomasia de estas zonas de excepción, pero en el mundo contemporáneo existen muchos otros ejemplos análogos. El filósofo italiano lleva esta interpretación más allá de los espacios y tiempos específicos, proponiendo que es precisamente en la excepción que se constituyen el derecho y las leyes. La premisa liberal acerca del Estado neutral se debilita todavía más si consideramos que la política, la violencia y el derecho no son reinos separados, sino continuos.<sup>4</sup> Agamben cita a Fontana cuando define al estado de excepción como “un punto de desequilibrio entre el derecho público y el hecho político”. Situado en una frontera de carácter necesariamente ambiguo el filósofo italiano considera su análisis todavía más pertinente y obvio que ninguna posición puede por sí sola dar cuenta de toda su complejidad. En pocas palabras se trata de una serie de medidas jurídicas que no pueden ser entendidas en términos estrictamente legales. Para Agamben “el estado de excepción aparece como la forma jurídica de aquello que no puede tener forma jurídica” y que por tratarse de la suspensión de la ley en sí misma es una teoría que debe explicar cómo se abandona a los seres vivos a la ley.<sup>5</sup> La indagación acerca del problema del estado de excepción y su correlación con el liberalismo como forma de gobierno tiene que hacer referencia necesariamente a Michel Foucault. Planteando las preguntas del cómo y por qué se gobiernan las personas a sí mismas y a las demás, definió la gobernabilidad como “la conducta de la conducta”. Foucault fue quizás el primero en distinguir en el liberalismo un sesgo del interés por la soberanía territorial hacia lo que denominó el biopoder, en la población y su gobierno. En otras palabras, en el cómo reglamentar la vida como objetivo del Estado liberal moderno y ya no en la amenaza de la muerte como mecanismo de control. A través de los servicios del Estado se pretende lograr la felicidad de la ciudadanía, lo que implica el surgimiento de una racionalidad diferente, en la cual la libertad adquiere dos

<sup>2</sup> Sean K. Anderson y Stephen Sloan, *Historical Dictionary of Terrorism*. Lanham, The Scarecrow Press, 2009, pp. 21, 34, 124, 322 (Historical Dictionaries of War, Revolution, and Civil Unrest, 38).

<sup>3</sup> Giorgio Agamben, *State of Exception*. Chicago, University of Chicago Press, 2005, pp. 1-2.

<sup>4</sup> Emily Gilbert, “Liberalism”, en *International Encyclopedia of Human Geography*. Ámsterdam, Elsevier Science, 2009, vol. 6, p. 202.

<sup>5</sup> G. Agamben, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 4-5.

dimensiones: como condición y resultado de la responsabilidad mutua del Estado y del individuo. Foucault identificó dos estrategias para la movilización de las tecnologías liberales. La primera, ya mencionada, es la protección de la ciudadanía. La segunda se refiere directamente al tema de nuestro artículo y trata de la “higiene racial” mediante la cual la población es evaluada y gobernada de acuerdo con la capacidad que percibe el Estado para poder ser autónoma de manera responsable. El poder disciplinario se ejerce tanto para reformar a quienes no se ajustan a la norma como para neutralizar a aquellos que se considera que no pueden ser incorporados. Las maneras para conseguir esta higiene social incluyen los cercos, los toques de queda y los puestos de revisión, consiguiendo la erección de barreras físicas y culturales que dividen a la población y tienden a la formación de *ghettos*. La lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada o el narcotráfico se pueden convertir de esta forma en una manifestación de la biopolítica y del control autoritario del Estado en opinión de Foucault.<sup>6</sup> En el sistema jurídico estadounidense se ha propuesto la teoría de que el Presidente controla el ramo Ejecutivo por completo. Esta posición se conoce como la teoría unitaria del Ejecutivo y se basa jurídicamente en la interpretación del artículo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de América, que le concede el “Poder Ejecutivo” a este funcionario. El principio general es aceptado por los juristas, pero sus alcances y fuerza es materia de debate doctrinario, existiendo posiciones que defienden un carácter unitario fuerte y otros más difuso y débil. En la práctica quienes postulan un unitarismo fuerte consideran que el control del Congreso significa una clara interferencia y que el Ejecutivo puede y, en ciertas ocasiones, debe gobernar mediante decretos que salten estas limitaciones. En la postura contraria se encuentran estados como Texas, en los cuales ciertos cargos del Ejecutivo son nombrados sin control alguno por parte de la cabeza del Ejecutivo local.<sup>7</sup>

En la introducción a su conferencia de 1945 acerca de la suspensión de garantías en México, Mario de la Cueva consideró una auténtica tragedia jurídica la gradual complicación de un tema que considera sencillo en origen pero afectado profundamente por los acontecimientos históricos. Siguiendo el razonamiento de Tena Ramírez, opina que las contradicciones del artículo 29 emanaron desde 1824 en la contraposición entre los ideales de libertad política, representados por la división de poderes, y el binomio formado por la realidad y la necesidad. Escribiendo justo antes del fin de la Segunda Guerra Mundial, De la Cueva argumentó que la suspensión de garantías que aún no era levantada representó el aplastamiento de los ideales por las necesidades dictadas por la realidad. En la publicación que compila tanto la intervención antes mencionada como la suya propia, José Aguilar y Maya apunta que la suspensión de garantías es una garantía que surge en el derecho romano que interrumpe la vigencia de las garantías, para que un sujeto —el Ejecutivo— haga frente a esa anomalía, ya que implican un obstáculo para hacer frente a la situación. Hay autores que piensan que no se interrumpe la vigencia, sino que sólo se dejan de aplicar. El procedimiento opera para que el Legislativo delegue facultades al Ejecutivo para hacer

<sup>6</sup> E. Gilbert, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 200.

<sup>7</sup> William W. Burke-White, “Human Rights and National Security: The Strategic Correlation”, en *Harvard Human Rights Journal*. Cambridge, Mass., vol. 17, primavera de 2004, pp. 250-252.

frente a la situación, por lo que se suspenden sólo las que obstaculicen la solución del conflicto. En su opinión, la Constitución de 1857 enfatizaba que se podían suspender todas, excepto el derecho a la vida. En este sentido es útil recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos define que los derechos que protegen la integridad personal, el nombre, la vida, la nacionalidad y la prohibición de la esclavitud no pueden ser suspendidas. Otros organismos internacionales dicen que tampoco el *Habeas Corpus* es susceptible de suspensión, pero este asunto no fue discutido en la obra que recopiló las posiciones de ambos juristas y es un tema de álgidos debates. La suspensión de garantías puede limitarse a una parte del territorio, pero no puede destinarse a persona o personas en lo particular.<sup>8</sup> Asimismo, Aguilar y Maya señala que para la suspensión debe haber una relación de medio afín, que se debe respetar la afectación del individuo y el bien público, sopesando ambos objetivos y, por último, debe ser proporcional a los fines que se persiguen.<sup>9</sup>

Con base en su recorrido por la historia del derecho, Gurría Lacroix afirma que la suspensión de garantías, entendida genéricamente, ha existido “en casi todos los pueblos y casi todas las épocas de la humanidad”. Para él se trata de lo que Schmitt y Agamben describen como un estado de excepción; la suspensión temporal de ciertos derechos con el fin de permitir al Estado o la autoridad enfrentar una situación de emergencia que requiera de medidas extraordinarias. A partir del derecho romano se fueron considerando diversas medidas para aplicar esta medida, siendo claro que sólo puede considerarse como tal una vez que exista una situación de “imperio de la ley”, “*rule of law*” o “Estado de derecho”, mismo que queda en suspenso. De esta forma en la tradición anglosajona se define que la suspensión de garantías afecta directamente al *Habeas Corpus*. Los debates recientes acerca de la afectación de este principio debido a las medidas extraordinarias (que se han convertido en permanentes, al parecer) tras los atentados del 11 de septiembre resaltan la importancia del control y los contrapesos para ejercer este Poder Ejecutivo.<sup>10</sup> La suspensión de garantías que crea un estado de excepción ha sido rastreada por Agamben hasta el concepto jurídico romano del *justitium*. Era invocado en casos de peligro para el Estado, generalmente a raíz de la muerte del soberano o bien debido a posibles ataques militares e invasiones. En el primer caso, un interregno (*interregnum*) era considerado un periodo difícil, en el cual los derechos ciudadanos debían ser suspendidos temporalmente hasta que un sucesor claro alcanzara el poder y, por consiguiente, pudiera establecer una nueva “normalidad” a través del orden público. En el caso de ataques a Roma, para Agamben al parecer no fue la ame-

<sup>8</sup> En este aspecto los historiadores del derecho libraron una feroz batalla al discutir los alcances de la Ley de 1861, promulgada por el presidente Benito Juárez y que fue utilizada como base jurídica para el estado de excepción que imperó durante largos años. Basada en la emergencia que habían provocado la Guerra de Reforma y posteriormente la Intervención Francesa, algunos de los decretos promulgados por el Ejecutivo Federal en este periodo fueron considerados dictatoriales incluso por los juristas más benignos con ese régimen. De la Cueva y Gurría Lacroix critican ácidamente el hecho de que se haya borrado virtualmente la separación de poderes y señalan que las atribuciones que se arrogó la presidencia superaban por mucho los límites del *justitium* romano.

<sup>9</sup> José Aguilar y Maya, “La suspensión de garantías”, en Mario de la Cueva y José Aguilar y Maya, *La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 2006, pp. 30-33 (Serie: Estudios Jurídicos, 41).

<sup>10</sup> Jorge Gurría Lacroix, “Antecedentes de la suspensión de garantías”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XI, núms. 31-32, enero-agosto de 1978, pp. 75-78.

naza directa sobre el territorio sino los efectos de tales noticias sobre el pueblo lo que llevaba al establecimiento del *justitium*. Un ejemplo fue la invasión de Aníbal, que provocó una alarma y desconcierto tales que fue necesario dar a Quinto Fabio Máximo poderes dictatoriales para enfrentar la crisis. Agamben explica que el concepto fue adquiriendo gradualmente el significado de que se trataba de una decisión del soberano, quien mediante el asumir una autoridad (*autoritas*) completa protegía al pueblo sin necesidad de consultar o apoyarse en ninguna otra institución.<sup>11</sup> De esta forma la suspensión de garantías implica el establecimiento de un estado de excepción o emergencia (dependiendo de la terminología jurídica) que puede clasificarse en diversos estados:

- Estado de alarma.
- Estado de excepción.
- Estado de sitio.
- Estado de emergencia.
- Estado de guerra o ley marcial.<sup>12</sup>

Desde un punto de vista contemporáneo, en el nivel internacional Derek Gregory ha propuesto que el campo de concentración de la Bahía de Guantánamo constituye un ejemplo de estado de excepción dentro de la definición de Agamben. Argumenta que Guantánamo debe ser visto desde una perspectiva internacional y que no se trata de una situación en la cual el derecho no exista, sino que lo que está ausente es la aplicación de un régimen de derechos humanos. La implicación directa es que se trata de una actualización de los principios colonialistas que llevan a la “higiene racial” a través de prácticas como los perfiles raciales (*racial profiling*).<sup>13</sup> Volviendo al caso de México, el artículo 29 puede ser aplicado en caso de extremo peligro o necesidad, una situación que para Bazdresch se justifica de esta manera: “la suspensión de las garantías individuales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales”.<sup>14</sup>

## II. Antecedentes históricos de la suspensión de garantías en México

Gurría Lacroix realizó un seguimiento de los decretos que han aplicado la suspensión de garantías, o su equivalente constitucional, en la historia de México. Nuestro propósito no es realizar un análisis histórico pormenorizado, por lo cual destacamos únicamente sus principales conclusiones. A partir de 1817 se sucedieron una serie de decretos que pueden ser considerados antecedentes directos de la legislación contemporánea y cuyo abuso puede ilustrar los peligros de proponerlos a la ligera. Algunos de los más cuestionables y, por lo mismo, de

<sup>11</sup> G. Agamben, *op. cit.*, *supra*, nota 3. pp. 41-45.

<sup>12</sup> *Vid.* S. K. Anderson y S. Sloan, *op. cit.*, *supra*, nota 2.

<sup>13</sup> E. Gilbert, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 202.

<sup>14</sup> Luis Bazdresch, *Garantías constitucionales*. México, Trillas, 1998, p. 38.

mayor relevancia para precisar sus límites con base en la próxima ley reglamentaria incluyen:

- Decretos extra constitucionales (1822).
- Suspensión de garantías para cierto tipo de delincuentes (1823).
- Proscripción de un individuo, en el caso de Agustín de Iturbide (1824).
- Suspensión de la garantía de libre tránsito y residencia. El Estado podía trasladar a cualquier individuo en caso de emergencia (1824).
- Suspensión de la libertad de imprenta o expresión (1824, 1843).
- Confiscación de bienes de individuos durante la guerra con Estados Unidos (dos en 1843).

Estos decretos muestran claramente los peligros de permitir al Ejecutivo Federal una interpretación amplia de la prerrogativa de suspensión de garantías. Amparado en ella el Estado decimonónico ejerció verdaderas dictaduras que excedían con mucho los límites planteados originalmente para este acto por los romanos. No sería sino hasta la Constitución de 1857, sin embargo, que la suspensión de garantías comenzara a ser acotada y contar con una obligación legislativa.<sup>15</sup> Varios autores han trazado el recorrido de la suspensión de garantías en la historia constitucional de México, cuyas etapas centrales resumimos de esta manera para después analizar algunos pormenores de cada una:

1. 1856. Ley de Conspiradores que facultó al Ejecutivo Federal para legislar en diversas materias. Reanudada por el Congreso, tuvo vigencia hasta 1868.
2. 1857. Constitución de 1857. Se estableció que la suspensión de garantías podía aplicarse, excepto las que “aseguran la vida del hombre”. Para Castañeda la salvedad se refiere a la rotunda oposición a la pena de muerte.
3. 1861. Suspensión de garantías en relación con la libertad de trabajo.
4. 1942. Decreto de Suspensión de Garantías Individuales (2 de junio) desde el mes de mayo debido a la declaración de guerra a Alemania, Italia y Japón. Manuel Ávila Camacho la solicitó, para que “el Ejecutivo Federal [tuviera] facultades extraordinarias con objeto de legislar”, al Congreso de la Unión. El decreto estableció la suspensión de las garantías individuales que aparecen en los artículos 4-7, 10-11, 14, 16, 19-20, 22 y 25 (algunos sólo en ciertos párrafos) en todo el territorio.<sup>16</sup>

Los antecedentes históricos del artículo 29 se encuentran de inmediato en los debates políticos y legislativos del siglo XIX. No tenemos la intención de discutirlos aquí, puesto que distinguidos juristas lo han hecho de manera ejemplar, pero consideramos útil tomar algunas de sus principales conclusiones para entender la reforma actual al texto constitucional. Para De la Cueva, un momento de especial interés fue la decisión de la Suprema Corte de Justicia en 1877 acerca de eliminar las facultades legislativas del Ejecutivo Federal. Basándose en las propuestas de Ezequiel Montes, varios de los célebres magistrados de la

<sup>15</sup> J. Gurría Lacroix, *op. cit.*, *supra*, nota 10, pp. 81-84.

<sup>16</sup> Héctor F. Castañeda Jiménez, “La indefensión de los gobernados ante el riesgo de suspensión de garantías”, en *Podium Notarial*. Guadalajara, núm. 31, junio de 2005, p. 38.

época suscribieron sus tesis, limitando los poderes conferidos durante los periodos de peligro para la nación. No obstante y a raíz del juicio de amparo entablado por la viuda de Nepomuceno Almonte, se desechó este principio, considerado “democrático y liberal” por De la Cueva. Con ello se abrió el camino a la posible dictadura y capacidad legislativa enmarcados en el artículo 29, según el mismo jurista.<sup>17</sup> Hay que recordar, no obstante, que Mario de la Cueva fue uno de los abogados más influyentes y críticos del sistema jurídico mexicano. Tuvo fuertes posiciones políticas, como cuando se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): “Es llegado el tiempo de afirmar que la Constitución, la primera y más adelantada de la segunda década del siglo, se ha convertido en el correr de los años en el baluarte de la burguesía; y lo que es aún más grave: ha devenido en labios de los poseedores del poder, en estatuto inmutable, cerrado a la historia y a las nuevas exigencias de los pueblos”.<sup>18</sup>

En relativa contraposición con esta posición crítica de la implementación de la suspensión de garantías, desde la historia del derecho Jorge Gurría Lacroix recalcó la evidente discrecionalidad y especialmente el riesgo de aplicar estos decretos de manera autoritaria contra los enemigos políticos a través de medidas draconianas. A partir de la promulgación de la Constitución de 1857 se nota un giro en el tipo e intención de los decretos relativos a la suspensión de garantías:

- 1857. Restablecimiento del orden público y defensa de las instituciones que suspendió artículos específicos en todo el país.
- 1861. Ampliación del decreto anterior, facultando al fusilamiento sin juicio de cierto tipo de delincuentes.
- 1861 (7 de junio y 14 de octubre). Decreto amplio para restablecer el orden público, dirigido contra los conservadores. Dotó a Juárez de facultades extraordinarias y fue “más dictatorial aún que los expedidos en los países totalitarios”, según Gurría Lacroix, quien lo consideró completamente inconstitucional.
- 1861 (11 de diciembre). Hizo más general la suspensión de garantías.
- 1862 (2 de abril). Renovó el decreto del 7 de junio de 1861.
- 1862 (3 de mayo). Renovó el decreto del 11 de diciembre de 1861, pero encuadrándolo dentro del marco constitucional.
- Una serie de decretos entre 1862 y 1868 actualizaron y prorrogaron diversas medidas anteriores.

<sup>17</sup> Mario de la Cueva, “La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad”, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 7-9.

<sup>18</sup> Mario de la Cueva fue un importante abogado y jurista mexicano (1901-1981), cuyo esbozo biográfico nos parece fundamental por tratarse de uno de los ejes medulares de nuestra discusión acerca del artículo 29. Se trató de uno de los principales abogados académicos de su época, de perfil liberal; investigador y docente muy reconocido, tuvo un gran énfasis en la dignidad humana y la idea de que el derecho debía ser visto como un instrumento y analizado en su contexto.

Conocedor de diversos idiomas, tradujo importantes obras del alemán (Heller, Verdross, Menzel, Krüger) y fue quizá el jurista mexicano de mayor renombre internacional, especialmente en torno al derecho laboral. Proactivo en el campo político, además de ser rector de la Máxima Casa de Estudios, fue quien propuso que los trabajadores participaran en el reparto de utilidades. Ha sido considerado un marxista en cuanto a la posición crítica del derecho, tomando en cuenta que la base del Estado era “una estructura de poder destinada a asegurar el ejercicio libre del derecho de propiedad”. Criticó a Kelsen por desligar el estudio del derecho de la justificación social y la ética del poder. Luz María Zarza Delgado, “Mario de la Cueva ante la condición humana”, en Alberto Saladino García, comp., *Humanismo mexicano del siglo XX*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, t. I, pp. 171-184, en <http://www.ensayistas.org/critica/generales/C-H/mexico/cueva.htm>, revisado en junio de 2011.

- 1868 (27 de mayo). Circular que rechaza el derecho de que el estado de Jalisco decrete una suspensión de garantías.
- 1870 (17 de enero). Suspensión nacional de diversos artículos, de manera muy amplia.
- 1870 (18 de enero). Se declaró al estado de Querétaro en estado de sitio.
- 1870 (9 de abril). Suspensión de garantías para plagiarios y salteadores. Virtual autorización de fusilamiento sin previo juicio.
- 1876 (17 de mayo). Nueva suspensión referente al mismo tipo de garantías y delitos.
- 1886 (31 de mayo). Ley reglamentaria relativa a las dos suspensiones mencionadas. Incluso permitía a los ciudadanos tener las mismas capacidades en la persecución de bandoleros que a las autoridades.

El análisis de los decretos de suspensión de garantías aplicados durante la vigencia de la Constitución de 1857 es muy aleccionador. Basado en un criterio formalista, Gurría Lacroix evaluó su grado de legalidad con base en el apego a las pautas constitucionales. Desde esta perspectiva criticó aquellos casos en los cuales no se obedeció el mandato expreso, mientras que en los demás consideró válida su aplicación. Su divergencia respecto de la corriente de De la Cueva no podría ser mayor. Al no tomar en cuenta los factores políticos o los efectos de los decretos, dejó de lado una evaluación más amplia. Muestra de esta limitación fue su respaldo a los decretos de 1942, por apearse estrictamente al artículo 29 y sin detenerse a debatir las implicaciones teóricas y prácticas que el segundo revisó de manera descarnada. En este sentido, De la Cueva, Schmitt y Agamben nos parecen más útiles para la defensa de los derechos humanos. El apego formal a la norma no asegura efectos positivos sobre el conjunto social y, como señalara el también rector De la Cueva, el uso discrecional y autoritario de la suspensión de derechos como instrumento del poder político.<sup>19</sup>

En su análisis del artículo 29 De la Cueva considera que existe un sesgo equivocado en su interpretación. Se suele enfatizar su carácter de creador de un régimen de excepción dentro del orden constitucional, sin tomar en cuenta que se trata de que “forma parte de los derechos del hombre, o más correctamente, es la afirmación y la defensa de los derechos del hombre”. En la Constitución del 1857 el mismo artículo, al hacer referencia a la suspensión de garantías, recalcó que ésta no podía suspender el respeto a los derechos del hombre, especialmente en lo que se refiere al derecho a la vida. Esto puede explicarse fácilmente, ya que dado lo irremediable del daño, no se trataría de la suspensión sino de la supresión del derecho mismo. Por estas razones, desde la Constitución del 1857 y más aún en la de 1917, la suspensión de garantías no puede ser vista como una eliminación del equilibrio de poderes que dota al Ejecutivo Federal de capacidades ilimitadas, sino como una medida para decretar el estado de excepción dentro de límites constitucionales. Un artículo que concediera al Estado esta capacidad sin ponerle límites sólo significaría la anulación de la lógica constitucional, algo que enfáticamente ha sido refutado desde el siglo XIX.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> J. Gurría Lacroix, *op. cit.*, *supra*, nota 10, pp. 86-88.

<sup>20</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 9-11.

Desde nuestra perspectiva antropológica la estructura organizativa de las garantías fundamentales es similar entre los textos constitucionales de 1857 y el de 1917. En ambos casos el artículo referente a la suspensión de garantías ocupa el mismo sitio, justo al final de la delimitación de las mismas y con el mismo numeral: el artículo 29. Entre ambos se registra una serie de pequeñas diferencias que fueron analizadas por diversos juristas, pero que creemos conveniente recapitular (ver Esquema 1):

- Las causas que justifican la aplicación de la suspensión de garantías son idénticas: “casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto”.
- En ambos casos se restringe al Presidente de la República la posibilidad de aplicarlo, siempre de acuerdo con su gabinete y con la aprobación del Congreso de la Unión (o de sus miembros reunidos de forma permanente). En este inciso los cambios han sido únicamente de nombres (*vr. gr.* el Consejo de Ministros o la existencia de la Comisión Permanente).
- Enseguida ocurre la primera diferencia importante entre los dos textos constitucionales originales. Mientras que la de 1857 menciona que se puede suspender las garantías de manera general, la de 1917 explicita que ésta puede llevarse de manera nacional o “en lugar determinado”.
- Otra divergencia fundamental en el mismo es que la de 1857 apunta que la suspensión de garantías es general “con excepción de las que aseguran la vida del hombre”, mientras que la de 1917 eliminó esta barrera originalmente.

El caso histórico más importante de aplicación de la suspensión de garantías en nuestro país fue el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales de 1942. La suspensión absoluta solamente duró desde el 2 al 13 de junio de 1942 y terminó con la expedición de una ley reglamentaria. Los derechos y garantías suspendidos incluyeron la anulación del amparo contra sus violaciones debido a que habían sido “despojadas de su vigencia”. La implementación de la suspensión de garantías reveló que llevarla a cabo sin cortapisas permitía al Ejecutivo Federal una discrecionalidad absoluta. En ese breve lapso quedaron sin efecto la mayoría de las garantías constitucionales, la posible defensa contra el abuso del Estado y no existieron limitaciones jurídicas a su prórroga de manera autoritaria.<sup>21</sup> De la Cueva considera que uno de los efectos más nocivos de la suspensión de garantías en México con motivo de la conflagración mundial de 1939-1945 fue el hecho de que se convirtiese rápidamente en una normalidad aceptada. Desde la facultad de legislación extraordinaria hasta la represión de los movimientos sociales, diversos actores aplaudían las facultades que fortalecieron de manera autoritaria al Ejecutivo Federal en el periodo. Expresado en su mínima expresión jurídica, De la Cueva argumentó que el artículo 29 era comúnmente interpretado en el sentido de que “es el precepto constitucional que permite, en las situaciones de emergencia, erigir al presidente de la República en un dictador, o, para emplear las palabras de la famosa Ley de 11 de diciembre de 1861, dotar al presidente de la República de facultades omnímodas”.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> H. F. Castañeda Jiménez, *op. cit.*, *supra*, nota 16, p. 38.

<sup>22</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 6.

La suspensión decretada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Ávila Camacho, fue la más amplia en la historia nacional en lo que se refiere a lo explícito de su cobertura. Convocó al Congreso de la Unión a sesionar a efectos de elaborar la declaración de hostilidades contra los países del Eje (Alemania, Japón e Italia), así como para solicitarle facultades extraordinarias en tal emergencia nacional. El 2 de junio de 1942 se decretó la suspensión de garantías al amparo del artículo 29 de la CPEUM, con lo cual se suspendieron los siguientes artículos: 4o.; párrafo primero del 5o.; 6o.; 7o.; 10; 14; 16; 19, 20; 21, y párrafo tercero del 22 y 25. La suspensión fue una de los temas jurídicos de mayor polémica en la época, como veremos enseguida, y finalizó con un nuevo decreto el 14 de agosto de 1945.<sup>23</sup>

Mario de la Cueva analizó las condiciones para considerar la suspensión de garantías y decretar el estado de emergencia. Está definido en el mismo artículo 29, pero cita a José Campillo con el fin de esclarecer por completo este punto: “Se considera por la doctrina que existe un estado de necesidad cuando la integridad, la soberanía, las instituciones fundamentales, la dignidad de un país o el bien común, se encuentren seriamente afectados o gravemente amenazados”.<sup>24</sup>

Las autoridades responsables de la suspensión de garantías son el presidente y el Congreso, y el artículo 29 estipula las condiciones y formas en que ambas autoridades deben ajustar su aplicación. La suspensión solamente puede afectar aquellas garantías “que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación”. Desde el análisis de De la Cueva esto significa que debe ser muy preciso el decreto y la ley reglamentaria correspondiente en cuanto a no afectar ninguna otra garantía o derecho humano. La reforma constitucional reciente retoma, en este sentido, la limitación que originalmente propuso la Constitución de 1857 en lo que se refiere a las “garantías de la vida del hombre”, extendiéndolas ahora al núcleo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) considera fundamentales para preservar los derechos humanos. Una segunda limitación delineada por el propio artículo 29 es el hecho de que la suspensión de garantías debe limitarse a la región que se encuentre afectada por el estado de emergencia o necesidad. En caso de hostilidades internacionales, como ocurrió durante la Segunda Guerra Mundial, esta cobertura puede alcanzar todo el territorio nacional. En cambio, los desastres naturales o la ingobernabilidad que actualmente se asocia con la lucha contra el crimen organizado se restringen a espacios localizados, por lo que el decreto puede tener restricciones geográficas claras. La suspensión de garantías debe tener una vigencia temporal claramente definida de manera previa a su decreto. Para De la Cueva esta limitación está implícita en el hecho de que el artículo 29 forma parte de la Constitución y por lo tanto no puede modificarla de manera definitiva. El mismo jurista identificó dos formas de determinar este periodo en la historia mexicana: por el tiempo en que durase la emergencia (especialmente en tiempos de guerra o rebelión interna) o bien por lo que durase el periodo de sesiones del Congreso. En este último caso el Ejecutivo Federal debería someter a consideración del Legislativo la conveniencia de prorrogar el periodo de suspensión

<sup>23</sup> VIII Periodo del presidente Manuel Ávila Camacho, en: <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/Documentos/conmemoracion/peprmaac.htm>, consultado en junio de 2011.

<sup>24</sup> Citado por M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 13.

de garantías. La suspensión de garantías es una medida general y no puede aplicarse solamente a un individuo. En nuestra lectura, esto puede extenderse al caso de comunidades o grupos, dado que la medida tiene como limitantes la aplicación espacial y temporal. Por lo tanto, no será posible interpretarla de manera que pueda referirse a ningún sector social, político, religioso o cultural específico.<sup>25</sup> El resultado del cumplimiento de estos principios fue la aplicación del artículo 29 en la fecha antes referida. Como instrumento fundamental para aplicarlo de manera constitucional fue necesario elaborar y aprobar una ley reglamentaria, misma que fue analizada por Aguilar y Maya y que recibió el título de Ley de Prevenciones Generales, entre cuyos aspectos centrales se encuentra que es “relativa a la suspensión de garantías individuales, en donde para garantizar este propósito, se señalaba que el propio Ejecutivo era la autoridad única que podría dictar disposiciones en esta materia, y sólo a través de sus inmediatos colaboradores, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos y el Procurador General de la República”.<sup>26</sup>

Hemos visto que los debates en torno a los alcances y limitaciones del artículo 29 han sido largos y, en ocasiones dejan grandes lagunas para la interpretación. Por estas razones es conveniente repasar de manera puntual los efectos que tiene su implementación con base en las propuestas teóricas, los aspectos jurídicos y algunos elementos derivados de la experiencia práctica. Nos parece que la exposición de Mario de la Cueva es muy clara, por lo que hemos seguido su orden, añadiendo comentarios y consideraciones de índole política y antropológica. Para el jurista, el análisis de los efectos del decreto de la suspensión de garantías resulta imprescindible para aquilatar la conveniencia de utilizarla como instrumento jurídico-político. Es conveniente subrayar de nueva cuenta esta interacción fundamental; el estado de excepción creado por la suspensión de garantías se encuentra a medio camino entre la esfera de lo jurídico y aquella de la política. Para Schmitt, Agamben, De la Cueva, Castañeda, Gallardo y la mayor parte de los autores que hemos citado y consultado, este carácter dual explica y a la vez dificulta la comprensión de un decreto de esta naturaleza. Por estos motivos y considerando nuestra formación creemos útil combinar ambos puntos de vista al repasar los efectos de la suspensión de garantías.

Los primeros artículos de nuestra Constitución se refieren a las garantías fundamentales, descritas por De la Cueva como los derechos del hombre y en la actualidad, particularmente como resultado de la reciente reforma, identificadas directamente con los derechos humanos. Por esta razón, el artículo 29 es el último de ellos; se trata de aquel que, una vez descritos los de carácter fundamental, crea de manera explícita el instrumento para suspenderlos de manera temporal cuando sea necesario hacerlo. La mayoría de los autores consultados concuerda que la tradición constitucional nos lleva a determinar que la suspensión tendría una primera limitante; no puede ir más allá de ser una restricción temporal y de ninguna manera puede infringirlos de manera legislativa. Varios han citado la tesis de Carrillo Flores, quien argumentó que el estado de excepción limitado por el artículo 29 no significa una desaparición del orden jurídico y,

<sup>25</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 13-15.

<sup>26</sup> VIII Período del presidente Manuel Ávila Camacho, en: <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/Documentos/conmemoracion/peprmaac.htm>, consultado en junio de 2011.

por lo tanto, del principio de legalidad. Desde una perspectiva más teórica, la afirmación de los juristas parece un tanto endeble, sin embargo, el estado de excepción instaurado legalmente puede tanto prolongarse de manera indefinida, tal y como ha sucedido con el *Patriot Act* y diversos regímenes autoritarios, o bien gobernar por decreto de manera que se violente por completo el orden constitucional o jurídico establecido sin alterarlo *de jure* (como en el caso del nazismo, el establecimiento del gobierno de los soviets o la Revolución Cultural china).

Un segundo efecto de la aplicación del artículo 29, en la apreciación de De la Cueva, Castañeda y Gurría Lacroix, es la ampliación de la acción administrativa del Ejecutivo Federal. Esta “mayor amplitud” deriva del original párrafo segundo del artículo (que a partir de las reformas de 1981 quedó unido en un solo párrafo) y constituyó el meollo de la discusión constitucionalista durante la suspensión de garantías de 1942. Habiendo quienes interpretaban el lineamiento como una virtual condición para que el Ejecutivo Federal ejerciera un mandato dictatorial, otros alzaron sus críticas argumentando que la autorización del Congreso equilibraba estos poderes. Junto con estos últimos consideramos que no puede interpretarse como una “carta en blanco” (en la frase de De la Cueva) y que quedaría limitada por las consideraciones previas del texto constitucional. La mayoría de los juristas opinaron durante estos debates en favor de una “interpretación restringida” del mandato constitucional; limitar en la medida de lo posible la ampliación de facultades al Ejecutivo Federal y aumentar la vigilancia del proceso y su desarrollo práctico por parte del Congreso. El principio no sólo parece útil sino que podría ser incluido expresamente en la ley reglamentaria que está previsto promulgar. A las restricciones del ejercicio autoritario originalmente previstas en el artículo 29, que no fueron modificadas en sus primeras dos reformas, la actual reforma añade otras que todavía pueden ser puntualizadas a través de la correspondiente ley, de forma que se limite en la medida de lo posible este peligro.<sup>27</sup>

El artículo 29 fue aplicado tal y como fue redactado originalmente durante la suspensión de garantías que tuvo lugar con motivo de la Segunda Guerra Mundial (ver Esquema 2). El texto del artículo sufrió algunas modificaciones en el “Decreto por el que se reforman los artículos 29, 90 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1981”. El primero de ellos fue cambiar la denominación “Presidente de la República Mexicana” por el de “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, acorde con la terminología oficial asentada en el artículo 80 de la misma CPEUM. La segunda modificación introducida por este decreto durante la presidencia de Miguel de la Madrid fue sustituir la antigua fórmula de “Consejo de Ministros” por la vigente de los “Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República”, ratificando su función al indicar que el titular del Ejecutivo Federal debería acordar con ellos la suspensión de garantías. Una tercera modificación parece haber sido un error sintáctico, puesto que fue nuevamente corregido en la siguiente reforma (llevada a cabo en 2007); al hablar de las garantías que podían impedir o dificultar las acciones durante un periodo de emergencia se sustituyó “obstáculo” por “obstáculos”. Por último, con el propósito de dejar en claro la redacción de la última frase del artículo, se sustituyó el punto y segui-

<sup>27</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 18-21.

do de “Si la suspensión se verificase en tiempo de receso” por una coma seguida de “pero si se verificase en tiempo de receso”, lo cual reforzó el sentido de inmediatez de la medida.<sup>28</sup> De manera que el sentido general de las modificaciones introducidas por este decreto fue el de actualizar la terminología y el sentido del texto constitucional.

Gustavo Iruegas describe una iniciativa de 2005 para reformar y crear una ley reglamentaria para el artículo 29 de la CPEUM, que considera parte de una serie que obedecían a presiones de Estados Unidos para ajustar la legislación de seguridad nacional ante la amenaza terrorista a partir del 9/11:

La segunda es todavía una iniciativa. Sus autores son el senador perredista por el estado de Chiapas, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, que propone una modificación al artículo 29 constitucional, el que prevé la suspensión de garantías. La propuesta agrega un segundo párrafo al artículo 29, que se lee así: “Los tratados y la ley determinarán qué garantías y derechos humanos no podrán suspenderse en ningún caso”. Esta redacción, de apariencia proteccionista, lo que hace en realidad es abrir la posibilidad de que se legisle al respecto. Una vez que exista una ley reglamentaria se podrá acudir al expediente de la suspensión de garantías de manera expedita. Y, en efecto, ya existe el texto de una iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Federal de Estados de Excepción. Se trata de una propuesta del senador panista Carlos Madrazo Limón, que fue presentada el martes 14 de diciembre de 2004 y fue turnada a las Comisiones de Estudios Legislativos, Gobernación y Justicia.

Según expone el senador Madrazo, el gobierno de México ha recurrido a la suspensión de garantías en algunas ocasiones durante el siglo XIX y en dos durante el siglo XX: la primera motivada por la “perturbación grave de la paz pública” que significó la revolución maderista y la segunda fue consecuencia de la declaración de estado de guerra con las potencias del eje Berlín-Roma-Tokio.

Ningún otro momento del siglo pasado requirió la suspensión de garantías. Ni la represión a los movimientos armados ni las calamidades de la naturaleza llevaron al gobierno a suspender las garantías individuales. No hay, pues, en el horizonte, una razón especial que haga recomendable la creación de una ley para regular la suspensión de garantías.<sup>29</sup>

El “Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, del jueves 2 de agosto de 2007, significó una alteración menor (ver Esquema 2). Llevada a cabo durante la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa, las modificaciones únicamente corrigieron aspectos de sintaxis con el fin de puntualizar un par de aspectos del texto del artículo 29. El primero, que ya mencionamos al comentar el decreto de 1981 que había corregido el texto constitucional de 1917, al tratar aquellas garantías que pudiesen significar un problema para las medidas de emergencia decretadas por el Ejecutivo Federal, significó regresar a la redacción original. Se trata de la vuelta al término de “las garantías que fuesen”, sus-

<sup>28</sup> *Diario Oficial* de la Federación, martes 21 de abril de 1981, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc094.pdf>, consultado en junio de 2011.

<sup>29</sup> Gustavo Iruegas, “Algo huele a podrido”, en *La Jornada*, 9 de febrero de 2005.

tituyendo “obstáculos” por “obstáculo”, una obviedad sintáctica. El segundo cambió en la última frase la coma final por un punto y coma, resultado más clara la redacción con esta alteración. La frase quedó así: “Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.<sup>30</sup> Con estas modificaciones el artículo 29 precisó su terminología y puntualizó sus alcances. Pero es la actual reforma constitucional en materia de derechos humanos la que lo transforma de manera puntual, como veremos más adelante.

### III. Las reformas constitucionales en derechos humanos

El argumento fundamental de Mario de la Cueva, al analizar la suspensión de garantías con motivo de la Segunda Guerra Mundial y en referencia al marco de interpretación constitucional del artículo 29, fue que se trata de un texto en absoluta concordancia con los principios y garantías fundamentales. Considerando que las limitaciones al ejercicio autoritario del poder por parte del presidente de la República son explícitas y claras, el Legislativo debe funcionar como contrapeso al Ejecutivo. No es prerrogativa ni potestad de este último determinar la existencia de la suspensión de garantías, sus límites ni su vigencia. El presidente tampoco puede arrogarse facultades extraordinarias que contravengan el mandato constitucional, como sería el legislar o gobernar por decreto. En el ejemplo de 1942-1945 se extralimitó al modificar la Ley de Prevenciones Generales y debió ser más cauteloso en su implementación porque “tampoco es admisible que pueda surtir efectos la suspensión de garantías antes de que se dicten las prevenciones generales”.<sup>31</sup>

Tomando en consideración los mandatos explícitos del artículo 29, así como el cúmulo de implícitos identificados por los constitucionalistas que lo analizaron desde el siglo XIX, es obvio que la actual reforma en materia de derechos humanos sólo puede reforzar esta interpretación. Como han escrito diversos juristas, no puede existir un artículo dentro del texto constitucional que prevea su abrogación y provea los elementos para hacerlo. Pero el largo debate histórico acerca de este peligro nos lleva a suponer que puntualizar las limitaciones del estado de excepción y la tutela de los demás Poderes de la Unión sobre la actuación del Ejecutivo Federal representa un paso en la dirección correcta.

Un aspecto fundamental de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos es el regreso a la idea de que la Constitución “reconoce” los derechos de las personas. La propuesta original apareció en la Constitución de 1824 e inclusive en la de Apatzingán (1814), fue retomada por el constituyente de 1857 y desechada por la versión original de la de 1917. En esta última, producto de enconados debates liberales y de índole más radical, se prefirió la idea de que la Constitución “otorgue” los derechos, un principio que claramente entraría

<sup>30</sup> *Diario Oficial* de la Federación, jueves 2 de agosto de 2007, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infur/leg/constmex/pdf/02082007.pdf>, consultado en junio de 2011.

<sup>31</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 17.

años después en contradicción con la vocación iusnaturalista de los derechos humanos tal y como se teorizan en México.<sup>32</sup> En su artículo “La indefensión de los gobernados ante el riesgo de suspensión de garantías”, Héctor Castañeda Jiménez señala que durante largo tiempo (desde la promulgación de la Constitución de 1917) el artículo 29 constitucional había parecido “inocuo” debido a la estabilidad nacional y la progresiva consolidación de las instituciones. Escribiendo en 2005 apunta que una serie de riesgos internos (conflictos entre los Poderes de la Unión, mesianismo, irresponsabilidad de los actores políticos), así como externos (mayor intervencionismo debido a la globalización, instrumentos internacionales aplicables en el contexto), hacían necesario reconsiderar esta inamovilidad del texto constitucional. Para él, la carencia principal es la misma que ahora reconocemos a raíz de la reciente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos; la peligrosa ausencia de una ley reglamentaria que sirva como “instrumento adecuado para dar respuesta oportuna y eficaz a la sociedad”.<sup>33</sup>

La experiencia histórica muestra que en los artículos 29 de la constituciones de 1857 y 1917 se trató de limitar las facultades del Ejecutivo Federal al decretar la suspensión de garantías. De la Cueva argumenta que, considerando que la doctrina constitucional mexicana parte de la base de que todo acto de autoridad que viole la norma máxima es nulo (en tiempos normales), aun en un estado de excepción no se podría emitir ley alguna en este sentido de contravención. Desde este punto de vista el estado de excepción previsto en ambos artículos implica tres medidas:

1. Suspensión de garantías.
2. Otorga al Ejecutivo Federal “una mayor amplitud de acción administrativa”.
3. Facultades legislativas extraordinarias. Debate constitucional originado por Vallarta, con puntos de vista divergentes.

Las tres medidas resultan autónomas al grado que en varios ejemplos históricos aparecen separadas en distintos decretos de suspensión de garantías.<sup>34</sup>

La promulgación de la Ley de Seguridad Nacional de 2005 fue considerada un momento fundamental para reconsiderar la normativa referente a la suspensión de garantías. Castañeda propuso ese mismo año elaborar una ley reglamentaria que de manera complementaria a ésta sirviera como acotamiento a las facultades del Ejecutivo Federal, pues opinaba que la discrecionalidad en la aplicación de la suspensión de garantías constituía un serio peligro para la sociedad. En su opinión una ley reglamentaria podría establecer:

[...] la precisión de expresiones que frecuentemente propician una arbitraria interpretación de consecuencias contrarias al espíritu mismo de la disposición ya referida, tales como “invasión”, “perturbación grave de la paz pública”, “grave peligro o conflicto”, “obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación”; como

<sup>32</sup> Sergio García Ramírez, “Reformas constitucionales en el ámbito de los derechos humanos”, Conferencia Magistral, Foro Internacional Derechos Humanos, Transparencia y Educación, Complejo Cultural Universitario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 22-23 de junio de 2011.

<sup>33</sup> H. F. Castañeda Jiménez, *op. cit.*, *supra*, nota 16, p. 37.

<sup>34</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 11-12.

puede observarse, la subjetividad de dichas expresiones permite múltiples interpretaciones, al capricho de los gobernantes en turno.<sup>35</sup>

En *Empire*, Hart y Negri han propuesto que el momento de las democracias liberales ha terminado debido a la crisis de legitimidad que sufren a raíz de la sobrerreacción militar de Estados Unidos aun antes de los atentados del 9/11. Al identificar nuevas formas del imperialismo aplicado como “solución” de los conflictos internacionales, lo dudoso del método puede verse en los “casos exitosos”, como la “democracia parlamentaria” en Irak o la “pacificación” actual de Afganistán. Por otra parte, la creación de un discurso que promueve el liberalismo como una forma moralmente superior a través de la obra de Rawls o Fukuyama se perpetúan las desigualdades y destruye la posibilidad de un diálogo entre sectores y culturas.<sup>36</sup>

Un marco fundamental para entender las reformas constitucionales en derechos humanos de 2011 es la incorporación de criterios derivados del derecho internacional de los derechos humanos (ver Esquema 3). En la opinión de diversos juristas reconocidos, la influencia principal que tuvieron los legisladores (especialmente la Cámara de Diputados al enviar por segunda ocasión la iniciativa a los senadores) fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta percepción la compartimos por completo. Un breve análisis del artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a los estados de excepción a través del acto de suspensión de garantías, nos muestra estos paralelismos. Autores como Castañeda resaltan el hecho de que, dado que este artículo no se refiere o correlaciona con otros dentro de la misma Convención, es necesario considerar que las limitaciones para su implementación deben tener, por fuerza, carácter interno en cada país. Por este motivo es fundamental contar con un aparato jurídico que provea este marco de protección de manera nacional. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala puntualmente:

#### Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Na-

<sup>35</sup> H. F. Castañeda Jiménez, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 37-38.

<sup>36</sup> E. Gilbert, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 202.

cionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.<sup>37</sup>

Castañeda y otros especialistas en el Sistema Interamericano han apuntado algunas observaciones a la normativa relativa a la suspensión de garantías dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El pacto de San José es el primer instrumento internacional en prohibir expresamente la suspensión de las “garantías judiciales indispensables”. De esta manera se construye un marco mínimo de protección de los derechos humanos (expresados ya sea a través de garantías o de derechos). El acto de suspensión de garantías debe tener como limitante el no exceder lo estrictamente necesario para enfrentar el estado de emergencia por el cual fue invocado. Es fundamental que la suspensión de garantías se invoque de manera clara, con motivos bien fundamentados y con gran precisión en sus alcances en lo que se refiere a la suspensión parcial o total de los derechos, así como a su duración. La actuación de la autoridad no deberá sobrepasar por ningún motivo los límites que ésta misma trazó en el decreto de suspensión de garantías. Este principio deja implícita la necesidad de contar con un mecanismo o autoridad que tutele y controle a la primera durante el periodo.

La falta de precisión y delimitación de los alcances del artículo 29 había sido subrayada y notada por distintos investigadores a través de su historia. Las reformas al texto de 1917 llevadas a cabo en 1981 y 2007 no cubrían una mínima proporción de las dudas y objeciones jurídicas. Para Silva el problema se convertía en uno de mayores proporciones al considerar la “escasa interpretación del mismo por los órganos de interpretación constitucional” todavía en 2008, por lo cual una reforma de mayores alcances era fundamental para fortalecer la certeza. El mismo autor proponía ya, como se hizo en la reforma actual, que había que incorporar las consideraciones de los instrumentos internacionales ratificados por México como marco necesario para afinar su posible aplicación.<sup>38</sup>

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el viernes de 10 de junio de 2011 fue producto de un rico debate e intercambio de ideas desde varios años atrás.<sup>39</sup> Visto de manera integral, se originó a través de la confluencia de iniciativas diversas que culminaron con un dictamen de la Cámara de Diputados en 2009. Al enviarlo a la Cámara de Senadores, ésta lo retomó, enriqueció la discusión y terminó por ampliarla hasta alcanzar el nivel de una auténtica reforma en derechos humanos. El número de artículos a modificar saltó de cinco a 11 en el dictamen de los senadores, aprobado el 7 de abril del 2010. La transformación resultó de alcances superiores a lo originalmente previsto, por lo que la Cámara de Diputados no se ciñó únicamente a votarla, sino que a su vez la revisó por completo y pro-

<sup>37</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en <http://www.comisionvalech.gov.cl/fichas/Convencion%20Americana%20de%20Derechos%20Humanos.pdf>, consultado en junio de 2011.

<sup>38</sup> Gustavo de Silva Gutiérrez, “Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 19, julio-diciembre de 2008, p. 49.

<sup>39</sup> “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial* de la Federación, t. DCXCIII, núm. 8, viernes 10 de junio de 2011.

puso nuevas modificaciones. La minuta de los diputados fue enviada de regreso a la Cámara de Senadores en diciembre de 2010, discutida, aprobada y publicada en la fecha que ya mencionamos.<sup>40</sup>

La primera de las resoluciones con efectos en el texto constitucional fue sostener en el primer párrafo la tradicional distinción entre una suspensión de garantías general (en el nivel nacional) y una local. Pero el principio fue complementado con dos nuevas fórmulas, de las cuales la más mencionada se refiere a que ahora se habla de “garantías” y de “derechos”, sin distinguir en este texto específico sus definiciones puntuales.<sup>41</sup> Como sea, esto abre la puerta a la que consideramos una modificación de mayores alcances, en la cual se distingue entre la “suspensión” y la “restricción” de los derechos y las garantías, lo que permite avizorar que la ley reglamentaria que tendrá que promulgarse en el plazo de un año (acorde con el artículo transitorio cuarto de esta reforma) deberá considerar y definir con claridad estas dos categorías.<sup>42</sup> No olvidemos que la experiencia histórica con estas lagunas jurídicas se ha prestado a los excesos del Ejecutivo Federal, por lo que este tipo de precisiones deberá ser muy puntual.

La protección a los derechos humanos fundamentales (o el “núcleo duro”, como los llaman algunos especialistas) deriva directamente de la CADH, como hemos visto. Dentro de este marco, la limitación a su afectación directa no se refiere solamente a las reformas introducidas en el artículo 29, sino que comienzan desde el Primero. La necesidad de puntualizar los alcances de una suspensión de garantías era tan evidente que García Ramírez apunta:

Como sea, resulta inadmisibles que el Constituyente desconozca los derechos fundamentales, aduciendo las potestades que le transmite la soberanía del pueblo. Incluso ésta tiene fronteras: la dignidad humana. El dictamen de los diputados de diciembre de 2010 es enfático; utiliza términos impensables hace pocos años. Hemos avanzado un largo trecho al aceptar que el poder revisor de la Constitución

<sup>40</sup> Sergio García Ramírez, “Hacia una nueva regulación constitucional de los derechos humanos (2009-2011)”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 817.

<sup>41</sup> Las discusiones acerca de las diferencias entre derechos humanos y garantías individuales es añeja y consideramos que no tenemos absolutamente nada que aportar debido a su especialización. Pero retomamos la idea de García Ramírez acerca de que en realidad no es de gran importancia si atendemos a los resultados prácticos y de protección de la legislación y no tanto a sus aspectos nominalistas. S. García Ramírez, “Reformas constitucionales en el ámbito de los derechos humanos”, cit., *supra*, nota 32.

<sup>42</sup> Sergio García Ramírez apunta que la distinción entre “suspensión” y “restricción” podría fundamentarse en la propia CADH, pero que su implementación constitucional implica seguir un doble derrotero. En síntesis, se trataría de una aplicación del artículo 29 para casos “más graves” (suspensión de garantías) y una para casos “no tan graves” (restricción de garantías). Propone que: “Para resolver este problema en forma razonable y constructiva, se podría entender que el nuevo sistema de afectación —género al que corresponden la suspensión y la restricción— se proyecta en dos direcciones o vertientes, lo cual significaría la admisión de una novedosa hipótesis constitucional, que tendría en su favor buenas razones de legitimidad y utilidad. En un caso quedaría comprendida la suspensión de derechos y garantías, que implica la alteración completa del ejercicio de aquéllos. En el otro, quedarían incluidas ciertas restricciones diferentes de las que naturalmente pudieran gravitar sobre derechos y garantías por la vía de la legislación ordinaria derivada de autorizaciones constitucionales o internacionales ya existentes. En otros términos, las restricciones acogidas en éste serían afectaciones específicas y excepcionales, determinadas por las graves circunstancias que invoca el primer párrafo del precepto”. S. García Ramírez, *op. cit.*, *supra*, nota 40, pp. 822-823.

no puede arrollar la dignidad humana ni desconocer los derechos que derivan de ella.<sup>43</sup>

Con estas consideraciones la alteración del texto del artículo 29 resultaba virtualmente una obligación para los legisladores. Hemos visto que las dos reformas anteriores sólo significaron actualizaciones de nomenclatura en un caso y semánticas en el otro. Pero el desarrollo de los derechos humanos en nuestro país dejó muy atrás la lógica social y política que se encontraba en el seno del texto original, surgido directamente de la CPEUM de 1857. De manera que la Cámara de Senadores propuso una serie de modificaciones de largo alcance que en conjunto significan la mayor reforma constitucional en este sentido desde la fundación de las instituciones soberanas en nuestra nación. El primer objetivo, como resaltaron Castañeda, De la Cueva, Gallardo y otros especialistas, fue la adecuación de la legislación nacional acorde con los instrumentos internacionales en derechos humanos de los que somos parte.<sup>44</sup> La principal de estas aportaciones de la legislación internacional es sin lugar a dudas el “núcleo duro” que señalamos en relación con el artículo 27.2 de la CADH. Su concordancia con los principios constitucionales se aprecia en el segundo párrafo del nuevo artículo 29, que dice:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.<sup>45</sup>

Este párrafo reúne los derechos centrales de los derechos humanos y representa, sin lugar a dudas, uno de los logros principales de la reforma. Al proteger de manera inequívoca una serie de principios limita de manera decisiva la suspensión de garantías y evita algunos de los principales peligros que juristas como De la Cueva denunciaron. No obstante, tenemos todavía algunas dudas específicas en cuanto a la redacción del texto. Por ejemplo, al mencionar que no se pueden afectar “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” nos parece que se trata de una cobertura restringida. No se preserva el principio general, de manera que podría interpretarse, como sucedió en Estados Unidos con el *Patriot Act*, de una posible violación de las garantías judiciales no previstas en el párrafo. Por otra parte, en la actualidad se vive en algunas regiones de México una situación análoga a lo que Agamben denomina

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 823-824.

<sup>44</sup> Véanse, por ejemplo, las propuestas en materia de concordancia de la legislación nacional en materia de Fuero Militar con los principios internacionales en José Francisco Gallardo Rodríguez, *Ejército y sociedad en México: reforma de las fuerzas armadas*, Tesis doctoral. México, UNAM, FCPS, 2007.

<sup>45</sup> “DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial* de la Federación, t. DCXCIII, núm. 8, viernes 10 de junio de 2011.

“estado de excepción ficticio”; el empoderamiento y ampliación de las capacidades de las fuerzas policiales y armadas más allá de su mandato constitucional en una situación “normal”. Pero implica que no es necesario implementar un estado de excepción “real”, que requiere una serie de pasos jurídicos que le den legitimidad social.<sup>46</sup> Se genera por lo tanto una indefinición jurídica que desemboca en la incertidumbre política y social. Extender esta situación al futuro representaría una grave falla de las instituciones, que deben aprovechar las reformas constitucionales en materia de derechos humanos para ampliar su protección, no para continuar violándolos soterradamente.

El tercer párrafo del artículo 29 es completamente nuevo y se refiere a los principios que norman tanto la restricción como la suspensión de los derechos y las garantías: “La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación”.<sup>47</sup>

Este párrafo constituye también una aportación de primera importancia, dado que en su análisis histórico, De la Cueva subrayaba en varias ocasiones los problemas ocasionados por no contar con ninguna limitación explícita para la ampliación de poderes del Ejecutivo Federal, ni mucho menos con una base para controlarlo durante este periodo. Recordemos que en 1942 el presidente Ávila Camacho emitió una serie de decretos que no solamente excedían las fronteras que teóricamente le habían marcado la Constitución y el Congreso de la Unión, sino que en un momento dado parecieron superar las capacidades jurídicas de un dictador romano. Por esta razón, García Ramírez apunta que en el tercer párrafo puede considerarse que: “Se trata de principios clásicos recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: legalidad, proporcionalidad, proclamación, publicidad, no discriminación. Se pudo agregar: temporalidad (retomando el concepto del primer párrafo del artículo) y necesidad (o mejor todavía, indispensabilidad de la medida)”.<sup>48</sup>

Los dos últimos párrafos añadidos al artículo 29 significan crear un marco de mayor certidumbre y confiabilidad al construir el puente del estado de excepción a la “normalidad” y, finalmente, colocar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un contrapeso a la capacidad autoritaria del Ejecutivo Federal. Estos dos párrafos finales del artículo reformado señalan que:

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>46</sup> G. Agamben, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 4-5.

<sup>47</sup> “DECRETO...”, *cit.*, *supra*, nota 45.

<sup>48</sup> S. García Ramírez, *op. cit.*, *supra*, nota 40, p. 832.

Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.<sup>49</sup>

García Ramírez identifica un problema pragmático en el primero de estos párrafos finales. En principio significa que la labor legislativa para la implementación del artículo 29 se dividiría en una fase de “aprobación” que correría a cargo de la Comisión Permanente y en una segunda se trataría del momento de “autorización” de las medidas implícitas en el decreto de suspensión o restricción de garantías. Todo esto abriría una serie de cuestionamientos en su opinión: “¿Cuál es el alcance de su aprobación en la primera etapa? ¿Se trataría de aprobar una suspensión, en sí misma, sin establecer su contenido? Esta posibilidad resulta inaceptable”.<sup>50</sup>

El peligro no es nuevo. Ya De la Cueva advertía del hiato que existió en la suspensión de garantías de 1942 entre el decreto que le dio principio y la promulgación de la ley reglamentaria correspondiente. Él y otros connotados abogados alertaron del riesgo autoritario y del hecho incontrovertible de que en ese lapso dejó de ser vigente cualquier garantía individual, incluyendo el derecho de amparo. Es evidente que la futura ley reglamentaria deberá tomar en consideración estas objeciones jurídicas, que en una situación de emergencia nacional podrían convertirse en conflictos políticos y sociales con gran facilidad.<sup>51</sup>

El párrafo final del nuevo artículo 29 se refiere al nuevo papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá cumplir en relación con su aplicación. Todos los decretos que el Ejecutivo Federal expida en el marco de la suspensión de garantías y derechos serían revisados de oficio e inmediatamente por el tribunal, lo cual provee de un principio de certeza jurídica ausente en las versiones anteriores del texto. El principio ha sido alabado por numerosos comentaristas en columnas periodísticas, pero García Ramírez le encuentra un serio defecto. Se describe una validación *a posteriori*, lo cual resta transparencia y podría prestarse a maniobras políticas entre ambos poderes. Por esta razón y a pesar de su grado de dificultad este jurista propone reformar el texto para que pudiese hacerse de modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisara los proyectos (o iniciativas) para encuadrarlas en el orden constitucional.<sup>52</sup> Esta medida nos parece idónea, pero en la práctica significaría una respuesta más lenta en el marco de una emergencia nacional, lo cual podría resultar contraproducente.

Finalmente no podemos dejar de lado que se decretó en los transitorios la necesidad de promulgar una ley reglamentaria para aplicar el artículo 29 reformado en estos términos: “Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio

<sup>49</sup> “DECRETO...”, cit., *supra*, nota 45.

<sup>50</sup> S. García Ramírez, *op. cit.*, *supra*, nota 40, p. 833.

<sup>51</sup> Los problemas podrían estallar por cualquier lado. En la Ley de Previsiones Generales (1942) se concedieron poderes tan amplios al Ejecutivo Federal que muchos vieron en ella un instrumento de gobierno autoritario. Lo mismo sirvió para reprimir huelgas y manifestaciones que para confiscar bienes de extranjeros “sospechosos”. El uso discrecional del poder ha sido una constante en nuestro país en todos los estratos, regiones y niveles. La experiencia debe servir para exigir transparencia y contrapesos para evitar las tentaciones autoritarias, que afloran en la política e instituciones en cada momento.

<sup>52</sup> S. García Ramírez, *op. cit.*, *supra*, nota 40, p. 834.

de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto”.<sup>53</sup>

En referencia a la ley reglamentaria reservamos nuestros comentarios finales para cerrar este texto. No podemos dejar de hacer hincapié, sin embargo, en que cuando menos dos de los decretos del Ejecutivo Federal referentes a diferentes momentos de suspensión de garantías resultaron acremente criticados en este sentido. La Ley de 1861 y la Ley de Previsiones Generales (1942) fueron consideradas instrumentos del autoritarismo y sirvieron en muchos casos para actuar de manera discrecional por encima de los principios constitucionales. La elaboración de esta ley deberá contar con todos los elementos para asegurar la protección de los derechos humanos y las garantías individuales al tiempo que permita a la nación enfrentar una emergencia de la manera más eficaz posible.

#### IV. Retos y balance de la reforma al artículo 29

La reforma constitucional en derechos humanos ha sido vista desde distintas perspectivas. Para algunos analistas se trata de un gran logro en materia de armonización de los tratados internacionales con la legislación nacional. Para otros, las principales variables que fueron plasmadas en definitiva se pueden referir a prácticas que desde hace años (inclusive décadas, en ciertos casos) se venían presentando de manera cotidiana en el espectro político y jurídico nacional. De las evaluaciones que hemos tenido oportunidad de consultar, considerando que las reformas fueron promulgadas apenas hace unas pocas semanas, nos parece que las del doctor Sergio García Ramírez ponderan con gran equilibrio los pros y contras de algunos de los aspectos medulares de las reformas. En su texto “Hacia una nueva regulación constitucional sobre derechos humanos” y en la conferencia magistral “Reformas constitucionales en el ámbito de los derechos humanos” advierte una serie de ventajas innegables, así como de algunos peligros que acechan la adecuada implementación de las mismas y su transformación en un marco definitivo. Por principio de cuentas y como veremos a lo largo del texto, la reforma fue resultado de una serie de propuestas disímiles que se originaron en la Cámara de Diputados y pasaron de allí a la Cámara de Senadores. En el proceso la iniciativa se fue enriqueciendo de manera gradual, especialmente con la decisión de añadir más artículos en la reforma. Al pasar de cinco a 11, el número de artículos significó un replanteamiento general del proyecto, pero al mismo tiempo no se utilizó el tiempo ni los foros disponibles para llevar a cabo una consulta amplia que detectara las necesidades y anhelos sociales. De manera que la reforma constitucional no fue pensada de manera integral, sino que resulta de una serie de modificaciones, la más de las veces acertadas y probablemente eficaces, pero no en forma de un planteamiento de naturaleza holística o global. Para García Ramírez este carácter destaca en cuanto a que no se trata de un proyecto redondeado en sí mismo y menos aún de una parte medular del proyecto político. Al contrario. Como han destacado varios de sus críticos (incluyendo al mismo García Ramírez), la posible aprobación de la Ley de Seguridad Nacional entraría en franca contradicción constitu-

<sup>53</sup> “DECRETO...”, cit., *supra*, nota 45.

cional con los preceptos reformados en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos. A su vez, esta reforma parece entrar en conflicto con las propuestas de la reciente reforma penal, “resultado de conciliaciones entre extremos inconciliables: democracia y autoritarismo”. Es decir, no podemos verla como un conjunto acabado y armónico, pero sí como una serie de importantes avances en temas específicos. Entre ellos hemos destacado el caso del artículo 29, dedicado a la suspensión de garantías y que constituye uno de los instrumentos fundamentales de nuestra Constitución. Como señala el jurista:

En conclusión, se ha propuesto llevar adelante una buena reforma —que pudo ser mejor— en materia de Derechos Humanos. Esa revisión constitucional, de la que habrá que extraer los mejores frutos —en los hechos, no únicamente en los dichos— se funda en un compromiso político, ético y jurídico con aquellos derechos, es decir, con el sujeto central de la organización social y jurídica, el ser humano, y con sus bienes más importantes y trascendentes. Ese compromiso queda ratificado, normativa y prácticamente, a través de derechos, garantías y deberes del Estado. La reforma se inserta en la mejor corriente constitucional e internacional contemporánea.<sup>54</sup>

La violencia y la inseguridad siempre han formado parte de la experiencia de gobierno. Cualquier análisis histórico debe resaltar este hecho y señalar que forman parte de los elementos constitutivos del liberalismo, no de una alteración de su existencia básica. Definir cualquier situación histórica como predominantemente pacífica y ajena al conflicto es, por lo tanto, falaz y tiende a sesgar el estudio y las interpretaciones. Para algunos autores el elemento que da coherencia al liberalismo es, precisamente, la marcada tendencia hacia la imposición violenta de una suerte de antiliberalismo (*iliberatism*), siempre en nombre de la libertad.<sup>55</sup> Para Castañeda la suspensión de garantías, tal y como queda delineada en la Constitución, representa un auténtico estado de excepción. No obstante y debido a que las medidas restrictivas no afectan necesariamente todas las garantías constitucionales, le parece que no representa en sí misma una suspensión del Estado de Derecho. Esto obedece a que las autoridades no deberían exceder los límites legales en su actuación, premisa que el mismo Castañeda considera basada más en la buena fe que en una restricción efectiva. En este punto es conveniente recordar las ideas de Schmitt y Agamben acerca del problema. El peligro de convertir el estado de excepción en la normalidad no es un vuelo de imaginación. En la Alemania de entreguerras, la suspensión de la Constitución de Weimar por “necesidades de Estado” desembocó directamente en la dictadura de Hitler. Más del 95 % de los alemanes ratificaron la situación a través de un referéndum hábilmente conducido. La decisión política había llevado a un nuevo estado de cosas, en el cual la excepción se transformó en una nueva normalidad. El eficaz aparato jurídico alemán sirvió para legitimar el orden que en origen sólo tenía carácter político y lo erigió en un nuevo Estado de Derecho basado en la anulación de gran parte de los principios liberales y democráticos.<sup>56</sup>

<sup>54</sup> S. García Ramírez, *op. cit.*, *supra*, nota 40, p. 840.

<sup>55</sup> E. Gilbert, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 202.

<sup>56</sup> H. F. Castañeda Jiménez, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 38-39.

Algunas premisas analíticas de Gurría Lacroix y De la Cueva tienen relevancia directa sobre la posible implementación de un estado de excepción en el marco de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Entre ellas queremos destacar su división por tipos de suspensión de garantías, misma que hemos sistematizado de esta manera:

1. Por ámbito de afectación constitucional o de los derechos humanos.
  - 1.1. Suspensión general de la mayor parte de las garantías.
  - 1.2. Suspensión parcial o limitada de las garantías.
2. Cobertura espacial de la suspensión de garantías.
  - 2.1. Nivel nacional en casos de amenaza o peligro al país.
  - 2.2. Nivel regional, que puede tratarse de un ámbito (municipio, ciudad, estado).

En este sentido el esquema que derivamos de Gurría Lacroix tiene implicaciones de gran actualidad. La reforma constitucional indica, por primera ocasión, un número y tipo de derechos humanos que no pueden ser suspendidos (salvo por la referencia en la Constitución de 1857 acerca de no afectar el derecho a la vida). Con ello se asegura una primera limitante a la capacidad de autoridad del Ejecutivo Federal durante un periodo de emergencia, puesto que no podría extenderse hasta los derechos que quedan expresamente protegidos. La segunda opción es un caso interesante, ya que en general se piensa sólo en el caso de aplicar la suspensión de manera total y no como la limitación de ciertos derechos únicamente. Éste sería el caso de lo que hemos referido como el estado ficticio o político de excepción, en el cual el Estado implementa medidas extraordinarias pero sin cubrir los requisitos para hacerlo legalmente al no convocar al Congreso para hacerlo. Un ejemplo evidente es la utilización de las fuerzas armadas en la lucha contra el narcotráfico, mismo que ha sido considerado jurídicamente inapropiado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con las reformas actuales el riesgo de mantener un estado de excepción político sería aún mayor, ya que se requiere el concurso de la Suprema Corte de Justicia. En nuestra opinión, la posibilidad de que se normalizara la situación tendría ventajas para casi todas las partes involucradas, puesto que daría un principio de certeza a lo que puede ser visto como un área de peligrosa indefinición. En lo que se refiere a la cobertura geográfica del estado de excepción podemos considerar que el impacto del cambio es menor, ya que desde el texto constitucional de 1917 quedaba abierta la posibilidad de suspender las garantías en la escala nacional o bien de manera limitada a un “lugar determinado”. Esta frase, que representa una innovación con respecto de la Constitución de 1857, puede ser aplicada en circunstancias múltiples, incluyendo las suspensiones implícitas en el Plan DN-III-E.<sup>57</sup> De manera que la suspensión de garantías puede ser vista como un instrumento con alcances diversos, que deben adecuarse a casos específicos bajo el principio de la vulneración mínima a los derechos humanos y las garantías constitucionales.<sup>58</sup> La experiencia de la suspensión de garantías de 1942 a 1945 llevó a De la Cueva a reflexionar acerca de la naturaleza de la Constitución como norma jurídica de la normalidad (de corte liberal y democrá-

<sup>57</sup> Vid. J. F. Gallardo Rodríguez, *op. cit.*, *supra*, nota 44.

<sup>58</sup> J. Gurría Lacroix, *op. cit.*, *supra*, nota 10, p. 81.

tica, podríamos añadir). Pero el estado de emergencia no es la normalidad, sino todo lo contrario: una condición en la cual la suspensión de ciertas garantías rompe por necesidad el orden anterior porque la “razón exige que situaciones distintas sean gobernadas por normas diversas”. Para hacer frente a estas contingencias la Constitución de 1917 incorpora al artículo 29, explicado de esta manera por el jurista: “es el conjunto de medidas de naturaleza jurídico-política, permitidas por la Constitución, para hacer frente al estado de emergencia motivado por la ruptura de la armonía del ser político mexicano”.<sup>59</sup>

En el marco globalizado de la política y los instrumentos internacionales contemporáneos, la *guerra contra el terror* ha provocado un sinnúmero de preguntas y cuestionamientos acerca de la seguridad y los derechos humanos. En múltiples espacios y regiones existe un estado de guerra no declarada en el cual no existe el marco jurídico de protección contemplado por las hostilidades formales, pero sí la suspensión de garantías individuales y los derechos humanos. Este fenómeno, en el cual millones de personas caen en la “nuda vida” de Agamben, se puede constatar en temas tan dispares como el tratamiento cada vez más severo a los migrantes (invocado como el paradigma de la limitación de los derechos humanos por Hannah Arendt desde escritos añejos) hasta la cosificación de las mujeres que no encuentran asidero alguno hacia los derechos más elementales en el empleo doméstico o en la prostitución.<sup>60</sup> Una observación de Mario de la Cueva que nos parece pertinente retomar en el contexto de la reforma constitucional actual es lo que describió como la necesidad de que la aplicación del artículo 29 debe tener un carácter “armónico”: “quiere decir, los distintos efectos que se producen deben estar relacionados los unos con los otros. Ya indicamos que la medida principal es la suspensión de garantías y que las otras, autorizaciones administrativas y legislativas, le están subordinadas”.<sup>61</sup>

Si el estado de excepción significa el cruce de caminos de la política y lo jurídico, debemos buscar los mecanismos para evitar que se trate de la judicialización de la política. La teoría política indica que el peligro existe siempre, pero con las modificaciones introducidas por la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, sumadas a una ley reglamentaria eficaz, éstos podrían aminorarse.

El estado de excepción es resultado directo del acto de suspensión de garantías contemplado en el artículo 29 de la CPEUM. Hemos registrado diversas posiciones y análisis en torno a la forma de llevar a cabo la suspensión de la manera más adecuada posible para la protección de los derechos y las garantías individuales, pero es evidente que, pese a todas las limitantes, pesos y contrapesos que se puedan proponer, sigue tratándose de una situación anómica. Acotar el estado de excepción, vigilar el cumplimiento de sus principios y exigir la presencia de una ley reglamentaria no bastaría para negar que se trata de la suspensión temporal del Estado de Derecho. Una ley reglamentaria aplicada durante un periodo prolongado se convertiría en la nueva normalidad dentro de la región o la nación, una situación cercana a la “guerra no declarada” o “guerra-no-guerra” que han identificado diversos analistas políticos en la actualidad. La

<sup>59</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 4.

<sup>60</sup> E. Gilbert, *op. cit.*, *supra*, nota 4, p. 203.

<sup>61</sup> M. de la Cueva, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 20.

protección efectiva de los derechos humanos requiere tanto que el estado de excepción creado por la suspensión de garantías sea lo más breve posible, como que se trate de una medida eficaz para enfrentar los problemas por los cuales es invocado. Para Schmitt y Agamben, el estado de excepción define los alcances del poder del soberano. En él se suspende el Estado de Derecho, aun cuando sea de manera acotada, y se instaura un régimen de excepción que puede transformarse en una nueva normalidad fácilmente. El ejemplo más utilizado de este proceso es la aplicación del Acta Patriota en Estados Unidos después de los atentados terroristas del 11 de septiembre. Argumentando la existencia de un peligro grave e inminente, lo cual fue definido en la doctrina jurídica estadounidense como *clear and present danger* por el magistrado Oliver Wendell Holmes, Jr., la administración de George W. Bush decretó un estado de emergencia acotado. La suspensión del *Habeas Corpus* para cualquier sospechoso, el establecimiento de decenas de campos de concentración fuera de cualquier normativa internacional al respecto y las prácticas que han llegado a la condena a muerte *in absentia* han sido sólo algunas de sus medidas más criticadas. A más de 10 años de los acontecimientos, con la derrota virtual del enemigo (al menos del “peligro claro e inminente”) y aun cuando el partido opositor ahora se encuentra en el poder, el *Patriot Act* se ha convertido en la nueva normalidad. El estado de excepción interno e internacional creado por decreto es el escenario donde se deben desarrollar las relaciones entre las naciones y el marco de referencia obligado para cualquier conflicto que derive de ella. Al analizar el estado de excepción como fenómeno del derecho y de la política, Schmitt muestra que los dos son indisolubles. Para él, la ficción de separarlos resulta especialmente falaz si se considera que el estado de excepción es resultado de una consideración o cálculo político, que después es justificado y legitimado jurídicamente. Y este carácter de excepcional es definitorio; por más que se establezcan controles para su implementación y aplicación, no dejará de tratarse de una situación que desplaza al Estado de Derecho. La suspensión de garantías, sin importar lo bien justificada que sea, los controles que puedan ponerse a su ejecución y los pesos y contrapesos constitucionales que se propongan significa por necesidad que ciertos derechos humanos y garantías individuales son puestos en receso o eliminados al menos de forma temporal. Schmitt deja claro que la capacidad del soberano para invocar y aplicar un estado de excepción es la verdadera medida de su poder y autoridad.<sup>62</sup> El periodo durante el cual exista el estado de excepción se convierte en el tiempo del soberano, en el cual puede legislar acerca de ciertas materias, ejecutar actos de autoridad o inclusive prolongar los límites (en tiempo, espacio y ámbito) de la suspensión de garantías.

El artículo 29 deja en claro, desde su primera redacción, que la suspensión de garantías tiene como propósito proteger a la nación mediante el establecimiento de un estado de excepción temporal. La medida está contemplada únicamente en casos de peligro o amenaza graves, como fue su única aplicación durante la Segunda Guerra Mundial. Dentro de nuestro orden constitucional la suspensión de garantías implica la delegación al Ejecutivo Federal de facultades extraordinarias, como son la promulgación de normas sin requerir del Legislativo. En el caso histórico analizado (la Ley de Prevenciones Generales de 1942)

<sup>62</sup> C. Schmitt, *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 173-178.

fueron varias las leyes, reglamentos y decretos implementados bajo esta lógica. Si a esta prerrogativa jurídica le sumamos que en este mismo ejemplo existió un breve periodo durante el cual ni siquiera el amparo tuvo vigencia, es evidente el peligro de caer en un régimen autoritario a través de un decreto mal fundamentado o acotado de suspensión de garantías. Ésta es una razón fundamental para considerar imprescindible incorporar en la ley reglamentaria que será expedida consideraciones que protejan el principio de la división de poderes y el equilibrio de las fuerzas políticas. Un aspecto que no se contempla en general es el hecho de que existen numerosos instrumentos internacionales que pueden servir para proteger los derechos humanos en periodos de estado de excepción. México no ha firmado el Protocolo II de la Convención de Ginebra, que hemos visto que para algunos autores es el más importante de estos instrumentos. Adoptarlo o al menos incorporar sus principales aspectos en la elaboración de la ley reglamentaria correspondiente podría coadyuvar en la efectiva protección de los derechos humanos y las garantías constitucionales a través de ésta. Las reformas al texto del artículo 29 constituyen una aportación de enorme importancia. Puntualizan una serie de prerrogativas y facultades que eran ambiguas y que, por tal motivo, se prestaban a la implementación discrecional de la suspensión de garantías. Al extender el texto y contemplar con mayor precisión los límites del acto resultan de gran valor en la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, el hecho de incorporar al Poder Judicial dentro del proceso y su tutela crea los pesos y contrapesos necesarios para convertir la suspensión de garantías en una medida de gobierno útil en condiciones temporales y espaciales específicas.

## V. Conclusiones

Filósofos, politólogos, teóricos del derecho y otros especialistas señalan la relevancia conceptual y práctica que tiene el estado de excepción. Para definirlo en pocas palabras, se trata de una situación, prevista jurídicamente, en la cual se suspende el orden jurídico. La contradicción es evidente y hemos revisado algunas ideas en torno a este complejo carácter. El estado de excepción está montado a horcajadas entre el derecho y la política. Se trata de una virtual tierra de nadie, en la cual los especialistas de cada campo temen adentrarse por tratarse de una materia ignota. Pero el estado de excepción se ha convertido en una realidad presente cada vez más permanente. Los gobiernos liberales lo utilizan para salvar las limitaciones jurídicas, constitucionales o de otro tipo, que enfrentan en la lucha contra las amenazas externas e internas. Los regímenes autoritarios lo han implantado de manera generalizada. Y el resultado es una situación cada vez más contradictoria, en la cual los principios se subsumen en las necesidades políticas. Y la justificación y legitimación de estas decisiones tienen un tinte cada vez más ideológico.

Desde el siglo XIX las Constituciones nacionales han contemplado la suspensión de garantías como instrumento para enfrentar los estados de emergencia. La experiencia histórica de la aplicación de la medida puede referirse en dos sentidos. El primero, estrictamente formal y jurídico, es que en la mayoría de los casos la suspensión fue llevada a cabo con apego a la normativa. No obstante,

existen casos decimonónicos en los cuales la implementación fue discrecional y, de manera preocupante, no se respetaron las limitaciones que se señalaban específicamente. Puede considerarse que inclusive existieron presidentes que ejercieron una autoridad casi ilimitada al basarse en el gobierno por decreto. De manera paralela realizamos un recuento de los debates y discusiones de tipo menos formal y cuyo carácter político, económico, social y cultural nos parece relevante. En este renglón la experiencia mexicana puede considerarse fundamentalmente preocupante. En casi todas las coyunturas de emergencia en las cuales se aplicó la suspensión de garantías se puede identificar un patrón de abuso del poder del Ejecutivo Federal. La medida fue dirigida contra individuos, grupos o sectores de manera común y se convirtió en una peligrosa herramienta al permitir actos que extralimitaban el mandato original. El hecho no debe sólo sorprender, sino servir como plataforma de discusión acerca de las posibilidades de aplicar la medida en la actualidad.

El actual artículo 29 deriva directamente del mismo título de la Constitución de 1857, formando parte integral del capítulo dedicado a las garantías fundamentales y, a partir de las recientes reformas, de los derechos humanos. Mediante la suspensión de garantías y derechos, el artículo 29 norma la aplicación de un estado de excepción, como resultado de una situación de emergencia. Al dejar en manos del Ejecutivo Federal la promulgación del decreto de suspensión de garantías y al Legislativo un papel secundario, colocó al primero en la posición del “soberano” en términos de Carl Schmitt. Las actuales reformas en materia de derechos humanos han enfrentado, en primer término, este problema. Pero lo han hecho de una manera que parece difícil aplicar en casos de emergencia, creando procesos que requieren la participación de los tres poderes. El texto original artículo 29 de la CPEUM significó un retroceso en términos de la protección de los derechos y garantías. Mientras que su antecesor de 1857 contemplaba la inviolabilidad del derecho a la vida, en 1917 se eliminó esta única salvedad. Ahora, las reformas han alterado este panorama al adoptar la que puede ser considerada la legislación internacional más avanzada en la materia. El retomar de manera integral el artículo 27 de la CADH significa poner límites claros al estado de excepción. Esta barrera incluye una protección jurídica que no existía, pero abre una serie de cuestionamientos que hemos mencionado y que deberán ser enfrentados en el texto de la ley reglamentaria prevista en el artículo cuarto transitorio.

En la coyuntura actual que atraviesa el país se escuchan voces que piden herramientas para enfrentar las amenazas a la seguridad nacional. El siguiente paso es la elaboración de la ley reglamentaria que normará la posible aplicación del artículo 29. Hemos señalado diversos puntos que será necesario considerar en este texto, que por definición deberá acotar todavía más una posible suspensión de derechos y garantías. La reforma en derechos humanos es el marco dentro del cual se debe llevar a cabo esta tarea, por lo que se debe garantizar la protección efectiva de los derechos y garantías reformados.

ESQUEMA 1. TEXTOS CONSTITUCIONALES ORIGINALES. COMPARACIÓN DE LA CPEUM DE 1857 Y LA CPEUM DE 1917	
<p>Constitución de 1857 Artículo 29.</p> <p>En los casos de invasión, perturbación grave de de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.</p> <p>Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempos de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>Constitución de 1917 (Original) Artículo 29.</p> <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>

Fuente: *Constitución de 1857. Constituciones de los estados*, México, Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, 1976; *Constitución Política de los EUM*, texto conforme al *Diario Oficial*, tomo V, 4a. época, núm. 30, lunes 5 de febrero de 1917, pp. 149-161, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>, consultado en junio de 2011.

**ESQUEMA 2. REFORMAS AL ARTÍCULO 29 DE LA CPEUM.  
TEXTO ORIGINAL DE LA CPEUM DE 1917 Y DECRETOS QUE LO REFORMARON**

<p>CPEUM de 1917 (Texto original)</p> <p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>Decreto por el que se reforman los artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (martes 21 de abril de 1981).</p> <p>“Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.</p>	<p>DECRETO por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jueves 2 de agosto de 2007).</p> <p>Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>
---	--	---

Fuente: *Constitución Política de los EUM*, texto conforme al *Diario Oficial*, tomo V, 4a. época, núm. 30, lunes 5 de febrero de 1917, pp. 149-161, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>, consultado en junio de 2011; *Diario Oficial* de la Federación, martes 21 de abril de 1981, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc094.pdf>, consultado en junio de 2011; *Diario Oficial* de la Federación, jueves 2 de agosto de 2007, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/02082007.pdf>, consultado en junio de 2011.

**ESQUEMA 3. REFORMA EN DERECHOS HUMANOS.  
CAMBIOS AL ARTÍCULO 29 DE LA CPEUM.  
COMPARACIÓN ENTRE EL TEXTO ANTERIOR Y EL REFORMADO  
(DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011)**

<p><b>TEXTO DE LA CPEUM (MODIFICADO POR ÚLTIMA VEZ EL 2 DE AGOSTO DE 2007)</b></p> <p>Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p><b>DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>
--	--

	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.</p>
--	---

Fuente: *Diario Oficial* de la Federación, jueves 2 de agosto de 2007, en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/02082007.pdf>, consultado en junio de 2011; "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial* de la Federación, tomo DCXCIII, núm. 8, viernes 10 de junio de 2011.





# Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México

Mireya Castañeda Hernández\*

## Introducción

El presente escrito pretende rescatar algunos de los aspectos y consideraciones de las Cámaras de Diputados y Senadores que tuvieron lugar durante el procedimiento de reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, una de las reformas más importantes en la materia que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional modificó la denominación del Capítulo Primero, Título Primero, y 11 artículos: 1o.; 3o.; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102, apartado B, y 105, fracción II, inciso g); el artículo 1o., donde está el corazón de la reforma; algunos otros artículos con modificaciones sustanciales, como el 29, y el 102, apartado B, y otros con modificaciones que los adecuan a la reforma en su integridad.

En el procedimiento de reforma constitucional se siguió el artículo 135, que establece:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.<sup>1</sup>

---

\* Asesora en el Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH. Agradezco los comentarios y sugerencias de la doctora María del Refugio González al presente escrito.

<sup>1</sup> Y siguiendo los artículos 71 y 72 de la Constitución, los relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables de la normatividad vigente. El artículo 71, en la parte conducente, indica: "El derecho de iniciar leyes o decretos compete: [...] II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y [...] El primer párrafo del artículo 72: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. [...]".

En los términos antes indicados la Cámara de Diputados de la LX Legislatura planteó la iniciativa de reforma analizada, cuyo dictamen fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, anexo XVI, el 23 de abril de 2009 (en adelante, *Dictamen 1*), para modificar la denominación del Capítulo I y reformar los artículos 1o.; 11; 33; 89, fracción X, y 102, apartado B, de la Constitución.

En sus consideraciones iniciales la Cámara de Diputados indicó:

El presente dictamen pretende dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ha reconocido nuestro país con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos, para incorporar un régimen más amplio de protección de los derechos humanos en el país.<sup>2</sup>

En la Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con la Opinión de la Comisión de Reforma del Estado, emitieron el dictamen que fue publicado en la *Gaceta del Senado* del 8 de abril de 2010 (en adelante, *Dictamen 2*). Las Comisiones estimaron conveniente recoger el contenido de iniciativas de reformas constitucionales relativas a la materia de derechos humanos, las cuales quedarían atendidas en el dictamen e indicaron que “es necesario señalar que se trata de propuestas de carácter complementario a las anteriores. Estas propuestas son, en algunos casos, adecuación de los conceptos que se propone adoptar, y en otros, cambios dirigidos a dar integralidad a la propuesta en campos donde el reconocimiento constitucional de los derechos humanos resulta fundamental”.<sup>3</sup> Como resultado de lo anterior, propusieron reformar, además de los artículos enviados por su colegisladora, con las variantes que se indican en las páginas siguientes, los artículos 3o., 15, 18, 29, 97 y 105 de la Constitución.

El proyecto fue regresado a la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, donde fue dictaminado a través de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, mismo que fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria* del 15 de diciembre de 2010, en su anexo IV (en adelante, *Dictamen 3*). Es importante indicar el cambio de legislatura de la Cámara de Diputados, lo que permite entender los cambios que tuvo el proyecto de reformas analizado.

Fue en los dictámenes antes enunciados en los que se encuentran las modificaciones más amplias del proyecto de reforma constitucional, ya que en los que se produjeron después los ajustes fueron menores, como se observará en las próximas páginas.

En la *Gaceta del Senado* del 9 de marzo de 2011 (en adelante, *Dictamen 4*) salió publicado el Dictamen de las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, en el que si bien se realizaron algunos comentarios, ya no se incorporaron otras modificaciones, con el fin de facilitar la aprobación de la reforma. El único punto que no logró el acuerdo de ambas Cámaras fue la adición del párrafo décimo segundo del artículo 102, apartado B, de la Constitución. En la *Gaceta Parlamentaria* del 10 de marzo de 2011 salió publicada la Minuta del Proyecto

<sup>2</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 42.

<sup>3</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 159.

to de Decreto. Asimismo, se incluyó el oficio con fecha 8 de marzo de 2011, en el que se transcribió el siguiente acuerdo:

ÚNICO. En caso de que la legisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado manifiesta su aceptación para que con los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se construya el proyecto de decreto que se remitirá a las legislaturas de los estados como lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el 23 de marzo de 2011, la Cámara de Diputados publicó en la *Gaceta Parlamentaria*, en su anexo VII, el siguiente acuerdo:

Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifiesta su acuerdo para que la Cámara de Senadores, como Cámara revisora remita a las legislaturas de los Estados, sólo lo que ha sido aprobado por ambas Cámaras, es decir: La reforma a la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o; el segundo párrafo del artículo 3o; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; asimismo la adición de dos nuevos párrafos segundo y tercero al artículo 1o, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden al artículo 102, del apartado B, y nueve artículos transitorios con excepción del segundo párrafo del artículo octavo transitorio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Conforme al artículo 135 constitucional el proyecto de Decreto fue enviado a las legislaturas de los estados para su aprobación. El 1 de junio de 2011 en la *Gaceta del Senado* salieron publicados los Oficios de los Congresos de los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, por los que comunican su resolución al proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría hizo el escrutinio de los votos aprobatorios y la Presidencia declaró la aprobación del decreto por la mayoría de las legislaturas estatales. El día 9 del mes y año citados el presidente promulgó la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos y fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

El desarrollo del presente escrito comienza con la exposición de algunas de las consideraciones de ambas Cámaras sobre la conveniencia de modificar el

Capítulo I del Título I de la Constitución. El resto del documento sigue el orden de los artículos reformados.

La metodología que seguí en el presente instrumento es iniciar con un cuadro comparativo que contiene el texto constitucional vigente antes de las reformas<sup>4</sup> y al que le siguen los dictámenes que proponían su modificación hasta llegar al texto aprobado, en ocasiones tal comparación es por párrafo. Se marcan con negritas las modificaciones incorporadas en el respectivo dictamen. Con el ánimo de hacer más comprensible el escrito, a los seis dictámenes emitidos por ambas Cámaras, publicados en sus respectivas Gacetas, se les identifica con una numeración cronológica; dicho criterio es propio y no responde al número de dictamen por Cámara, además, se cita a nota a pie de página la fecha de publicación.<sup>5</sup> Después de los cuadros comparativos se citan algunas de las consideraciones realizadas por las Cámaras durante el procedimiento; no se exponen todas en atención de la naturaleza breve del presente escrito, pero se expone una selección de los párrafos que, a título personal, se consideraron de gran relevancia para la comprensión de las modificaciones.

## I. Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

### 1. Cambio de denominación del Capítulo I

La Cámara de Diputados en el *Dictamen 1* propuso cambiar la denominación del Capítulo I, originalmente intitulado “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos”. Lo anterior porque “su vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia son una responsabilidad del Estado que se ha venido reforzando a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales en la materia, que establecen pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables”.<sup>6</sup> Por lo que consideró que “es menester que los derechos humanos estén establecidos de manera clara en la Constitución...”<sup>7</sup>

Por su parte, la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2*<sup>8</sup> indicó que la terminología utilizada por el entonces texto vigente de la Constitución:

[...] al hablar de garantías individuales otorgadas por la misma, dista mucho de concordar con este reconocimiento universal de los derechos humanos que pre-

<sup>4</sup> Vigente antes de las reformas constitucionales publicadas el 10 de junio de 2011.

<sup>5</sup> Por conservar la precisión en los documentos se citan completas las notas. Se utiliza la siguiente denominación:

*Dictamen 1:* Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI.

*Dictamen 2:* Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010.

*Dictamen 3:* Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV.

*Dictamen 4:* Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011.

*Dictamen 5:* Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 10 de marzo de 2011, anexo IX.

*Dictamen 6:* Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de marzo de 2011, anexo VII.

<sup>6</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 43.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010.

valece desde la Declaración Universal de los [sic] Derechos Humanos de 1948, instrumento internacional que ofrece mayor protección a la persona.

Se trata más allá de una modificación a los términos, de un cambio conceptual de sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad y, como se señala más adelante, es el que ha adoptado actualmente por el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el derecho comparado.<sup>9</sup>

El proyecto de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* propuso reformar la denominación del Capítulo I del Título Primero a “De los derechos humanos y sus garantías”. En ese sentido recordó que en la historia constitucional mexicana se observa el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, particularmente la Constitución de 1857, en su Capítulo Primero, del Título Primero, que se denominó “Derechos del hombre” y que la Constitución de 1917 retomó y optó por el término “garantías individuales” e indicó:

[...] esto no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector. En este sentido la propuesta de la minuta no se aparta de la original intención del legislador constitucional, y en cambio, adopta mayor claridad a los términos constitucionales. También se logra con esta reforma una mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos que adopta universalmente esa denominación.<sup>10</sup>

Asimismo, indicó que: “Mantener sólo la denominación del capítulo relativo a las ‘Garantías individuales’ en nuestra Carta Magna pareciera no ser lo más adecuado, más aún cuando este capítulo ha tenido múltiples reformas”.<sup>11</sup> Pero decidió incorporar a la propuesta de la Cámara de Diputados de titular el capítulo “De los derechos humanos”, que también fueran consideradas las garantías para quedar —como se indicó— “De los derechos humanos y sus garantías”. En este sentido, las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* indicaron: “coinciden en el propósito de la minuta del Senado en cuanto a reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección. Reitera la necesidad de adecuar la Constitución, a fin de incorporar disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país”.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 149-150.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 151.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 152.

<sup>12</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 8.

## 2. Artículos reformados

### Artículo 1o.

En el siguiente cuadro se transcribe el texto original, entendido como tal el vigente antes de la reforma constitucional<sup>13</sup> con los dictámenes posteriores, el último cuadro contempla el texto que finalmente fue aprobado.

Texto original <sup>14</sup>	Dictamen 1 <sup>15</sup>	Dictamen 2 <sup>16</sup>	Dictamen 3 <sup>17</sup>
[Primer párrafo]  En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	[Modificaciones primer párrafo]  En los Estados Unidos Mexicanos <b>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano</b> , los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece. <b>Las garantías para su protección serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.</b>	[Modificaciones primer párrafo]  En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales <b>sobre</b> derechos humanos <b>de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección</b> los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.	[Modificaciones primer párrafo]  En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los <b>tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte</b> , así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, <b>salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</b>  [Texto publicado en el DOF 10/06/2011]

En el *Dictamen 1*, respecto del primer párrafo del artículo 1o., la Cámara de Diputados propuso “distinguir claramente entre derechos humanos y garantías”.<sup>18</sup> La modificación protege cabalmente ambos, “por lo que ya no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado mexicano vía los tratados internacionales. Así, la única diferencia sería su fuente u origen”.<sup>19</sup> Por otro lado, la modificación al término “persona” “incorpora un vocablo menos limitativo que el de ‘individuo’ e incorpora una carga jurídica importante y atiende a la inclusión de lenguaje de género”.<sup>20</sup> Finalmente, respecto de este primer párrafo indicó: “Con la adición del verbo ‘reconocer’ se busca que los derechos sean inherentes a las personas y el Estado simplemente reconozca su existencia”.<sup>21</sup>

<sup>13</sup> Para no confundir obviamente con el texto original de la Constitución de 1917 que en diversos artículos de los que serán abordados ha tenido diversas reformas.

<sup>14</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011.

<sup>15</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

<sup>16</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 193.

<sup>17</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 20

<sup>18</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 43.

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 44.

<sup>21</sup> *Idem.*

Las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores indicaron: “queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma”, lo anterior “pues se reconocerán explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional”.<sup>22</sup> Indicaron que compartían la propuesta del párrafo en cuestión.

Las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* indicaron:

La modificación que se propone al artículo 1o. obedece a la intención de ampliar la protección de los derechos humanos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, mantener la redacción que propone el Senado en torno al goce de aquellos que solamente sean en materia de derechos humanos limitaría el reconocimiento histórico de los derechos previstos en otros instrumentos en los que se contempla la dignidad humana. Esto no implica que se deban abarcar otros instrumentos que nuestro país haya suscrito en materia comercial o de índole similar.<sup>23</sup>

En el *Dictamen 4*, la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, señaló:

En relación con la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en los artículos 1o. y quinceavo de la Constitución, se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría.<sup>24</sup>

<i>Texto original</i> <sup>25</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>26</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>27</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>28</sup>
[Se recorre texto segundo párrafo]	[Adición segundo párrafo]  <b>Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas.</b>	[Modifica adición segundo párrafo]  <b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.</b>	[Modifica adición segundo párrafo]  Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales <b>de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b>  [Texto publicado en el DOF 10/06/2011]

<sup>22</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 152.

<sup>23</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 12.

<sup>24</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, p. 12.

<sup>25</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011.

<sup>26</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

<sup>27</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 193.

<sup>28</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 20.

La Cámara de Diputados en el *Dictamen 1* propuso adicionar el párrafo segundo y recorrer el párrafo original. Respecto de esta adición indicó: “la incorporación del principio *pro persona* obedece a la obligación del estado de aplicar la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a las interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.<sup>29</sup>

Por su parte, en el *Dictamen 2* las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores indicaron:

[...] se propone adoptar el principio de “interpretación conforme” que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español, con óptimos resultados.

El argumento estriba en que tomando en cuenta nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna.

Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiaridad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas.<sup>30</sup>

Las Comisiones respectivas de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3*, respecto de la adición de “la protección que beneficie de manera amplia a las personas”, consideraron que

[...] en nuestra Constitución General deben prevalecer aquellas disposiciones que protegen los derechos humanos de las personas en nuestro país, por lo que incorporar en el presente ordenamiento la aplicación de instrumentos internacionales que otorguen mayor y mejor protección a los derechos humanos nunca serán excesivos.<sup>31</sup>

La Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, en el *Dictamen 4* indicó:

La incorporación del principio *pro homine* o *pro persona* en el texto del artículo primero resulta particularmente afortunada, porque, aunque diversos tratados así como la jurisprudencia de organismos internacionales plantean que la garantía de los derechos debe fundarse en el mismo y ello supondría que en su protección las

<sup>29</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 44.

<sup>30</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 154.

<sup>31</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 13.

autoridades deberían atenerse al mismo, su explicitación en el texto de la Constitución no deja márgenes de interpretación al respecto.<sup>32</sup>

La Cámara de Diputados en su *Dictamen 1*<sup>33</sup> propuso adicionar el párrafo tercero y recorrer el párrafo original. Las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2*<sup>34</sup> modificaron la propuesta.

<i>Texto original</i> <sup>35</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>36</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>37</sup>
[Se recorre texto tercer párrafo]	[Adición tercer párrafo]  <b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.</b>	[Modificación adición tercer párrafo]  Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

Con relación a la incorporación de este párrafo la Cámara de Diputados indicó sobre las obligaciones para el Estado que:

La obligación de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que se aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

En cuanto a la obligación de investigar, se reconoce que el Estado es responsable de llevar a cabo la investigación frente a cualquier violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado, así como ante cualquier conducta que menoscabe los derechos humanos cometida por particulares, siempre y cuando, éstos actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado.

De esta manera el deber de investigar y de sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es el elemento central para combatir el fenómeno de la impunidad.<sup>38</sup>

<sup>32</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, p. 12.

<sup>33</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI.

<sup>34</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 193.

<sup>35</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>36</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

<sup>37</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 193.

<sup>38</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 44.

Las comisiones dictaminadoras en el *Dictamen 2* no realizaron modificación respecto de los principios incorporados, pero señalaron lo que debe entenderse por cada uno de ellos:

Por **universalidad** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto (*sic*) de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos de encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto del principio de **indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de *progresividad* de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.<sup>39</sup>

En el *Dictamen 2*<sup>40</sup> las Comisiones indicaron que coincidían con la propuesta de adición del párrafo tercero; sin embargo, estimaron oportuno “añadir también la obligación del Estado de ‘reparar’ las violaciones a los derechos humanos”.<sup>41</sup> Y agregaron: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido”.<sup>42</sup>

El *Dictamen 1* de la Cámara de Diputados sólo propuso recorrer el original párrafo segundo del artículo 1o., para quedar en el respectivo párrafo cuarto del mismo numeral en los mismos términos.

<sup>39</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, pp. 156-157.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 157.

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem.*

<i>Texto original</i> <sup>43</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>44</sup>
[Segundo párrafo] Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	[Cambia a cuarto párrafo] [...]

El *Dictamen 1* de la Cámara de Diputados también propuso recorrer el original párrafo tercero del artículo 1o., para quedar en el respectivo párrafo quinto del mismo numeral en los mismos términos. Las Comisiones relativas de la Cámara de Diputados en su *Dictamen 3*<sup>45</sup> propusieron modificar el quinto párrafo, con la siguiente adición:

<i>Texto original</i> <sup>46</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>47</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>48</sup>
[Tercer párrafo] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	[Cambia a quinto párrafo] [...]	[Modificación a quinto párrafo] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b> , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

Al respecto, las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados indicaron que “han considerado necesario explicitar la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales de las personas. Esta modificación obedece a la realidad a la que se enfrentan por estos motivos muchos hombres y mujeres que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte”.<sup>49</sup>

La Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, en el *Dictamen 4* indicó: “También se considera pertinente la incorporación explícita de las preferencias sexuales como una de las causales de discriminación inaceptables en el marco constitucional”.<sup>50</sup>

<sup>43</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>44</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

<sup>45</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 12.

<sup>46</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>47</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

<sup>48</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 21.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>50</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, p. 12.

## Artículo 3o.

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2*<sup>51</sup> propusieron reformar el artículo 3o. de la Constitución en los siguientes términos:

<i>Texto original</i> <sup>52</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>53</sup>
[Segundo párrafo]  La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.	[Modificación a segundo párrafo]  La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

La razón de tal modificación, indicaron, “deriva de reconocer que el reto de promover los derechos humanos trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación para verdaderamente influir en la cultura y en la sociedad mexicana”.<sup>54</sup> Al respecto, las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados indicaron: “consideran pertinente la inserción referente a los derechos humanos en la educación. En el entendido de que la educación es un proceso formativo que permite la promoción de los valores que, dentro de éstos, han de estar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos”.<sup>55</sup>

## Artículo 11

<i>Texto original</i> <sup>56</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>57</sup>
[Primer párrafo]  Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.	[Modificación primer párrafo]  <b>Toda persona</b> tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

<sup>51</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010.

<sup>52</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>53</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 193.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 159.

<sup>55</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 9.

<sup>56</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>57</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 49.

Texto original <sup>58</sup>	Dictamen 1 <sup>59</sup>	Dictamen 2 <sup>60</sup>	Dictamen 3 <sup>61</sup>
[Sin segundo párrafo]	[Adición segundo párrafo]  <b>Toda persona tiene el derecho de solicitar asilo. La ley regulará su procedencia y excepciones.</b>	[Modifica adición segundo párrafo]  <b>En caso de persecución, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo.</b> La ley regulará su procedencia y excepciones.	[Modifica adición segundo párrafo]  En caso de persecución, <b>por motivos de orden político,</b> toda persona tiene derecho de solicitar asilo; <b>por causas de carácter humanitario se recibirá refugio.</b> La ley regulará <b>sus procedencias</b> y excepciones.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

La Cámara de Diputados en su *Dictamen 1* propuso reformar el artículo 11 de la Constitución y adicionar un segundo párrafo y señaló que “México es un país que cuenta con un amplio reconocimiento internacional por su tradición de asilo, por lo que también ha adquirido compromisos en la materia a través de diversos instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Refugiados”.<sup>62</sup> Entre sus consideraciones indicó:

[...] cuando se incorpora en la Constitución que será la ley la que regulará su procedencia y excepciones, se refiere a que en ésta se deberá de consagrar el derecho que toda persona tiene de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común. Así como incorporar el reconocimiento de que en ningún caso la persona extranjera pueda ser expulsada o devuelta a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o su integridad estén en riesgo.<sup>63</sup>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* indicaron que respecto de la adición antes indicada “coinciden en aprobarla, pues así se honra la tradición mexicana reconocida internacionalmente de ser una Nación hospitalaria con quienes, por causas motivadas por su pensamiento, tienen que instalarse en un nuevo territorio”.<sup>64</sup> Sin embargo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 22.7, “plantean el derecho a solicitar asilo y de recibirlo o disfrutar de él, de conformidad con la legislación nacional en caso de que haya persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos”. Pero consideraron que establecer que “habrá una ley” que regulará su procedencia y excepciones, el Estado mexicano quedaba protegido para que no fuera otorgado “el derecho de recibir asilo a quien no cumpla con los supuestos contenidos en la propia legislación secundaria”.<sup>65</sup>

<sup>58</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>59</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 49.

<sup>60</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 194.

<sup>61</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 21.

<sup>62</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 44.

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>64</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 160.

<sup>65</sup> *Idem.*

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* propusieron incorporar “por causas de carácter humanitario se recibirá refugio”. Al respecto consideraron “que el asilo debe brindarse a personas que son perseguidas en lo individual por motivos políticos, en tanto que el refugio se manifiesta como una acción de carácter humanitario que puede beneficiar a grupos”.<sup>66</sup>

Las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 4* indicaron: “Cuando se habla de refugiados y la protección internacional que les brinda un Estado, se refiere a un estatuto o condición jurídica de un extranjero amparado por un régimen especial de protección, donde la utilización común del término ‘refugio no es correcta. El criterio aceptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es ‘la condición de refugiado’”.<sup>67</sup> Asimismo, señalaron:

Es por ello que cabe señalar que el reconocimiento de la condición de refugiado no se hace precisamente “por motivos humanitarios” como se establece en la minuta, sino por los motivos señalados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 así como la definición regional de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, debidamente recogidos en la legislación nacional en la materia, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria...<sup>68</sup>

La Comisión de Reforma del Estado de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 4*, consideró “pertinente la aclaración conceptual y normativa a la que hace referencia el dictamen como referencia interpretativa del precepto constitucional para evitar confusiones al momento de su aplicación”.<sup>69</sup>

## Artículo 15

<i>Texto original</i> <sup>70</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>71</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>72</sup>
[Párrafo único]  No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.	[Modificación párrafo único]  No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren <b>los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.</b>	[Modificación párrafo único]  No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales <b>de los que el Estado mexicano sea parte.</b>  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

<sup>66</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 14.

<sup>67</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, p. 8.

<sup>68</sup> *Idem*.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>70</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>71</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 194.

<sup>72</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 21.

La sugerencia de reformar este artículo de las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* tuvo el objetivo de “adecuar la terminología y la actualización que se plantea”<sup>73</sup> en el dictamen sobre derechos humanos y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano.

Sobre la modificación propuesta por las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* indicaron: “Por los mismos argumentos mencionados en la modificación propuesta para el artículo 1o. de la Constitución General, resulta pertinente que en este artículo se suprima la expresión ‘sobre derechos humanos’. Esto permitirá ampliar la protección que establece nuestra Carta Magna”.<sup>74</sup>

En el *Dictamen 4*, la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, señaló respecto de la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en este artículo: “se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría”.<sup>75</sup>

## Artículo 18

<i>Texto original</i> <sup>76</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>77</sup>
<p>[Segundo párrafo]</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>[Modificación segundo párrafo]</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base <b>del respeto a los derechos humanos</b>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>[Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]</p>

Al igual que en el artículo anterior, la propuesta de reformar este artículo por las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* indica que tuvo el objetivo de “adecuar la terminología y la actualización que se plantea”.<sup>78</sup>

<sup>73</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 190.

<sup>74</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 15.

<sup>75</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, p. 12.

<sup>76</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>77</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 194.

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 190.

<i>Texto original</i> <sup>79</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>81</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>81</sup>
<p>[Primer párrafo]</p> <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>[Modificación primer párrafo]</p> <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá <b>restringir o suspender</b> en todo el país o en lugar determinado <b>el ejercicio de los derechos</b> y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que <b>la restricción o suspensión</b> se contraiga a <b>determinada persona</b>. Si <b>la restricción o suspensión</b> tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>[Modificación primer párrafo]</p> <p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión <b>o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido</b>, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará <b>de inmediato</b> al Congreso para que las acuerde.</p> <p>[Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]</p>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* indicaron que el artículo 29 constitucional fuera “ampliado y armonizado con la propia realidad mexicana y con el derecho internacional”,<sup>82</sup> por lo que propusieron la citada modificación. En sus consideraciones, indicaron que entre las propuestas se incluye “la eliminación de la facultad de la Comisión Permanente para aprobar la suspensión de las garantías con el objetivo de establecer que debe ser el Congreso de la Unión el órgano que ejerza esta facultad constitucional”.<sup>83</sup> Indicaron que al analizar los alcances de estas modificaciones del artículo 29 “se consideró que se debiera incorporar, el concepto de restricción, y no sólo el de la suspensión”.<sup>84</sup>

Por su parte, en cuanto a las modificaciones propuestas en el *Dictamen 3*, las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados indicaron:

<sup>79</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>80</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 194.

<sup>81</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 22.

<sup>82</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 174.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 161.

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 169.

[...] se considera pertinente mantener la facultad de la Comisión Permanente de aprobar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, [...] cuando el Congreso de la Unión no se encuentre en periodo de sesiones. Lo anterior, tomando en consideración que la Comisión Permanente es un órgano representativo del Congreso de la Unión y que tiene, entre otras facultades relevantes, la de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

De igual manera se estima procedente modificar la parte final del primer párrafo del artículo 29 constitucional que a la letra dice: “se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde” por la de “se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde”, toda vez que se le da un sentido positivo a la acción de convocar al Congreso en lugar del sentido negativo que tiene el texto de la minuta. La expresión de inmediato da mayor certeza sobre la expedites con la que habrá de ser convocado el Congreso.<sup>85</sup>

Texto original <sup>86</sup>	Dictamen 2 <sup>87</sup>	Dictamen 3 <sup>88</sup>
[Sin segundo párrafo]	[Adición segundo párrafo]  <b>En ningún caso podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos del niño; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</b>	[Modificación adición segundo párrafo]  <b>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</b>  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

Al respecto, las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* indicaron que los tratados internacionales establecen un núcleo duro de derechos cuyo ejercicio se ha considerado insuspendible por la comunidad internacional, incluido México, por lo que consideraron que, además de esos derechos, “se deben incorporar también otros derechos que constituyen el fundamento de la protección a la persona”.<sup>89</sup> Consideraron también que era de fundamental importancia hacer explícito que:

[...] establecen en el texto constitucional aquellos derechos del núcleo duro, en virtud de ser inherentes a la naturaleza de la persona humana; sin embargo, no significa que ante la eventualidad de la restricción o suspensión del ejercicio de los

<sup>85</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 16.

<sup>86</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>87</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 195.

<sup>88</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 22.

<sup>89</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 162.

derechos y de las garantías, sea un listado inalterable; existen otros derechos que pueden quedar protegidos de restricción o suspensión en razón de la situación específica y concreta que amerite la aplicación del artículo 29 constitucional; por ello, se establecen principios para la interpretación constitucional que señalan la amenaza excepcional, la proporcionalidad; la compatibilidad, concordancia y complementariedad, como sustento interpretativo que deje insusceptibles aquellos derechos y garantías que no se correspondan con la circunstancia de excepción que se decreta.<sup>90</sup>

### Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* consideraron:

[...] necesario agregar la libertad de *profesar creencia religiosa alguna* que viene a modificar el texto de la minuta que señalaba de manera general a la libertad de religión. Esta precisión, respecto de la minuta del Senado, es importante porque el alcance de este derecho fundamental (libertad de religión) es tan amplio que refiere a una elección libre de las personas para profesar una religión y poder manifestarla públicamente; por no creer o practicar ninguna religión o inclusive por negar la existencia de un Dios.<sup>91</sup>

Indicaron, además, “solamente los actos religiosos de culto público pueden ser restringidos o suspendidos, sin que ello implique la violación de un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna como lo es el de la libertad religiosa”.<sup>92</sup>

La Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, en el *Dictamen 4*, indicó: “En el mismo sentido se considera que la sustitución de ‘libertad de religión’ por ‘libertad de profesar creencia religiosa alguna’, si bien no indispensable, sí permite una interpretación más específica de ese principio fundamental de las democracias constitucionales”.<sup>93</sup>

<i>Texto original</i> <sup>94</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>95</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>96</sup>
[Sin tercer párrafo]	[Adición tercer párrafo]  <b>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</b>	[Modificación adición tercer párrafo]  La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, <b>racionalidad</b> , proclamación, publicidad y no discriminación.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

Las Comisiones dictaminadoras del Senado indicaron que la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías:

<sup>90</sup> *Ibid.*, pp. 162-163.

<sup>91</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 17.

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, p. 12.

<sup>94</sup> Vigente al 7 de junio de 2011, antes de la reforma constitucional.

<sup>95</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 195.

<sup>96</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 22.

[...] debe obedecer al menos, a los siguientes principios, que aunque no estén expresamente plasmados en el decreto constitucional, sí deben ser objeto de interpretación y de control de constitucionalidad:

- *Principio de legalidad*, que implica la existencia de normas que lo regulen y de los consiguientes mecanismos de control;
- *Principios de proclamación*, supone dar a conocer dicha suspensión, por lo que resulta imposible la existencia de suspensiones de derechos tácitas o secretas;
- [...]
- *Principio de no discriminación*, implica la imposibilidad de emplear criterios discriminatorios en el establecimiento y aplicación de la suspensión de derechos;
- *Principio de notificación*: según los instrumentos de derechos humanos ratificados por el país, es indispensable notificar la suspensión a la Organización de Estados Americanos (OEA);
- *Principio de temporalidad*: la medida debe estar limitada en el tiempo, y en ningún caso puede convertirse en una situación permanente;
- *Principio de amenaza excepcional*: no se puede suspender garantías individuales en cualquier caso, si no que hay que estar frente a situaciones realmente extraordinarias;
- *Principio de proporcionalidad*: las medidas adoptadas durante la suspensión, así como su alcance, deben estar en concordancia con la intensidad del peligro enfrentando; la proporcionalidad es un requisito de carácter complejo, el cual incluye entre otras cuestiones, la exigencia de justificar una racionalidad de medios/fines;
- *Principio de compatibilidad*, concordancia y complementariedad con las normas de derecho internacional suscritas por México.<sup>97</sup>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* incluyeron el principio de racionalidad.

<i>Texto original</i> <sup>98</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>99</sup>
[Sin cuarto párrafo]	[Adición cuarto párrafo]  <b>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</b>  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]
[Sin quinto párrafo]	[Adición quinto párrafo]  <b>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</b>  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

En sus consideraciones, las Comisiones Dictaminadoras indicaron que entre las propuestas se incluye que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación re-

<sup>97</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, pp. 170-172.

<sup>98</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>99</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 160.

vide de oficio y *a posteriori*, con un proceso sumarísimo, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la suspensión de garantías, sin que esto tenga efectos suspensivos y se pronuncie sobre el fondo del decreto de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y de las garantías”.<sup>100</sup>

En el *Dictamen 3* las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados indicaron que: “se suman al propósito de las adiciones propuestas por el Senado al artículo 29 constitucional. La restricción y suspensión de los derechos y sus garantías por parte de las autoridades competentes encuentran límites claros establecidos en este precepto. Se coincide también en los términos generales con los derechos que no pueden restringirse ni suspenderse en las hipótesis planteadas en esta disposición”.<sup>101</sup>

### Artículo 33

<i>Texto original</i> <sup>102</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>103</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>104</sup>
[Primer párrafo]  Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.	[Modificación primer párrafo]  Son <b>personas extranjeras las</b> que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Gozan de los derechos que les reconoce la presente Constitución. <b>Previa audiencia</b> , el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional <b>a toda persona extranjera</b> cuya permanencia juzgue inconveniente. <b>La ley regulará el procedimiento administrativo así como el lugar y el tiempo que dure la detención. La resolución de este procedimiento será definitiva e inatacable.</b>	[Modificación primer párrafo]  Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 <b>constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</b>  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]
[Se recorre segundo párrafo]	[Se recorre segundo párrafo]	[Adición segundo párrafo]  <b>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y el tiempo que dure la detención.</b>  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]
[Segundo párrafo]  Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.	[Segundo párrafo]  Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.	[Cambia a tercer párrafo]  [...]

La Cámara de Diputados indicó que era imperante modificar el artículo para “reconocer a las personas extranjeras los derechos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución, y limitar la facultad discrecional del Ejecutivo de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros y otorgar la garantía de audien-

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 161.

<sup>101</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 9.

<sup>102</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>103</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 49.

<sup>104</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 196.

cia. Con esta modificación se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.<sup>105</sup> Además de considerar lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares, que el Estado mexicano ratificó el 8 de marzo de 1999. Respecto de la regulación del procedimiento administrativo y el lugar y tiempo de detención, indicó: “ya que a través de este marco instrumental se regularán, de manera más acabada y detallada, los mecanismos para reconocer los derechos de las personas extranjeras, independientemente de su estatus migratorio, y otorgarles mayor seguridad jurídica reduciendo el ámbito de discrecionalidad”.<sup>106</sup>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores consideraron oportuno aceptar la reforma al artículo 33 constitucional; sin embargo, propusieron las modificaciones señaladas en el *Dictamen 2*. Al respecto estimaron que “la reforma debe atender el objetivo de garantizar la protección de los derechos humanos reconocidos en la misma a las personas extranjeras”.<sup>107</sup> Con el ánimo de suprimir los “elementos contrarios al espíritu garantista” propusieron “adicionar el principio de reserva de ley para que sea la legislación secundaria la que determine con precisión el lugar y tiempo que dure la detención respectiva, así como las etapas del procedimiento, el cual será expedito y uninstancial”.<sup>108</sup>

## Artículo 89

<i>Texto original</i> <sup>109</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>110</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>111</sup>
[Fracción X]  Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;	[Modificación fracción X]  Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; <b>así como el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos</b> y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;	[Modificación fracción X]  Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; <b>el respeto</b> , la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

<sup>105</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 45.

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>107</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 176.

<sup>108</sup> *Idem.*

<sup>109</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>110</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 49.

<sup>111</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 23.

La Cámara de Diputados indicó que con el fin de que exista una coherencia entre la norma constitucional y la política exterior que el Estado mexicano ha impulsado en materia de derechos humanos se propuso la citada adición: “Pues a través de esta descripción se tutela la actitud previsible referida a un sujeto de protección, lo cual se podría expresar estableciendo que en la conducción de la política exterior, y la celebración de Tratados internacionales el titular del poder Ejecutivo observará el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y por ende de la dignidad humana”.<sup>112</sup>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2*, respecto de la modificación indicada, señalaron: “se considera oportuno y acorde con la integralidad de la minuta en estudio así como las iniciativas presentadas por diversos grupos parlamentarios”.<sup>113</sup> Lo anterior:

[...] porque no sería concebible que la política exterior contraviniera de forma alguna a los derechos humanos, mas al hacerlo explícito se fortalece la obligación del Estado; además de que incorpora un enfoque fundamental que se quiere vigorizar a lo largo de esta propuesta de reforma, que es el de vincular la tarea de promover los derechos humanos como una unidad, con la misma dirección y fuerza, tanto a nivel interno como a nivel internacional.<sup>114</sup>

## Artículo 97

<i>Texto original</i> <sup>115</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>116</sup>
<p>[Segundo párrafo]</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>	<p>[Modificación segundo párrafo]</p> <p><b>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</b></p> <p>[Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]</p>

Sobre el particular, las Comisiones relativas de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* indicaron que:

[...] se propone retirarle a la SCJN la facultad de investigación en caso de violación grave de las garantías individuales con que cuenta actualmente para transferirla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al reasignar esta atribución, de acuerdo con la naturaleza de esta Comisión, se propone un procedimiento especial para que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión,

<sup>112</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 46.

<sup>113</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 177.

<sup>114</sup> *Idem*.

<sup>115</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>116</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, pp. 195-196.

el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, congresos estatales o la Asamblea Legislativa del DF.<sup>117</sup>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* indicaron: “Las modificaciones incorporadas por el Senado a los artículo 97 y 102 están estrechamente vinculadas. Se coincide con las reformas al artículo 97, no así con las contempladas en el 102”.<sup>118</sup>

### Artículo 102

<i>Texto original</i> <sup>119</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>120</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>121</sup>
<p>[Segundo párrafo]</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p>	<p>[Modificación segundo párrafo]</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. <b>Las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa.</b></p>	<p>[Modificación segundo párrafo]</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. <b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</b></p> <p>[Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]</p>

La Cámara de Diputados en su *Dictamen 1* propuso modificar el segundo párrafo del artículo 102, apartado B. Indicó que su principal fuente de estándares normativos para las reformas se encuentra en los *Principios de París*, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993.<sup>122</sup>

Por su parte, las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores en el *Dictamen 2* indicaron que: “el avance que han tenido las instituciones internacionales y la experiencia de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los últimos dieciocho años, han dejado ver aspectos que deben mejorarse a fin de seguir avanzando en potenciar y robustecer a estos organismos, para que puedan cumplir a cabalidad su mandato constitucional”.<sup>123</sup>

Las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores respecto del segundo párrafo indicaron: “las recomendaciones que emiten los organismos

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 186.

<sup>118</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 10.

<sup>119</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>120</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, pp. 49-50.

<sup>121</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 196.

<sup>122</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

<sup>123</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 196.

mencionado, si bien no son (como su nombre lo indica) vinculantes, eso no quiere decir que se puedan dejar de atender sin más. Por ello, [...] proponen obligar a todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos”.<sup>124</sup> Además, consideraron que “las autoridades que no cumplan o acepten las recomendaciones deben fundar, motivar y hacer pública su negativa”.<sup>125</sup> Asimismo, coincidieron con una de las iniciativas presentadas en el sentido de establecer “que los servidores públicos que no acepten ni cumplan una recomendación, a solicitud de los organismo (*sic*) protectores de derechos humanos, comparezcan ante el Senado de la República —o la Comisión Permanente— y, en su caso, ante las legislaturas de la entidades federativas, a efecto de expliquen (*sic*) las razones que fundamentan su negativa”.<sup>126</sup>

Respecto de la modificación del párrafo en comento las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados indicaron en el *Dictamen 3* que:

[...] Con ello, se confiere mayor fuerza a las instituciones protectoras de los derechos humanos al obligar a las autoridades a quienes se dirige una recomendación que, en caso de no aceptarla, a fundar y motivar su negativa. Esto es importante porque no se está dando el carácter obligatorio a las recomendaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas queda sin tocar, por lo que no se altera el sistema de control no jurisdiccional y la fuerza moral de estos organismos protectores, fuerza apoyada en el conocimiento de la sociedad respecto de la recomendación emitida y al reproche que los grupos organizados pueden manifestar cuando las recomendaciones no sean aceptadas sin la correspondiente motivación o justificación de la negativa.

Se fortalece a las instituciones protectoras de derechos humanos porque ya no solo (*sic*) serán públicas las recomendaciones, sino también la manifestación de no aceptación de las mismas, así como su incumplimiento.<sup>127</sup>

Por lo anterior, indican respecto del párrafo en comento: “El sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales queda con ello más robusto y sólido, por estas razones estas comisiones unidas manifiestan su acuerdo en apoyar la adición propuesta por la colegisladora”.<sup>128</sup>

<i>Texto original</i> <sup>129</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>130</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>131</sup>
[Tercer párrafo] Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, <b>laborales</b> y jurisdiccionales.	[Tercer párrafo] [...]	[Tercer párrafo] Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

<sup>124</sup> *Ibid.*, p. 178.

<sup>125</sup> *Idem.*

<sup>126</sup> *Idem.*

<sup>127</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 10.

<sup>128</sup> *Idem.*

<sup>129</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>130</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 50.

<sup>131</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 197.

Las comisiones respectivas de la Cámara de Senadores sobre el tercer párrafo indicaron: “sobre la ampliación de la competencia en materia laboral que se propone para los organismos públicos de defensa de los derechos humanos; hasta ahora ha sido una limitante importante en sus funciones, sin que haya existido un claro fundamento doctrinal y legal al respecto”.<sup>132</sup> Sobre el particular agregaron: “Esta facultad que se otorga a los organismos públicos de derechos humanos consistirá en emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia laboral para que se atienda la protección de los derechos laborales de las y los ciudadanos mexicanos”.<sup>133</sup>

Por su parte, las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3* indicaron que “coinciden en la idea de la revisora de incorporar a la esfera de facultades jurídicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el conocimiento de las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores”.<sup>134</sup>

<i>Texto original</i> <sup>135</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>136</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>137</sup>
[Se recorre quinto párrafo]	[Adición quinto párrafo]  <b>Las legislaturas de las entidades federativas garantizarán que los organismos para la protección de los derechos humanos, cuenten con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</b>	[Modificación adición quinto párrafo]  <b>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</b>  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

La Cámara de Diputados indicó que con las reformas del 13 de septiembre de 1999 sólo se le otorgó autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y señaló:

De una revisión de la naturaleza jurídica que cada Constitución local reconoce a los organismos públicos de derechos humanos, tenemos que: 16 gozan de autonomía plena, personalidad jurídica y patrimonio propio; 9 sólo gozan de autonomía técnica de gestión y presupuestaria, y 6 organismos públicos estatales sólo gozan de autonomía en las recomendaciones que emiten.

Por lo anterior, la propuesta de reforma sugiere que desde la propia Constitución Federal se ordene garantizar la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas con el objeto de fortalecerlos en su mandato. Asimismo, se plantean algunos principios y reglas mínimas para la designación de las personas que presidan a los organismos públicos de derechos humanos e integran al consejo consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, garantizando un procedimiento público y ciudadano, al permitir la participación de

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 179.

<sup>133</sup> *Idem.*

<sup>134</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 11.

<sup>135</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>136</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 50.

<sup>137</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 196.

las organizaciones civiles para la designación de las personas que ejercerán esta función fundamental.<sup>138</sup>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores indicaron que: “Ha sido un reclamo recurrente durante varios años que no hay uniformidad en las Constituciones locales que les otorguen autonomía en el ejercicio de la función protectora, por lo que es fundamental que se establezca a nivel constitucional la obligatoriedad de que las constituciones de los Estados de la República y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal lo garanticen en su texto”.<sup>139</sup>

<i>Texto original</i> <sup>140</sup>	<i>Dictamen 1</i> <sup>141</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>142</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>143</sup>
[Se recorre séptimo párrafo]	[Adición octavo párrafo]  <b>El titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos y sus consejos consultivos serán elegidos a través de un procedimiento de consulta pública y participación social, en los términos y condiciones que determinen las leyes respectivas.</b>	[Modifica adición octavo párrafo]  <b>La elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismo de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.</b>	[Modifica adición octavo párrafo]  La elección del <b>titular de la presidencia</b> de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y <b>de titulares</b> de los <b>organismos</b> de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que <b>deberá ser transparente</b> , en los términos y condiciones que determine la ley.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

Sobre el particular, las Comisiones de la Cámara de Senadores indicaron que coinciden con el espíritu de la minuta e iniciativas en estudio respecto de las modificaciones en la elección de los titulares y consejos consultivos y resaltaron que: “Los principios de París que establecen el marco de funcionamiento de estos organismos públicos a nivel internacional, establece como una de las principales condicionantes para que la autonomía pueda fluir y expresarse en mayor protectora que se salvaguarde la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares”.<sup>144</sup>

Las Comisiones de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 3*<sup>145</sup> indicaron que “coinciden con el contenido del párrafo octavo en el que el Senado ha introducido nuevas bases para la elección de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos, consistentes en abrir un procedimiento de consulta pública, transparente e informado”.

<sup>138</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 47.

<sup>139</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 180.

<sup>140</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>141</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 50.

<sup>142</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 197.

<sup>143</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 24.

<sup>144</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 180.

<sup>145</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 10.

[...] se han incorporado algunas modificaciones de forma, que no alteran el sentido de la minuta del Senado. Se introduce el cambio de la expresión “Presidente de la Comisión” por “titular de la Presidencia” con el propósito de evitar, en la medida de lo posible, emplear términos en masculino; asimismo se elimina la expresión “e informado” porque se considera que el término “transparente” permite la obtención de información suficiente sobre los candidatos a la designación y el procedimiento de consulta pública.<sup>146</sup>

La Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, en el *Dictamen 4* indicó: “En relación con la supresión de la expresión ‘...e informado’ que se hace en el mismo precepto antes mencionado, no se tiene inconveniente alguno al estar subsumido en la lógica que supone un procedimiento de elección ‘transparente’ como se mantiene en el texto constitucional”.<sup>147</sup>

<i>Texto original</i> <sup>148</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>149</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>150</sup>
[Sin décimo primer párrafo]	[Adición décimo primer párrafo]  <b>Asimismo, investigará hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</b>	[Modificación adición décimo primer párrafo]  <b>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar</b> hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.  [Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]

La incorporación de esta fracción por las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores tiene conexión directa con la modificación y consideraciones relativas del artículo 97 constitucional. A través de esta fracción se pretendió asignar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar sobre violaciones graves a derechos humanos. Al respecto indicaron: “El procedimiento de investigación de violaciones graves a los derechos humanos tiene como principal objetivo el esclarecimiento de la verdad, derecho del que son titulares las personas que habitan en el territorio nacional y como principal obligado el Estado mexicano”.<sup>151</sup>

<sup>146</sup> *Idem.*

<sup>147</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, p. 12.

<sup>148</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>149</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 198.

<sup>150</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 24.

<sup>151</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, de 8 de abril de 2010, p. 187.

<i>Texto original</i> <sup>152</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>153</sup>	<i>Dictamen 3</i> <sup>154</sup>	<i>Dictamen 5</i> <sup>155</sup>	<i>Dictamen 6</i> <sup>156</sup>
[Sin décimo segundo párrafo]	[Adición décimo segundo párrafo]  <b>En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.</b>	[Modificación adición décimo segundo párrafo]  <b>El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera.</b> La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.	[Modificación adición décimo segundo párrafo]  En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.	[Se elimina décimo segundo párrafo]

La incorporación de esta fracción por las Comisiones de la Cámara de Senadores también tiene conexión directa con la modificación y consideraciones relativas del artículo 97 constitucional. Al respecto indicaron: “Ello implica que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tanto órgano constitucional del Estado mexicano, debe tener acceso a toda la información que le permita desarrollar sus facultades constitucionales en forma plena, con mayor razón tratándose del ejercicio de esta nueva atribución”.<sup>157</sup>

Por otro lado, respecto de la información reservada, si bien también tendrá que ser proporcionada a la Comisión Nacional, por lo que:

[...] estará obligada a manejar con dicho carácter la información que se le proporcione. De esta forma, no se pone en riesgo el manejo de la información solicitada y entregada, en la medida en que se trata de un ejercicio de colaboración entre entes públicos, que le permitirá desarrollar cabalmente el mandato constitucional de proteger los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano.

Asimismo, con el fin de maximizar el resultado de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, el Ministerio Público podrá tomarlo en cuenta, para lo cual uno de los elementos claves en el ejercicio de la acción penal debe ser precisamente, la utilización de las evidencias recabadas durante la investigación y su valoración realizada por la Comisión.<sup>158</sup>

Respecto de la adición de este procedimiento las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados indicaron lo siguiente:

<sup>152</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>153</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 198.

<sup>154</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 24.

<sup>155</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 10 de marzo de 2011, anexo IX, p. 6.

<sup>156</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de marzo de 2011.

<sup>157</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 187.

<sup>158</sup> *Ibid.*, pp. 187-188.

[...] estiman necesario señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar violaciones graves de derechos humanos, tal como se establece en el párrafo decimoprimerero; sin embargo, no existe acuerdo en que para ejercerla, se le confieran facultades de autoridad investigadora, ya que las facultades de investigación son propias del Ministerio Público y las policías que actúan bajo su autoridad y mando.

No hay que olvidar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada desde sus orígenes como un organismo protector de derechos fundamentales, encargado de ejercer un control no jurisdiccional de los actos de las autoridades, cuya fuerza reside en su autoridad moral. Es un organismo constitucional autónomo, que tiene personalidad jurídica propia y distinta de la personalidad jurídica de la Federación. Por lo que no comparte los atributos de la personalidad de la Federación, es decir, no es un órgano del poder público, no ejerce la fuerza pública, no es una autoridad. Conferirle facultades de autoridad para investigar violaciones graves a derechos humanos es tanto como ubicarla en el plano del Ministerio Público y por ende, sujetarla a los mismos controles en caso de un eventual exceso, o simplemente, juzgar su actuación por vía de amparo cuando un particular considere que el organismo protector de derechos humanos al ejercer su facultad investigadora le viola un derecho fundamental. Lejos de fortalecerla se le debilita.<sup>159</sup>

En el *Dictamen 3*, las Comisiones de la Cámara de Diputados propusieron “que sea el Consejo Consultivo el que desarrolle y desahogue el procedimiento de investigación para lo cual deberá someterse a aprobación y contar cuando menos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El otorgar la facultad al órgano colegiado favorece el intercambio de opiniones para tomar decisiones con mayores elementos de juicio”.<sup>160</sup>

La Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, en el *Dictamen 4* indicó:

En relación con la transferencia de la facultad de investigación que se plantea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo había aprobado en su momento el Senado, específicamente al Consejo Consultivo de dicha Comisión, el cambio se considera pertinente aunque se advierte la necesidad de que, en su momento, la Ley especifique con claridad el procedimiento mediante el cual ese órgano deberá desarrollar y desahogar dicha atribución.<sup>161</sup>

Por último, las Comisiones de la Cámara de Diputados en el *Dictamen 6* indicaron que “toda vez que se cuenta con el Acuerdo favorable de la Colegisladora en este sentido y dejar para discusiones siguientes, el párrafo décimo segundo del artículo 102 y el segundo párrafo del octavo transitorio desechados”.<sup>162</sup> En estos términos: “Se suprime del artículo 102, apartado B, el párrafo décimo segundo y del octavo transitorio, el segundo párrafo”.<sup>163</sup>

<sup>159</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, pp. 11-12.

<sup>160</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>161</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 9 de marzo de 2011, pp. 12-13.

<sup>162</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de marzo de 2011, anexo, VII.

<sup>163</sup> *Ibidem*.

## Artículo 105

Las Comisiones relativas de la Cámara de Senadores propusieron en el *Dictamen 2*<sup>164</sup> modificar el artículo 105, fracción II, inciso g), relativo a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de acciones de inconstitucionalidad, ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<i>Texto original</i> <sup>165</sup>	<i>Dictamen 2</i> <sup>166</sup>
<p>[Inciso g)]</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>[Modificación inciso g)]</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución <b>y en los tratados internacionales de los que México sea parte</b>. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>[Texto publicado en el <i>DOF</i> 10/06/2011]</p>

Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores consideraron pertinente tal adecuación:

[...] en concordancia con lo recientemente aprobado en materia de amparo, así como lo propuesto en el presente dictamen, se adecue el marco constitucional a efecto de que los derechos humanos reconocidos internacionalmente cuenten con un mecanismo de control abstracto en las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que estimamos pertinente hacer la mención explícita a los tratados internacionales, como un parámetro normativo que deberá ser utilizado por la Suprema Corte de Justicia (sic) en este proceso constitucional.<sup>167</sup>

En el *Dictamen 3* las Comisiones de la Cámara de Diputados indicaron:

Por último, estas Comisiones concuerdan con la reforma al artículo 105 constitucional, fracción II, inciso g) mediante la cual se amplía la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer una acción de inconstitucionalidad en casos en los que se vulneren los derechos humanos consagrados en tratados internacionales.<sup>168</sup>

<sup>164</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 199.

<sup>165</sup> Vigente antes de la reforma constitucional publicada en el *DOF* el 10 de junio de 2011.

<sup>166</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 199.

<sup>167</sup> *Ibid.*, p. 189.

<sup>168</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 12.

### III. Comentarios finales

El propósito del presente escrito es facilitar la comprensión de la reforma constitucional en materia de derechos humanos a través de las consideraciones de la Cámara de Diputados y de Senadores, para poder realizar, en su caso, interpretaciones adecuadas y apegadas al sentido de la reforma. Las modificaciones constitucionales, sin duda, darán lugar a posteriores reflexiones y estudios, porque será a través de la recepción de la reforma en las distintas instancias como se podrán visualizar de manera más clara las fortalezas y debilidades de la misma, pero que de forma integral constituye un gran adelanto en la materia.

Me parece adecuado y pertinente citar los objetivos fundamentales de la reforma que indicó la Cámara de Diputados en la Conclusión Tercera del *Dictamen 3*:

1. Introducir plenamente el concepto de derechos humanos a la Constitución Mexicana.
2. Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano.
3. Introducir expresamente los derechos humanos que no se encontraban reconocidos en la Constitución.
4. Incorporar el principio de *interpretación* de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales [principio *pro persona*].
5. Fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del derecho internacional.
6. Reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.
7. Establecer una clara definición de cómo y en qué circunstancias se puede declarar la restricción o suspensión de derechos humanos y cuáles deben permanecer sin tocar.
8. Incorporar la enseñanza de los derechos humanos en la educación, su respeto en el sistema penitenciario y su orientación en la política exterior.
9. Fortalecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus facultades de investigación de violaciones graves.
10. Obligar a los servidores públicos a que justifiquen su negativa a aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el incumplimiento de las mismas.
11. Brindar garantías a los extranjeros contra su expulsión arbitraria.<sup>169</sup>

Pienso que los 11 puntos sintetizan de forma adecuada la reforma. Me permito añadir: la inclusión de un lenguaje neutral, primordialmente de los artículos 10.; 11; 33, y 102, apartado B, la autonomía de los organismos estatales de protección de los derechos humanos y elección sus titulares de la Presidencia y de los miembros del Consejo Consultivo y titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de una consulta pública transparente y la eliminación de la restricción para conocer asuntos laborales de estos organismos.

<sup>169</sup> *Ibid.*, pp. 19-20.

La reforma abordada junto con la reforma constitucional en materia de amparo, esta última publicada el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial* de la Federación, sin duda, aportan modificaciones fundamentales que transformarán en gran medida el sistema jurídico mexicano.





## La protección del derecho a la privacidad a través del modelo previsto en la nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Diego García Ricci\*

### I. Antecedentes

El 5 de julio de 2010 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Este decreto puso fin a un largo y sinuoso proceso legislativo iniciado casi una década atrás, cuando en 2001 se llevó por primera vez el tema de la protección de los datos personales al Congreso de la Unión. La iniciativa de ley de ese año la había presentado el Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República,<sup>1</sup> pero fue dictaminada en forma negativa por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados en 2005. La Cámara revisora encontró que la propuesta legislativa se había basado únicamente en la ley española de 1992, sin haber considerado los avances de legislaciones expedidas con posterioridad. También subrayó que no había recogido las *mejores prácticas* reconocidas internacionalmente sobre la materia. Sin embargo, lo que más destacó de ese “dictamen negativo” fue un problema de gran relevancia constitucional: no quedaba claro a qué nivel de gobierno le correspondía legislar sobre la materia. ¿A la Federación? ¿A los estados? ¿Se trataba de un caso de aplicación de la cláusula residual prevista en el artículo 124 constitucional? La Constitución mexicana era omisa al respecto.

Se plantearon diferentes propuestas para solucionar el conflicto competencial. La primera salida la dio la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en 2002, que trató la materia como *concurrente*, pues sólo tuteló la protección de los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.<sup>2</sup> Esta solución les permitió a las legislaturas de los estados legislar sobre la materia, lo cual hicieron imitando la legislación federal, esto es, sólo regulando la protec-

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> La iniciativa fue presentada por el senador Antonio García Torres el 14 de febrero de 2001. Al respecto, véase *Gaceta Parlamentaria*, año IV, número 688, 15 de febrero de 2001.

<sup>2</sup> Véase el Capítulo IV de la referida Ley. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de junio de 2002.

ción de la información personal que se encontraba en los archivos gubernamentales locales.

Esta solución, no obstante, no resolvió el problema de fondo, pues no quedaba claro a qué nivel de gobierno le correspondía legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. En un primer momento se pensó seguir el modelo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que la legislación del Congreso de la Unión sólo aplicara a las actividades de particulares que fueran de competencia federal. Esta fórmula era la que mejor correspondía a nuestro régimen federal, pues al no estar establecida la materia en el artículo 73 constitucional, forzosamente se habría tenido que tratar la materia como concurrente, siguiendo el espíritu del artículo 124 de la Constitución mexicana. De hecho, este esquema es el que adoptó Canadá cuando su Parlamento federal promulgó la *Personal Information Protection and Electronic Documents Act*, también conocida como *PIPEDA*, en el año de 2000. Esta ley sólo aplica a aquellas organizaciones privadas cuyas actividades son reguladas por la jurisdicción federal, como lo son la navegación, la aviación, los ferrocarriles, los bancos y las estaciones de radio, entre otras.<sup>3</sup> En consecuencia, las provincias mantienen su facultad de legislar sobre la materia, pero sólo respecto de actividades que no se encuentren “federalmente reguladas”.<sup>4</sup>

El esquema señalado en el párrafo anterior presentaba algunas dificultades en México, pues al permitirle a las entidades federativas legislar sobre la materia —como de hecho sí llegó a ocurrir con algunos estados como Colima (2003) y Tlaxcala (2006)— se habría creado una gran pluralidad de leyes en el país, que habría planteado una heterogeneidad importante, difícil de cumplir por los ciudadanos. Este conflicto competencial, aunado a la complejidad del tema, dificultó la tarea de legislar en materia de protección de datos personales y, hasta antes del 2009, se presentaron en el Congreso de la Unión varias iniciativas de ley de protección de datos personales en posesión de particulares, promovidas por distintos grupos parlamentarios.

Ante la falta de acuerdos sobre el tema, el Partido Acción Nacional (PAN) cesó momentáneamente en sus intentos por legislar sobre la materia y en su lugar propuso reformar la Constitución mexicana, a fin de que se incluyera, dentro de las facultades del Congreso de la Unión previstas en el artículo 73 constitucional, la materia de protección de datos personales en posesión de particulares. En la Exposición de Motivos, el PAN señaló que “el establecimiento de marcos legislativos diversos en la materia de protección de datos personales por parte de las entidades federativas podía ‘dispersar’ el esfuerzo estatal por tutelar los aspectos más sensibles de la información personal, en perjuicio de los titulares de los mismos”. Podían, argumentó el grupo parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados, “establecer condiciones que restringieran el comercio entre las propias entidades federativas y que resultaran contrarios a los lineamientos adoptados por los organismos internacionales de los cuales forma

<sup>3</sup> Véase la sección 2(1) de PIPEDA, disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/en/ShowDoc/cs/P-8.6//20090818/en?page=1> (última visita: 15 de diciembre de 2010).

<sup>4</sup> En Canadá, las actividades “federalmente reguladas” son aquellas actividades reguladas por el poder federal. Véanse las secciones 91 y 92 de la *Constitution Act, 1867*.

parte el Estado mexicano”. Finalmente, la reforma constitucional que *federalizó* la protección de datos personales en posesión de particulares se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de abril de 2009.

De esta forma, hoy por hoy, la materia de protección de datos personales tiene una competencia *sui generis*. Por una parte, se mantiene la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas para tutelar los derechos relativos a la protección de datos personales en el ámbito gubernamental, pero por la otra, la tutela en el ámbito privado es exclusivamente federal.

Finalmente, conviene subrayar que el derecho a la protección de datos personales adquirió estatus constitucional a partir de la reforma al artículo 16 de nuestra Carta Magna, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 1 de junio de 2010. Dicha reforma incorporó no sólo el derecho *fundamental* a la protección de los datos personales sino también los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, también conocidos como “derechos ARCO”, así como los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos: razones de seguridad nacional; disposiciones de orden público; seguridad y salud públicas, y los derechos de terceros. Si bien es cierto que el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales como derecho *fundamental* es un gran avance, no menos lo es que su ejercicio podría implicar modificaciones importantes a nuestro sistema de justicia constitucional, como más adelante se referirá.

## II. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (en adelante, Ley) supone cambios importantes en cuanto a la protección de la privacidad, a través del ejercicio del derecho a la protección de los datos personales. A continuación se referirán brevemente algunos de los aspectos más sobresalientes.

### 1. Iniciativas

La reforma constitucional del 30 de abril de 2009 estableció un plazo fatal de 12 meses contados a partir de la fecha de su publicación para que el Congreso de la Unión expidiera una ley sobre la materia. De acuerdo con la Exposición de Motivos, se presentaron seis iniciativas de ley en casi 10 años. Todas ellas compartían una preocupación común: defender la privacidad a través de la protección de los datos personales. Dichas iniciativas también destacaron la importancia de regular uno de los componentes fundamentales del derecho a la privacidad, esto es, el derecho a controlar la información personal, incluso después de haberse divulgado por sus titulares, también conocido como *derecho a la autodeterminación informativa*. En todas las iniciativas se hacen referencias al derecho comprado y a los lineamientos internacionales que sobre la materia se han expedido.

## 2. Estructura

La Ley se encuentra estructurada de la siguiente forma: Capítulo I, *Disposiciones Generales*; Capítulo II, *De los principios de Protección de Datos Personales*; Capítulo III, *De los Derechos de los Titulares de Datos Personales*; Capítulo IV, *Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición*; Capítulo V, *De la Transferencia de Datos*; Capítulo VI, *De las Autoridades*, y aquí mismo, Sección I, *Del Instituto*, y Sección II, *De las Autoridades Reguladoras*; Capítulo VII, *Del Procedimiento de Protección de Derechos*; Capítulo VIII, *Del Procedimiento de Verificación*; Capítulo IX, *Del Procedimiento de Imposición de Sanciones*; Capítulo X, *De las Infracciones y Sanciones*; Capítulo XI, *De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales*, y las disposiciones transitorias.

## 3. Objetivo

El objetivo de la Ley es proteger los datos personales en posesión de particulares, “con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa”. En este sentido, México siguió el modelo adoptado por otros países, como Alemania, España y Argentina, de proteger la privacidad desde el punto de vista *informativo*, esto es, a través de la protección de los datos personales. Corresponderá ahora a los jueces y tribunales defender aquellos otros problemas de invasión a la privacidad de “carácter no informativo”, articulados más en términos de espacios, decisiones y comportamientos individuales.<sup>5</sup> La Ley señala además que es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, lo cual resulta un corolario lógico de la federalización de la materia a la que nos referimos líneas arriba. Por esta misma razón, el artículo quinto transitorio de la Ley abrogó todas las disposiciones locales que en materia de protección de datos personales en posesión de particulares se encontraban vigentes.

## 4. Ámbito personal de validez

Los sujetos regulados por la Ley son personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el “tratamiento” de datos personales, esto es, la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio. El uso —señala la propia Ley— abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de dichos datos. Quedaron exceptuadas de la aplicación de la Ley: 1) aquellas personas que efectúen recolección y almacenamiento de datos personales para uso exclusivamente personal y sin fines de divulgación o utilización comercial, y 2) las sociedades de información crediticia, pues éstas se encuentran reguladas por la Ley para Re-

<sup>5</sup> Véase Collin J. Bennett, *The Privacy Advocates. Resisting the Spread of Surveillance*. Cambridge, The Massachusetts Institute of Technology, 2008, pp. 6 y ss.

gular las Sociedades de Información Crediticia.<sup>6</sup> Sobre este particular, no debe subestimarse el primer supuesto de excepción, pues a pesar de que la Ley no será aplicable a particulares que hagan recopilaciones de carácter personal y sin fines de lucro, éstos pueden cometer importantes violaciones a la privacidad, mediante errores o manejos descuidados de la información personal. Estos casos, también conocidos como *data spills*,<sup>7</sup> ya han ocurrido, como por ejemplo, cuando se enviaron correos electrónicos con información personal a una pluralidad de destinatarios, sin utilizar la función de “copia oculta”. La invasión a la privacidad se verificó porque, al no ser utilizada dicha función, la información personal (e. g. el uso del medicamento Prozac) se hizo del conocimiento de todos los destinatarios del correo electrónico. Las mismas violaciones han ocurrido a través del olvido involuntario de un video, del robo de una laptop, o bien, mediante formularios con datos personales que no fueron debidamente triturados antes de ser depositados en la basura. Todos estos casos podrían encuadrar en el supuesto de excepción de la Ley, esto es, podrían ser particulares que copiaron datos personales de otros particulares para uso exclusivamente personal y sin fines de lucro, pero por descuido o error los “derramaron”, ocasionándoles una importante vulneración a su derecho a la privacidad.

### 5. Concepto de datos personales

Una novedad, sin duda alguna, fue la distinción establecida por la Ley entre datos personales y *datos personales sensibles*. A los primeros los definió simplemente como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; a los segundos, como aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, como podrían ser datos que revelen aspectos como el origen racial o étnico; estado de salud presente y futuro; información genética; creencias religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas, y preferencia sexual. Esta distinción es relevante, pues marca una diferencia entre aquellos datos personales cuya difusión, en sí misma, no entraña una violación a la privacidad —como es el caso de datos personales disponibles en registros públicos— con aquellos otros —ahora llamados *sensibles*— donde la divulgación forzosamente conlleva una invasión a la privacidad. Con esta distinción se pone fin a la discusión de aquellos casos donde existían dudas sobre si la difusión de ciertos datos personales de uso cotidiano, como lo son el nombre de una persona física o moral, entraña, *per se*, una violación al derecho a la privacidad.

Sobre esta distinción conviene subrayar que el Decreto referido líneas arriba modificó la definición que de datos personales hacía el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de dejarla en los mismos términos empleados por la Ley. Sin embargo, no incorporó el concepto *datos personales sensibles*, por lo que en la

<sup>6</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de enero de 2002.

<sup>7</sup> C. J. Bennett, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 159 y ss.

actualidad el concepto aplicable a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal será mucho más amplio.<sup>8</sup>

## 6. Autoridades reguladoras

Debido a que la Ley estableció al entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) como la autoridad verificadora del cumplimiento de la Ley, su nombre cambió al de *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, aunque se mantuvo su acrónimo “IFAI”. Esto obedeció a la experiencia que esta institución había adquirido en materia de protección de datos personales en posesión del gobierno federal en los últimos ocho años. No obstante, la Ley también le otorga a la Secretaría de Economía algunas atribuciones, como por ejemplo, difundir el conocimiento respecto de la protección de datos personales en el ámbito comercial; fomentar las buenas prácticas comerciales en la materia; llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento, y emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el IFAI, entre otras. Esta última facultad seguramente les planteará retos importantes a ambas autoridades, pues la coordinación entre una entidad como el IFAI, que posee cierta experiencia previa sobre el tema, con otra como la Secretaría de Economía, cuyo neofitado es por demás contundente, suele provocar diferentes criterios y puntos de vista que podrían culminar en tensiones entre ambas instituciones. De hecho, este mismo escenario se presentó cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estableció la coordinación entre el IFAI y el Archivo General de la Nación en materia de archivos, donde el trabajo conjunto no resultó una tarea fácil. En todo caso, tanto el IFAI como la Secretaría de Economía deberán sumar esfuerzos para consolidar conjuntamente todas las acciones y mecanismos de protección de datos personales en posesión de particulares previstos por la Ley.

Otra novedad de la Ley fue la autorización para que las personas físicas o morales pudieran convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculantes con la materia, a fin de que complementen lo dispuesto por este instrumento jurídico. Se tendrá que estar muy alerta sobre la forma de cómo funcionaran estos mecanismos autorregulativos, para evitar que se conviertan en verdaderos fraudes a la Ley.

## 7. Principios

La Ley observa lo dispuesto por los principales instrumentos internacionales que sobre la materia se han emitido, como lo son los Lineamientos sobre la Pro-

---

<sup>8</sup> El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental solía definir a los datos personales como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a u origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

tección de la Privacidad y el Flujo Transfronterizo de Datos Personales (*Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data*), emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 1980, y el Marco de Privacidad (*Privacy Framework*) del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) de 2005. Cabe destacar que México es parte de ambas organizaciones, por lo que la Ley saldó una “deuda pendiente” adquirida por nuestro país algunos años atrás. También es innegable la influencia de otros instrumentos europeos como el Convenio del Consejo Europeo Número 108 para la protección de las personas respecto del tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 1981 y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos.

Los instrumentos señalados en el párrafo anterior refieren principalmente ciertos principios, los cuales quedaron reconocidos en el capítulo segundo de la Ley, que entre otras cosas establece que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. Destaca sobremanera que también se haya incorporado, dentro de este mismo capítulo, la *expectativa razonable de privacidad*, de tradición anglosajona, desarrollada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América.<sup>9</sup> Esto, sin duda alguna, representa un gran acierto, pues les dará a los jueces un canon de interpretación para aquellos casos en los que, sin necesariamente contrariar la Ley, los particulares vulneren la privacidad de los individuos, como podría llegar a ocurrir con los “*data spills*” referidos anteriormente.

## 8. Consentimiento

Tal y como podría suponerse, la regulación de la obtención del consentimiento para el tratamiento de datos personales ocupa un espacio importante dentro de la Ley. Ésta define al consentimiento como la manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos. Puede ser expreso o tácito.

El consentimiento expreso —conocido internacionalmente como *opt in*— tendrá lugar cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o bien, por signos inequívocos. Este tipo de consentimiento se requiere en los casos de datos financieros, patrimoniales y los *datos personales sensibles*, sólo que, en este último caso, la Ley especifica que el consentimiento deberá obtenerse forzosamente por escrito. Por otra parte, el consentimiento tácito —conocido internacionalmente como *opt out*— tendrá lugar cuando el titular de los datos no manifieste oposición al tratamiento de los mismos, luego que se haya puesto a su disposición el *aviso de privacidad*. Éste es un documento físico o electrónico a

<sup>9</sup> Véase *Katz v. U. S.*, 389 U.S. 347, 361 (1967).

través del cual el responsable del tratamiento le informa a los titulares de los datos qué información recabará de ellos y con qué fines.

Dicho aviso —señala la propia Ley— deberá contener al menos la identidad y domicilio del responsable que recaba los datos; las finalidades del tratamiento; las opciones y medios disponibles para limitar el uso o divulgación de los datos; los medios para ejercer los derechos protegidos por la Ley (derechos ARCO); las transferencias de datos que se lleguen a efectuar, así como el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares cambios al aviso de privacidad. El aviso de privacidad se pondrá a disposición de los titulares al momento de recabar de éstos los datos personales. En caso de que dichos datos no se obtengan directamente de los titulares, los responsables del tratamiento deberán darles a conocer el cambio en el mismo aviso. La Ley exceptúa de lo anterior los casos donde el tratamiento se haga con fines históricos, estadísticos o científicos. También señala que cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad, o bien, este hecho implique “esfuerzos desproporcionados” en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, los responsables del tratamiento podrán implementar medidas compensatorias, previa la autorización de la autoridad responsable. El artículo tercero transitorio de la Ley prevé que los avisos de privacidad deberán expedirse por los responsables del tratamiento de datos a más tardar un año después de la entrada en vigor de la ley.

La Ley también establece supuestos de excepción al consentimiento, esto es, aquellos donde no se requiere del consentimiento de los titulares de datos personales para llevar a cabo su tratamiento, como son los casos de datos que figuren en fuentes de acceso público, o bien, que se hayan sometido a un procedimiento de disociación previo; sin embargo, la Ley también prevé supuestos mucho más discrecionales, tales como aquellas situaciones de “emergencia” o de “atención médica” en las que, por las mismas circunstancias, no se podría obtener el consentimiento directamente de su titular. Se deberá prestar mucha atención a la forma como esta discrecionalidad será ejercida por los responsables de los tratamientos de datos, para evitar que este tipo de excepciones se conviertan en la “regla”. Finalmente, debe señalarse que la Ley permite, en supuestos muy específicos, llevar a cabo transferencias de datos personales, nacionales e internacionales, sin el consentimiento de sus titulares, como podrían ser aquellas previstas en leyes o en tratados internacionales firmados por el Estado mexicano; las necesarias para actos médicos o sanitarios; las efectuadas a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz, o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable siempre que opere bajo los mismos procesos y políticas internas, entre otras.

## 9. *Derechos protegidos*

Los derechos previstos en la Ley son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición, también conocidos como “derechos ARCO”, que como se señaló líneas arriba alcanzaron su reconocimiento constitucional en 2009. Como sus propios nombres lo indican, se refieren a los derechos que todo individuo tiene

a acceder, rectificar, pedir la cancelación u oponerse al tratamiento de los datos personales que, respecto de su persona, existan en las bases de datos de cualquier persona física o moral. La propia Ley señala que esos derechos los podrá ejercer tanto el titular de los datos personales como su representante legal. Para ello, deberá presentar al responsable del tratamiento de los datos una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, a la que acompañará de su nombre, domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud; los documentos que acrediten la identidad o la representación legal del titular; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos ARCO, así como cualquier otro documento que facilite la localización de los datos personales. En los casos de rectificación, los titulares deberán indicar las modificaciones a realizarse y exhibir la documentación que sustente sus peticiones.

La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser contestada en un plazo máximo de 20 días contados a partir de que se recibió y, en caso de que resulte procedente, la petición se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dio la respuesta. En caso de solicitudes de acceso, se entregarán los datos personales previo el acreditamiento de la identidad del solicitante o de su representante legal. Dicha entrega será gratuita, pero el titular deberá cubrir los costos de reproducción y envío de la información. En caso de que el titular reitere su solicitud en un periodo menor a 12 meses, deberá cubrir los costos que al efecto asigne el responsable del tratamiento de los datos personales, los cuales no podrán ser mayores a tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas. En caso de inconformidad con la respuesta obtenida, el titular de los datos personales podrá acudir al IFAI a presentar una solicitud de protección de datos dentro de los 15 días siguientes. Si el responsable del tratamiento no emitió respuesta alguna, el titular de los datos o su representante legal podrá presentar la solicitud ante el IFAI a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable.

El IFAI sustanciará el procedimiento en un plazo máximo de 50 días, prorrogables por una sola vez y hasta por un periodo igual a dicho plazo. Las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas, así como presentar alegatos. Asimismo, la Ley prevé la posibilidad de llevar a cabo audiencias con los interesados. El IFAI podrá suplir la deficiencia de la queja y buscar una conciliación entre las partes en cualquier momento del procedimiento, la cual, de llegar a alcanzarse, tendrá efectos vinculantes. Las resoluciones del IFAI podrán sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos personales por improcedente, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable. En caso de que el IFAI resuelva a favor del titular de los datos personales, el responsable del tratamiento de éstos deberá aceptar el ejercicio de los derechos “ARCO” solicitados por el titular. En caso de incumplimiento, el IFAI podrá iniciar un procedimiento de imposición de sanciones previstas en la misma Ley.

El procedimiento de protección de datos es muy parecido al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero con una gran diferencia: contra las resoluciones que sobre esta materia dicte el IFAI, podrá promoverse el juicio de nulidad ante el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual, sin duda alguna, representa un gran cambio, pues las resoluciones del IFAI en materia del derecho de acceso a la información pública no son recurribles ante dicho tribunal. El artículo cuarto transitorio de la Ley estableció un plazo de 18 meses tanto para ejercer los derechos ARCO como para promover el procedimiento de protección referido en el párrafo anterior.

### 10. Responsables de los datos personales

Es “responsable” toda persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales. Deberá procurar que éstos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los que fueron recabados. El tratamiento deberá ser el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. El responsable también velará por el cumplimiento de los principios a los que ya se ha referido. Para ello, adoptará todas las medidas que sean necesarias, incluso cuando el tratamiento lo lleve a cabo un tercero. Tiene la ineludible obligación de poner a disposición de los titulares de los datos personales el *aviso de privacidad*, así como establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. Además, para el caso de que se llegaran a presentar vulneraciones de seguridad durante los procedimientos de tratamiento de datos personales, que llegaran a afectar de manera significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, el responsable deberá informar inmediatamente este hecho a los titulares afectados, a fin de que éstos puedan adoptar las medidas correspondientes en defensa de sus derechos.

Todos los responsables o los terceros que intervengan en el tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad, incluso después de haber terminado la relación con el titular o responsable. Además, los responsables deberán designar a una persona o departamento de datos personales, quienes darán trámite a las solicitudes de los titulares para el ejercicio de los “derechos ARCO”, así como fomentar la protección de datos personales al interior de la organización. Esta obligación resulta sumamente importante, pues hasta antes de la entrada en vigor de la Ley eran muy pocas las empresas que contaban con un área que diera atención a las cuestiones de privacidad; algunas sí lo hacían, pero ello era más para cumplir con lo establecido en las leyes o políticas institucionales establecidas en sus respectivos países de origen.

### 11. Supervisión y vigilancia

La Ley incluye además el *procedimiento de verificación*, que le permitirá al IFAI acceder a la información y documentación necesarias para determinar el debido cumplimiento de la Ley. Todos los servidores públicos deberán guardar confidencialidad sobre la información que en el ejercicio de estas funciones llegaran a conocer. Sobre este punto, conviene señalar que la Ley ha sido muy contun-

dente con el cumplimiento de sus disposiciones, pues establece un catálogo de infracciones y sanciones, además de la obligación de seguir un procedimiento para su imposición. Incluso, se prevén dos tipos penales relacionados con el tratamiento ilícito de datos, con penas de prisión que alcanzan hasta los cinco años, con la posibilidad de duplicarse en los casos en los que la conducta ilícita involucre el tratamiento de *datos personales sensibles*.

### III. Consideraciones finales

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares representa la culminación de un largo proceso de discusión y análisis que involucró a diferentes actores políticos, todos interesados en proteger la privacidad en México. Como ya se señaló líneas arriba, el modelo seguido por la Ley es el de la protección de la privacidad desde el punto de vista *informativa*, esto es, a través de la protección de los datos personales. Esto supone reducir o redefinir todos los problemas relacionados con la privacidad en términos informativos o de datos personales. Este modelo es el que ha seguido la mayoría de los países en el mundo, incluidos España, Argentina, Alemania e incluso Estados Unidos de América, el Reino Unido o Canadá. Sin embargo, a diferencia de los primeros, estos tres últimos países tienen perfectamente claro que la protección del derecho a la privacidad no se agota a través del modelo *informativa*, sino que también requiere que jueces y tribunales intervengan y resuelvan aquellas violaciones a la privacidad de tipo “no informativa”, articuladas más en términos de espacios, decisiones o comportamientos. Un ejemplo de lo anterior tuvo lugar recientemente en México con la creación del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía (Renaut). Los datos personales recopilados por el Estado mexicano contaban con la debida protección que ofrecían —y ofrecen— las leyes de la materia. Sin embargo, la pregunta de fondo, en ese caso y en ese momento, era otra: ¿qué tanto violaba el Estado mexicano el derecho a la privacidad de los ciudadanos al haberles impuesto la obligación de informarle su número de teléfono celular cuando anteriormente dicha obligación no existía? Se trató pues de un caso que el modelo de protección informativa —como el que establece la Ley— no pudo resolver y, por esa misma razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que pronunciarse a través del juicio de amparo 482/2010. Este aspecto, sin duda alguna, será el gran reto para México: un país donde el derecho a la privacidad ha tenido un escaso desarrollo jurisprudencial hasta el grado de parecer prácticamente inexistente.

La Ley también le planteará otro tipo de retos al sistema de justicia constitucional en nuestro país, pues al ser el derecho a la protección de datos personales un derecho fundamental de acuerdo con la reforma constitucional del 1 de junio de 2009 y al ser “particulares” los sujetos obligados por esta Ley, surge entonces la pregunta: ¿podrían convertirse en violadores de derechos humanos? En caso de que se respondiera afirmativamente, ¿qué se debe hacer con la doctrina tradicional seguida en nuestro país de que sólo el Estado o bien los particulares que actúan con su tolerancia o anuencia pueden violentar derechos fundamentales? ¿Será que esta Ley dará los supuestos necesarios para que en México se pueda transitar hacia un juicio de amparo o algún otro recurso de na-

turaliza constitucional contra particulares? Son interrogantes que habrán de resolverse con mucho cuidado, especialmente en nuestro país, dónde jurídicamente aún no se ha admitido la posibilidad de violación de derechos fundamentales por parte de particulares.





## Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y al saneamiento

Luisa Fernanda Tello Moreno\*

### Introducción

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto del derecho al agua, mediante la Resolución 64/292, “el derecho humano al agua y el saneamiento”.

La resolución promovida por 33 Estados<sup>1</sup> había sido largamente esperada por diversos sectores sociales interesados en el reconocimiento del acceso al agua y el saneamiento como derecho humano, alrededor del mundo; sin embargo, no pasa inadvertido que a pesar de no haber recibido ningún voto en contra, los representantes de no pocos países están en desacuerdo con las circunstancias de su adopción, aspecto que puede dividir aún más un tema ya de por sí polarizado, en virtud de las distintas concepciones respecto del agua.<sup>2</sup>

La división pudo apreciarse durante la votación. El proyecto fue promovido y apoyado por una mayoría de países en desarrollo,<sup>3</sup> siendo principalmente los representantes de Estados desarrollados —también en su mayoría y salvo algunas excepciones— los que se abstuvieron de votarla.<sup>4</sup> Dicho contraste evidencia distintas concepciones, proyectos y problemáticas al respecto; cabe señalar que Bolivia, el principal impulsor de la propuesta, sufrió en el año 2000 uno de los enfrentamientos más representativos de la defensa por el derecho al agua en la actualidad, conocido como *la guerra del agua de Cochabamba*.

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Benin, Burundi, Congo, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Fiji, Georgia, Haití, Islas Salomón, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Nigeria, Paraguay, República Centroafricana, República Dominicana Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Serbia, Seychelles, Sri Lanka, Tuvalu, Uruguay, Vanuatu, Venezuela y Yemen, encabezados por la representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>2</sup> Existe una confrontación de visiones entre quienes consideran que el agua es un derecho humano y, por lo tanto, un bien eminentemente social, y aquellos con una concepción mercantil del recurso. Para profundizar al respecto, véase Aniza García, *El derecho humano al agua*. Madrid, Trotta, 2008, pp. 19-147, y Riccardo Petrella, *El manifiesto del agua*. Barcelona, Icaria Editorial, 2002.

<sup>3</sup> 122 Estados en total votaron en favor de la resolución, incluyéndose entre ellos Alemania, España, Francia, Finlandia, Italia, Portugal y Suiza.

<sup>4</sup> Entre ellos Austria, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Islandia, Irlanda, Israel, Japón, República de Corea, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido y Suecia.

## I. Contenido de la Resolución

El preámbulo fundamenta su adopción con base en diversas resoluciones de la propia Asamblea General relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento; en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos; en resoluciones del Consejo de Derechos Humanos (CDH); en la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC); en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) respecto de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el agua potable y el saneamiento, impuestas por tratados internacionales de derechos humanos, y en el informe de la experta independiente sobre la misma cuestión.

Recorre también a los indicadores sobre la falta de acceso al agua potable y el saneamiento, que en la actualidad ascienden a 884 millones y 2,600 millones de personas en el mundo, respectivamente; reafirma la responsabilidad de los Estados con relación a la promoción y protección de los derechos humanos y alude al compromiso adquirido en virtud de la Declaración del Milenio, consistente en reducir, para 2015, el porcentaje de personas sin acceso al agua potable y a servicios de saneamiento básico. Con base en lo anterior se incluyen tres puntos resolutivos.

### *1. Declaración del derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano*

Como primer punto se “declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. A pesar de que la Asamblea General se ha referido en diversas ocasiones a la importancia del acceso al agua potable y el saneamiento para la vida, exhortando a los Estados a tomar conciencia sobre el tema y a adquirir compromisos en ese ámbito,<sup>5</sup> en ninguna de ellas había establecido dicho acceso como derecho humano.

Cabe resaltar la mención específica sobre el saneamiento, ya que si bien los primeros documentos sobre el derecho al agua incluyeron en su contenido aspectos relacionados con el saneamiento básico, al no estar considerado de manera independiente o no mencionarse dentro del título del derecho, se le prestó menos atención; no obstante, constituye un aspecto vital para la supervivencia y dignidad de las personas. Las mismas cifras referidas en el preámbulo apuntan que la cantidad de individuos que en el mundo carecen de acceso a servicios de saneamiento es casi dos veces mayor al de personas sin agua potable.

Además, sin la satisfacción de este servicio serían casi inútiles las medidas adoptadas para evitar la mortalidad —sobre todo infantil— por enfermedades

<sup>5</sup> Véanse las Resoluciones 55/196 Año Internacional del Agua Dulce 2003 (2000), 58/217 Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida” 2005-2015 (2003), 59/228 Actividades realizadas durante el Año Internacional del Agua Dulce 2003, Preparativos del Decenio Internacional para la Acción “El Agua, Fuente de Vida” 2005-2015, Nuevas Disposiciones para lograr el Desarrollo Sostenible de los Recursos Hídricos (2006) y 64/198 Examen Amplio de Mitad del Periodo de las Actividades del Decenio Internacional para la Acción, “El Agua, Fuente de Vida” (2009).

relacionadas con el agua, así como aquellas en contra de la contaminación del ambiente y de los recursos hídricos, por lo que últimamente los esfuerzos internacionales se han dirigido a reforzar los aspectos vinculados con el saneamiento.<sup>6</sup>

Uno de los puntos débiles de la Resolución es que no define el derecho al agua, no especifica sus componentes, ni las posibles obligaciones para los Estados en la materia, aspecto fuertemente cuestionado por los representantes de diversos países,<sup>7</sup> en virtud de la ambigüedad derivada de declarar la existencia de un derecho sin establecer sus elementos y sus límites; cabe señalar que lo mismo sucede con algunas convenciones internacionales en materia de derechos humanos que comprenden disposiciones relacionadas con el derecho al agua.<sup>8</sup>

Sin embargo, este aspecto puede ser subsanado en gran medida si se atiende a lo establecido en la Observación General Número 15 “El derecho al agua”, del CDESC,<sup>9</sup> en el Informe de la OACNUDH sobre las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos,<sup>10</sup> así como en el Informe de la Experta Independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.<sup>11</sup> Estos documentos abordan este derecho de manera general, explicando sus elementos y las obligaciones necesarias para darle cumplimiento, y aunque no son instrumentos vinculatorios, son los documentos en los que más se ha profundizado sobre el tema.

El CDESC infirió la existencia del derecho humano al agua a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), relativos al derecho a la salud y al nivel de vida adecuado, respectivamente, y en virtud de ello desarrolló la Observación General Número 15, en la que fundamenta y desarrolla normativamente el derecho. Si bien se argumenta que la observación no tiene carácter vinculatorio, hay que considerar que como el resto las observaciones del Comité posee el carácter de una interpretación auténtica del Pacto.

El informe de la OACNUDH es resultado del encargo realizado por el Consejo de Derechos Humanos, mediante su Decisión 2/104, y versa sobre el alcance y contenido de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el ac-

<sup>6</sup> Véase del Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/12/24, (2009). El informe en cuestión aborda el saneamiento de manera independiente y tiene el objetivo de dilucidar las obligaciones específicas derivadas del mismo.

<sup>7</sup> Véase General Assembly Department of Public Information, *General Assembly Adopts Resolution Recognizing Access to Clean Water, Sanitation as Human Right, by Recorded Vote of 122 in Favor, none against, 41 Abstentions*, 28 de julio de 2010, Documento GA/10967.

<sup>8</sup> Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14).

<sup>9</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 15, “El derecho al agua” (artículos 11 y 12), 29 Período de Sesiones, 2002, Doc. E/C.12/2002/11.

<sup>10</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Doc. A/HRC/6/3 (2007).

<sup>11</sup> Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra*, nota 6.

ceso equitativo al agua potable y el saneamiento, que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el informe de la experta independiente respecto de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, profundiza sobre las obligaciones en materia de saneamiento; por lo tanto, a pesar de no haberse determinado las obligaciones de los Estados o los elementos constitutivos del derecho humano al agua y el saneamiento, éstos son del conocimiento de la comunidad internacional y es a través de ellos que se ha de configurar el derecho que nos ocupa.

Finalmente, el texto se refiere al derecho agua y el saneamiento como “un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”, aspecto que fortalece la cuestión de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.<sup>12</sup>

## *2. Exhorto a intensificar los esfuerzos dirigidos a la consecución del acceso económico al agua potable y el saneamiento*

En el segundo punto se exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros y a propiciar el aumento de la capacidad y transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente a países en desarrollo, con el fin de fortalecer los esfuerzos dirigidos a allegar a toda la población de un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

Aparte del reconocimiento del derecho al agua y el saneamiento como derecho humano, aspecto suficientemente revolucionario para sectores y países renuentes a aceptarlo y reconocerlo, se incita a los Estados —desarrollados— a proporcionar recursos económicos y transferir tecnología a los países en desarrollo, con el objetivo de beneficiar a las poblaciones y conseguir que el acceso tanto al agua como al saneamiento sea económicamente accesible.

El inconveniente derivado de este punto es que es una resolución impulsada por países en desarrollo, la cual ha sido criticada por su elaboración a cargo de algunos de estos países en exclusiva, por su poca transparencia, así como por haber sido impuesta sin discutirse de manera democrática al interior de la Asamblea General,<sup>13</sup> impone obligaciones a los países desarrollados para con aquellos en vías de desarrollo, lo que puede poner en riesgo su recepción y cumplimiento posterior; como es sabido, el tema de las obligaciones en materia de cooperación y asistencia internacionales no ha sido completamente aceptado por algunos sectores de la comunidad internacional, a pesar de encontrarse contemplado en el artículo 2 del PIDESC.

<sup>12</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 25 de junio de 1993, párrafo quinto, Documento A/CONF.157/23.

<sup>13</sup> General Assembly Department of Public Information, *op. cit.*, *supra*, nota 7.

### 3. Apoyo a las actividades de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento

El tercer y último punto —también el menos polémico— alienta a la experta independiente de la materia a continuar su mandato, además de celebrar la solidaridad que le realizó el Consejo de Derechos Humanos de presentar un informe anual a la Asamblea General sobre sus actividades, sugiriéndole referir en un próximo, aspectos sobre las principales dificultades en la realización del derecho humano al agua y el saneamiento, así como su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Lo anterior, derivado del encargo del CDH mediante su Resolución 7/22, de 2008, proceso que se encuentra en marcha al interior del Consejo, en virtud del cual, en coordinación con los Estados, organismos de Naciones Unidas, sectores privados, Organizaciones No Gubernamentales y académicos ha de identificar y preparar un compendio sobre las mejores prácticas relacionadas con la materia; establecer con mayor precisión el contenido de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el tema; formular recomendaciones que contribuyan a la realización de los ODM, y determinar elementos de vulnerabilidad específicos del género, entre otras.

Cabe señalar que aun cuando ningún Estado votó en contra de la Resolución, muchos de los representantes que se abstuvieron de emitir su voto e incluso algunos de los que votaron en favor manifestaron dudas o temores respecto de que la Resolución perjudicara el proceso ante el Consejo de Derechos Humanos; en contraste, otros tantos de los que la votaron favorablemente confiaron en que constituiría un elemento para fortalecer el proceso que se desarrolla en Ginebra, cuestión bastante probable.

### III. Consideraciones finales

Si bien esta Resolución había sido ampliamente esperada en función de sus consecuencias prácticas ante la crisis mundial del agua y de las expectativas sobre el cumplimiento de los ODM, es muy probable que la misma sea desestimada por algunos Estados, con el argumento de que las resoluciones de la Asamblea no crean obligaciones de derecho internacional, debido a su carácter recomendatorio.

Al respecto, podríamos considerar lo que en doctrina se ha reconocido en cuanto a que las resoluciones pueden ir más allá de una recomendación o invitación,<sup>14</sup> cuando, por ejemplo, contienen declaraciones de carácter general, por lo que podrían precisar la existencia de reglas jurídicas.<sup>15</sup>

Sin embargo, también se ha dicho que su alcance no puede entenderse sin considerar el proceso del que emanan, en el entendido de que solamente ad-

<sup>14</sup> Jorge Castañeda, "Valeur juridique des résolutions des Nations Unies", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, t. 129, 1971, pp. 213-222, citado en Alonso Gómez Robledo, *Temas selectos de derecho internacional*. México, UNAM, 1986, p. 550 (Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, 12).

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 552.

quieren significación jurídica si han sido adoptadas por la vía del consenso o la unanimidad,<sup>16</sup> con lo que reflejarían un acuerdo real entre los participantes y, consecuentemente, podrían llegar a tener alcances morales, políticos y jurídicos.

Esto no ocurrió con la presente Resolución, 41 Estados se abstuvieron de votarla y casi todos—incluso muchos de los que votaron a favor—lamentaron la falta de consenso al respecto;<sup>17</sup> en este contexto, su futuro es, por lo menos, incierto.

Sin embargo, se trata del pronunciamiento de un órgano legitimado para referirse a diversos aspectos de derecho internacional. A pesar de las abstenciones, ningún Estado votó en contra, no obstante las inconformidades generadas en torno a la Resolución, aspecto que podría atribuirse a su temor de echarse encima tanto a la opinión pública nacional como a la internacional, por lo tanto, puede considerarse que la resolución fortalece el reconocimiento y la aceptación general respecto de este derecho, y que constituye uno de los pasos más importantes en su desarrollo.

En este sentido, es importante aclarar que la existencia del derecho humano al agua y el saneamiento no persigue eliminar aspectos en los que el agua juega un papel determinante en la economía, ni siquiera prohibir la gestión del recurso por parte de agentes privados o no gubernamentales.<sup>18</sup> Lo que se pretende es lograr una gestión sustentable e integral del agua, en la que la prioridad sea el acceso de las personas al agua potable y el saneamiento; el respeto a su vida, a su dignidad y a su salud.

<sup>16</sup> Véase A. Gómez Robledo, *op. cit.*, *supra*, nota 14, p. 553.

<sup>17</sup> General Assembly Department of Public Information, *op. cit.*, *supra*, nota 6.

<sup>18</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, Report of the independent expert on the issue of human rights obligations related to access to safe drinking water and sanitation, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/15/31 (2010). En este informe se enfatiza que en el marco de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua y el saneamiento no existe preferencia alguna respecto de ningún modelo de prestación del servicio, pero sea cual sea la naturaleza del prestador, los servicios deben de ser garantizados.

# Reseñas hemerográficas



GANÓN, Gabriel Elías, “La lucha contra la tortura o la lucha contra la naturalización del horror: comentarios sobre la tradición dialéctica oficial y nuestra aparente neutralidad como espectadores”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, núm. 47, enero-junio de 2008, pp. 71-99.

El tormento fue utilizado como una forma de castigo desde la Antigüedad; los documentos histórico-jurídicos, tales como las Leyes de Manú correspondientes a los siglos XIII a IX a. C., lo previeron como maltrato mediante un castigo corporal; la Ley de las XII Tablas del siglo V a. C. dispuso el arrancamiento de un miembro y la flagelación; el Fuero Juzgo recopilado en Castilla en el siglo XIII d. C. estableció el tormento y el procedimiento para aplicarlo, y las Siete Partidas correspondientes al siglo XIII d. C. lo prevén como tormento junto con el procedimiento a realizar. Se estableció como la reacción pública a ciertas conductas, y se llegaron a implementar métodos y en algún caso los fines que perseguía, así como la responsabilidad para el juzgador si había consecuencias irreparables para el atormentado, por lo que en los primeros 13 siglos antes y 15 después de nuestra era constituía una normalidad o una naturalidad. En el siglo XVII comienza a prohibirse, es decir, transita de la normalidad a una conducta prohibida y luego ilícita y sancionada.

Lo anterior deja muy claro el uso normal, reiterado y permitido del tormento en las investigaciones de las conductas antisociales prohibidas, formas de averiguación que se fueron perfeccionando a la par de los avances tecnológicos, pero la práctica inercial de su aplicación subsistió y actualmente se le denomina tortura, definida más que por los instrumentos, el método o el procedimiento dispuestos en las leyes, por los elementos que concurren en su uso: la víctima, el victimario calificado, la acción material y los fines.

En el siglo XXI subsiste, es una realidad y formalmente se establece como un delito, aunque no ha podido erradicarse.

El autor Gabriel Elías Ganón es argentino, director de la Defensa Pública del Departamento Judicial San Nicolás, Provincia de Buenos Aires; abogado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina y maestro en Justicia Criminal y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona. Tiene una amplia trayectoria como profesor en universidades de su país y del extranjero, y es investigador calificado del Centro de Investigación y Estudios en Derechos Humanos “Profesor Juan Carlos Gardella” de la Universidad Nacional del Rosario.

El maestro Gabriel Elías Ganón responde a la pregunta pendiente diciendo que se trata de un fenómeno multicausal, pero principalmente que es tolerado, negado y justificado con el lenguaje político, periodístico, judicial, eclesial, policial, militar, penitenciario o popular, por lo que debe atenderse institucional pero también culturalmente.

Introduce el tema refiriéndose a ciertos mecanismos derivados del lenguaje, como la censura del mismo, por la mera pertenencia a un grupo profesional, como en el derecho, cuya forma de expresión debe ser cruda al representar “la formalización simbólica de la violencia y su eficacia depende de la rigidez de sus formas”; otro mecanismo es el motivado del uso de la hermenéutica como herramienta necesaria para interpretar el lenguaje y, por último, el del discurso jurídico.

En el caso de la tortura, el cine y los medios de comunicación han distorsionado su contenido, reduciéndolo al ámbito privado, además de eufemístico, lo que ha contribuido a conformar los mecanismos de negación.

Ejemplifica con los casos en Argentina, en donde los procesos judiciales contra militares y policías por delitos de lesa humanidad se equiparan con los cometidos por grupos civiles armados y el manejo en medios de comunicación de nociones como: “¿acaso las víctimas de la delincuencia no tienen derechos humanos?”, “¿los derechos humanos son exclusividad de los delincuentes?”, “¿a dónde fueron a parar los derechos humanos de los humanos derechos?”, esto último, que también ocurre en México, y como medio de control del poder logra permear en la conciencia de la población y fija convicciones contra los derechos humanos de las personas en situación de detención o prisión, como si antes de ser juzgadas y ya sentenciadas tuvieran que recibir penas extras a las previstas por las leyes.

Hace algunas referencias al uso histórico de la tortura y establece que su existencia se debió a la pretensión de desarrollar una muy específica función jurídico-política y rechaza que la definición refleje la realidad, ya que dice ha sido establecida en acontecimientos materiales y azarosos, por lo que no han cambiado y podría haber otros elementos no reflejados.

Expresa que la tortura fue utilizada como método de investigación en el proceso criminal o como castigo corporal que podría llevar a la muerte, y precisa que, primero, lo que ha dado significación a la tortura es la realización de un acto violento por parte de un funcionario estatal que lo ejecuta con un fin, sobre personas determinadas y generalmente vulnerables, y segundo, esos actos violentos no se practican sin sentido ni se toleran ingenuamente.

Menciona que siguiendo a Foucault el movimiento reformista que eliminó a la tortura no lo hizo con una motivación humanista, sino más bien en la búsqueda de procedimientos que hiciesen más económica y efectiva la aplicación del castigo; el cambio no es en la esencia sino en el modelo simbólico de aplicación del castigo al modificarse la teoría del espectáculo judicial.

Explica que en la época medieval el ejecutado o el torturado era parte de los rituales que vinculaban la idea de enemigo derrotado con la de delincuente. El poder soberano buscaba exhibir su fuerza sobre el cuerpo del criminal y no un equilibrio de lo sucedido, lo que legitimaba la ejecución según Kelman con: i. un acto de violencia oficial, ii. aplicada rutinariamente por procesos preestablecidos y iii. la completa deshumanización del sujeto.

El tiempo modifica los incisos i y ii, aunque la práctica de la tortura permanece al convertirse en el método de interrogatorio o sanción, por lo que continuará presente la consideración de enemigo, cuando se manejan acepciones como “lucha contra la delincuencia”, “guerra contra las drogas”, etcétera.

Es así que la técnica de aplicación del sufrimiento se humaniza y reemplaza a la tortura con la privación de la libertad, aunque se considera que también a la pena de muerte, porque ése era el desenlace de tales actos. La exhibición del poder del Estado a través del ritual de la tortura se fija en la mente de los victimarios y de quienes lo niegan, por lo que subsiste como práctica inercial entre los servidores públicos para ejercer la violencia discrecionalmente, y que la ejercen como el derecho de venganza del Estado ignorando el orden jurídico establecido.

Afirma que la tortura es más normal de lo que parece porque al considerarse que el delito es un atentado contra el Estado y al delincuente como enemigo público, se vislumbra una permisividad en contra de los delincuentes como excluidos de la protección de la ley. En ese caso, toda vez que no se cuenta con mecanismos de investigación y control se dificulta romper tal realidad y su interpretación.

Lo anterior, al tener la tortura formalmente prohibida pero no comprobable da lugar a discursos de coyuntura, al silogismo dialéctico hegeliano y a la negación con eufemismos, como hace poco en un foro sobre el tema un funcionario decía que en los centros de reclusión penal federal en México se exhibía la siguiente leyenda: “Tu dignidad es la mía”, que si se tomara como tesis, su antítesis sería “no violo tu dignidad porque violaría la mía”, y en síntesis “no violo derechos humanos”, que es un excelente ideal aunque llega a alejarse de la realidad.

En el caso argentino, la tortura se explica como un hecho social, tanto la del pasado como la del presente; es la forma en que se han podido descubrir cosas que no se habían dicho. Se desarrolló un doble discurso al hacer del conocimiento público el terrorismo de Estado pero sin señalar los detalles, lo que lo legitimaba, con frases como “este gobierno ha declarado la guerra a la delincuencia y al narcoterrorismo”, lenguaje confuso que traspasa el Estado de Derecho.

Los excesos de los agentes facultados para ejercer la violencia se pueden justificar con esas herramientas en cualquier momento. Establecer los procesos sociales que produjeron la tortura en el pasado se puede hacer analizando la moralidad del lenguaje periodístico, judicial, eclesial, policial, militar, penitenciario o popular, para así poder conocer los mecanismos comunicativos de neutralización, racionalización y justificación que se usaron y se siguen utilizando en la actualidad para negar los hechos de tortura.

Menciona la necesidad de una reinterpretación cultural de los derechos humanos y de la ciudadanía, ya que esta última constituyó la raíz ideológica de la violación de los primeros, resultando que quienes no siguieran el modelo de ciudadano establecido se colocaban en el espacio de la permisividad de la violencia no legal y la legal, al arribar a los Estados de excepción dispuestos en leyes antiterrorismo y leyes antidrogas, o bien, en la dualidad del derecho cuando se manejan salvedades que sólo generan impunidad.

Explica la desconexión cultural y física entre sujetos y ciudadanos decentes que induce a ignorar o a justificar la no actuación y la irresponsabilidad; dice que la negación como concepto freudiano es una herramienta adecuada para permitir la indefinición de los límites legales de la violencia. Por lo que la lucha contra la realidad de la tortura es la lucha contra los muy precisos mecanismos de negación instalados institucional y culturalmente para visibilizar el problema.

Refiere que puede arribarse a la negación en las siguientes tres formas:

La negación literal: el hecho no existió, los generadores de tal discurso introducen la idea de que sólo el ciudadano decente puede ser víctima de tortura y no un delin-

cuente culpable, lo que la explica como parte de su castigo.

La negación interpretativa, no ocurrió lo que se denuncia sino otra cosa (Bourdieu); el lenguaje que se utiliza se manifiesta como medio de la situación de poder que pretende ocultar. Las palabras que se usan buscan una interpretación determinada que niegue lo ocurrido: “no hubo exceso en el uso letal de la fuerza sino cumplimiento del deber o legítima defensa”.

La negación implicatoria, “no podía hacerse otra cosa”; el fin justo legitima la utilización de medios no legales porque es necesario o es lo que la gente quiere, con lo que se normaliza la tortura.

Se dice que se dificulta prevenir la tortura porque las causas se derivan de la perversión de los agentes policiales y penitenciarios y los jueces no la sancionan porque son tolerantes. Aunque el autor lo refiere como un fenómeno multicausal del que debe reconocerse su desarrollo histórico, su forma y la coyuntura social en la que acontece, porque puede desprenderse de adaptaciones subculturales según las circunstancias, por ejemplo, cuando el torturador aprende formas no escritas de interpretación de las reglas que conforman su propia subcultura ocupacional, y la práctica inercial, como ya se mencionó.

Por lo que el autor recomienda un análisis que responda cómo, cuándo y dónde se comete la tortura para conocer sus causas, para determinar: 1. las causas estructurales de fondo; 2. el contexto moral en el que el agente público involucrado opta por el castigo o medio para perseguir su fin, considerando diversas condicionantes, como la subcultura ocupacional, la posición de los medios de comunicación, de los actores políticos y de la opinión pública en general; 3. la situación de la comisión; 4. la respuesta del actor y de las agencias estatales para analizar las formas de negación, y 5. la respuesta de la víctima.

Gabriel Elías Ganón analiza el fenómeno de la tortura a partir de los mensajes ocultos en las comunicaciones del Estado, cuando justifica y niega su actuación, tanto en su actuar común, del día a día, como los mensajes tanto en informes oficiales como los vertidos en los medios de comunicación o derivados de las determinaciones judiciales, o bien, que la propia población maneja cuando estereotipan a las

personas en situación de detención o de prisión, como acreedores a sufrimientos mayores que lo que implica la propia privación de la libertad, lo que vislumbra un trabajo extra al estrictamente jurídico, no sólo la uniformación de las leyes en cuanto al bien jurídico tutelado y la sanción correspondiente porque la afectación a una persona por medio de la tortura es la misma en cualquier lugar del mundo, sino también a la verdadera fijación de la cultura de respeto y cumplimiento de los derechos humanos en las autoridades para que se

responsabilicen y dejen de simular que lo hacen, o bien dejen de negar los casos en que torturan y de la población en general para que asimilen que el diferente merece el mismo trato digno. El autor nos hace una aportación en cuanto a la forma de analizar el tema de tortura, un gran motivo para leer cuidadosamente su trabajo.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS  
Centro Nacional de Derechos  
Humanos de la CNDH

NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “La jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y la justicia-bilidad de los derechos sociales. Nexos e interrelaciones en las últimas Constituciones latinoamericanas”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, Derecho Social, Internacional y Comunitario*, Madrid, núm. 87, 2010, pp. 121-142.

Albert Noguera Fernández es licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universidad Autónoma de Barcelona; doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana, Cuba, y la Universitat Jaume I, y asesor de la Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia para la Reforma Constitucional; es autor de diversas obras y ha colaborado en revistas especializadas en una de sus líneas principales de investigación: el Derecho Constitucional Latinoamericano; asimismo, ha impartido cursos de posgrado en Universidades de Europa y Latinoamérica.

El derecho internacional de los derechos humanos se ha constituido en una guía para la inclusión en documentos constitucionales de los derechos humanos ahí establecidos, a su vez, es importante considerar que su incorporación al derecho interno de los Estados ha implicado el establecimiento de jerarquías para su adecuada aplicación por el Poder Judicial, lo cual ha generado la implementación del bloque de constitucionalidad; el autor identifica que la jerarquía constitucional establece una mayor eficacia en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que lo motiva a hacer la siguiente reflexión.

Comienza ofreciendo su concepción sobre los derechos sociales como “aquellas disposiciones legales que son necesarias para la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos”; al ser referidas para los ciudadanos es claro que deben estar previstas en el orden jurídico, y el estatuto constitucional o legal que se

les atribuya les dará el acceso y la exigencia de cumplimiento dirigida al Estado.

El objetivo del trabajo es identificar que en las últimas Constituciones latinoamericanas el reconocimiento de la jerarquía constitucional y la aplicabilidad directa de los tratados incide en el tema de la justicia-bilidad de los derechos sociales, lo cual implicaría obligaciones para el Estado para hacer eficaces tales derechos.

Se refiere a los límites en materia de derechos económicos y sociales al ser considerados con una minoría de edad respecto de los civiles y políticos, lo que se ha justificado con los siguientes modelos de argumentación: 1. La naturaleza jurídica. 2. La clasificación de derechos como negativos o positivos, y por ello el tipo de medidas que se necesitan para hacerlos efectivos, lo que ha justificado un desigual trato y diferente protección. 3. La falta de especificación del contenido y alcance de los derechos sociales, al carecer de la legislación que especifique las obligaciones del Estado, y por lo mismo, al momento en que el poder judicial emite una sentencia es incompleta, 4. La inadecuación de los mecanismos procesales tradicionales para proteger los derechos sociales, al haber sido creados para conflictos bilaterales o entre individuos privados y no colectivos o por las medidas que se requieren cautelarmente o de pronta resolución por los bienes en riesgo. 5. La limitación de los jueces cuando los derechos involucran ramas políticas del gobierno. 6. La falta de tradición en la protección jurídica de los derechos sociales, por parte del obligado y por parte del agraviado, quien por desconocimiento

llega a recurrir a una movilización social en lugar de una acción judicial.

En América Latina los últimos 25 años han servido para marcar el avance en materia de derechos económicos y sociales; primero, porque las constituciones correspondientes a los noventa y posteriores incluyen tales derechos, así como los específicos de grupos vulnerables. Así como el reconocimiento pleno e igual jerarquía de todos los derechos y los principios que corresponden y un sistema de garantías.

En segundo lugar, por la generalizada ratificación de tratados internacionales de derechos humanos en los ámbitos internacional y regional que por supuesto incluyen derechos económicos, sociales y culturales y en algunos países conformando un bloque de constitucionalidad.

Algunos Estados incluyeron en sus documentos constitucionales la aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que recae en la eficacia y justiciabilidad de los derechos económicos y sociales.

En Argentina el reconocimiento pleno de los derechos sociales se da a partir de la reforma constitucional de 1957, según el artículo 14 bis, que reconoció el derecho al trabajo en sus aspectos individual, colectivo y de seguridad social; con una tutela especial por parte del Estado se buscaba establecer contenidos mínimos, removiendo los obstáculos de carácter económico, y según el artículo 75, inciso 12, mediante el cual se facultó al Poder Legislativo para expedir en lugar del Código de Minería, el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, quedando pendiente su garantía, que se solventó hasta la reforma de 1994.

La Constitución argentina, en su capítulo de *Declaraciones, derechos y garantías*, previno su inmodificabilidad, por lo que se adicionó un nuevo capítulo respecto de los *Nuevos derechos y garantías*, estableciéndose el derecho a un medio ambiente sano, los derechos de los consumidores por la relación que tienen con éstos. La novedad fue la garantía del amparo como instrumento para exigir el cumplimiento de los derechos sociales reconocidos en las distintas normas, así como la legitimación activa a los particulares, al Defensor del Pueblo y a organizaciones que defiendan derechos sociales y estén

registradas, dando lugar a las demandas colectivas, aunque de un grupo representado legalmente.

La reforma en cuestión también otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que fueron enumerados, lo que se ha estimado como el privilegio de unos sobre otros, aunque eso no significa que pudieran incluirse los faltantes.

Las constituciones de Ecuador de 1998 y 2008, Venezuela de 1999 y el proyecto boliviano del 2007 también dieron jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos.

Las constituciones ecuatorianas dispusieron la aplicabilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos de forma directa e inmediata por y ante los jueces y otras autoridades de oficio o a instancia de parte.

La Constitución venezolana da a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados la jerarquía constitucional; prevalecen en el orden interno si protegen más que éste y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público.

El proyecto de Constitución boliviana dispone que los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados, ratificados o a los que se haya adherido el Estado si protegen más que la Ley Fundamental se aplicarán sobre ésta, aunque no se dispone en la Constitución vigente; el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia incorpora el bloque de constitucionalidad en 2003 y 2004.

Los casos citados se refieren a un sistema de derecho de coordinación al participar ambos en la protección de los derechos sociales, porque aunque es uno solo no responde al monista subordinando uno a otro, sino que al complementarse la gama de derechos económicos y sociales queda resguardada.

De lo anterior es que el autor deduce que el nexo entre la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y la justiciabilidad de los derechos sociales es trascendental, por varias razones, entre ellas, la responsabilidad internacional que asume el Estado cuando se obliga a cumplirlos, que la sola adhesión implica tres obligaciones: respetar los derechos protegidos, garantizar el

goce y pleno ejercicio de los derechos a personas bajo su jurisdicción y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos.

Hay autores que defienden la tesis de que los instrumentos internacionales de derechos humanos son autoejecutables en los tribunales internos, haya o no disposiciones al respecto, porque el objeto y razón de tales instrumentos es establecer derechos a favor de individuos y no regular relaciones entre los Estados parte. Sin embargo, para otros es necesario que se dicte la disposición para la ejecutabilidad.

La existencia del derecho internacional de los derechos humanos tiene otra finalidad que complementar la parte dogmática de las constituciones, establece parte de la limitación del poder público: Primero: al establecer obligaciones a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, mecanismo convencional del cumplimiento del Pacto Internacional en la materia, ha establecido los alcances de ciertos derechos por medio de las observaciones generales, como en el caso de la salud, alimentación, educación, etcétera. Segundo: establecer obligaciones al Poder Judicial en su función de garantía de las obligaciones de los Estados en el cumplimiento de los derechos. Al tener los tratados internacionales jerarquía constitucional y ser violentados también se violenta la Constitución. Motivo por el que estudiosos del tema han entendido que la incorporación o denuncia de tratados internacionales por mayoría calificada de las cámaras como un proceso indirecto de reforma constitucional, en consecuencia dando lugar al cuestionamiento de la rigidez formal de una Ley Fundamental como la de Argentina.

El autor identifica otros efectos de la jerarquía constitucional de tratados internacionales, tales como el principio de progresividad que implica que el Estado adopte todas las medidas que estén a su disposición para garantizar los derechos sociales en el menor tiempo posible, a diferencia de los derechos civiles y políticos que son de aseguramiento automático, y es que se considera que no se trata de metas que una vez cumplidas se agotan, por el momento son interminables. Es el caso que se encuentre expresamente re-

conocido en las constituciones o no como en Argentina, por lo que tendría que desprenderse de los tratados internacionales como principio de interpretación, y en los casos en que sí, como la venezolana y la boliviana, no se prevé su contenido o sus alcances, por lo que su cumplimiento podría ser laxo.

El Protocolo de San Salvador, en su artículo 5, establece el contenido de la progresividad, y el 5.2 señala los indicadores de progreso y lo relativo al aspecto normativo. También existen diversas matizaciones, como la observación general número tres del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con un cumplimiento no en seguida, pero sí con la premura para concretar tales derechos. Por ejemplo, en la Convención de los Derechos del Niño no existe la cláusula de progresividad respecto de los derechos sociales que enumera, por lo que se entendería que debe ser de inmediato, pero sí se menciona que será según los recursos de que disponga el Estado, o bien, dentro de sus posibilidades.

De igual forma habla del principio de no regresividad definido por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos: como “medidas regresivas se entiende todas aquellas disposiciones y políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel de goce o ejercicio de un derecho protegido”, lo que equivale a una limitación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre reglamentar a la baja, y en su caso, llegara a reformar en el mismo sentido.

La no regresividad se fundamenta, primero, en la seguridad jurídica, caso en el que el Estado debería ser previsor, y segundo, en el contenido material del Estado social por las necesidades básicas del ser según la noción de dignidad, caso en el que la no regresividad actuaría como cláusula de control jurídico de cumplimiento.

Hay tres elementos en torno a los cuales se desarrolla el presente trabajo, el contenido del derecho internacional de los derechos humanos respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, el reconocimiento de tales derechos por las constituciones de los estados y la forma en que son garantizados, y la jerarquía asignada a los primeros; de tales elementos desprende su mayor o menor posibilidad de

hacerlos justiciables y está en lo cierto, si constituyen un interés jurídico previsto en la norma será posible accionarlos judicialmente; otra opción se encuentra en el interés legítimo por el abuso de la autoridad, aunque no se trate de un derecho subjetivo, o bien, en los tratados internacionales, que una vez incorporados al orden jurídico de los Estados y aún más si tienen la misma jerarquía que la norma fundamental y son de aplicación directa e inme-

diata integran los elementos para hacerlos valer, por ello, la tendencia latinoamericana de dar jerarquía constitucional al derecho internacional de los derechos humanos conforma una protección integral de los derechos humanos.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS  
Centro Nacional de Derechos  
Humanos de la CNDH

PLATTS, Mark, “¿Quiénes tienen derechos humanos?”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, núm. 33, octubre de 2010, pp. 125-145.

El sujeto activo o poseedor de los derechos humanos sigue siendo objeto de debate no sólo para efecto de determinarlo como individual o colectivo, sino respecto de los individuos que tienen algún impedimento temporal o permanente, ya sea natural o legal, como la edad o una alteración física o psicológica que les impide manifestar su voluntad, pero que no los desposee de su condición de persona y la libre voluntad susceptible de ser desarrollada, o bien, si constituye una excepción será la figura de un representante legal o un tutor quien actúe por ellos; la capacidad jurídica ha sido prevista por el derecho.

Mark Platts hace un discernimiento muy preciso con relación a la obra de James Griffin, *On Human Rights*, quien limita a esos sujetos en base a ciertas exigencias para ser considerado lo que él llama un agente normativo poseedor de derechos humanos, al destacar los aspectos tanto positivos como los que considera incompletos de la propuesta en cuestión.

Mark de Bretton Platts Daley realizó sus estudios en el University College de la Universidad de Oxford, en la que ha obtenido diversos reconocimientos. Ha desarrollado su carrera como profesor e investigador en Oxford y en Londres, y en México como investigador titular ‘C’ del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y profesor invitado en múltiples universidades en México, Inglaterra, Estados Unidos, Argentina, Dinamarca e India. Tiene una importante cantidad de publicaciones entre libros y artículos relacionados con los temas de moral, ética, sida, dere-

chos humanos, la relación médico-paciente, etcétera.

Mark Platts refiere que su objetivo es criticar los argumentos vertidos en el trabajo de James Griffin, quien cuestiona la idea de que todos los seres humanos tienen derechos humanos, particularmente respecto de personas con ciertas discapacidades.

El autor comienza dando una respuesta que él mismo califica de obvia, al decir que todos los seres humanos y sólo ellos tienen derechos humanos, para después dividir la argumentación en dos posturas, la del sur y la del este; la primera con una afirmación muy amplia, la cual llega a considerar que no distingue entre lo deseable y lo que constituye un derecho humano, y la del este, en la que “el derecho de una persona a algo es una pretensión protegida especialmente a esa cosa” y al ser una pretensión establece un sujeto que lo puede accionar administrativa o judicialmente, así como un sujeto obligado, un acto de acción u omisión respecto de la cosa y consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, así como una institución para la resolución de conflictos. En el caso de que no apareciera como una prescripción jurídica habría que distinguirlas de los bienes.

Para ser más verídico recurre a una argumentación más que lógico-racional o a una descripción del deber ser, a lo que ocurrió en un Congreso sobre Derechos Humanos, Discapacidad y Educación: los representantes de la postura del este contestaban las preguntas que les fueron formuladas con fundamento en la legislación vigente y los de la del sur recibían pregun-

tas en las que el interés especial era identificado con derechos humanos por cada participante y apoyado por los otros, salvo uno que señaló la amplitud en el uso del lenguaje manejado de esa manera.

Agrega que James Griffin entiende lo anterior como una inflación del término derechos humanos, lo que lo ha devaluado, dando lugar a dos tipos de consideración; la primera, lo que se aprecia más importante en la moralidad debe estimarse como derecho humano, y la segunda, lo que es aceptado como un derecho humano debe convertirse en un derecho legal, con lo que llega a transitarse del deber al derecho, de lo que es una obligación que se está en libertad de cumplir a una obligación que si no se cumple acarrea consecuencias jurídicas.

Continúa estableciendo el extremo en el sentido de que la postura del este podría no llegar a especificar la verdad como principio moral en las proposiciones de la ley; que las normas que constituyen la ley y las que constituyen la moralidad son distintas; que la práctica judicial aceptada podría no tomar en cuenta las valoraciones morales, o bien, que no tendría caso expresar las críticas morales.

Es importante no pasar inadvertido, que los positivistas rigurosos como Kelsen encontraron que la fuente del derecho era la norma suprema fundamental, así como la observación de que la justicia era algo inaccesible al conocimiento humano, y en su caso constituía la aplicación del derecho, asimismo de los flexibles o suaves como Hart que reconoce en su *Post Scriptum al concepto de derecho*, que la regla del reconocimiento puede incorporar principios morales o valores sustantivos, por lo que sería difícil uniformar la rigorización de los propios teóricos del este, por lo que en materia de fuentes del derecho que incorporan principios o valores hay diversos teóricos que lo tienen contemplado.

En ese sentido, la postura del sur quiere que se evalúen moralmente las leyes, por ejemplo se pueden ver el *Constructivismo ético* de Santiago Nino y el *Doble estándar valorativo* de Mario Álvarez Ledesma, y la postura del este quiere que se respete la distinción entre deseabilidades y derechos. Por último, las dudas sobre la efectividad práctica del pensamiento moral se refieren a la reflexión sobre la coinci-

dencia entre el sur y el este, o bien, acerca de que no tiene importancia.

Griffin propone que “vemos los derechos humanos como protecciones de nuestra agencia normativa” o personalidad individual. Para ser un agente en sentido pleno es necesario: 1. contar con autonomía, 2. que la elección sea real y 3. los otros no deben usar la fuerza para impedir nuestra decisión. Esos elementos a su juicio permiten dar lugar a una parte de los derechos humanos, aunque también quedan algunos indeterminados, para lo que habría que considerar los aspectos prácticos, respecto del entendimiento y la motivación humanos en la naturaleza y sociedades humanas, al disminuir la abstracción y articulando los valores que se asocian a la agencia.

El autor expresa una problemática y es la de la agencia disminuida o según Griffin de “personas encarceladas en cuerpos que no funcionan”, lo anterior, porque la agencia pasa por tres fases: la deliberación, la elección y la acción, y si una falta, los derechos humanos carecerán de los valores que los soportan, lo que llevaría a pensar que esas personas no cuentan con todos los elementos de la agencia normativa. No obstante, Griffin hace la precisión de que deben ser estimadas como personas y por lo tanto poseedoras de derechos, debido a que por el valor de la personalidad existe “un deber, correlativo a los derechos humanos, de restaurar la capacidad de actuar de esa persona”, por medio de adaptaciones estructurales o hasta ser los ejecutores de sus decisiones racionales.

Griffin pretende excluir a ciertos grupos, mismos que enumera al decir que “los derechos humanos no se deberían extender a los bebés, a los pacientes en coma irreversible o con demencia avanzada, o a quienes padecen deficiencia mental grave”, aunque agrega que “esta conclusión con que de todas maneras tenemos las obligaciones de más peso para con los miembros de todas esas clases”, entre las que no incluye a las personas en situación de detención y prisión, por lo que se trata de una ponderación de su propia discreción.

Griffin hace otra matización respecto de que la única vida moral supone respetar valores, no promoverlos. Por otro lado, señala que los derechos humanos tienen ele-

mentos positivos y negativos, por ejemplo, en cuanto al derecho a la vida dice que no habría problema alguno si fuera completamente negativo, es decir, no una privación de la vida de manera arbitraria, pero debieran verse como partes del derecho original el derecho a ser rescatado y a su protección en ciertas circunstancias. Así, ejemplifica que en la libertad se valora su ejercicio, no sólo su capacidad de agencia.

En ese caso, el autor se pregunta, ¿a qué te da derecho morir? Sobre el contenido Griffin cuestiona “qué deberes correlativos impone a otros”, en particular, “qué deberes correlativos para ayudar a los poseedores de derechos a ejercer sus derechos se imponen exactamente con ello”, para luego detallar, “qué deberes correlativos de ayudar a los pacientes en casos de encarcelamiento a ejercer sus derechos se imponen exactamente”, la respuesta se desprende de los dos tipos de agencia que observa, el que hace al hombre poseedor de derechos humanos, la posesión de la capacidad de autonomía y de libertad y aquel en el que los derechos humanos protegen, la posesión de las capacidades y su ejercicio, por lo tanto, el autor interpreta que los pacientes en caso de encarcelamiento no poseen derechos humanos.

Por otro lado, el autor refiere que Griffin dice que el vocablo humanos en la expresión derechos humanos establece “un agente en condiciones de funcionar”, por lo que hace a los niños señala que la adquirirán con el paso del tiempo y en relación a la vejez se pierden de manera natural algunas de las funciones de agencia, pero deben ser sujetos de cuidado, aunque con ello la agencia represente un menor rango.

El autor complementa la teoría de los tres componentes de la agencia normativa de Griffin con otras piezas, tales como las necesidades, los intereses o las vulnerabilidades, con lo que se obtiene una explicación más pluralista.

Griffin examina una propuesta de Raz en el sentido de que “un derecho humano surge cuando hay intereses humanos universales suficientes para justificar que se impongan a otros los deberes correlativos”, con la cual no está de acuerdo, porque expresa que sólo infla tales derechos, lo que explica al ejemplificar con el trato cruel entre cónyuges, si éste fuera al grado de vul-

nerar derechos humanos, extendiéndose a la afectación de la esfera del bienestar sumada a la propuesta de complemento del autor, debería especificarse la evolución del trato de ligeramente desagradable a dañinamente cruel y Griffin matiza cuando pide la identificación de “cuando la crueldad empieza a minar la capacidad del otro para funcionar como agente”, de hecho, menciona que el daño puede causar mayores alteraciones sin vulnerar derechos humanos.

En cambio, una persona encarcelada no podría colocarse en una situación de vulnerabilidad como la explicada, pero pudiendo generar el interés por morir junto con la necesidad de asistencia para lograrlo, lo que el autor interpreta como un desinflamiento inaceptable del discurso sobre los derechos humanos a través de un fortalecimiento exagerado de las condiciones necesarias para poseerlos.

La propuesta que hace el autor con el fin de reconciliar los intereses de sur y este la expresa de la siguiente forma: “hay un derecho humano a disfrutar de x cuando hay un argumento moral suficientemente fuerte a favor de dar reconocimiento y protección legales especiales al interés humano de tener x, y ese reconocimiento y protección son factibles desde un punto de vista práctico independientemente de que sean innovadores o continuados”, lo trascendental sería que la postura del este reconociera, al menos *prima facie*, indeseable que algún asunto moral reciba reconocimiento legal.

Los derechos humanos son violentados si no se toman en cuenta las necesidades vitales básicas de una persona que carece de agencia normativa o si se toma ventaja de sus vulnerabilidades especiales. Es así que el autor termina criticando la postura de Griffin con sus propias palabras: “las personas pueden ser más, o menos, que agentes; sus cuerpos más, o menos, que instrumentos de agencia; sus mentes más, o menos, que refugios de sus deliberaciones prácticas”, aunque se cree que tal reflexión hace una división como si éstas pudieran separarse.

El autor puntualiza que aun cuando Griffin hace la observación en cuanto a la problemática moral respecto del trato o a las relaciones con las personas que presentan alguna discapacidad, al grado de

reducir los miembros de la clase de los considerados poseedores de derechos humanos, aunque no de las consideraciones morales, su propuesta gira en torno a que los bebés, los pacientes en coma irreversible, los pacientes con demencia avanzada, los que padecen graves deficiencias mentales y los no nacidos podrían ser situados dentro de una selección menos estricta de rasgos pertinentes de personas.

El autor cumple su cometido, analiza la obra de Griffin, la comenta, la critica y ofrece soluciones alternativas, aunque en el plano filosófico se considera importante revisar las propuestas de la dignidad, particularmente basada en la condición de persona susceptible de ser desarrollada

por todo ser humano y que algunas personas la tienen suspendida temporal o permanentemente como una excepción, no la regla, y no por ello se pierde; la subjetividad es evidente y en lo jurídico ha sido incorporada al derecho internacional de los derechos humanos. El autor hace una aportación muy valiosa en torno a los rasgos de las personas poseedoras de derechos humanos; determina al ser humano como el que tiene derechos humanos y hace énfasis en ciertos grupos, cuya vulnerabilidad genera la incidencia de su especificidad.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS  
Centro Nacional de Derechos  
Humanos de la CNDH





## Bibliografía sobre reforma constitucional

Eugenio Hurtado Márquez\*

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Las mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de derecho constitucional comparado*, México, Porrúa, 1993, viii, 626 pp.
- ACOSTA SÁNCHEZ, José, “Poder constituyente y problemática de la reforma en la Constitución Española”, en *Estudios penales y jurídicos: homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Córdoba, España, Universidad de Córdoba, 1996, pp. 19-32.
- ADAME GODDARD, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Católica, 1992, 29 pp.
- ADATO GREEN, Victoria, “Las acciones de inconstitucionalidad en la reforma constitucional de 1994 y 1996”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, 1998, t. I, pp. 63-78.
- ADATO GREEN, Victoria, “Reforma legal y víctimas del delito en México. Propuesta para una reforma constitucional que asegure los derechos de los ofendidos y las víctimas del delito”, en *Quintas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2008, pp. 57-62.
- ALÁEZ CORRAL, Benito, “La C. E. de 1978: ruptura o reforma constitucional?”, en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, Madrid, núm. 9, 1997, pp. 161-188.
- ALÁEZ CORRAL, Benito, *Los límites materiales a la reforma de la Constitución Española de 1978*, Madrid, Boletín Oficial del Estado / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 459 pp.
- ALLEGRETTI, Umberto, “Il problema dei limiti sostanziali all’innovazione costituzionali”, en *Il Foro Italiano*, Bolonia, vol. CXIX, núm. 11, noviembre de 1994, pp. 425-432.
- ALLEGRETTI, Umberto, “Reformas constitucionales y reformas administrativas”, en *Documentación Administrativa*, Madrid, núms. 248-249, mayo-diciembre de 1997, pp. 173-195.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique de, *Reforma constitucional y reformas estatutarias*, Madrid, Iustel, 2007, 824 pp.
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “Algunos comentarios sobre el reconocimiento de la costumbre y la discriminación de la mujer en la reciente reforma constitucional en materia indígena”, en Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002, pp. 111-125.
- AMATO, Giuliano et al., eds., *The Constitutional Revision in Today’s Europe*, Londres, Esperia Publications, 2002, 736 pp.
- AMELLER, Michel, “Le Comité Consultatif pour la Révision de la Constitution et le Parlement”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 14, 1993, pp. 259-270.

\* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- AMIRANTE, Carlo, "Le procedure di revisione costituzionale", en Sergio Marotta, ed., *I valori della Costituzione Italiana: atti del convegno la costituzione della Repubblica oggi: principi da custodire, istituti da riformare*, Napoli, 20 maggio 1995, Nápoles, La Città del Sole, 1996, pp. 37-62.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, "Reformas en materia de derechos humanos de las víctimas y los indígenas", en *Aequitas*, Culiacán, 2a. época, núm. 24, agosto de 1995, pp. 27-36.
- ANGIOLINI, Vittorio, *Costituente e costituito nell'Italia repubblicana*, Padua, Cedam, 1995, 319 pp. (Diritto e istituzioni, 15).
- ANZON, Adele, "Limiti sostanziali della riforma e scindibilità del testo della Costituzione", en *Rivista di Diritto Costituzionale*, Turín, 1998, pp. 171-186.
- ARAGÓN REYES, Manuel, "La Constitución Española y el Tratado de la Unión Europea: la reforma de la Constitución", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 42, 1994, pp. 9-26.
- ARDANT, Philippe, "La révision constitutionnelle en France", en Association Française des Constitutionnalistes, *La Révision de la Constitution: journées d'études des 20 mars et 16 décembre 1992*, París, Económica, 1993, pp. 79-103.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*. Estudio preliminar de Miguel Artola Gallego, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1999.
- ARNOLD, Rainer, "La reforma constitucional en Alemania", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 37, 1992, pp. 375-384.
- ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *La reforma constitucional argentina*, Buenos Aires, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 1994.
- AVRIL, Pierre y Jean Gicquel, "L'apport de la révision à la procédure parlementaire", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 11, 1992, pp. 439-468.
- AYRES BRITTO, Carlos, "A reforma constitucional: a reforma constitucional e sua intransponível limitabilidade", en Eduardo García de Enterría y Manuel Clavero Arévalo, dirs., *El derecho público de finales de siglo: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Fundación BBV / Civitas, 1997, pp. 87-106.
- AZZARITI, Gaetano, "Considerazioni inattuali sui modi e sui limiti della riforma costituzionale", en *Politica del Diritto*, Bolonia, núm. 1, 1998, pp. 75-91.
- BACELAR GOUVEIA, Jorge, "The Fourth Revision of the Portuguese Constitution", en *European Review of Public Law*, Londres, vol. 11, núm. 1, primavera de 1999, pp. 203-222.
- BACIGALUPO, Mariano, "El impacto del Tratado de la Unión Europea en la reforma constitucional alemana de 21 de diciembre de 1992", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 39, 1993, pp. 161-192.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, "Fuentes del derecho y reforma de la Constitución", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 36, 1992, pp. 407-417.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, "El estatus constitucional de la reforma y la fragmentación del poder constituyente", en *La democracia constitucional: estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2002, vol. 1, pp. 99-130.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, "La reforma constitucional en el contexto de la pluralidad de espacios constitucionales de dimensión europea", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número conmemorativo-sexagésimo aniversario, 2008, pp. 25-61.
- BALDINI, Vincenzo, "Potere costituente, revisione costituzionale, riforma organica della Costituzione: considerazione e margine della l.cost.n.1/97", en *I Procedimenti di Revisione Costituzionale nel Diritto Comparato*, Nápoles, Edizione Scientifiche Italiane, 1999, pp. 317-342.
- BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercè, "Europa y los Länder alemanes: especial referencia a la reforma constitucional de 21 de diciembre de 1992", en *Noticias de*

- la Unión Europea*, núm. 121, 1995, pp. 13-24.
- BARILE, Paolo, *Tra Costituzione e riforme: scritti e interviste: 1980-2000*, Florencia, Passigli, 2001, 207 pp.
- BARNETT, Anthony et al., eds., *Debating the Constitution: New Perspectives on Constitutional Reform*, Cambridge, Polity Press, 1993, 183 pp.
- BASTIEN, François, "Maastricht, la Constitution y la politique: breves considérations sur la dimension symbolique des révisions constitutionnelles", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 11, 1992, pp. 469-478.
- BAUFUMÉ, Bruno, *Le droit d'amendement et la Constitution sous la Cinquième République*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1993, 618 pp.
- BEATSON, Jack, dir., *Constitutional Reform in the United Kingdom: Practice and Principles*, Oxford, Hart Publishing, 1998, 164 pp.
- BEAUD, Olivier, "La souveraineté de l'État, le Pouvoir Constituant et le Traité de Maastricht: remarques sur la reconnaissance de la limitation de la révision constitutionnelle", en *Revue Française de Droit Administratif*, París, vol. 9, núm. 6, noviembre-diciembre de 1993, pp. 1045-1068.
- BEER, Samuel H., "Reform of the British Constitution: An American View", en *The Political Quarterly*, Londres, vol. 64, núm. 2, abril-junio de 1992, pp. 198-209.
- BELL, John, "La révolution constitutionnelle au Royaume-Uni", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, núm. 2, 2000, pp. 413-436.
- BELTRÁN DE FELIPE, Miguel, "Anotaciones a una propuesta de reforma de la Constitución italiana (en torno al libro *L'Amministrazione e la Costituzione. Proposte per la Costituente*, dirigido por S. Cassese y A. G. Arabia)", en *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 163, enero-abril de 1995, pp. 475-496.
- BERGOUIGNOUS, Georges, "Le droit d'amendement parlementaire et la révision constitutionnelle", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, núm. 6, noviembre de 2000, pp. 1609-1628.
- BERMANN, George A., "The Constitutional Amendment Process", en Roland Bieber y Peter Widmer, eds., *The European Constitutional Area*, Zurich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1995.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, "Los caminos de la reforma constitucional en el Perú", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, t. I, 2005, pp. 157-173.
- BETTINELLI, Ernesto, "Avventure costituzionali e riforme costituzionali", en *Democrazia e Diritto*, Roma, núms. 3-4, 1995, pp. 265-278.
- BIGAUT, Christian, "Le réformisme constitutionnel en France: (1789-2000)", en *Notes et Études Documentaires*, París, núms. 5, 115-5, 116, junio de 2000, pp. 5-256.
- BLUME FORTINI, Ernesto, "Reforma constitucional", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords., *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. XI: *Justicia, federalismo y derecho constitucional*, México, UNAM / IMDPC / Marcial Pons, 2008, pp. 313-323.
- BOGDANOR, Vernon, *Power and the People: A Guide to Constitutional Reform*, Londres, Victor Gollancz, 1997, 216 pp.
- BRANCHET, Bernard, *La révision de la Constitution sous la Vè République*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, 177 pp.
- BREWER-CARIÁS, Allan R., "Estudio sobre la propuesta de reforma constitucional para establecer un Estado Socialista, centralizado y militarista (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007)", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, La Coruña, núm. 12, 2008, pp. 87-125.
- BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli, "Chiapas: reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena", en Jorge Alberto González Galván, coord., *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, 2002, pp. 209-218.

- BUSTILLOS ROQUEÑÍ, Jorge y Miguel Carbonell, coords., *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, UNAM / Instituto Federal de Acceso a la Información / Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007, xxii, 174 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 121)
- CABO MARTÍN, Carlos de, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*, Madrid, Trotta, 2003, 102 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
- CALZADA CONDE, Rogelia, "Reflexiones en torno a la reforma constitucional", en *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furrió Ceriol*, Valencia, núm. 5, 1993, pp. 49-67.
- CÁMARA VILLAR, Gregorio y Agustín Ruiz Robledo, "Reflexiones sobre una hipotética reforma constitucional del Capítulo II del Título I de la Constitución", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 36, 1992, pp. 129-163.
- CAMPANINI, Giorgio *et al.*, *Il cammino delle riforme costituzionali*, Roma, AVE, 1998, 184 pp. (Res publica. Osseatorio sulle riforme costituzionali, 2).
- CANTARO, Antonio y Federico Petrangeli, *Guida alla Costituzione e alla sua riforma*, Roma, Editori Riuniti / Centro Riforma dello Stato, 1997, 159 pp.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho de México*, México, UNAM, 1998, 306 pp.
- CARBONELL, Miguel, "Sobre la reforma constitucional y sus funciones", en *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid / UNAM, 2000, pp. 851-874.
- CARBONELL, Miguel, "Constitución y derechos indígenas: introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001", en Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002, pp. 11-36.
- CARBONELL, Miguel, "Juicios orales: una propuesta de reforma", *El Mundo del Abogado*, México, núm. 92, diciembre de 2006, pp. 56-60.
- CARBONELL, Miguel, "Notas sobre la reforma constitucional en México", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 245, enero-junio de 2006, pp. 229-254.
- CARBONELL, Miguel, *La igualdad insuficiente. Propuesta de reforma constitucional en materia de no discriminación*, México, CHDH / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Conapred, 2009, 67 pp.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *Transición política y reforma constitucional en México*, 2a. reimp., México, UNAM, 1996, 215 pp.
- CARMELI, Sara, "Droit constitutionnel étranger. Italie: la révision de la Constitution", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 38, 1999, pp. 385-398.
- CARPISO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el Poder Constituyente", en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, t. I: *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1988, pp. 141-152.
- CARPISO, Jorge, "Las reformas constitucionales en México", en *Estudios constitucionales*, 3a. ed., México, Porrúa / UNAM, 1991, pp. 309-317.
- CARPISO, Jorge, "Análisis del artículo 102, apartado B, de la Constitución", en *Modernización del derecho mexicano. Reformas constitucionales y legales 1992*, México, UNAM / Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1993, pp. 75-91.
- CARPISO, Jorge, "La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 27-51.
- CARPISO, Jorge, "Propuesta de modificaciones constitucionales en la denominada reforma del Estado", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords., *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investiga-*

- del derecho*, t. XI: *Justicia, federalismo y derecho constitucional*, México, UNAM / IMDPC / Marcial Pons, 2008, pp. 345-390.
- CARPIZO, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLII, núm. 125, mayo-agosto de 2009, pp. 735-794.
- CARPIZO, Jorge, "La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 543-598.
- CARRILLO LÓPEZ, Marc, "Cuotas e igualdad por razón de sexo: una reforma constitucional y un caso singular", en *Estudios de derecho constitucional: Homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, pp. 163-184.
- CASSESE, Sabino, "La riforma costituzionale in Italia", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Milán, núm. 4, 1992, pp. 889-909.
- CASTORENA, Jesús, "¿Deben subsistir los derechos y garantías individuales y el juicio de amparo en su forma actual, o cuáles son las reformas que deben hacerse a la Constitución de 1917 para adaptarla a un régimen de derecho social o colectivo?", en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, primera época, núm. 4, agosto-septiembre de 1936.
- CERVATI, Angelo Antonio, "La revisione costituzionale", en Lucio Lanfranchi, comp., *Garanzie costituzionali e diritti fondamentali*, Roma, Istituto della Enciclopedia Italiana, 1997, pp. 89-142.
- CERVATI, Angelo Antonio *et al.*, *Studi sulla riforma costituzionale: itinerari e temi per l'innovazione costituzionale in Italia*, Turín, G. Giappachelli, 2001, 258 pp.
- CHALTIÉL, Florence, "Le pouvoir constituant, marque contemporaine de souveraineté: a propos du refus présidentiel de révision constitutionnelle", en *Revue Dalloz*, París, núm. 14, 2000, pp. 225-228.
- CIARLO, Pietro, "Il revisionismo costituzionale in Italia: 1948-1994", en *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, Roma, núm. 108, 1995, pp. 79-93.
- CIARLO, Pietro, "Il progetto di revisione e la prima parte della Costituzione", en *Diritto Pubblico*, Florencia, núm. 3, septiembre-diciembre de 1997, pp. 635-647.
- CLEMENTE PÉREZ, Jorge A., *Los careos constitucionales. Crítica a la reforma que restringió las garantías individuales*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2003, 97 pp.
- COCCODURO, Enrico, "I limiti della Commissione per le riforme istituzionali", en *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, Roma, núms. 97-98, 1992, pp. 75-91.
- COLOMBO MURÚA, Ignacio, *Límites a las reformas constitucionales*, Buenos Aires, Astrea, 2011, 288 pp.
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, *Hacia el debido proceso en la Constitución: iniciativa de reforma constitucional en materia de juicios orales*, Aguascalientes, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2007, 51 pp.
- CONGLETON, Roger D., *Improving Democracy through Constitutional Reform: Some Swedish Lessons*, La Haya / Boston, Kluwer Academic, 2003, 253 pp.
- CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, "Dictamen del Congreso de Jalisco sobre reforma constitucional", en *Abz*, Morelia, vol. 2, núm. 43, 1 de abril de 1997, pp. 8-20.
- CONTRERAS, Manuel, "La reforma de la Constitución", en Manuel Ramírez Jiménez, dir., *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, Zaragoza, Pórtico, 1979, pp. 403-421.
- CONTRERAS, Manuel, "Sobre las transformaciones constitucionales y sus límites", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 16, 1980, pp. 165-184.
- CONTRERAS, Manuel, "Sobre el Título X de la Constitución Española: de la reforma constitucional", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 37, 1992, pp. 303-318.
- CORONA, Giovanna, "I problemi della revisione costituzionale in Spagna", en *Quaderni Costituzionali*, Bolonia, núm. 1, abril de 1998, pp. 73-99.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, "Alcances de la procedencia del juicio de amparo: control material de las reformas consti-

- tucionales”, en *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, Guadalajara, vol. 1, núm. 3, junio-noviembre de 2009, pp. 56-69.
- COWLEY, Philip, “The Promise of Reform”, en *Half a Century of British Politics*, Manchester, Manchester University Press, 1997, pp. 108-127.
- CUMPLIDO CERECEDO, Francisco, “Reforma constitucional en Chile”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, t. I, 2006, pp. 105-113.
- CURTI GIALDINO, Carlo, “Revisione costituzionale ed Unione Europea: prime osservazioni sul progetto della Commissione parlamentare per le riforme costituzionale”, en *Rivista di Diritto Europeo*, Roma, núm. 2, abril de 1997, pp. 205-278.
- DAVARA F. DE MARCOS, Isabel, “Breve análisis de la reforma al artículo 6o. constitucional en lo relativo a protección de datos personales”, en Jorge Bustillos Roqueñi y Miguel Carbonell, coords., *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, UNAM / Instituto Federal de Acceso a la Información / Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007, pp. 71-95.
- DELGRANGE, Xavier y Dumont Hugues, “Le rythme des révisions constitutionnelles et l’hypothèse de l’accélération du temps juridique”, en *Administration Publique*, Bruselas, vol. 23, núm. 3, 1999, pp. 210-235.
- DELPÉRÉE, Francis, “Le processus de modification de la Constitution belge”, en Association Française des Constitutionnalistes, *La révision de la Constitution: journées d’études des 20 mars et 16 décembre 1992*, París, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1993, pp. 67-77.
- DELPÉRÉE, Francis, “La révision de la Constitution et la codification”, en *L’État de Droit: mélanges en l’honneur de Guy Braibant*, París, Daloz, 1996, pp. 135-147.
- DENNING, Brannon P. y John R. Vile, “The Relevance of Constitutional Amendments: A Reponse to David Strauss”, en *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 77, 2002-2003, pp. 247-282.
- DENNINGER, Erhard, “La reforma constitucional en Alemania: entre ética y seguridad jurídica”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 84, 1994, pp. 69-78.
- DÍAZ RICCI, Sergio, *Teoría de la reforma constitucional*, Buenos Aires, UNAM / Universidad Complutense de Madrid / Ediar, 2004, 123 pp.
- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, “El proyecto de revisión constitucional en Italia: una experiencia española”, en Mario P. Chiti y Laura Sturlese, eds., *La Riforma Costituzionale: atti del convegno di studi ricordo di Silvano Tosi*, Firenze, 27-28 marzo 1998, Milán, Giuffrè, 1999, pp. 23-30.
- DONATI, Filippo, “La revisione costituzionale”, en *La Riforma della Costituzione nel Progetto della Bicamerale*, Padua, Cedam, 1998, pp. 117-124.
- DOSSETTI, Giuseppe, “Costituzione e riforme”, en *Quaderni Costituzionali*, Bologna, núm. 2, 1995, pp. 257-276.
- DOSSETTI, Giuseppe, *La Costituzione: le radici, i valori, le riforme*, Roma, Lavoro, 1996, 118 pp. (Classici e contemporanei, 15).
- DUNLEAVY, Patrick *et al.*, “Constitutional Reform: New Labour in Power an Public Trust in Government”, en *Parliamentary Affairs*, Londres, vol. 54, núm. 3, julio de 2001, pp. 405-424.
- DUVERGER, Maurice, “La revisione della Costituzione in Francia”, en *I Procedimenti di Revisione Costituzionale nel Diritto Comparato*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2000, pp. 59-70.
- DYER, Michael, “Constitutional Reform and Democratic Renewal in the United Kingdom”, en *Balancing Democracy*, Londres, Continuum, 2001, pp. 107-124.
- ESCOBEDO MIRAMONTES, José Eduardo, “Reforma constitucional contra el crimen organizado”, en *Crónica Legislativa*, México, año V, núm. 8, abril-mayo de 1996, pp. 161-165.
- ESPIDIO GÁMEZ, Fernando, “La reforma constitucional al artículo 73 en materia de narcomenudeo”, en *Revista Mexicana de Justicia. Los Nuevos Desafíos de la PGR*, México, núm. 15, 2006, pp. 207-224.

- ESPINOSA VELASCO, Guillermo, "México 1989-92: el proceso de reforma constitucional al artículo 4o. en materia indígena", en *América Indígena*, México, vol., LXI, núm. 3, julio-septiembre de 2005, pp. 6-103.
- FAVOREAU, Louis, "France: révision de la Constitution et justice constitutionnelle", en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, París, vol. X, 1995, pp. 105-119.
- FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo, «Algunas observaciones críticas a la futura reforma constitucional, con especial mención a la delincuencia organizada», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 32, núm. 32, 2008, pp. 249-281.
- FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo, "Delincuencia organizada en la reforma constitucional. Implicaciones en las leyes secundarias estatales y del Distrito Federal", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 33, núm. 33, 2009, pp. 321-354.
- FERREYRA, Raúl Gustavo, *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2007, 656 pp.
- FERREYRA, Raúl Gustavo, "Patología del proceso de reforma. Sobre la inconstitucionalidad de una enmienda en el sistema constitucional argentino", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2008, pp. 63-102.
- FIX FIERRO, Héctor, "La reforma al artículo 102 de la Constitución", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXVI, núm. 76, enero-abril de 1993, pp. 223-229.
- FLORES, Imer B., "Sobre la (in)constitucionalidad de reformas constitucionales: a propósito de los casos de Chiapas, Michoacán y Oaxaca", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 17, julio-diciembre de 2007, pp. 259-280.
- FUSARO, Carlo, "The Politics of Constitutional Reform in Italy: A Framework for Analysis", en *South European Society and Politics*, Londres, vol. 3, núm. 2, otoño de 1998, pp. 45-74.
- GAMBINO, Silvio *et al.*, "La riforma costituzionale in Italia: chiavi di analisi di un insuccesso prevedibile", en *Civitas Europa*, *Revue Juridique sur l'Evolution de la Nation et de l'État en Europe*, Nancy, núm. 2, 1999, pp. 231-276.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N. y Jorge Arturo García Rubí, comps., *Las entidades federativas en la reforma constitucional*, México, UNAM, 2005, 268 pp. (Doctrina Jurídica Estatal, 6)
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., "Los estados en las reformas a la Constitución federal y la revocación de mandato", en Máximo N. Gámiz Parral y Jorge Arturo García Rubí, comps., *Las entidades federativas en la reforma constitucional*, México, UNAM, 2005, pp. 3-12.
- GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE MORA, María Victoria, "La reforma constitucional", en Tomás Ramón Fernández, dir., *Lecturas sobre la Constitución Española*, Madrid, UNED, 1978, vol. II, pp. 305-322.
- GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE MORA, María Victoria, "Perfil ambivalente de la fórmula de reforma constitucional en la dialéctica permanencia-cambio", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 31, 1990, pp. 143-196.
- GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE MORA, María Victoria, "La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 37, 1992, pp. 319-330.
- GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE MORA, María Victoria, *Reforma y permanencia constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, 307 pp.
- GARCÍA LÓPEZ, Eloy, "La revisión de la Constitución en España", en Eduardo Roza Acuña, ed., *I Procedimenti di Revisione Costituzionale nel Diritto Comparato: atti del convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino, 23-24 aprile 1997*, Nápoles, Edizioni Scientifici Italiane, 1999, pp. 71-88.
- GARCÍA LÓPEZ, Eloy, "Democracia cívica y reforma constitucional: el proceso de revisión constitucional en España", en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, Ourense, Galicia, 2002, pp. 195-209.
- GARCÍA MONDRAGÓN, Juan de Dios, "Las reformas constitucionales y el artículo 135 de la Constitución Política de los

- Estados Unidos Mexicanos”, en *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, Toluca, año II, núm. 5, marzo-abril de 1981, pp. 97-103.
- GARRO, Alejandro M., “Reforma constitucional en América Latina. La propuesta argentina”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989, pp. 127-162.
- GENEVOIS, Bruno, “Les limites d’ordre juridique à l’intervention du pouvoir constituant”, en *Revue Française de Droit Administratif*, París, vol. 14, núm. 5, septiembre-octubre de 1998, pp. 909-921.
- GHEVONTIAN, Richard, “La révision de la Constitution et le Président de la République: l’hyperprésidentialisation n’a pas eu lieu”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 77, enero de 2009, pp. 119-133.
- GONDOUIN, Geneviève, “Le Conseil Constitutionnel et la révision de la Constitution”, en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l’Étranger*, París, núm. 2, 2001, pp. 489-530.
- GONZÁLEZ, Juan Pablo, “Las reformas constitucionales de 2009: ¿nuevos parches para una Constitución fatigada?”, en *Anuario de Derecho Público*, Santiago de Chile, núm. 1, 2010, pp. 74-91.
- GONZÁLEZ ENCINAR, Juan José, “La Constitución y su reforma”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 17, 1986, pp. 345-391.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “La reforma constitucional en materia indígena: el principio de igualdad, la prohibición de discriminación y las acciones positivas”, en Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002, pp. 89-109.
- GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, “La Constitución: reforma o cambio constitucional”, en *Anuario de Derecho*, Panamá, núm. extraordinario 32-33, 2003-2004, pp. 251-272.
- GONZÁLEZ RUIZ, José Enrique, “La reforma constitucional: doctrina y derecho comparado”, en *Vínculo Jurídico*, Zacatecas, núm. 4, octubre-diciembre de 1990.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “¿Una reforma constitucional puede ser inconstitucional?”, en *Memoria del Simposio Internacional El Significado Actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998, pp. 319-350.
- GOODLAD, Alastair, “Political Structure and Constitutional Reform in the United Kingdom”, en *Parliament and Public Opinion: Lectures in the Senate Occasional Lecture Series 2000-2001*, Canberra, Department of the Senate / Parliament House, 2002, pp. 111-124.
- GROPPI, Tania, “La reforma constitucional en los Estados federales entre pluralismo territorial y no territorial”, en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 54, 2002, pp. 113-127.
- GUASTINI, Riccardo, “La primauté du droit communautaire: une révision tacite de la Constitution italienne”, en *Cahiers du Conseil Constitutionnel*, París, núm. 9, 2000, pp. 119-125.
- HÄBERLE, Peter, “La controversia sulla riforma della Legge Fondamentale tedesca (1991-1992)”, en *Quaderni Costituzionali*, Bolonia, núm. 2, 1993 pp. 279-318.
- HÄBERLE, Peter, “Desarrollo constitucional y reforma constitucional en Alemania”, en *Pensamiento Constitucional*, Lima, núm. 7, 2000, pp. 15-43.
- HALLER, Walter, “Verfassungsreform in Frankreich”, en *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, Ginebra, núm. 2, 1995, pp. 201-231.
- HAZELL, Robert, “Reinventing the Constitution: Can the State Survive?”, en *Public Law*, Londres, primavera de 1999, pp. 84-103.
- HAZELL, Robert, “Reforming the Constitution”, en *The Political Quarterly*, Londres, vol. 72, núm. 1, enero-marzo de 2001, pp. 39-49.
- HEREGEN, Matthias, “La reforma constitucional: criterios de justicibilidad”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, t. I, 2006, pp. 131-136.
- HERNÁNDEZ, Antonio M., “Valoración de la reforma constitucional de 1994 en su undécimo aniversario”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Cien-*

- cias Sociales de Córdoba*, Córdoba, Argentina, t. XLIV, 2005, pp. 383-403.
- HERNÁNDEZ, Antonio M., "A tres lustros de la reforma constitucional de 1994", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LX, núm. 254, julio-diciembre de 2010, pp. 171-200.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "Constitución Política Mexicana y derechos humanos, las reformas constitucionales de 1992", en *Jus*, Durango, núm. 7, junio de 1993.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "Reforma constitucional y Poder Constituyente", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXIX, núm. 87, septiembre-diciembre de 1996, pp. 919-930.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, vol. 13, núm. 37, enero-abril de 1993, pp. 143-155.
- HERNÁNDEZ VIVEROS, Víctor Manuel, "Sistemas locales de reformas constitucionales en México", en *Estudios Jurídicos*, Jalapa, núm. 1, 1974, pp. 49-63.
- JELLINEK, G., *Reforma y mutación de la Constitución*, trad. de Christian Foster, revisada por Pablo Lucas Verdú, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, lxxx, 91 pp.
- JOHNSON, Nevil, "Taking Stock of Constitutional Reform", en *Government and Opposition. An International Journal of Comparative Politics*, Londres, vol. 36, núm. 3, verano de 2001, pp. 331-354.
- KATEBE MWINGA, Doris Katai, "Le rôle du parlement dans le processus de révision de la Constitution en Zambie de 2003 a aujourd'hui", en *Informations Constitutionnelles et Parlementaires*, París, núm. 196, 2008, pp. 33-50.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "Reflexiones sociojurídicas acerca de las reformas constitucionales 'en materia indígena'", en Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002, pp. 67-87.
- LAVAGNA, Gavina, "Le riforme costituzionali in Irlanda", en *Nomos. Le Attualità nel Diritto*, Roma, núm. 1, 2001, pp. 75-125.
- LEISNER, Walter, "La revisione della Costituzione in Germania", en Eduardo Roza Acuña, ed., *I Procedimenti di Revisione Costituzionale nel Diritto Comparato: atti del convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino, 23-24 aprile 1997*, Nápoles, Edizioni Scientifici Italiane, 1999, pp. 103-110.
- LEO, Rita di y Giovanni Pitruzella, eds., *Modelli istituzionali e riforma della Costituzione*, Bolonia, Il Mulino, 1999, 365 pp.
- LEVADE, Anne, "La révision du 23 juillet 2008. Temps et contretemps", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 78, abril de 2009, pp. 299-316.
- LEZCANO CLAUDE, Luis, "La reforma constitucional en el Paraguay", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, t. I, 2005, pp. 123-156.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, "Maastricht y la problemática de la reforma de la Constitución: Unión Europea, derechos de los extranjeros y reforma constitucional: teoría y case study", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 77, 1992, pp. 57-93.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, "La reforma de la Constitución: opciones constitucionales ante la ratificación de los Acuerdos de Maastricht", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 36, 1992, pp. 439-462.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, "Constitutional Reform in Spain", en Giuliano Amato et al., dirs., *The Constitutional Revision in Today's*, Londres, Esperia Publications, 2002, pp. 205-211.
- LÓPEZ BARCENAS, Francisco, "La reforma constitucional en materia de derechos indígenas: los discursos y los hechos", en *Alegatos*, México, núm. 36, mayo-agosto de 1997, pp. 225-234.
- LUCARELLI, Alberto, "El reforzamiento del ejecutivo en Italia: de la política al derecho: organización del poder en el proyecto de revisión constitucional de la Comisión Bicameral para la reforma constitucional", en *Pensamiento Constitucional*, Lima, núm. 6, 1999, pp. 163-220.

- LUCHAIRE, François, "Les conséquences de la réforme constitutionnelle du 4 août 1995", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, núm. 2, 1996, pp. 329-353.
- LUNA HERNÁNDEZ, Néstor Raúl, "Las reformas constitucionales y el particular", en *Boletín Trimestral del Departamento de Investigaciones Jurídicas*, Guanajuato, vol. 11, núm. 41, enero-marzo de 1991.
- LUPONE, Giuseppe, *Le riforme costituzionali*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1998, 516 pp.
- MABAKA, Placide M., "La réforme du système constitutionnel finlandais: bref aperçu de la Constitution du 11 juin 1999", en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, Bruselas, núms. 3-4, 2000, pp. 315-326.
- MADRAZO, Jorge, "El problema de la reforma constitucional en México", en *Las ciencias sociales y El Colegio Nacional*, México, El Colegio Nacional, 1985, pp. 155-168.
- MADRAZO, Jorge, "La reforma constitucional. Un estudio comparativo con énfasis al caso mexicano y norteamericano", en James Frank Smith, coord., *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, México, UNAM / Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis, 1990, t. I, pp. 193-200.
- MAGIERA, Sigfried, "Participación de los Estados alemanes en los asuntos europeos tras la reforma constitucional de 1992", en *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, núm. 40, fasc. 2, 1994, pp. 29-36.
- MARTIN, Gian Candido de, "Autonomie e federalismo tra attuazione della Costituzione vigente e riforme costituzionale", en *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, Roma, núm. 115, 1997, pp. 5-17.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "La reforma del artículo 102, apartado 'B', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 1, julio-diciembre de 1991, pp. 281-290.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "Reformas a la Constitución mexicana de 1917 en materia de derechos humanos", en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 91, febrero de 1998, pp. 7-22.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "Reforma constitucional en materia de derechos humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año, XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, pp. 405-425.
- MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel, "El espíritu de reforma constitucional y el método filisteo de contrarreforma", en *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual*, Madrid, núm. 98, 1996, pp. 21-34.
- MARTÍNEZ SIERRA, José Manuel, "La reforma constitucional y el referéndum en Irlanda: a propósito de Niza", en *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 7, primer semestre de 2001, pp. 299-314.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, "La difícil viabilidad del centauro. Las funciones del Senado. Notas sobre un modelo de reforma constitucional", en *Revista General de Derecho*, Madrid, núm. 644, 1998, pp. 5399-5430.
- MATTIONI, Angelo, "Procedura di revisione e garanzie costituzionali", en *Il procedimento di revisione costituzionale nel diritto comparato*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2000, pp. 31-58.
- MAZEAUD, Pierre, "La révision de la Constitution", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 77, enero de 2009, pp. 147-151.
- MCHARG, Aileen, "Reforming the United Kingdom Constitution: Law, Convention, Soft Law", en *The Modern Law Review*, Londres, vol. 71, núm. 6, noviembre de 2008, pp. 853-877.
- MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, "Reformas a la Constitución Política en materia de tratados", en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 17, julio-diciembre de 2007, pp. 283-297.
- MIJANGOS BORJA, María de la Luz, "Estabilidad y límites a la reforma constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXI, núm. 91, enero-abril de 1998, pp. 157-173.
- MOLINA PIÑEIRO, Luis J., "Tres aspectos teóricos del mecanismo de reforma consti-

- tucional en México”, en *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. II, núm. 12, mayo-junio de 1981, pp. 103-135.
- MORESCO, José Juan, “Disposiciones de reforma constitucional”, en *Doxa*, Alicante, núm. 10, 1991, pp. 201-222.
- NATALE, Alberto A., “La reforma constitucional argentina de 1994”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 2, enero-junio de 2000, pp. 219-237.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, “Reformabilidad de la Constitución”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXV, núms. 97-98, enero-junio de 1975, pp. 179-220.
- NIEMBRO, Roberto, “¿La reforma constitucional al margen de la Constitución? Una cuestión de concepciones constitucionales en torno al debate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 33, núm. 33, 2009, pp. 725-750.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre los tipos de gobierno presidencialista y semipresidencial en la reforma constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, número conmemorativo-sexagésimo aniversario, 2008, pp. 711-791.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre Poder Constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional”, en *Ius et Praxis. Derecho en la Región*, Talca, Chile, año 15, núm. 1, 2009, pp. 229-262.
- OLIVEIRA MARTINS, Alfonso d’, *La revisión constitucional y el ordenamiento portugués*, 2a. ed., Lisboa, Estado and Direito, 1995.
- OLIVEIRA MARTINS, Alfonso d’, “La revisión constitucional y sus límites materiales no expresados”, en *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid / UNAM, 2000, pp. 1199-1224.
- OLIVER, Dawn, “Written Constitutions: Principles and Problems”, en *Parliamentary Affairs*, Londres, núm. 2, abril de 1992, pp. 135-152.
- OLIVER, Dawn, *Constitutional Reform in the United Kingdom*, Oxford, Oxford University Press, 2003, 424 pp.
- ONIDA, Valerio y Giancarlo Bosetti, *Costituzione: perché difenderla, come riformarla*, Roma, Ediesse, 1995, 92 pp.
- ORTIZ AHLF, Loretta et al., *Ensayos en torno a una propuesta de reforma constitucional en materia de política exterior y derechos humanos*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, [s. n. pp.].
- OYARTE MARTÍNEZ, Rafael, “La Asamblea Constituyente”, en *Foro. Revista de Derecho*, Quito, núm. 7, primer semestre de 2007, pp. 33-49.
- PACCE, Alessandro, “Los procesos constituyentes italianos, 1996-1997”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Valencia, núms. 20-21, 1998, pp. 5-25.
- PACCE, Alessandro, *Potere costituente, rigidità costituzionale, autovincoli legislativi*, 2a. ed., Padua, Cedam, 2002, 313 pp.
- PALERMO, Francesco, “Integrazione europea e riforma costituzionale in Austria”, en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, Turín, núm. 4, 1999 pp. 1733-1746.
- PANAGOPOULOS, Antonis, “La révision de la Constitution hellénique et la justice constitutionnelle”, en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 51, julio-septiembre de 2002, pp. 677-682.
- PANUNZIO, Sergio P., “Il metodo ed i limiti della revisione costituzionale”, en *Quale Riforma della Costituzione?: atti del seminario sul Progetto di Revisione della Costituzione*, Turín, G. Giappichelli, 1999, pp. 323-346.
- PENSOVECCHIO LI BASSI, Antonino, “Formazione de leggi di riforma costituzionale e procedure straordinarie”, en *Archivio di Diritto e Storia Costituzionale*, Turín, núm. 4, 1997, pp. 7-26.
- PEÑA TORRES, Marisol, “Desafíos para la justicia constitucional chilena a partir de la reforma de 2005”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 7, enero-junio de 2007, pp. 199-212.
- PEREON, Patrick, “La cristallisation de la révision de la Constitution”, en Maryse Baudrez, dir., *La Réforme constitutionnelle en Italie: commentaires sur le pro-*

- jet de la Commission Bicamérale pour les Réformes Constitutionnelles*, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2002, pp. 25-74.
- PÉREZ AYALA, Andoni, "Tres décadas de evolución constitucional en Portugal (1976-2006)", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 70, 2007, pp. 65-134.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, "La nación mexicana y los pueblos indígenas en el artículo 2o. constitucional", en Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, coords., *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002, pp. 51-66.
- PÉREZ ROYO, Javier, "La reforma de la Constitución", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 22, 1986, pp. 7-60.
- PÉREZ ROYO, Javier, *La reforma de la Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, 214 pp.
- PÉREZ ROYO, Javier, "Poder Constituyente y reforma de la Constitución", en *Homenaje a la Constitución: lecciones magistrales en el Parlamento de Andalucía*, Sevilla, Centro de Publicaciones no Oficiales / Parlamento de Andalucía, 2004, vol. 1, pp. 37-60.
- PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, Nicolás, "Reforma y Constitución", en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 217-226.
- PÉREZ TREMPs, Pablo, "El alcance jurídico y político de la primera reforma constitucional en España", en *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroya*, Valencia, Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, 2000, vol. II, pp. 873-888.
- PETERS, Jelis y André Hofman, "Actual Attempts to Revise the Dutch Constitution", en Giuliano Amato *et al.*, dirs., *The Constitutional Revision in Today's*, Londres, Esperia Publications, 2002, pp. 225-234.
- PERIFANAKI ROTOLO, Virginia, "Cenni sulla revisione della Costituzione greca del 2001", en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, Milán, núm. 2, 2002, pp. 469-478.
- PICARD, Étienne, "Les révisions constitutionnelles en France", en *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 37, 1992, pp. 335-372.
- PIERRE-CAPS, Stéphane, "Les révisions de la Constitution de la Cinquième République: temps, conflicts et stratégies", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, núm. 2, 1998, pp. 409-431.
- PINON, Stéphane, "Révisions constitutionnelle contre 'tradition républicaine' sous la III République", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 38, 1999, pp. 257-284.
- PIZZORUSSO, Alessandro, *La Costituzione: i valori da conservare, le regole da cambiare*, Turín, Einaudi, 1995, 162 pp. (Einaudi Contemporánea, 41).
- PIZZORUSSO, Alessandro, "La Commissione Parlamentare per le Riforme Costituzionali: prime osservazioni", en *Studi in Onore di Leopoldo Elia*, Milán, Giuffrè, 1999, vol. 2, pp. 1345-1362.
- POHJOLAINEN, Teuvo y Joakko Husa, "Prospects of Reforming the Finnish Constitution", en *European Public Law*, La Haya, vol. 3, núm. 1, marzo de 1997, pp. 45-56.
- POLAKIEWICZ, Jörg, *La reforma constitucional alemana de 21 de diciembre de 1992: el nuevo papel de los Länder en la integración europea*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, 1994.
- POMBENI, Paolo, *La Costituente: un problema storico-político*, Bolonia, Il Mulino, 1995, 176 pp.
- POSADA, Adolfo, *La reforma constitucional*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1931.
- PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, José Luis, "Examen de urgencia de la alternativa entre reforma y mutación constitucional ante la integración europea", en *Estudios de derecho público: homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 299-330.
- Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, México, [s. e.], 2008, 165 pp.

- RABASA, Emilio O., "Reforma al artículo 102 constitucional: creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a nivel constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXV, núm. 74, mayo-agosto de 1992, pp. 573-580.
- RABELL GARCÍA, Enrique, "Reforma del Estado y reforma constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLII, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009, pp. 1429-1461.
- RALLO LOMBARTE, Artemi, "Iniciativa popular, Estado autonómico y reforma constitucional", en *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, núm. 50, 1998, pp. 205-223.
- RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo A., "El control material de las reformas constitucionales mediante acto legislativo. A partir de la jurisprudencia establecida en la Sentencia C-551 de 2003", en *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 18, junio de 2006, pp. 3-32.
- RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo A., "Reformas a la Constitución de 1991 y su control de constitucionalidad: entre democracia y demagogia", en *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 21, diciembre de 2008, pp. 145-176.
- REGASTO, Saverio Francesco, "Un approccio alternativo al problema delle riforme in Italia", en Silvano Gambino, ed., *Democrazia e forma di governo: modelli stranieri e riforma costituzionale*, Rimini, Maggioli, 1997, pp. 683-692.
- REQUEJO PAGES, Juan Luis, "El Poder Constituyente constituido: la limitación del soberano", en Ramón Punset, coord., *Soberanía y Constitución*, Oviedo, Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias, 1998, pp. 361-379.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, "La reforma constitucional del modelo de organización territorial español en el informe del Consejo de Estado de 16/02/06", en *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, nueva época, año II, núm. 21, primavera de 2008.
- RESCIGNO, Giuseppe Ugo, "Revisione della Costituzione o nuova Costituzione?", en *Diritto Pubblico*, Florencia, núm. 3, septiembre-diciembre de 1997, pp. 603-616.
- RIDLEY, Frederick F., "The British Constitution and Constitutional Reform in Britain", en Roland Bieber y Pierre Widmer, eds., *L'espace constitutionnel européen*, Zürich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1995, pp. 37-55.
- RIOS ALVARADO, Flavino, "Medio de defensa de un particular frente a una reforma a la Constitución considerada inconstitucional", en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987, t. II, pp. 795-806.
- RIOS ROMERO, Evaristo, "La reforma constitucional en México", en *Pemex Lex*, México, núms. 103-104, enero-febrero de 1997, pp. 35-41.
- RIPEPE, Eugenio y Roberto Romboli, *Cambiare Costituzione o modificare la Costituzione?*, Turín, G. Giappichelli, 1995, 118 pp.
- RIPEPE, Eugenio, *Riforma della Costituzione o assalto alla Costituzione?: e altre riflessioni in pubblico*, Padua, Cedam, 2000, xii, 398 pp.
- RIVERA S., José Antonio, "Reformas constitucionales y justicia constitucional", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2009, pp. 125-150.
- RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *El control constitucional de la reforma a la Constitución*, Madrid, Dykinson, 2006, 199 pp.
- ROMBOLI, Roberto, "La Commissione Bicamerale e revisione costituzionale", en *La Commissione Bicamerale per le Riforme Costituzionali: i progetti, i lavori, i testi approvati*, Padua, Cedam, 1998, pp. 1-59.
- ROKOSKY, Seth M., "Denied and Disparaged: Applying the 'Federalist' Ninth Amendment", en *University of Pennsylvania Law Review*, Filadelfia, vol. 159, núm. 1, diciembre de 2010, pp. 275-334.
- RUGGERI, Antonio, *La Costituzione allo specchio: linguaggio e materia costituzionale nella prospettiva della riforma*, Turín, G. Giappichelli, 1999, 242 pp.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier, "Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional", en *Revista de Estudios Políti-*

- cos, Madrid, núm. 75, enero-marzo de 1992, pp. 233-258.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier, "Una cuestión actual en la discusión política española: la Constitución Española y las propuestas nacionalistas, o de los límites de mutación y la reforma constitucional como instrumentos para el cambio político", en *Civitas Europa, Revue Juridique sur l'Evolution de la Nation et de l'État en Europe*, Nancy, núm. 2, 1999, pp. 133-155.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, "El proyecto de reforma constitucional en Italia: la nueva concepción del bicameralismo y regionalismo", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 36, 1992, pp. 151-189.
- SÁCHICA, Luis Carlos, *Reforma constitucional y Constituyente*, Bogotá, Editorial Foro de la Justicia, 1982, 240 pp.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Notas sobre el Poder Constituyente irregular", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2009, pp. 151-163.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y Paula S. Vásquez Sánchez, "La reforma al artículo 6o. de la Constitución mexicana: contexto normativo y alcance interpretativo", en Pedro Salazar Ugarte, coord., *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, UNAM / IFAI, 2008, pp. 35-70.
- SALGADO BRITO, Juan, "Facultades de las legislaturas de los estados en el proceso de reforma a la Constitución federal", en Máximo N. Gámiz Parral y Jorge Arturo García Rubí, comps., *Las entidades federativas en la reforma constitucional*, México, UNAM, 2005, pp. 131-140.
- SALGADO PESANTES, Hernán, "Proceso constituyente y transición en el Ecuador", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2009, pp. 165-178.
- SALVATI, Michele, "Quante riforme?", en *Biblioteca della Libertà*, Turín, núm. 141, septiembre-octubre de 1997, pp. 37-44.
- SAN MARTÍN ARZATE, Hugo, "El proceso de reforma constitucional en Bolivia", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, t. I, 2004, pp. 367-380.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, "El Título X de la Constitución de 1978. La reforma constitucional", en Diego Sevilla Andrés, ed., *Estudios sobre la Constitución Española*, Valencia, Universidad de Valencia, 1980, pp. 487-513.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, "Cambios constitucionales en el Reino Unido de Gran Bretaña", en *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 5, 2000, pp. 253-256.
- SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel J., "La reforma constitucional en Francia", en *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 1, 1998, pp. 205-213.
- SÁNCHEZ URRUTIA, Ana Victoria, "Mutación constitucional y fuerza normativa de la Constitución: una aproximación al origen del concepto", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, vol. 20, núm. 5, enero-abril de 2000, pp. 105-135.
- SANTOS, Felipe, "La Constitución Española: entre mito y reforma", en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, Madrid, núm. 59, octubre de 1998, pp. 11-28.
- SANZ CEBRIÁN, Ricardo, *Opiniones humanistas: acerca de la reforma constitucional y otras cuestiones*, Logroño, Grupo Editorial 7, 1998, 227 pp.
- SCODITTI, Enrico, "Riforma costituzionale e giurisdizione", en *Democrazia e Diritto*, Roma, núm. 1, 1997, pp. 1-72.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Proyecto de reformas a la Constitución Federal para la reorganización del Poder Judicial. Restricciones a las garantías individuales y al juicio de amparo*, México, Imp. Modernista, 1922, 23 pp.
- SEIZELET, Éric, "Le référendum d'intérêt national en matière de révision constitutionnelle au Japon", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 85, enero de 2011, pp. 3-40.
- SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., "Reformas constitucionales en materia de derechos humanos", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 17, núm. 17, 1993.
- SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., "Propuesta de un procedimiento de reforma constitucional realmente legítimo y demo-

- crático”, en *Ars Iuris*, México, núm. 12, 1994, pp. 259-284.
- SIEIRA MUCIENTES, Sara, “Reforma constitucional en materia de objeción de conciencia: una aproximación de la Constitución Española a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en *Anuario Parlamento y Constitución*, Madrid, núm. 8, 2004, pp. 167-181.
- SIERRA PACHECO, María, “La omisión legislativa: ¿posible escenario después de la *vacatio legis* de la reforma?”, en *Nexo Jurídico*. Locus Regit Actum, Villahermosa, núm. 10, enero-marzo de 2010, pp. 62-65.
- SILVESTRI, Gaetano, “La prospettiva delle riforme costituzionali”, en *Democrazia e forma di governo: modelli stranieri e riforma costituzionale*, Rimini, Maggioli, 1997, pp. 133-148.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La reforma constitucional de 1992 en materia de libertad religiosa y los derechos humanos”, en *Una ley para la libertad religiosa*, México, Fundación Cambio XXI / Diana, 1992, pp. 21-36.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reflexiones sobre la reforma al artículo 130 constitucional”, en *Reformas constitucionales y modernidad nacional*, México, Fundación Cambio XXI / Porrúa, 1992, pp. 183-198.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales”, en *Modernización del derecho mexicano. Reformas constitucionales y legales 1992*, México, UNAM / Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1993, pp. 33-46.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La nueva legislación sobre libertad religiosa en México (con referencia a las reformas de 1992)”, en *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, UNAM, 1998, pp. 107-124.
- SOLÍS LEREE, Beatriz, “Desafortunada reforma al sexto constitucional”, en *Zócalo. Comunicación, Política y Sociedad*, México, vol. 7, núm. 85, marzo de 2007, pp. 16-19.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, “El tratado constitucional europeo y la reforma de la Constitución Española”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Madrid, núm. 57, 2005, pp. 33-47.
- SOTO FLORES, Armando, “Reformar o crear una nueva Constitución”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LX, núm. 254, julio-diciembre de 2010, pp. 339-350.
- SPAGNOLI, Ugo, “Corte Costituzionale e revisione della Costituzione”, en *Critica Marxista. Analisi e Contributi per Ripensare la Sinistra*, núms. 2-3, marzo-junio de 1998, pp. 17-21.
- SPILIOTOPOULOS, E., “Grèce: révision de la Constitution et justice constitutionnelle”, en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, París, vol. X, 1995, pp. 119-133.
- STRAUSS, David, “The Irrelevance of Constitutional Amendments”, en *Harvard Law Review*, Cambridge, Mass., vol. 114, núm. 5, marzo de 2001, pp. 1457-1505.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal, no es susceptible de control jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / UNAM, 2005, 108 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de Asuntos Relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Invalidez de las reformas hechas por el Ejecutivo Federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, 2 CD-ROM + manual. (Serie: Crónicas de Asuntos Relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7)
- TAJADURA TEJADA, Javier, “Unión Europea y globalización. Reflexiones en torno al poder constituyente en una Europa federal”, en *Anuario da Faculdade de De-*

- reito da Universidade da Coruña, Coruña, núm. 14, 2010, pp. 789-804.
- TELLA I ALBAREDA, M. Dolors y Belén Nogueira de la Muela, "La revisión de la Constitución italiana de 1947, a finales del siglo XX", en *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, núm. 49, septiembre-diciembre de 1997, pp. 383-416.
- TIITINEN, Seppo, "La révision constitutionnelle en Finlande", en *Informations Constitutionnelles et Parlementaires*, París, núm. 178, 1999, pp. 109-121.
- TORRES ESTRADA, Pedro, *Reforma constitucional sus implicaciones jurídicas*, México, Porrúa, 2010, 736 pp.
- TORRES FERNÁNDEZ, Juan José, "Los derechos fundamentales como límite a la reforma constitucional", en *Introducción a los Derechos Fundamentales: X Jornadas de Estudio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988, pp. 1273-1301.
- TREJO DELARBRE, Raúl, "Alcances de la reforma constitucional", en *Zócalo. Comunicación, Política, Sociedad*, México, núm. 92, octubre de 2007, pp. 6-9.
- TUBERTINI, Claudia, "Riforma costituzionale e potestà regolamentare dello Stato", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Milán, núm. 4, 2002, pp. 935-969.
- TUDELA ARANDA, José, "¿Reforma constitucional en clave federal? (Sistematización de problemas generados por las reformas y posibles soluciones)", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 151, enero-marzo de 2010, pp. 231-279.
- UNAMUNO, Miguel y Rubén Bortnik, *La reforma constitucional en el siglo XX*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1986, 103 pp.
- URIBE ARZATE, Enrique, "Principios constitucionales y reforma de la Constitución", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, pp. 237-263.
- VAGLI, Giovanni, "Nascità, evoluzione e significato dei limiti materiali espressi di revisione nella Costituzione portoghese", en *Quaderni Costituzionali*, Bolonia, núm. 1, abril de 1998, pp. 101-122.
- VALADÉS, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", en *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977, pp. 191-209.
- VALADÉS, Diego, "La Constitución reformada", en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., t. XII: *La Constitución reformada*, México, Cámara de Diputados / Librería de Manuel Porrúa, 1978, pp. 9-191.
- VALADÉS, Diego, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987, 283 pp.
- VALDERAS, Lucas, "La reforma constitucional y la necesidad de inmediatez de la garantía del Habeas Corpus", en *Demokratia*, Tegucigalpa, núm. 17, diciembre de 2004, pp. 20-22.
- VANDELLI, Luciano, "Las autonomías locales italianas en 2001: entre 'federalismo administrativo', nuevo texto refundido y reforma constitucional", en *Anuario del Gobierno Local*, Barcelona, 2001, pp. 229-244.
- VEDASCHI, Arianna, "Le tecniche legislative nel processo delle riforme costituzionali", en *Codificazione del diritto e ordinamento costituzionale*, Camerino, Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999, pp. 201-224.
- VEGA GARCÍA, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985, 312 pp.
- VENIZELOS, Evangelos, "La Constitution hellénique révisée de 2001 et l'actualité du phénomène constitutionnel", en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, París, núm. 51, 2002, pp. 515-536.
- VERA SANTOS, José Manuel, *La reforma constitucional en España*, Madrid, La Ley, 2008, 244 pp.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, "Referendum e revisione costituzionale: una analisi comparativa", en *Giurisprudenza Costituzionale*, Milán, vol. XXXIX, núm. 2, marzo-abril de 1994, pp. 1339-1400.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, "Dalle emendabilità alla revisione totale nella continuità della Costituzione", en Silvano Labriola, ed., *Giornate di studio sulla Costituzione (1996. Roma). Cinquantenario della Repubblica Italiana*, Milán, Giuffrè, 1997, pp. 225-249.

- VIBERT, Frank, "British Constitutional Reform and the Relationship with Europe", en *Constitutional Futures. A History of the Next Ten Years*, Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 47-66.
- VIRGALA FORURIA, Eduardo, "La forma de gobierno en la Comisión Bicameral Italiana para las reformas constitucionales", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 101, julio-septiembre de 1998, pp. 235-272.
- VOLPI, Mauro, *Forma di governo e revisione della Costituzione*, Turín, G. Giappichelli, 1998, 171 pp.
- WEBER, Peter, "Der lange Weg zur Verfassungsreform in Italien", en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, Berlín, núm. 3, 1993, pp. 474-495.
- ZALDÍVAR, Arturo, "Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la Suprema Corte y a propósito de la reforma constitucional de 14 de septiembre de 2006", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 7, enero-junio de 2007, pp. 233-241.
- ZANON, Nicolás, "Premese ad uno studio sui principi supremi di organizzazione como limiti alla revisione costituzionali", en *Giurisprudenza Costituzionale*, Milán, vol. XLIII, núm. 3, mayo-junio de 1998, pp. 1891-1946.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco, "La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional y regulación infraconstitucional", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2009, pp. 189-208.







## Centro de Documentación y Biblioteca

### Libros

(enero-abril, 2011)

- AGEE, Jim, *Acquisitions Go Global: An Introduction to Library Collection Management in the 21st Century*. Oxford, Chandos, [2007], xvii, 132 pp. Tab. Fot. (Chandos. Information Professional Series)  
025.21 / A256a / 26855
- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, *Seguridad y protección de datos personales*. [Madrid], Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, [2009], 558 pp. Cuad. Gráf. Il. (Col. Protección de Datos. Manuales y Guías). Contiene dos CD con anexos.  
323.448 / A256s / 26613
- AGUADO, Juan Miguel e Inmaculada José Martínez, coords., *Sociedad móvil. Tecnología, identidad y cultura*. [Madrid], Biblioteca Nueva, [2008], 330 pp. Gráf. Il. (Ensayo Biblioteca Nueva, 33)  
384.53 / A272s / 26621
- AGUIAR, Luis L. M. y Andrew Herod, ed., *The Dirty Work of Neoliberalism. Cleaners in the Global Economy*. [Oxford], Blackwell Publishing, [2006], vi, 263 pp.  
331.76 / D764 / 26834
- ALCANTARILLA HIDALGO, Fernando José, *Utopía y derechos humanos. Los derechos del hombre en las sociedades ideales*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 641 pp.  
323.4 / A352u / 26652
- ALCARAZ VARÓ, Enrique, *El inglés jurídico: textos y documentos*. 6a. ed. Barcelona, Ariel, [2007], x, 293 pp. (Ariel Derecho)  
340.57 / A352i / 148
- ALCOCEBA GALLEGU, M. Amparo y Ana Mariano Salvador, coords., *El Tratado de Lisboa. Análisis y perspectivas*. [Madrid], Dykinson, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, [2008], 362 pp.  
342.0294 / A362t / 26640
- ALEXANDER, Jeffrey C., *The Civil Sphere*. Nueva York, Oxford University Press, 2006, xix, 793 pp.  
300 / A392c / 213
- ALLUÉ BUIZA, Alfredo y Enrique Jesús Martínez Pérez, dirs., *Relaciones laborales y acción sindical transfronteriza*. Granada, Comares, Junta de Castilla y León, Unión Europea, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Gabinete de Iniciativas Transfronterizas, 2009, xiv, 261 pp. Tab. Gráf. (Col. Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)  
344.01 / R362 / 26605
- ALPONTE, Juan María, *Mujeres: crónica de una rebelión histórica*. [México], Aguilar, [2005], 198 pp. Cuad.  
305.4 / A462m / 26576
- ÁLVAREZ, José María, *Manual de práctica arreglado a la forma forense de la República Mexicana. Edición facsimilar*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, xli, 302 pp. Facsímil de la ed. de 1828.  
345.05 / A486m / 26886
- AMBOS, Kai, *Terrorismo, tortura y derecho penal. Respuestas en situaciones de emergencia*. [Barcelona], Atelier, [2009], 135 pp. (Col. Justicia Penal, 20)  
364.67 / A534t / 26629
- ART, Robert J. y Robert Jervis, *International Politics: Enduring Concepts and Con-*

- temporary Issues*. 9a. ed. Nueva York, Pearson Longman, [2009], xvii, 586 pp. 327 / A836i / 538
- ARVIZU SÁNCHEZ, Claudia, *El acoso escolar y la violación de los derechos humanos*. México, [s. e.], 2010, 71 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 61 / 26766
- ATIENZA, Manuel, *Reflexiones sobre ética judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 64 pp. (Serie: Ética Judicial, 17) 174.3 / A882r / 557
- AZAOLA, Elena y Richard J. Estes, coords., *La infancia como mercancía sexual. México, Canadá, Estados Unidos*. [México], Ciesas, Siglo XXI, [2003], 370 pp. Cuad. (Sociología y Política) 362.76 / A992i / 26575
- BACHMAN, Ronet y Russell K. Schutt, *Fundamentals of Research in Criminology and Criminal Justice*. Los Ángeles, SAGE, [2008], xxiii, p. varia. Incluye CD-ROM: SPSS Student Version 16.0 and Other Resources. 364 / B128f / 26849
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, Manuel Garza Zepeda y Todd A. Eisenstadt, coords., *Derechos humanos y juicios orales: el nuevo Código Procesal Penal de Oaxaca (materiales didácticos para su aprendizaje)*. México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, American University, [2010], 200 pp. 345.05 / B144d / 26867-69
- BANERJEE, Paula, ed., *Women in Peace Politics*. Los Ángeles, SAGE Publications, 2008, xix, 323 pp. (South Asian Peace Studies, 3) 305.4 / W78 / 84
- BARAHONA GOMARIZ, Ma. José, *Tipología de la prostitución femenina en la Comunidad de Madrid*. [s. l.], Comunidad de Madrid, Consejería de Servicios Sociales, Dirección General de la Mujer, [s. a.], 211 pp. Tab. (Publicaciones DGM, 23) 306.74/B214T/26572
- BARAHONA GOMARIZ, Ma. José, *Una aproximación al perfil del cliente de prostitución femenina en la Comunidad de Madrid*. [s. l.], Comunidad de Madrid, Consejería de Trabajo, Dirección Ge- neral de la Mujer, [2003], 206 pp. (Publicaciones DGM, 28) 306.74 / B214u / 26574
- BARAZZUTTI, Luis, *Ética pública y sociedad pluralista*. [Buenos Aires], Biblos, [1999], 142 pp. 172 / B214e / 26748
- BARBOSA, Mario y Zenia Yébenes, coords., *Silencios, discursos y miradas sobre la violencia*. [Barcelona], Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa, [2009], 238 pp. (Pensamiento Crítico / Pensamiento Utópico, 180) 303.62 / B222s / 26615
- BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, *Introducción al derecho constitucional estatal estadounidense*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xv, 197 pp. (Serie: Doctrina Jurídica, 223) 342.02973 / B226i / 26888
- BÁRCENA IBARRA, Alicia y Ricardo Sánchez Sosa, coords., *La sostenibilidad del desarrollo en América Latina y el Caribe: desafíos y oportunidades*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, PNUM, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2002, 251 pp. (Libros de la CEPAL, 68) 304.2 / B226i / 26889
- BARRY, Kathleen, *Esclavitud sexual de la mujer*. [Barcelona], LaSal Edicions de les Dones, [1987], 339 pp. Tab. (Lesal-Ensayo) 306.74 / B276e / 26573
- BAUTISTA MOSQUEIRA, Jorge Antonio, *El agua como derecho humano o como un bien mercantil*. México, [s. e.], 2010, 62 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 391 / 26772
- BECKER, Fernando *et al.*, dirs., *Tratado de regulación del sector eléctrico*. [Navarra], Iberdrola, Thomson, Aranzadi, [2009], 2 vols. 321.310946 / T768 / 26641-42
- BENITO DURÁ, Mauricio, *Sistemas penitenciarios y penas alternativas en Iberoamérica. Análisis a partir de la situación de la criminalidad y las políticas criminológicas*. Valencia, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, Tirant lo Blanch, 2009, 636 pp. 365.2 / B496s / 26617

- BENNETT, W. Lance, *News: The Politics of Illusion*. 8a. ed. Nueva York, Pearson Longman, 2009, xxix, 303 pp. (Longman Classics in Political Science) 302.230973 / B498n / 453
- BERGASA, Víctor *et al.*, eds., ¿Verdades cansadas?: imágenes y estereotipos acerca del mundo hispánico en Europa. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009, 726 pp. Fot. (Biblioteca de Historia, 68) 946.078 / V54 / 26653
- BERLIN, Isaiah, *Sobre la libertad*. [Madrid], Alianza Editorial, [2004], 421 pp. 323.44 / B542s / 26843
- BHARGAVA, Rajeev, Michael Dusche y Helmut Reifeld, eds., *Justice Political, Social, Juridical*. Los Ángeles, Konrad Adenauer Stiftung, SAGE Publications, [2008], 325 pp. 340.11 / J93 / 26808
- BIAGINI, Hugo E. y Arturo A. Roig, dirs., *Diccionario del pensamiento alternativo*. [Buenos Aires], Biblos, Universidad Nacional de Lanús, Lexicón, [2008], 589 pp. C300 / D686 / 26728
- BISCHOFF, Hans-Jürgen, ed., *Risks in Modern Society*. [Mannheim], primavera, [2008], xx, 329 pp. Tab. (Topics in Safety, Risk, Reliability and Quality, 13) 330.972 / R594 / 26835
- BOLIVIA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Derechos humanos en los cuarteles*. 2a. ed. [La Paz, Bolivia], Defensor del Pueblo, [2000], 48 pp. II. AV / 3070 / 26577
- BONNER, Adrian, *Social Exclusion and the Way Out: An Individual and Community Response to Human Social Dysfunction*. [West Sussex], John Wiley and Sons, [2006], xxi, 262 pp. II. 302.5 / B792s / 26839
- BRAMON, Dolors, *Ser mujer y musulmana*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [2009], 167 pp. (Biblioteca del Islam Contemporáneo, 37) 305.4 / B884s / 26614
- BUENO ARÚS, Francisco, *Terrorismo: algunas cuestiones pendientes*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 174 pp. (Tirant Monografías, 657) 303.62 / B952t / 26630
- CABEZA PEREIRO, Jaime, María Amparo Ballester Pastor y Marta Fernández Prieto, dirs., *La relevancia de la edad en la relación laboral y de seguridad social*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Universitat de les Illes Balears, Universidade de Vigo, [2009], 447 pp. (Col. Técnica. Derecho Laboral) 344.01 / R362 / 26606
- CALONJE, Concha, *Técnica de la argumentación jurídica*. 2a. ed. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 250 pp. (Gestión de Despachos) 340.11 / C168t / 26623
- CALVI, Bettina, *Abuso sexual en la infancia. Efectos psíquicos*. [Buenos Aires], Lugar Editorial, [2005], 136 pp. 362.76 / C174a / 26720
- CANALES, Alejandro I., *Vivir del norte: remesas, desarrollo y pobreza en México*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, 2008, 318 pp. Cuad. Graf. (Temas de Migración) 325.1 / C196v / 568
- CARPIO DELGADO, Juana del, *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 334 pp. (Tirant Monografías, 640) 362.88 / C274v / 26658
- CARR, Reg, *The Academic Research Library in a Decade of Change*. Oxford, Chandos Publishing, [2007], xvii, 237 pp. (Chandos. Information Professional Series) 027.7 / C274a / 26856
- CARRASCO PERERA, Ángel, Encarna Cordeiro Lobato y Manuel Jesús Marín López, *Tratado de los derechos de garantía*. 2a. ed. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2008], 2 vols. 346 / C276t / 26644-45
- CARREIRA DA SILVA, Filipe, *Virtud y democracia. Ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo*. [Madrid], Biblioteca Nueva, [2009], 268 pp. (Col. Ensayo, 39) 321.4 / C278v / 26666
- CARTER, Judy, George Irani y Vamik D. Volkan, eds., *Regional and Ethnic Conflicts. Perspectives from the Front Lines*. Nueva Jersey, Pearson, Prentice Hall, [2009], v, 330 pp. 305.801 / R334 / 26831
- CASADO, María, coord., *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos UNESCO*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, Observatori de Bioética i Dret, Càtedra UNESCO

- de Bioética de la Universitat de Barcelona, [2009], 600 pp.  
174.2 / C296s / 26620
- CASALS, Carles, *Expulsados de su tierra. Las personas desplazadas por la fuerza en el mundo*. Lleida, Milenio, 2004, 134 pp. (Testimonios, 1)  
304.8 / C296e / 26811
- CHIAPAS (ESTADO). COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, *Informe 2009*. [s. l.], Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, [2009?], 119 pp. Cuad. Gráf.  
350.917275 / C44i / 2009 / 26797
- CLARA ISLAS, Gabriel Alberto, *Cultura indígena y praxis política en el Comité de Derechos Humanos Fray Pedro Lorenzo de la Nada*, A. C. México, [s. e.], 2010, 221 pp. Tesis (Licenciado en Sociología). UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.  
323.40378 / 1999 / 406 / 26788-89
- COLLINS, Maria D. D. y Patrick L. Carr, eds., *Managing the Transition from Print to Electronic Journals and Resources: A Guide for Library and Information Professionals*. Nueva York, Routledge, 2008, xxvii, 356 pp. Tab. Gráf. (Routledge Studies in Library and Information Science, 3)  
025.17 / M242 / 146
- COMBS, Cindy C., *Terrorism in the Twenty-First Century*. 5a. ed. Nueva York, Pearson, Longman, [2009], xxiii, 326 pp.  
303.62 / C628t / 26891
- CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *Políticas públicas regionales sobre la reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos. Informe Nacional. Costa Rica*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2008, 217 pp. Cuad. Tab. Gráf.  
362.5 / C666p / 574
- CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *Políticas públicas regionales sobre la reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos. Informe Nacional. El Salvador*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2008, 225 pp. Cuad. Gráf.  
362.5 / C666p / 573
- CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *Políticas públicas regionales sobre la reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos. Informe Nacional. Guatemala*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2008, 94 pp. Tab. Map.  
362.5 / C666p / 571
- CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *Políticas públicas regionales sobre la reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos. Informe Nacional. Honduras*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2008, 177 pp. Cuad. Gráf.  
362.5 / C666p / 572
- CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *Políticas públicas regionales sobre la reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos. Informe Nacional. Nicaragua*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2008, 133 pp. Cuad. Graf.  
362.5 / C666p / 570
- CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS, *Políticas públicas regionales sobre la reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los*

- derechos humanos. Informe Regional.* San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2008, 291 pp. Tab. Gráf. Map. 362.5 / C666p / 575
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México.* 2a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 213 pp. 323.11 / C758p / 26858-60
- CROWE, David M., *The Holocaust. Roots, History, and Aftermath.* [Boulder], Westview Press, [2008], xvi, 524 pp. Fot. Map. 940.5318 / C898h / 26846
- DAVIS, Mark S., *The Concise Dictionary of Crime and Justice.* Londres, SAGE Publications, [2002], ix, 286 pp. 364.03 / D232c / 26815
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional.* 4a. ed. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008], xxiii, 731 pp. 340.11 / D396i / 26592
- DÍAZ, Alejandra Marcela y Liliana Inés Bin, comps., *Atención-memoria-resiliencia. Aportes a la clínica psicopedagógica.* [Buenos Aires], Lugar Editorial, [2007], 195 pp. 370.15 / D682a / 26723
- DÍAZ OCOTENCO, Emma, *La perspectiva de género como herramienta de cambio para lograr la equidad entre mujeres y hombres en México.* México, [s. e.], 2010, 61 pp. Gráf. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 393 / 26774
- DÍAZ ROMERO, Juan, *El ABC de la deontología judicial.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 29 pp. (Serie: Ética Judicial, 3) 174.3 / D682a / 544
- DÍAZ-STEVENS, Ana María y Anthony M. Stevens-Arroyo, *Recognizing the Latino Resurgence in U. S. Religion: The Emmaus Paradigm.* [Boulder, Colorado], Westview Press, [1998], xxi, 272 pp. Tab. Gráf. (Explorations: Contemporary Perspectives on Religion) 277.3 / D682r / 679
- DOMINGO, Pilar y Rachel Sieder, ed., *Rule of Law in Latin America: The International Promotion of Judicial Reform.* Londres, Institute of Latin America Studies, [2001], ix, 176 pp. 340.1 / R926 / 26806
- DOMINO, John C., *Civil Rights and Liberties in the 21st Century.* 3a. ed. Nueva York, Longman, 2010, xv, 388 pp. 323.40973 / D848c / 26893
- EHRlich, Howard J., *Hate Crimes and Ethnoviolence: The History, Current Affairs, and Future of Discrimination in America.* [Boulder], Westview Press, [2009], xiii, 191 pp. 364.15 / E32h / 26850
- EMMENENGGGER, María Elena y Ximena Pinto Nerón, coords., *Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en Uruguay.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, 123 pp. (Serie: Ética Judicial, 18) 174.3 / E51a / 558-59
- ENCUENTRO ENTRE AGENCIAS AUTÓNOMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (5o.: 2008: 28 de octubre, Real Casa de Correos de Madrid), *Transparencia administrativa y protección de datos personales.* [Madrid, Comunidad de Madrid, Agencia de Protección de Datos, Civitas, Thomson, 2008], 718 pp. (Col. Protección de Datos) 323.448 / E56t / 26639
- ENRÍQUEZ CARBAJAL, Mario, *Un nuevo derecho humano en México sin mecanismo de protección constitucional.* México, [s. e.], 2010, 98 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 399 / 26780
- ESPÍN ALBA, Isabel, *Transexualidad y tutela civil de la persona.* Madrid, Reus, 2008, 158 pp. 305.3 / E88t / 26638
- ESTAY, Jaime y Germán Sánchez, coords., *El ALCA y sus peligros para América Latina.* [Buenos Aires], Clacso, [2005], 394 pp. Cuad. Gráf. (Col. Campus Virtual de Clacso) 330.9 / E92a / 26722

- FARIAS HERNÁNDEZ, José Antonio, coord., *Ombudsman: filosofía, teoría y diversidad*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 244 pp. 342.066 / F222o / 26861-63
- FARIÑA, Francisca, Ramón Arce y Gualberto Buena-Casal, eds., *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*. [Madrid], Biblioteca Nueva, [2009], 265 pp. (Biblioteca Nueva Universidad. Manuales y Obras de Referencia) 305.42 / V84 / 26663
- FERNÁNDEZ AMOR, José Antonio y Carolina Gala Durán, coords., *La responsabilidad social empresarial: un nuevo reto para el derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 307 pp. 368.4 / F386r / 26608
- FERNÁNDEZ BAÑUELOS, Glenda, *Las violaciones a derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano*. México, [s. e.], 2010, 46 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 400 / 26781
- FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Penal Internacional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 37 pp. (Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2) 347.01 / F386s / 563
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., dir., *Tribunales internacionales y espacio iberoamericano*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", [2009], 379 pp. 341.481 / T818 / 26649
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen y Alfonso Fernández-Miranda Campoamor, *Sistema electoral, partidos políticos y parlamento*. 2a. ed. [Madrid], Colex, 2008, 238 pp. 321.4 / F386s / 26616
- FERNÁNDEZ PARDO, Carlos A., *Carl Schmitt en la teoría política internacional*. [Buenos Aires], Biblos, [2007], 126 pp. (Col. Biblos. Pensamiento Social) 320.1 / F386c / 26724
- FERRELL, Martín Diego, *El papel de la integridad en la decisión judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 59 pp. (Serie: Ética Judicial, 5) 174.3 / F366p / 546
- FIORINA, Morris P. et al., *The New American Democracy*. 6a. ed. Nueva York, Longman, [2009], xxxii, 605 pp. Tab. Graf. Fot. 321.40973 / F512n / 506
- FISCHER, Robert J., Edward Halibozek y Gion Green, *Introduction to Security*. 8a. ed. Amsterdam, Elsevier, [2008], x, 515 pp. 355.03 / F516i / 26807
- FIX FIERRO, María Cristina y Miguel Ángel Quemain Sáenz, coords., *200 años de derechos humanos en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Archivo General de la Nación, 2010, 101 pp. Fot. 323.40972 / F522d / 271-73
- FORSYTHE, David P., ed., *Encyclopedia of Human Rights*. [Nueva York], Oxford University Press, 2009. 5 vols. C323.403 / E56 / 26671-75
- FOSSAERT, Robert, *El mundo en el siglo XXI. Una teoría de los sistemas mundiales*. 2a. ed. México, Siglo XXI, 2003, 461 pp. Map. (Sociología y Política) 327 / F714m / 26894
- FRANKEL, Ernst Gabriel, *Oil and Security. A World Beyond Petroleum: Towards the Demise of the Unreliable and Risk Prone Use of Solid and Liquid Fossil Fuel and the Development of a Sustainable World Energy System which Assures Environmental Quality and an Equitable Socio-Economic System*. [Dordrecht], primavera, [2007], xxvii, 172 pp. Tab. (Topics in Safety, Risk, Reliability and Quality, 12) 338.27 / F766o / 26825
- GALINDO RODRÍGUEZ, José, *Análisis del contexto internacional y de los aspectos que dieron origen a la CNDH: la respuesta gubernamental a la exigencia social de una adecuada defensa y protección de los derechos humanos en México (1970-1990)*. México, [s. e.], 2009, 360 pp. Tesis (Doctor en Historia). UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas. 323.40378 / 2009 / 389 / 26719

- GARAÑO, Santiago, *Detenidos-aparecidos. Presas y presos políticos desde Trelew a la dictadura*. [Buenos Aires], Biblos, [2007], 335 pp. (Col. Latitud Sur) 365.45 / G242d / 26727
- GARCÍA CONTRERAS, Juan Manuel, *La discriminación como origen de la violación de los derechos a la educación, salud y empleo de los migrantes internacionales en el Distrito Federal*. México, [s. e.], 2010, 95 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 392 / 26773
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. Nieves, *Violencia machista contra las mujeres en la sociedad de la información. Tratamiento pluridisciplinar del fenómeno y defensa de sus víctimas*. Madrid, Fragua, 2009, 171 pp. (Col. Biblioteca de Ciencias de la Comunicación, 25) 305.42 / G248v / 26664
- GARCÍA ROJAS, Gabriel, *Derecho procesal civil*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2008, xxxv, 342 pp. 345.7 / G248d / 330
- GARDUÑO YAÑEZ, Francisco, *Ejército Mexicano y derechos humanos. "El poder de la fuerza 1950-2010"*. México, [s. e.], 2010, 140 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 395 / 26776
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. 2a. ed. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 219 pp. 323.448 / G284t / 26647
- GATTI, Gabriel, Iñaki Martínez de Albéniz y Benjamín Tejerina, eds., *Tecnología, cultura experta e identidad en la sociedad del conocimiento*. [Bilbao], Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, [2009], 275 pp. (Serie: Ciencias Sociales, 18) 306.4 / T324 / 26624
- GIACOMINO, Claudio A., *Cuestión de imagen. La diplomacia cultural en el siglo XXI*. [Buenos Aires], Biblos, [2009], 196 pp. (Col. Biblos. Politeia) 306.0982 / G458c / 26725
- GIORGULI SAUCEDO, Silvia E. y Selene Gaspar Olvera, *Inserción ocupacional, ingreso y prestaciones de los migrantes mexicanos en Estados Unidos*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, 2008, 191 pp. Cuad. Gráf. 331.544 / G488i / 569
- GIRAUD, Claude, *Las lógicas sociales de la indiferencia y la envidia. Contribución a una sociología de las dinámicas organizacionales y de las formas de compromiso*. [Buenos Aires], Biblos, [2008], 238 pp. (Pensamiento Social) 179.8 / G498l / 26752
- GLOCER FIORINI, Leticia, comp., *Los laberintos de la violencia*. [Buenos Aires], Lugar Editorial, APA Editorial, [2008], 275 pp. (Col. Intersecciones) 303.62 / G534l / 26751
- GODÍNEZ FRAGOSO, Carlos, *Los derechos de las niñas y los niños ante el matrimonio homoparental*. México, [s. e.], 2010, 115 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 166 / 26768
- GOLDSCHMIDT, Arthur Jr. y Lawrence Davidson, *A Concise History of the Middle East*. 8a. ed. [Boulder], Westview Press, [2006], xvi, 559 pp. Map. 956 / G572c / 26847
- GOLDSMITH, Jack y Tim Wu, *Who Controls the Internet?: Illusions of a Borderless World*. [Nueva York], Oxford University Press, [2008], xvi, 224 pp. Fot. 343.0999 / G572w / 26838
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional. Temas selectos*. 5a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 1003 pp. (Serie: H. Estudios de Derecho Internacional Público, 12) 341.49 / G582d / 26885
- GÓMEZ VALERO, José Juan, *Las atribuciones del Poder Ejecutivo en el marco del sistema presidencialista como obstáculo al acceso a la justicia laboral en México*. México, [s. e.], 2010?, 76 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 32 / 26765
- GONZÁLEZ REYES, José Carlos, *La violación a los derechos humanos por incumplimiento de ejecución de laudos y sen-*

- tencias. México, [s. e.], 2010, 85 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 221 / 26770
- GRANT, John P. y J. Craig Barker, *Parry and Grant Encyclopaedic Dictionary of International Law*. 3a. ed. [Nueva York], Oxford University Press, [2009], ix, 691 pp. C341.03 / G724p / 26670
- GUANAJUATO (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Decimosexto informe de actividades: abril 2009-diciembre 2009*. [Guanajuato], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, [2009?], 191 pp. Tab. Gráf. 350.917241 / G858d / 2009 / 26795-96
- GUERRERO, Omar, *El funcionario, el diplomático y el juez: las experiencias en la formación profesional del servicio público en el mundo*. México, Universidad de Guanajuato, Instituto de Administración Pública de Guanajuato, Instituto Nacional de Administración Pública, Plaza y Valdés Editores, 1998, 734 pp. 350.99 / G892f / 26887
- GUERRERO ORTEGA, Kayosci, *Modelo de entrevista policial en el marco de los derechos humanos del inculpado*. México, [s. e.], 2010, 63 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 397 / 26778
- HAGAN, Frank E., *Introduction to Criminology: Theories, Methods, and Criminal Behavior*. 6a. ed. Los Ángeles, SAGE Publications, [2008], 534 pp. Tab. Fot. 364 / H15i / 26814
- HAGEMANN, Karen, Sonya Michel y Gunilla Budde, eds., *Civil Society and Gender Justice: Historical and Comparative Perspectives*. Nueva York, Berghahn Books, 2008, xi, 324 pp. (European Civil Society, 4) 305.4 / C478 / 149
- HELER, Mario, *Ética y ciencia: la responsabilidad del martillo*. [Buenos Aires], Biblos, [1998], 95 pp. (Filosofía) 172 / H36e / 26749
- HERCOVICH, Inés, *El enigma sexual de la violación*. [Buenos Aires], Biblos, [1997], 188 pp. (Biblioteca de las Mujeres) 305.42 / H41e / 26745
- HERNÁNDEZ, Francesc J., José Beltrán y Adriana Marrero, *Teorías sobre sociedad, familia y educación*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 756 pp. (Manuales) 370.193 / H43t / 26627
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Karina Ariadna, *Multiculturalismo y derechos de los aborígenes en Canadá*. México, [s. e.], 2008, 227 pp. Tab. Gráf. Map. Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales). UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. 323.40378 / 2008 / 383 / 26713
- HERNÁNDEZ ROJAS, José David, *Análisis del sistema de justicia para adolescentes en el estado de Hidalgo frente a la doctrina del sistema garantista*. México, [s. e.], 2010, 66 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 396 / 26777
- HERRERA CHÁVEZ, José Salvador, *Implementación de la figura del tutor garante de la familia en el procedimiento penal del Distrito Federal*. México, [s. e.], 2010, 55 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 403 / 26784
- HEXHAM, Irving y Karla Poewe, *New Religions as Global Cultures: Making the Human Sacred*. [Boulder, Colorado], Westview Press, [1997], xiv, 194 pp. (Explorations. Contemporary Perspectives on Religion) 291.046 / H46n / 733
- HIGUERA CORONA, Jorge, *La ética conforme a la doctrina de Max Scheler, y la prudencia como virtud cardinal en el ser del juzgado*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 49 pp. (Serie: Ética Judicial, 4) 174.3 / H51e / 545
- HIGUERA CORONA, Jorge, *La ética dentro de la filosofía del ser y el tiempo de Martin Heidegger, y la virtud cardinal de la fortaleza en relación con la función jurisdiccional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 64 pp. (Serie: Ética Judicial, 8) 174.3 / H51e / 548
- HIGUERA CORONA, Jorge, *La ética en la concepción de Nicolai Hartmann, y la templanza como virtud cardinal a la luz del Código de Ética del Poder Judicial*

- de la Federación. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 60 pp. (Serie: Ética Judicial, 6) 174.3 / H51e / 547
- HIGUERA CORONA, Jorge, *La ética en la reflexión sobre la filosofía griega clásica de Xavier Zubiri, y la virtud cardinal de la justicia en el pensamiento del mundo occidental, con particular referencia al ámbito judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 80 pp. (Serie: Ética Judicial, 11) 174.3 / H51e / 551
- HONG KONG. THE OMBUDSMAN, *Annual Report of The Ombudsman 2009*. [Hong Kong, Office of The Ombudsman, 2009?], 134 + 16 pp. Gráf. Tab. Fot. 350.915125 / H73a / 2009 / 26590
- HOYOS SANCHO, Montserrat de, dir., *Tute-la jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. [Valladolid], Lex Nova, Gobierno de España, Ministerio de Ciencia e Información, Fiscalía General del Estado, Unión Europea, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, [2009], 845 pp. 305.42 / T978 / 26650
- JACKSON, John H., *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del derecho internacional*. Madrid, Marcial Pons, Cátedra Internacional OMC / Integración Regional, 2009, 390 pp. (Derecho, Economía y Globalización) 382 / J12s / 26618
- JACOBSON, Gary C., *The Politics of Congressional Elections*. 7a. ed. Nueva York, Pearson Longman, 2009, xiv, 290 pp. Tab. Gráf. (Longman Classics in Political Science) 324.973 / J12p / 357
- JAMES, Harold, *The Roman Predicament: How the Rules of International Order Create the Politics of Empire*. Princeton, Princeton University Press, 2006, vii, 166 pp. 325.32 / J18r / 285
- JELIN, Elizabeth, dir., *Salud y migración regional. Ciudadanía, discriminación y comunicación intercultural*. [s. l.], Ides, [s. a.], 119 pp. 325.1 / S248 / 26758
- JONES, Wayne, ed., *E-Journals Access and Management*. Nueva York, Routledge, 2009, xxi, 335 pp. (Routledge Studies in Library and Information Science, 5) 025.17 / E34 / 147
- JORNADAS DE ESTUDIO SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (21a.: 2008: 3 de octubre, Barcelona), *El tiempo de trabajo y la seguridad y salud laboral en la negociación colectiva*. [Madrid, Ministerio del Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, s. a.], 183 pp. (Col. Informes y Estudios. Serie: Relaciones Laborales, 92) 344.01 / J72t / 26632
- JUNGER-TAS, Josine y Scott H. Decker, ed., *International Handbook of Juvenile Justice*. [Nueva York], primavera, [2006], xxiv, 549 pp. Tab. Gráf. 364.36 / I61 / 26822
- KALBERG, Stephen, *Max Weber: dimensiones fundamentales de su obra. Una introducción*. [Buenos Aires], Prometeo Libros, [2008], 133 pp. 301.0943 / K17m / 26753
- KAMALI, Kasoud, *Racial Discrimination. Institutional Patterns and Politics*. Nueva York, Routledge, [2009], vi, 315 pp. (Routledge Research in Race and Ethnicity, 1) 320.56 / K18r / 26854
- KATZ, Claudio, *El rediseño de América Latina ALCA, Mercosur y ALBA*. Buenos Aires, Ediciones Luxemburg, [2006], 136 pp. 338.98 / K24r / 26757
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Ética de los jueces. Análisis pragmático*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 122 pp. (Serie: Ética Judicial, 10) 174.36 / K37e / 550
- KORNBLIT, Ana Lía, coord., *Metodologías cualitativas en ciencias sociales. Modelos y procedimientos de análisis*. 2a. ed. [Buenos Aires], Biblos, [2007], 206 pp. Cuad. (Col. Metodologías) 300.18 / K77m / 26754
- KORTE, Anne-Marie y Maaik de Haardt, eds., *The Boundaries of Monotheism: Interdisciplinary Explorations into the Foundations of Western Monotheism*. Leiden, Brill, 2009, vi, 247 pp. (Studies in Theology and Religion (STAR), 13) 211.4 / B854 / 680

- LABUSCHAGNE, Bart C. y Reinhard W. Sönnenschmidt, eds., *Religion, Politics and Law: Philosophical Reflections on the Sources of Normative Order in Society*. Leiden, Brill, 2009, xii, 453 pp. 306.6 / R364 / 692
- LANDMAN, Todd y Edzia Carvalho, *Measuring Human Rights*. Londres, Routledge Taylor and Francis Group, [2010], xi, 162 pp. Tab. Gráf. 341.481 / L242m / 26677
- LANDZELIUS, Kyra, ed., *Native on the Net: Indigenous and Diasporic Peoples in the Virtual Age*. Londres, Routledge, [2006], ix, 338 pp. 305.801 / N27 / 26853
- LARUMBE, Ma. Ángeles, *Vindicación feminista: una voz colectiva, una historia propia. Antología facsímil de textos (1976-1979)*. [Zaragoza], Prensas Universitarias de Zaragoza, [2009], 399 pp. + 1 CVD. Il. Fot. 305.4 / L298v / 26661
- LAURIE, Nina y Liz Bondi, ed., *Working the Spaces of Neoliberalism. Activism, Professionalisation and Incorporation*. [Malden], Blackwell Publishing, [2005], vi, 243 pp. 325.513 / W82 / 26848
- LEAL ADORNA, María del Mar, *El régimen jurídico del patrimonio personal del religioso: consideraciones canónicas y civiles*. [Madrid], Dykinson, [2009], 208 pp. 262.9 / L378r / 26602
- LEGARDINIER, Claudine, *La prostitución*. [Madrid], Paradigma, [1997], 63 pp. Gráf. Fot. (Esenciales Paradigma, 8) 306.74 / L446p / 26570
- LEMAY, Michael C., *The Perennial Struggle. Race, Ethnicity, and Minority Group Relations in the United States*. 3a. ed. [Nueva Jersey], Pearson, Prentice Hall, [2009], xviii, 408 pp. Tab. Gráf. Fot. 323.423 / L482p / 26832
- LENTINI, Ernesto, *Discapacidad mental. Un análisis del discurso psiquiátrico*. [Buenos Aires], Lugar Editorial, [2007], 108 pp. 362.4 / L516d / 26729
- LEON-GUERRERO, Anna, *Social Problems: Community, Policy, and Social Action*. 2a. ed. Los Ángeles, Pine Forge Press, SAGE Publications, [2009], xxi, 519 pp. 301 / L524s / 26809
- LESCH, David W., *1979: The Year that Shaped the Modern Middle East*. [Colorado], Westview Press, [2001], xii, 188 pp. 956.04 / L558m / 26804
- LÓPEZ CONTRERAS, Felipe, *Evolución histórica del Poder Judicial de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 28 pp. (Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1) 347.01 / L818e / 562
- LÓPEZ GIL, Marta, *El cuerpo, el sujeto, la condición de mujer*. [Buenos Aires], Biblos, [1999], 246 pp. 305.4 / L818c / 26744
- MACLEAN, Iain S., ed., *Reconciliation, Nations and Churches in Latin America*. [Aldershot, Inglaterra], Ashgate, [2006], xv, 277 pp. 261.7098 / R294 / 589
- MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo y Belén Becerril Atienza, coords., *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 645 pp. 341.242 / M186t / 26643
- MÁIZ, Ramón, comp., *Teorías políticas contemporáneas*. 2a. ed. revisada y ampliada. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 542 pp. (Col. Ciencia Política, 9) 320 / M186t / 26626
- MAQUEDA ABREU, Consuelo y Víctor M. Martínez Bullé Goyri, coords., *Derechos humanos: temas y problemas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, x, 467 pp. (Serie: Estudios Jurídicos, 149) 323.4 / M296d / 26882-84
- MARTÍN JIMÉNEZ, Rodrigo y Alfredo Mateos Beato, *La responsabilidad de empresas y administradores con la seguridad social*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 309 pp. 368.4 / M358r / 26654
- MARTINE, George et al., eds., *The Nueva Global Frontier. Urbanization, Poverty and Environment in the 21st Century*. Londres, Earthscan, [2008], xiv, 386 pp. Gráf. Tab. 307.76 / N49 / 26802
- MARTÍNEZ BAUTISTA, Antonio, *Análisis de la violencia laboral en el sistema jurídico mexicano y las disposiciones protectoras de derechos humanos*. México, [s. e.], 2010, 95 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 165 / 26767

- MARTÍNEZ FRANCISCO, Ma. Nieves y Claudia Miranda de Avena, coords., *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Granada, [Comares], 2009, xii, 292 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 105) 362.88 / M362v / 26657
- MCENTIRE, David A., *Introduction to Homeland Security: Understanding Terrorism with an Emergency Management Perspective*. Nueva York, John Wiley and Sons, [2009], xxvii, 336 pp. Fot. (Wiley Pathways) 363.232 / M438i / 26823
- MCQUILLAN, Martin, *Deconstruction After 9/11*. Nueva York, Routledge, 2009, xiii, 199 pp. (Routledge Research in Cultural and Media Studies, 17) 303.62 / M438d / 119
- MENDES DE CARVALHO, Gisele, *Suicidio, eutanasia y derecho penal. Estudio del art. 143 del Código Penal español y propuesta de Lege Ferenda*. Granada, [Comares], 2009, xxviii, 429 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 107) 174.24 / M516s / 26622
- MENDIOLA, Ignacio, ed., *Textos y pretextos para repensar lo social. Libro homenaje a Jesús Arpal*. [Bilbao], Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, [2008], 456 pp. 300 / T462 / 26631
- MENDOZA SALMORÁN, Roberto Antonio, *Protección jurídica de los derechos de incidencia colectiva en México. Análisis y estudio del interés legítimo en una perspectiva comparada*. México, [s. e.], 2006, 150 pp. Tesis (Maestría en Derecho Constitucional y Amparo). Universidad Iberoamericana Puebla. 323.40378 / 2006 / 386 / 26716
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual 2008*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, 2 vols. Cuad. Gráf. Fot. 350.917253 / M582i / 2008 / 26579-80
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe de gestión 2001-2009*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, 2 vols. Cuad. Gráf. Vol. I: *Un nuevo modelo de organismo público de derechos humanos*. Vol. II: *Memoria compartida: una construcción colectiva de derechos humanos 2001-2009*. 323.4097253 / M582i / 26581-82
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal 2006*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007], 211 pp. Tab. Fot. Gráf. 345.111 / M582i / 26589
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas adultas mayores en las instituciones del Distrito Federal 2007*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2008], 249 pp. Cuad. 305.26 / M582i / 26588
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Distrito Federal 2007-2008*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2008], 311 pp. Cuad. Fot. 362.4 / M582i / 26583-84
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la ciudad de México 2006-2007*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2007], 142 pp. 323.11 / M582i / 26587
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en el caso New's Divine. Julio 2008*. 2a. ed. revisada y aumentada. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2008], 350 pp. Cuad. Map. Fot. 323.4 / M582i / 26585
- MÉXICO (D. F.). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2008], 127 pp. Cuad. Fot. 306.7 / M582i / 26586

- MÉXICO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Informe anual de actividades 2009: Versión ejecutiva*. [Toluca], Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2009?], 86 pp. Cuad. Gráf. Fot. 350.917252 / M582i / 2009 / 26791
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Bases para un marco legal migratorio con enfoque de derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 86 pp. 325.1 / M582b / 159-61
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, A. C., 2009, 112 pp. Gráf. Map. 341.77 / M582d / 26712
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 896 pp. Anexos. Cuad. Tab. 350.9172 / M582i / 2010 / 26732-34
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010. Versión abreviada*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 141 pp. Anexos. Cuad. Tab. 350.9172 / M582i / 2010 / 26738-40
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Instrumentos jurídicos sobre la desaparición forzada de personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 94 pp. 364.154 / M582i / 268-70
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual para la prevención de la trata de personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 111 pp. 341.77 / M582m / 156-58
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Políticas letales, muros mortales. Muertes de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 117 pp. Tab. Gráf. Fot. 325.1 / M582p / 223-225
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 5 Sobre el Caso de la Discriminación en las Escuelas por Motivos Religiosos*. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 27 pp. 350.91 / M582r / 26870-72
- MÉXICO. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 42 pp. (Serie: Ética Judicial, 2) 174.3 / M582p / 543
- MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD, *Informe final. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua*. [México], Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, 2006, 430 pp. Cuad. 305.42 / M582i / 26593
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Autonomía universitaria*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 137 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3) 378.1012 / M582a / 26679-80
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Caso Castañeda*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 129 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13) 323.5 / M582c / 26684
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 571 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 46) 179.7 / M582c / 26711

- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 684 pp. 348.048 / M582d / 328
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Donación de órganos. Invalidez del artículo 24-A del Código Civil del Estado de Nayarit*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 93 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 33) 617.95 / M582d / 26695-96
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal, no es susceptible de control jurisdiccional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 108 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2) 342.02 / M582p / 26678
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estabilidad de los magistrados de poderes judiciales locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 171 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 34) 347.014 / M582e / 26697
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Expropiación. Amplitud del concepto de utilidad pública y limitaciones a la propiedad privada*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 117 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 40) 343.25 / M582e / 26702-03
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Extradición*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, xxiv, 168 pp. (Cuadernos de Trabajo de la Primera Sala, 1) 341.488 / M582e / 276
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Imposición del tratamiento psicológico por la Comisión del Delito de Violencia Familiar en el Distrito Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 72 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26) 362.82 / M582i / 26689
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Inconstitucionalidad de los ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 91 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24) 364.36 / M582i / 26687
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Invalidez de las reformas a las leyes federales de telecomunicaciones y de radio y televisión*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 318 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 41) 343.0994 / M582i / 26704-05
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Inviolabilidad de las comunicaciones privadas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 76 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9) 323.448 / M582i / 26681
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Justicia para menores. Constitucionalidad de la Ley de la Materia del Estado de San Luis Potosí*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 154 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 37) 345.013 / M582j / 26700-01
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La extradición internacional*. México, Suprema Corte de Justicia de

- la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, viii, 161 pp. 341.488 / M582e / 274
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, x, 156 pp. 341.37 / M582j / 278
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xi, 158 pp. 323.40972 / M582p / 277
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por daños causados a los bienes y derechos de los particulares en el Distrito Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 144 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 43) 342.088 / M582r / 26708-09
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La retroactividad en el delito de desaparición forzada de personas y la prescripción en el de privación ilegal de la libertad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 234 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20) 364.154 / M582r / 26686
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las modalidades o calificativas del delito deben incluirse en el auto de formal prisión*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 89 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12) 345.02 / M582m / 26683
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura pre-  
via*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 110 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 32) 323.448 / M582l / 26693-94
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los derechos humanos en la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [2010], 2 vols. 323.40972 / M582d / 26816-19
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los órganos legislativos federal y locales, en su propio ámbito de competencia, pueden legislar en materia de seguridad privada*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 182 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 42) 344.05 / M582o / 26706-07
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Obligación de la autoridad de garantizar el voto libre y secreto de los trabajadores en la prueba de recuento para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 96 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 45) 331.88 / M582o / 26710
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Origen y evolución de las juntas de conciliación y arbitraje*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 51 pp. (Cuadernos de Jurisprudencia, 2) 344.01 / M582o / 275
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Participaciones federales a los municipios. Obligación de la autoridad estadual de transparentar la información para su distribución*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 70 pp. (Serie: Decisiones

- Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11)  
352.0072 / M582p / 26682
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Procedencia de la suspensión contra la declaratoria de retiro de miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por estar infectados del virus de inmunodeficiencia humana (VIH)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 199 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29) 612.11822 / M582p / 26690
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la legislación del Distrito Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 80 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19) 574.8732 / M582p / 26685
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Resoluciones de tribunales de responsabilidad. Ética-judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 228 pp. (Serie: Ética Judicial, 14) 174.3 / M582r / 554
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Son inaplicables las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, cuando exista tratado entre México y el Estado solicitante*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 82 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25) 341.488 / M582s / 26688
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su integración y funcionamiento*. 3a. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xiv, 204 pp. 347.01972 / M582s / 329
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario (legislación del estado de Puebla)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 63 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 35) 346.0166 / M582s / 26698-99
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tribunales constitucionales y democracia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xlix, 722 pp. 347.01 / M582t / 567
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Vida privada. El artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y la reputación frente a cualquier manifestación o expresión maliciosa, no excede el límite establecido por el artículo 7o. de la Constitución Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 90 pp. (Serie: Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 31) 323.448 / M582v / 26691-92
- MEYER, Lorenzo, *El Estado en busca del ciudadano: un ensayo sobre el proceso político mexicano contemporáneo*. México, Océano, 2005, 199 pp. (Con Una Cierta Mirada) 321.4 / M584e / 313
- MICIELI, Cristina, *Foucault y la fenomenología. Kant, Husserl, Merleau-Ponty*. [Buenos Aires], Biblos, [2003], 152 pp. (Filosofía) 142.7 / M592f / 26750
- MÍGUEZ, Daniel, *Delito y cultura. Los códigos de la ilegalidad en la juventud marginal urbana*. [Buenos Aires], Biblos, [2008], 254 pp. (Culturalia) 364.36 / M612d / 26726
- MILMANIENE, José E., *La ética del sujeto*. [Buenos Aires], Biblos, [2008], 139 pp. 170 / M624e / 26747
- MONEREO PÉREZ, José Luis y Luis Ángel Triguero Martínez, *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 194 pp. (Col. Laboral, 190) 305.42 / M748v / 26656

- MONTESINOS GARCÍA, Ana, *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 191 pp.  
345.06 / M798v / 26660
- MORALES PLAZA, Antonio, *La regulación nuclear globalizada*. [Madrid], La Ley. Grupo WoltersKluwer, [2009], 660 pp. (Claves La Ley)  
333.9724 / M842r / 26604
- MORÁN, Emilio F., *People and Nature. An Introduction to Human Ecological Relations*. [Malden], Blackwell Publishing, [2006], xiv, 218 pp. Tab. Gráf. Map. (Blackwell Primers in Anthropology, 1)  
304.2 / M844p / 26844
- MORENO-TORRES SÁNCHEZ, Julieta, *La seguridad jurídica en el Sistema de Protección de Menores Español*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Santander, Universidad Pontificia Comillas, [2009], 351 pp. (Col. Monografías Aranzadi. Aranzadi Derecho Civil, 555). Incluye CD ROM con jurisprudencia.  
323.4054 / M856s / 26612
- MUNGUÍA SALAZAR, Alex, *La Corte Interamericana en el Sistema Regional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], 1999, 114 pp. Tesis (Maestría en Relaciones Internacionales). UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.  
323.40378 / 1999 / 405 / 26787
- NICOLA, Andrea Di *et al.*, eds., *Prostitution and Human Trafficking. Focus on Clients*. [Nueva York], primavera, [2009], ix, 255 pp.  
306.74 / N53p / 26828
- NÚÑEZ VILLAVERDE, Jesús A., Balder Hageraats y Malgorzata Kotomska, *Terrorismo internacional en África. La construcción de una amenaza en el Sahel*. [Madrid], Catarata, Casa África, [2009], 270 pp. Tab.  
303.62 / N95t / 26628
- NYE, Joseph S., *Understanding International Conflicts: An Introduction to Theory and History*. 7a. ed. Nueva York, Pearson Longman, 2009, xviii, 302 pp. Il. Fot. (Longman Classics in Political Science)  
327.109 / N99u / 322
- OAXACA (ESTADO). COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE OAXACA, *Segundo informe 2009*. [Oaxaca], Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, [2009?], 88 pp. Il. Cuad. Anexo. Heriberto Antonio García, Presidente.  
350.917274 / O11s / 2009 / 26790
- OCHOA GONZÁLEZ, Josefina, *Los derechos humanos ante los retos de un mundo globalizado, logros y perspectivas para México*. México, [s. e.], 2009, 166 pp. Tesis (Maestría en Derecho). Universidad Anáhuac del Sur. Facultad de Derecho.  
323.40378 / 2009 / 387 / 26717
- ORNELAS PRADO, Graciela, *La muerte de Digna Ochoa, del homicidio al suicidio. Manejo informativo del caso en dos medios de comunicación escrita*. México, [s. e.], 2007, 158 pp. Tesis (Maestría en Política Criminal). UNAM. Facultad de Estudios Superiores Acatlán.  
323.40378 / 2007 / 388 / 26718
- ORTEGA ARJONILLA, Emilio, dir., *La traducción y la interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada, [Comares], 2008, 46 pp. + CD-ROM. (Interlingua, 75)  
340.1 / T746 / 26636
- OSBORNE, Raquel, *Las mujeres en la encrucijada de la sexualidad. Una aproximación desde el feminismo*. [Barcelona], LaSal Edicions de les Dones, [1989], 203 pp. (Cuadernos Inacabados)  
306.7 / O74m / 26571
- PANDA, Smita Mishra, ed., *Engendering Governance Institutions: State, Market, and Civil Society*. [Los Ángeles], Sage, [2008], 369 pp.  
305.40954 / E61 / 26845
- PARKER, Florence R., *FDA Administrative Enforcement Manual*. Boca Raton, Taylor and Francis, 2005, xx, 456 pp. Gráf.  
364.157 / P224f / 410
- PARTNERS IN POPULATION AND DEVELOPMENT, *Empowerment of Women*. [Dhaka, Bangladesh], Partners in Population and Development, [2003], 47 pp.  
305.4 / P242e / 26761
- PARTNERS IN POPULATION AND DEVELOPMENT, *Family Planning, Reproductive Health and Development*. [Dhaka, Bangladesh], Partners in Population and Development, [2003], 41 pp.  
312.806 / P242f / 26764
- PARTNERS IN POPULATION AND DEVELOPMENT, *Population and HIV/AIDS*. [Dha-

- ka, Bangladesh], *Partners in Population and Development*, [2003], 49 pp. 612.11822 / P242p / 26762
- PARTNERS IN POPULATION AND DEVELOPMENT, *Population and the Millennium Development Goals*. [Dhaka, Bangladesh], *Partners in Population and Development*, [2003], 43 pp. 304.2 / P242p / 26763
- PAYNE, Richard J., *Global Issues: Politics, Economics, and Culture*. 2a. ed. Nueva York, Pearson, Longman, [2009], xiv, 349 pp. Tab. Fot. Man. 303.482 / P314g / 26892
- PEÑA TORRES, Marisol, *Los desafíos para la justicia constitucional chilena a partir de la reforma de 2005*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 37 pp. (Col. Tribunales Constitucionales en Iberoamérica, 1) 342.02983 / P384d / 560
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *La regulación jurídica de la muerte en Iberoamérica con particular referencia al derecho cubano*. Bogotá, Temis, Ubijus, Reus, Zavalía, 2009, 207 pp. (Biblioteca Iberoamericana de Derecho) 346.012 / P414r / 26603
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen y Rafael Escudero Alday, eds., *La responsabilidad penal por la Comisión de Crímenes de Guerra: el caso de Palestina*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, Universidad Carlos III de Madrid, [2009], 238 pp. (Col. Monografías Aranzadi. Aranzadi Derecho Penal, 601) 956.94 / R442 / 26655
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del derecho*. 5a. ed. Madrid, Tébar, [2007], 264 pp. 340.1 / P414t / 26648
- PERLMUTTER, Dawn, *Investigating Religious Terrorism and Ritualistic Crimes*. Boca Raton, CRC Press, [2004], xiv, 453 pp. Tab. Fot. Il. 291.5675 / P418i / 705
- PESO NAVARRO, Emilio del et al., *Vocabulario español actualizado de iustecología de la información. (Bibliografía de las TICS por temas, autores y año de publicación)*. Madrid, Informáticos Europeos Expertos, Díaz de Santos, [2009], xxix, 539 pp. C323.448 / P442v / 26667
- PINEDO HAY, Jorge, coord., *El ruido en las ciudades. Análisis jurídico-práctico*. [Barcelona], Bosch, [2009], 484 pp. 344.0463 / P534r / 26610
- PROULX, Jean et al., eds., *Sexual Murderers. A Comparative Analysis and Nueva Perspectives*. [West Sussex], John Wiley and Sons, [2007], xviii, 253 pp. Tab. 364.153 / S654 / 26837
- PUNZÓN MORALEDA, Jesús y Francisco Sánchez Rodríguez, *La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la Ley 30/2007, de contratos del sector público*. [Madrid], La Ley, [2009], 326 pp. Gráf. (Temas La Ley) 351.711 / P978u / 26651
- PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel, *El trabajo globalizado: realidades y propuestas*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 394 pp. (The Global Law Collection. Legal Series Studies Series) 344.01 / P982t / 26635
- PUY MUÑOZ, Francisco, *Teoría tópica de los derechos humanos*. [Madrid], Colex, 2009, 147 pp. 323.4 / P988t / 26625
- QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Balance de actividades 2002-2010*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2010?], 45 pp. Gráf. Tab. 323.4097267 / Q6b / 26800-01
- QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Octavo informe de actividades 2009*. [Chetumal], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2010], 269 pp. Gráf. Fot. 350.917267 / Q6o / 2009 / 26798-99
- RAINBOLT, George W., *The Concept of Rights. Dordrecht*, Springer, 2006, xv, 253 pp. (Law and Philosophy Library, 73) 323.4 / R156c / 265
- RAVEL CUEVAS, Dania Paola, *La justiciabilidad del derecho de acceso a la información en materia electoral*. México, [s. e.], 2010, 146 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 401 / 26782
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Nueva gramática de la lengua española*. [Madrid], Asociación de Academias de la Lengua Española, [2009]. 2 vols. C415 / R276n / 26668-69

- REQUEJO ISIDRO, Marta, *Violaciones graves de derechos humanos y responsabilidad civil (Transnational Human Rights Claims)*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2009], 369 pp. (The Global Law Collection Legal Studies Series) 341.481 / R438v / 26662
- REZAEI, Zabihollah, *Corporate Governance and Ethics*. [Danvers], John Wiley and Sons, [2009], xvi, 448 pp. Tab. 174.4 / R482c / 26836
- RIVAS VALLEJO, Pilar, dir., *Tratado médico-legal sobre incapacidades laborales. La incapacidad permanente desde el punto de vista médico y jurídico*. 2a. ed. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2008], 2371 pp. Incluye CD-ROM: jurisprudencia, legislación, lista legal de enfermedades profesionales y clasificación de enfermedades mentales DSM IV, todo ello a texto completo 362.4 / T768 / 26646
- ROCA, María J., *La tolerancia en el derecho*. [Madrid], Centro de Estudios, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, [2009], 265 pp. (Col. Monografías, 40) 179.9 / R652t / 26633
- RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Roberto Rafael, *La necesidad de una reforma penal militar en México en pro de los derechos fundamentales*. México, [s. e.], 2010, 100 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 394 / 26775
- ROITMAN ROSENMAN, Marcos, *Pensar América Latina. El desarrollo de la sociología latinoamericana*. [Buenos Aires], Clacso, [2008], 217 pp. (Col. Campus Virtual de Clacso) 301.098 / R698p / 26755
- ROJAS SORIANO, Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*. 36a. ed. [México], Plaza y Valdés, [2008], 437 pp. Tab. 300.18 / R714g / 26803
- ROMO RAMOS, Abigail, *Educación en derechos humanos: una tarea compartida*. México, [s. e.], 2010, 74 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 402 / 26783
- ROOKSBY, Emma y John Weckert, *Information Technology and Social Justice*. Hershey, Information Science Publishing, [2007], xvii, 292 pp. Fot. 303.483 / R762i / 26824
- ROSENBAUM, Alan S., ed., *Is the Holocaust Unique? Perspectives on Comparative Genocide*. 3a. ed. [Filadelfia], Westview Press, [2009], xix, 359 pp. 364.151 / I85 / 26820
- ROSZAK, Theodore, ¡Alerta, mundo! *El nuevo imperialismo norteamericano*. Barcelona, Kairós, 2004, 249 pp. 327.73 / R786a / 336
- ROTENBERG, Eva, *Adopción: el nido anhelado*. [Buenos Aires], Lugar Editorial, [2004], 141 pp. 155.445 / R792a / 26721
- ROYSTER, Deirdre A., *Race and the Invisible Hand. How White Networks Exclude Black Men From Blue-Collar Jobs*. Berkeley, University of California Press, [2003], xvi, 226 pp. Tab. 331.1330973 / R858r / 26821
- RUGGIERO, Vincenzo, *La violencia política. Un análisis criminológico*. [Barcelona], Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, [2009], xiv, 289 pp. (Ciencias Sociales. Utopías del Control y Control de las Utopías, 69) 303.62 / R916v / 26665
- RUIZ, Ramón Eduardo, *On the Rim of Mexico: Encounters of the Rich and Poor*. [Boulder], Westview Press, [1998], xiii, 258 pp. 305.8 / R924o / 26851
- RUSZKIEWICZ, John, Daniel E. Seward y Maxine Hairston, *SF Writer*. 4a. ed. [Nueva Jersey], Prentice Hall, [2008], xi, 611 pp. Incluye 2009 MLA Guidelines. 808.042 / R958s / 26830
- SALAZAR DE LA TORRE, María Isabel, *La institucionalización de los derechos humanos en México: tradición jurídica y coyuntura global. 1988-1994*. México, [s. e.], 2007, 225 pp. Tesis (Maestría en Estudios Políticos y Sociales). UNAM, Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales. 323.40378 / 2007 / 384 / 26714
- SALDAÑA, Javier, *El Código Modelo de Ética Judicial. Compromiso de los poderes judiciales mexicanos por mejorar la justicia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Siste-

- matización de Tesis, 2008, 116 pp. (Serie: Ética Judicial, 16)  
174.3 / S228c / 556
- SALDAÑA, Javier, *La objetividad como principio moral en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, 39 pp. (Serie: Ética Judicial, 12)  
174.3 / S228o / 552
- SAMEK, Toni, *Librarianship and Human Rights: A Twenty-First Century Guide*. Oxford, Chandos Publishing, [2007], xxx, 200 pp. (Chandos. Information Professional Series)  
020.1 / S258i / 26857
- SAN MARTÍN, Javier, *Tolerancia, fundamentalismo y dignidad. Tres cuestiones de nuestro tiempo*. [Madrid], Biblioteca Nueva, [2009], 105 pp. (Ensayo Biblioteca Nueva, 38)  
179.9 / S298t / 26634
- SÁNCHEZ ROBLES, Ana María, *La discriminación en México dentro del deporte convencional y adaptado*. México, [s. e.], 2010, 80 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.  
323.40378 / 2010 / 398 / 26779
- SARUWATARI ZAVALA, Garbife, *El principialismo como gozne entre la bioética, los derechos humanos y el derecho*. Mendoza, Argentina, [s. e.], 2007, xii, 258 pp. Tesis (Maestría en Bioética). Universidad Nacional del Cuyo, Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud.  
323.40378 / 2007 / 385 / 26715
- SCHMILL, Ulises, *Las revoluciones. Teoría jurídica y consideraciones sociológicas*. [Madrid], Trotta, [2009], 109 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)  
303.64 / S552r / 26609
- SCHORN, Marta, *Discapacidad. Una mirada distinta, una escucha diferente: reflexiones psicológicas y psicoanalíticas*. [Buenos Aires], Lugar Editorial, [2008], 189 pp. Il.  
362.4 / S556d / 26730
- SCHUCK, Peter H., *Citizens, Strangers, and In-Betweens. Essays on Immigration and Citizenship*. [Oxford], Westview Press, [1998], xviii, 475 pp. (Nueva Perspectives on Law, Culture, and Society)  
325.1 / S562c / 26833
- SCOTT, Joan Wallach, *Gender and the Politics of History*. Ed. rev. Nueva York, Columbia University Press, [1999], xvi, 267 pp. (Gender and Culture)  
305.42 / S536g / 26841
- SEIBERT, Andreas, *From Somewhere to Nowhere China's Internal Migrants*. [Italia], Lars Müller Publishers, [2008], 316 pp. Fot.  
325.1 / S588f / 26813
- SEMPÉ MINVIELLE, Carlos, *Colegiación obligatoria de los abogados ¿Remedio contra la deshonestidad y falta de preparación?* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 27 pp. (Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3)  
340.1 / S614c / 564
- SHELDON, Kerry y Dennis Howitt, *Sex Offenders and the Internet*. Chichester, Inglaterra, John Wiley and Sons, 2007, 296 pp.  
364.153 / S664s / 195
- SIEGEL, Dina y Hans Nelen, eds., *Organized Crime: Culture, Markets and Policies*. [Nueva York], primavera, [2008], viii, 229 pp. (Studies in Organized Crime, 7)  
364.106 / O62 / 26826
- SIERRA FLORES DOÑA, María de la y Ruth Navarro Costa, coords., *Seguridad y propiedad intelectual en Internet*. [Madrid], Complutense, [2008], xxiii, 214 pp.  
C343.0999 / S698s / 26611
- SILVESTRI, Marisa y Chris Crowther-Dowey, *Gender and Crime*. Los Ángeles, SAGE, [2008], 262 pp. (Key Approaches to Criminology)  
364.153 / S726g / 26842
- SIMMEL, Georg, *Problemas fundamentales de la filosofía*. [Buenos Aires], Prometeo Libros, [2005], 127 pp.  
100 / S732p / 26756
- SOLEY-BELTRÁN, Patricia, *Transexualidad y la matriz heterosexual. Un estudio crítico de Judith Butler*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [2009], 463 pp. (Serie: General Universitaria, 91)  
305.3 / S832t / 26637

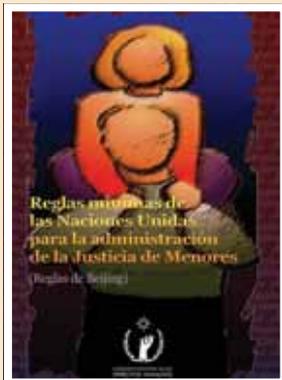
- SOLÍS GARCÍA, Bertha, *El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) desde la óptica de los derechos humanos*. México, [s. e.], 2010, 65 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.  
323.40378 / 2010 / 176 / 26769
- SOTO PARRAO, Xavier, *Límites a la libertad de expresión de los partidos políticos en radio y televisión en el derecho electoral mexicano*. México, [s. e.], 2010, 105 pp. Tesis (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.  
323.40378 / 2010 / 404 / 26785
- SRIRAM, Chandra Lekha, Olga Martin-Ortega y Johanna Herman, *War, Conflict and Human Rights. Theory and Practice*. Londres, Routledge Taylor and Francis Group, [2010], xiv, 252 pp.  
341.73 / S888w / 26676
- STEIDEL FIGUEROA, Sigfrido, *La regulación de las actividades extrajudiciales de los jueces en Puerto Rico y en Estados Unidos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 104 pp. (Serie: Ética Judicial, 15)  
174.3 / S894r / 555
- STEPHENS, Tina y Jane Hallas, *Bullying and Sexual Harassment. A Practical Handbook*. Oxford, Chandos Publishing, Institute of Leadership and Management, [2006], xii, 103 pp.  
306.7 / S898b / 26827
- SZTULWARK, Sebastián, *El estructuralismo latinoamericano. Fundamentos y transformaciones del pensamiento económico de la periferia*. [Buenos Aires], Universidad Nacional de General Sarmiento, Prometeo Libros, [2005], 155 pp.  
338.9 / S998e / 26746
- TEECE, David J., *The Transfer and Licensing of Know-How and Intellectual Property: Understanding the Multinational Enterprise in the Modern World*. Nueva Jersey, WorldScientific, [2008], xv, 470 pp. Tab. Gráf.  
343.074 / T332t / 867
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *La ética del juez*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 29 pp. (Serie: Ética Judicial, 9)  
174.3 / T386e / 549
- TERETSCHENKO, Michel, *Sobre el buen uso de la tortura o cómo las democracias justifican lo injustificable*. [Madrid], Popular, [2009], 218 pp. (A la Izquierda)  
364.67 / T422s / 26619
- TORONTO (CANADÁ), OMBUDSMAN ONTARIO, *Annual Report 2008-2009*. [Toronto], Ombudsman Ontario, [2009?], 80 pp. Cuad. Gráf. Fot. II.  
350.91713541 / T674a / 2008-09 / 26591
- TOUSSAINT, Laura L., *The Contemporary US Peace Movement*. Nueva York, Routledge, 2009, xvi, 176 pp. (New Approaches in Sociology)  
303.6 / T728C / 150
- TRUJILLO, Julio César, *Derecho del trabajo*. [Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2008], 604 pp.  
344.01866 / T882d / 26578
- UNITED NATIONS HUMAN SETTLEMENTS PROGRAMME, *State of the World's Cities 2008/2009. Harmonious Cities*. Londres, Earthscan, [2008], xvi, 264 pp. Gráf. Fot.  
307 / U47s / 26810
- UNITED NATIONS NON-GOVERNMENTAL LIAISON SERVICE, *Economic and Social Development in the United Nations System: a Guide for NGOS*. 9a. ed. [Nueva York], United Nations Non-Governmental Liaison Service (NGLS), 1999, xi, 208 pp. (UNCTAD/NGLS, 141)  
341.23 / U47e / 26759
- UNITED NATIONS NON-GOVERNMENTAL LIAISON SERVICE, *The NGLS Handbook of UN Agencies, Programmes, Funds and Conventions Working for Sustainable Economic and Social Development*. 3a. ed. [Nueva York], United Nations Non-Governmental Liaison Service (NGLS), 2000, 372 pp. (UNCTAD/NGLS, 153)  
341.23 / U47n / 26760
- UNITED NATIONS, *The Global Context and the Renewal of the United Nations = El contexto global y la renovación de Naciones Unidas*. Santiago de Chile, United Nations, Economic Commission for Latin America and the Caribbean, 2004, 84 pp.  
341.23 / U47g / 26890
- URUBSHUROW, Victoria Kennick, *Introducing World Religions*. Nueva York, Routledge, [2008], xxi, 388 pp. Tab. Fot. Map.  
291.046 / U82i / 784

- VÁZQUEZ-BARQUERO, Antonio, *Endogenous Development. Networking, Innovation, Institutions and Cities*. Londres, Routledge, [2002], xv, 224 pp. (Routledge Studies in Development Economics, 26) 338.9 / V37e / 26812
- VELÁZQUEZ COELLO, Santiago, *La exigencia de los derechos sociales*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 40 pp. (Col. Tribunales Constitucionales en Iberoamérica, 2) 342.085 / V43e / 561
- VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Víctor, *El conflicto jurisdiccional de los derechos humanos en el estado de Veracruz la Llave*. México, [s. e.], 2010, 198 pp. Tesina (Maestría en Derechos Humanos). Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. 323.40378 / 2010 / 390 / 26771
- VIANA GARCÉS, Andrée, coord., *Repensar la pluralidad. Red Iberoamericana de Justicia Constitucional (Atlas plural)*. Valencia, Tirant lo Blanch, Gobierno de España, Ministerio de Asuntos Extranjeros y de Cooperación, Caecid, Fundación Universidad Carlos III, 2009, 339 pp. (Derecho Comparado, 14) 325.1 / V64r / 26607
- VIGO, Rodolfo Luis, *Conferencia magistral "Responsabilidad ética del funcionario judicial"*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 45 pp. (Serie: Ética Judicial, 13) 174.3 / V68c / 553
- VIGO, Rodolfo Luis, *Hacia el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de México*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 24 pp. (Serie: Ética Judicial, 1) 174.3 / V68h / 542
- VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, *El derecho de propiedad contemplado en la Constitución de 1917*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 52 pp. (Ensayos y Conferencias de los Forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4) 346.0432 / V72d / 565
- WALTON, Douglas, *Character Evidence: An Abductive Theory*. Dordrecht, Springer, 2006, xv, 239 pp. (Argumentation Library, 11) 345.06 / W22ch / 215
- WEINRIB, Ernest J., ed., *Tort Law*. [Hants], Ashgate, Dartmouth, [2002], xvii, 568 p. (The International Library of Essays in Law and Legal Theory. Second Series) 346.03 / T714 / 26840
- WELLS, Joseph T., *Principles of Fraud Examination*. 2a. ed. [Nueva Jersey], John Wiley and Sons, [2008], xvi, 444 pp. 657.45 / W43p / 26829
- WEXLER, Philip, *The Mystical Society: An Emerging Social Vision*. [Boulder, Colorado], Westview Press, [2000], vii, 166 pp. (The Edge: Critical Studies in Educational Theory) 306.6 / W51m / 654
- WHITZMAN, Carolyn, *The Handbook of Community Safety, Gender and Violence Prevention*. Londres, Earthscan, [2008], xii, 276 pp. 305.42 / W51h / 26805
- WILSON, Alyson G., Gregory D. Wilson y David H. Olwell, eds., *Statistical Methods in Counterterrorism: Game Theory, Modeling, Syndromic Surveillance, and Biometric Authentication*. [Nueva York], primavera, [2006], xii, 292 pp. Gráf. 303.62 / S892 / 26852
- YOUNGERS, Coletta A. y Eileen Rosin, eds., *Drogas y democracia en América Latina. El impacto de la política de Estados Unidos*. [Buenos Aires], Biblos, WOLA, [2005], 493 pp. II. (Política Internacional) 364.157 / D932 / 26731
- ZACATECAS (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Tercer informe de actividades: junio 2009-mayo 2010*. [s. l., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, 2010?], 269 pp. Gráf. Tab. 350.917243 / Z14t / 2009-2010 / 26793-94
- ZANGO MARTÍN, Inmaculada y Sara Ulla Díez, *La vida diaria de las mujeres con VIH/SIDA en Burkina Faso*. Alcalá la Real, Alcalá Grupo Editorial, 2009, 150 pp. (Col. Rosa María Calaf, 4) 612.11822 / Z32v / 26659









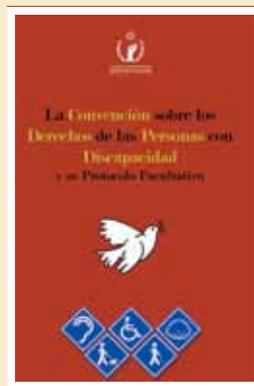
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**  
6a. Reimpresión  
México, CNDH, 2011, 44 pp.  
ISBN 978-970-644-560-5



- **Los derechos de la niñez indígena**  
1a. Reimpresión  
México, CNDH, 2011, 24 pp.  
ISBN 978-607-7888-53-6



## Mayo-agosto, 2011



- **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**  
México, CNDH, 2011, 62 pp.  
ISBN 978-607-7888-91-8



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (decimoséptima edición)**  
México, CNDH, 2011, 340 pp.  
ISBN 978-607-7888-76-5

- **La violencia familiar y los derechos humanos**  
3a. Reimpresión  
México, CNDH, 2011, 308 pp.  
ISBN 970-644-522-6



■ **Capacidad jurídica de las personas con discapacidad**

1a. Reimpresión  
México, CNDH, 2011, 128 pp.  
ISBN 970-607-7888-58-1



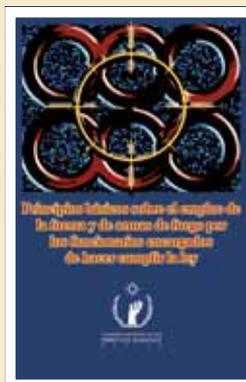
■ **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder**

4a. Reimpresión  
México, CNDH, 2011, 12 pp.  
ISBN 978-970-644-542-1



■ **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

4a. Reimpresión  
México, CNDH, 2011, 20 pp.  
ISBN 978-970-644-419-6



■ **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

6a. Edición  
México, CNDH, 2011, 16 pp.  
ISBN 978-970-644-520-9



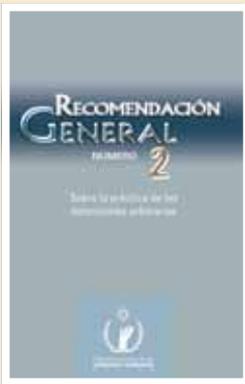
■ **Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos**

México, CNDH, 2011



■ **Recomendación General Número 1. Derivada de las Prácticas de Revisiones Indignas a las Personas que Visitan Centros de Reclusión Estatales y Federales de la República Mexicana**

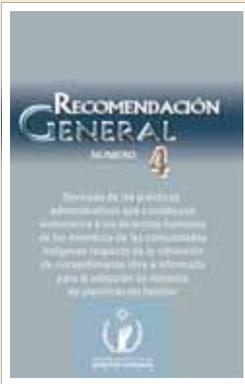
2a. edición  
México, CNDH, 2011, 20 pp.  
ISBN 978-607-7888-80-2



- **Recomendación General Número 2. Sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 28 pp.  
 ISBN 978-607-7888-81-9



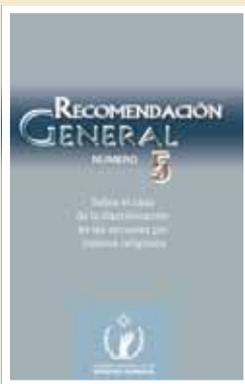
- **Recomendación General Número 6. Sobre la Aplicación del Examen Poligráfico**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 24 pp.  
 ISBN 978-607-7888-84-0



- **Recomendación General Número 4. Derivada de las Prácticas Administrativas que Constituyen Violaciones a los Derechos Humanos de los Miembros de las Comunidades Indígenas Respecto de la Obtención de Consentimiento Libre e Informado para la Adopción de Métodos de Planificación Familiar**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 32 pp.  
 ISBN 978-607-7888-82-6



- **Recomendación General Número 7. Sobre las Violaciones a la Libertad de Expresión de Periodistas y Comunicadores**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 24 pp.  
 ISBN 978-607-7888-85-7



- **Recomendación General Número 5. Sobre el Caso de la Discriminación en las Escuelas por Motivos Religiosos**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 28 pp.  
 ISBN 978-607-7888-83-3



- **Recomendación General Número 8. Sobre el Caso de la Discriminación en las Escuelas a Menores Portadores de VIH o que Padecen SIDA**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 40 pp.  
 ISBN 978-607-7888-86-4



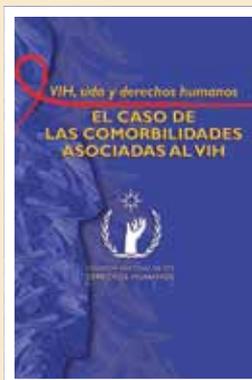
- Recomendación General Número 9.**  
**Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos que Padecen Trastornos Mentales y se Encuentran en Centros de Reclusión de la República Mexicana**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 44 pp.  
 ISBN 978-607-7888-87-1



- Recomendación General Número 12.**  
**Sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 36 pp.  
 ISBN 978-607-7888-90-1



- Recomendación General Número 10.**  
**Sobre la Práctica de la Tortura**  
 2a. edición  
 México, CNDH, 2011, 32 pp.  
 ISBN 978-607-7888-88-8



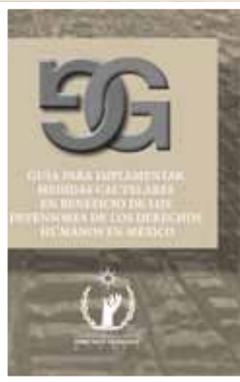
- VIH/SIDA y derechos humanos. El caso de las comorbilidades asociadas al VIH**  
 México, CNDH, 2011, 24 pp.  
 ISBN 978-607-7888-77-2



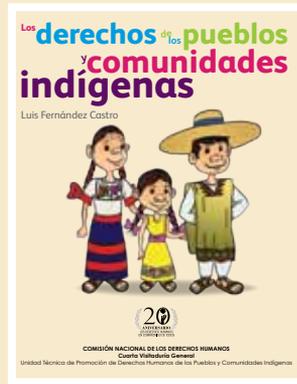
- Recomendación General Número 11.**  
**Sobre el Otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada a los Internos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana**  
 México, CNDH, 2011, 32 pp.  
 ISBN 978-607-7888-89-5



- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**  
 6a. Reimpresión  
 México, CNDH, 2011, 16 pp.  
 ISBN 978-970-644-521-6



- **Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de los defensores de los derechos humanos en México**  
México, CNDH, 2011, 40 pp.  
ISBN 978-607-7888-78-9



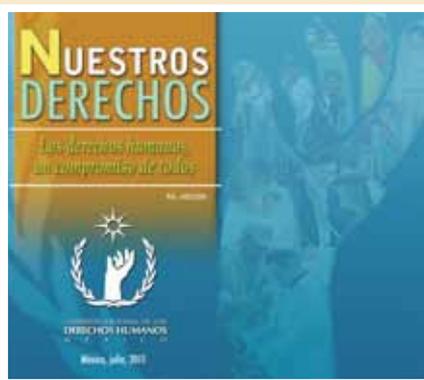
- **Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas**  
2a. edición  
México, CNDH, 2011, 28 pp.  
ISBN 978-607-7888-54-3



- **Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores en México**  
México, CNDH, 2011, 40 pp.  
ISBN 978-607-7888-79-6



- **Derechos Humanos México, número 16**  
México, CNDH, 2011, 196 pp.  
ISSN 1870-5448



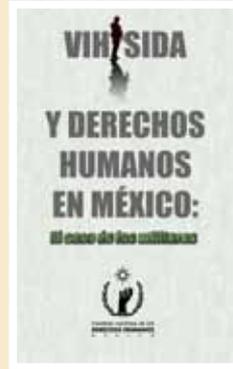
- **Nuestros derechos**  
4a. edición  
México, CNDH, 2011, 7 pp.  
ISBN 978-607-7888-49-9



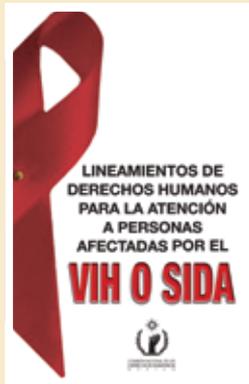
- **Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las 140 quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática**  
1a. reimpresión  
México, CNDH, 2011, 560 pp.  
ISBN 968-6954-21-X



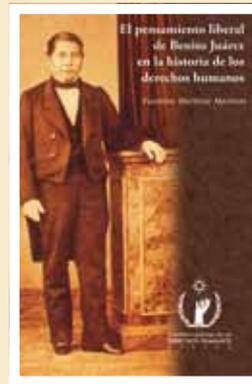
- **La Desigualdad entre Mujeres y Hombres: Un Obstáculo al Derecho Humano a la Salud**  
1a. reimpresión  
México, CNDH, 2011, 260 pp.  
ISBN 978-607-7888-25-3



- **VIH/SIDA y derechos humanos en México: el caso de los militares**  
México, CNDH, 2011, 32 pp.  
ISBN 978-607-7888-92-5



- **Lineamientos de derechos humanos para la atención a personas afectadas por el VIH o SIDA**  
México, CNDH, 2011, 64 pp.  
ISBN 978-607-7888-93-2



- **El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los derechos humanos**  
3a. reimpresión  
México, CNDH, 2011, 36 pp.  
ISBN 970-644-471-8



- **Normatividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**  
8a. edición  
México, CNDH, 2011, 244 pp.  
ISBN 978-607-7888-94-9